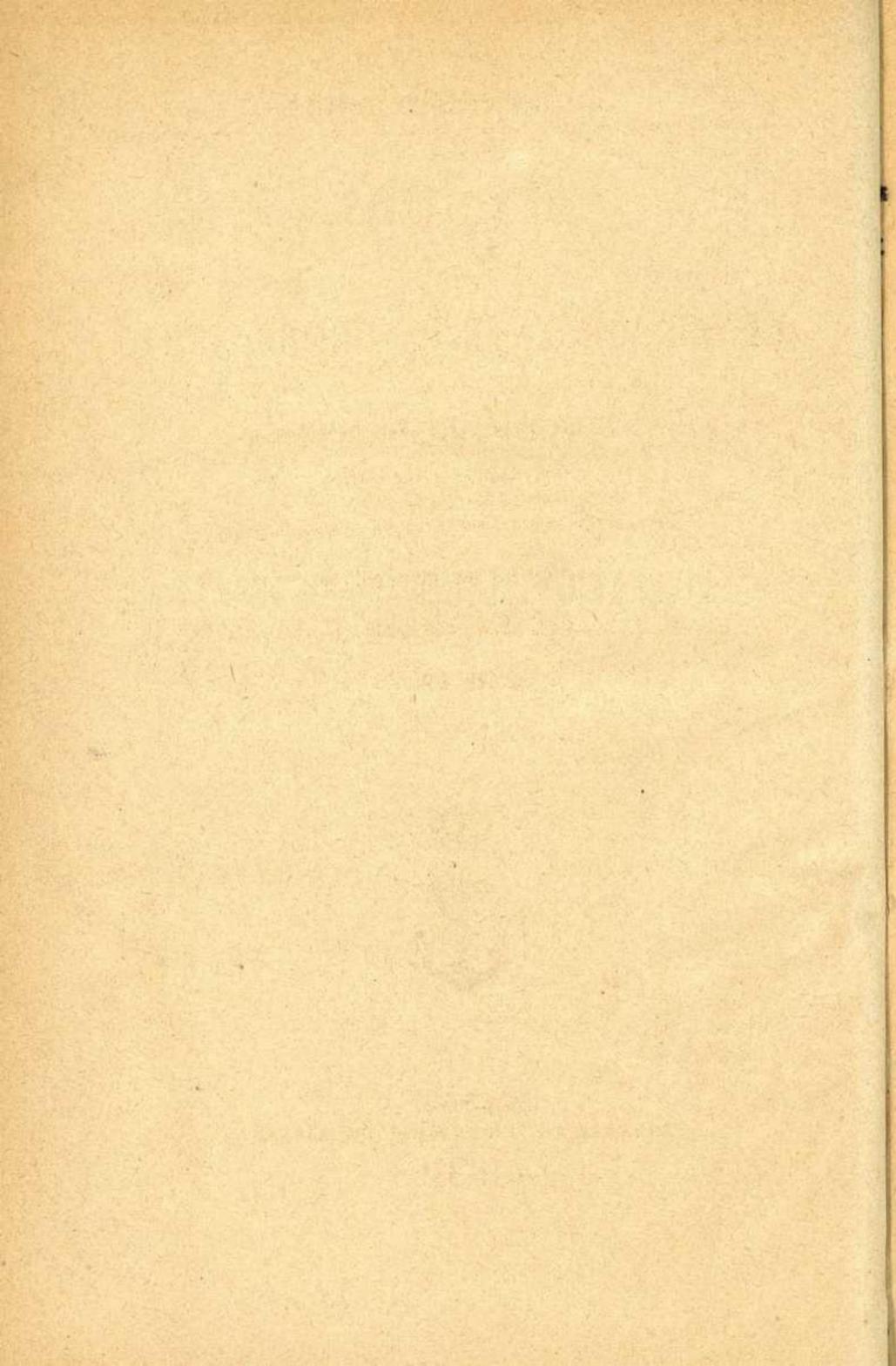


J. M. Herrera

LEGISLACIÓN MARITIMA DE ESPAÑA



LEGISLACIÓN MARÍTIMA DE ESPAÑA

MANUAL

DE

REALES ÓRDENES DE GENERALIDAD

PARA

EL GOBIERNO DE LA ARMADA

PUBLICADO OFICIALMENTE

BAJO LA INSPECCIÓN DEL NEGOCIADO DE LEGISLACIÓN
DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE MARINA

POR EL OFICIAL DEL ARCHIVO CENTRAL

D. RAFAEL GÁLVEZ Y RODRÍGUEZ DE ARIAS

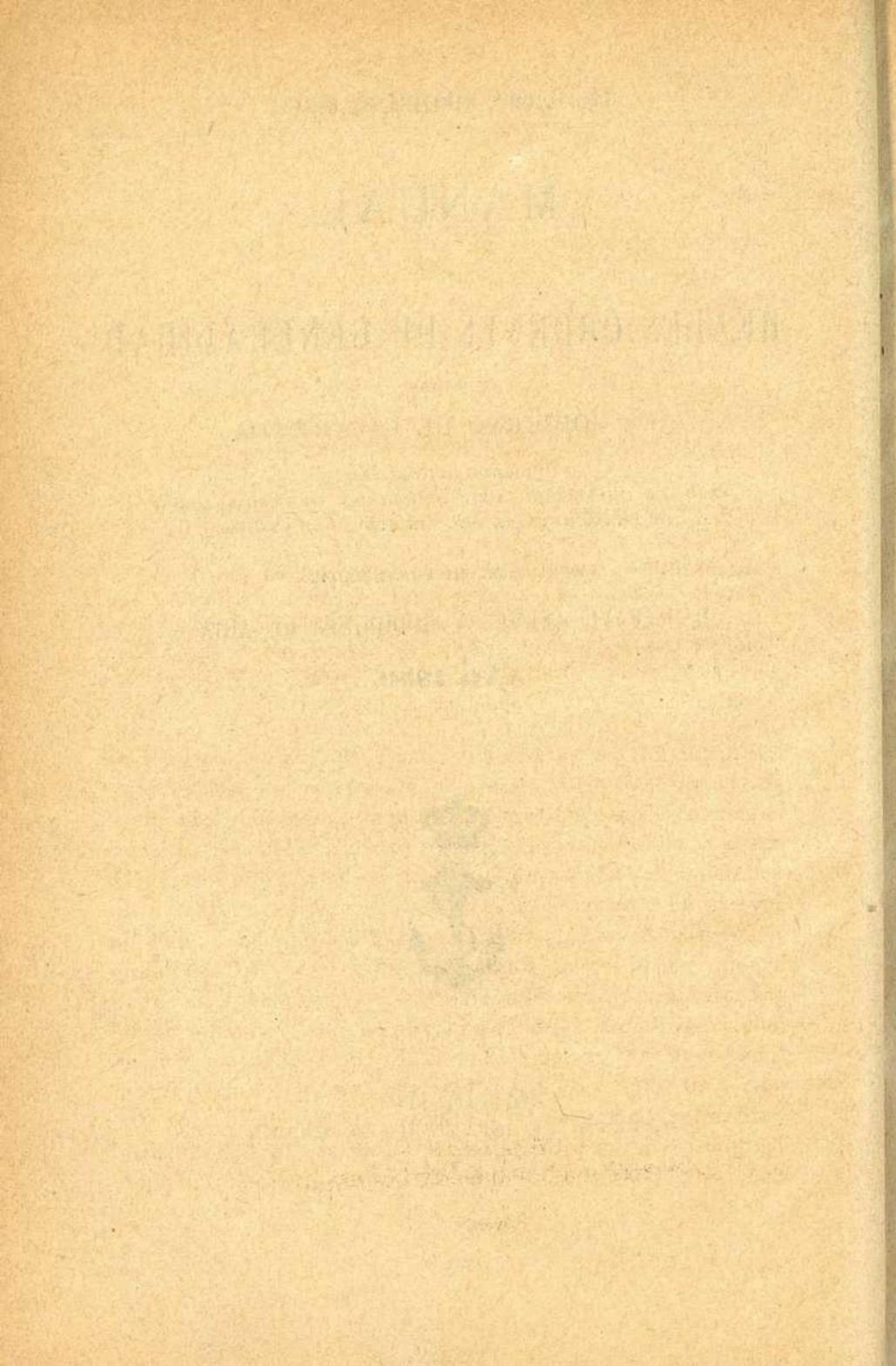
AÑO 1850



¡MADRID

IMPRENTA DE INFANTERÍA DE MARINA

—
1850



LEGISLACIÓN MARÍTIMA DE ESPAÑA

REAL ORDEN DE 2 DE ENERO

Contabilidad. — Tercios navales. — Provincias marítimas. — Asignaciones.—Disponiendo que desde 1.º del actual se supriman las asignaciones señaladas á los segundos Comandantes de los Tercios y provincias marítimas de la Península, y que se arreglen las que disfrutaban los Comandantes y Contadores, al presupuesto presentado á las Cortes.

Excmo. Sr.: A los Intendentes de Marina de los tres Departamentos digo con esta fecha lo siguiente:—»En el presupuesto de gastos de este Ministerio, presentado á las Cortes para el corriente año, se han suprimido las asignaciones señaladas por el Reglamento de 5 de Noviembre de 1841 á los segundos Comandantes de los Tercios y provincias de matrículas de la Península, y se han reducido cada una de las que por el mismo Reglamento disfrutaban los Comandantes y Contadores de dichos Tercios y provincias, á las cantidades siguientes: La del Comandante del Tercio de Barcelona, á 12.000 reales vellón; la de los de Cádiz y Valencia, á 10.000; la de los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Vigo, Santander, Cartagena y Mallorca, á 9.000; la de los Comandantes de las provincias de Canarias, la Coruña, Bilbao, San Sebastián, Gijón, Alicante, Tortosa, Tarrago-

na, Mataró y Mahón, á 7.200; la de los de las provincias de Algeciras, Sanlúcar, Huelva, Almería, Motril, Vivero, Villagarcía y Palamós, á 6.700; la del de la de Ibiza, á 6.000; la de los Contadores de los Tercios de Ferrol y Cartagena, á 2.200; la de los de Cádiz, Málaga, Sevilla, Vigo, Santander, Valencia, Barcelona y Mallorca, á 4.200; y la de los de las diez y nueve provincias mencionadas, á 3.300, y por último, se ha suprimido también la de 1.728 reales, correspondientes á la mesa de matrícula de la Secretaría de la Comandancia general del Departamento de Ferrol. Y como está mandado que el referido presupuesto rija desde 1.º del actual, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, circulación y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 3 DE ENERO

Jurisdicción y fuero de Marina.—Asesores de distritos.—Licencias.—Determinando que los Comandantes generales de los Departamentos, están facultados, por sí, para conceder licencias temporales á los Asesores de distritos marítimos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la carta núm. 522, de 22 de Noviembre último, del Comandante general de Marina del Departamento de Ferrol, acompañando instancia de D. Juan Valdés Castillo, Asesor del distrito de Llanes, en solicitud de cuatro meses de licencia para Castilla, con objeto de restablecer su salud, y S. M. (q. D. g.), al acceder á esta solicitud, ha tenido á bien resolver, que no siendo los Asesores de los distritos militares de Marina de nombramiento real, y si del de los

Comandantes generales de los Departamentos, que, con arreglo á Ordenanza, los nombran y separan, según lo tienen por conveniente, dichos Comandantes generales están facultados, por sí, para dar las licencias temporales que aquéllos funcionarios soliciten.—Dígolo á V. E. de Real orden á los fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director de la Armada.

(Traslado al Comandante general de Ferrol.)

REAL ORDEN DE 4 DE ENERO

Arsenales.—Depósitos de marinería.—Traslado disponiendo que en lo sucesivo se componga la fuerza permanente de los depósitos de marinería de los Arsenales, de 700 hombres, distribuidos en la forma que se expresa.

REAL ORDEN DE 5 DE ENERO

Indeterminado.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Hacienda.—Gobernadores civiles.—Circulando en la Armada los ejemplares impresos remitidos por el Ministro de Hacienda, que contienen cinco Reales decretos y tres Reales órdenes, creando los Gobernadores civiles en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes de provincia.

Excmo. Sr.: De Real orden remito á V. E. para su conocimiento, circulación y efectos correspondientes. 36 ejemplares del impreso que me dirige el Sr. Ministro de Hacienda, comprensivo de cinco Reales decretos y tres Reales órdenes, por los que se crean y nombran, en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, los Gobernadores de provincia; se determinan sus atribuciones en los negocios de Hacienda; se nombran los Visitadores generales de Hacienda y

los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y se deslindan las facultades y atribuciones de los Gobernadores de provincia; señalando las correspondientes á los Inspectores dichos; estableciendo la escala de sustitución, si no estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que debe darse á los empleados de las suprimidas Secretarías de las Intendencias, y por último, la carta del Sr. Ministro de Hacienda manifestándoles la línea de conducta propia para mejorar la administración.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

(Traslados á los Intendentes de Cádiz, Ferrol y Cartagena.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de ayer, me ha comunicado los dos Reales decretos siguientes:

I

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia, con la denominación de Gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaén, y las que lo son actualmente de tercera, se subdividirán, para los efectos de este Decreto, en

dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, León, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias; y quedando de cuarta y última clase las de Álava, Albacete, Ávila, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representación, sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente, se les computará como regulador para sus derechos en situación pasiva, el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Jefes políticos.

En la parte económica tendrán también, por punto general, las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Comercio, Instrucción y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Septiembre último, los actuales Jefes políticos é Intendentes, que por consecuencia de este arreglo queden cesantes, serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernación del Reino y de Comercio, Instrucción y Obras públicas

quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, EL DUQUE DE VALENCIA.

II

Con arreglo á lo dispuesto en mi Decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernadores de provincia:

Primera clase

Para la de Barcelona, á D. Fermín Arteta, Jefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reino.

Para la de Cádiz, á D. Simón de Roda, Jefe político que ha sido de Madrid y Diputado á Cortes.

Para la de la Coruña, á D. José Fernández Enciso, Jefe superior de policía que ha sido de Madrid, y caballero Gran cruz de la Orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada, á D. Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga, á D. José María de Campos, Inspector de la Administración civil, Jefe político de la misma provincia y caballero Gran cruz de la Orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla, á D. Javier de Cabestany, Jefe político que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administración civil y Diputado á Cortes.

Para la de Valencia, á D. Melchor Ordóñez, Jefe político de la misma provincia y el más antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza, á D. José María Gispert, Inspector de la Administración civil y Senador del Reino.

Segunda clase

Para la de Alicante, á D. Francisco Gálvez, Inspector de la Administración civil y Diputado á Cortes.

Para la de Badajoz, á D. Ventura Diaz, Jefe político de primera clase, y en comisión actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos, á D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba, á D. Juan Bautista Enríquez, Jefe político de Sevilla.

Para la de Jaén, á D. Miguel Tenorio, Jefe político de Barcelona.

Para la de Murcia, á D. Joaquín López Vázquez, Intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo, á D. Bartolomé Hermida, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo, á D. Miguel María Fuentes, Intendente cesante de la de Málaga y Diputado á Cortes.

Para la de Valladolid, á D. José Rafael Guerra, Jefe político de Zaragoza.

Tercera clase

Para la de Almería, á D. Ramón de Campoamor, Jefe político de Alicante.

Para la de Cáceres, á D. Fernando Balboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca, á D. José Fariñas, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad Real, á D. Dionisio Gainza, Jefe político de Cádiz.

Para la de Gerona, á D. Ildefonso López de Alcaraz, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de León, á D. Rafael González Antrán, Intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño, á D. Francisco del Busto, Jefe político de Burgos.

Para la de Navarra, á D. Juan Perales, Jefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca, á D. Pedro Galbis, Jefe político de Granada.

Para la de Santander, á D. Félix Sánchez Fano, Jefe político de segunda clase.

Para la de las islas Baleares, á D. Joaquín Maximiliano Gibert, Jefe político de la misma.

Para la de Canarias, á D. Joaquín del Rey, Jefe político de Pontevedra.

Cuarta clase

Para la de Álava, á D. José María Bremón, Jefe político de la misma.

Para la de Albacete, á D. Luis Antonio Meoro, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Avila, á D. Juan Sánchez Pezuela, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Castellón de la Plana, á D. Juan Nepomuceno García Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara, á D. José María Montalvo, Jefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa, á D. Antonio Vicente de Parga, Jefe político de la misma.

Para la de Huelva, á D. José María Escudero, Intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca, á D. Vicente García González, Intendente de la de León.

Para la de Lérida, á D. Esteban León y Medina, Intendente de la de Jaén.

Para la de Lugo, á D. Manuel Feijóo y Río, Jefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense, á D. José Valladares, Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia, á D. Severiano Barbería, Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra, á D. Juan Santos Méndez, Intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia, á D. Eugenio Reguera, actual Jefe político de la misma provincia.

Para la de Soria, á D. Agustín Gómez Inguanzo, Jefe político de la de León.

Para la de Tarragona, á D. Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel, á D. Ramón Membrado, Jefe político de la misma.

Para la de Vizcaya, á D. Santiago Azuela, Intendente de la de Burgos.

Y, en fin, para la de Zamora, á D. Valentín de los Ríos, Jefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, EL DUQUE DE VALENCIA.

..

S. M. la Reina, con fecha de ayer, se ha dignado expedir por este Ministerio los tres Reales decretos que siguen:

I

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo

de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera más conveniente la Administración provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instrucción provisional para la administración de la Hacienda pública, que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demás que se hallan vigentes, recayendo, de consiguiente, en los Administradores y Jefes de la Administración provincial de la Hacienda, las demás facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia, los Administradores, con la aprobación y en nombre de los Gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya acción estuviese cometida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto, de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaén, se igualarán los sueldos de los Jefes y empleados de

ellas, á los de las demás provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará, sin embargo, por ahora, alteración en esta parte.

Art. 4.º Los Jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo "Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública," y sus sueldos se igualarán también á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, cuatro Visitadores generales, y se crean también veinte Inspectores de Aduanas y Resguardos, que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotación de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil, la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinticuatro mil. Unos y otros Jefes serán dotados, además, del personal y gastos del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligación de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen, con objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislación y Reglamentos vigentes; si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias; si los impuestos son desproporcionados á la riqueza, y finalmente, si las dependencias de la Administración provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares, cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la Administración y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán, por punto general, y en su respectivo distrito ó de-

marcación, las atribuciones que correspondían á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudación no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenían los Intendentes, se ejercerá por los Gobernadores, y la sustitución por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los Administradores, excepto en los asuntos en que éstos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitución en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenían los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará, por ahora, con la parte de la Hacienda, en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicación y distribución del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposición, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Cortes sobre la jurisdicción de Hacienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

Art. 10. Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente Decreto, la provincia de Madrid, por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresión de la Intendencia y del Gobierno político, según se dispone en el art. 1.º de mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo, por tanto, continuar la Intendencia separada é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revisión de los Reglamentos é Instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar más detalladamente

las atribuciones que, en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto, hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los Administradores y demás Jefes de la Administración provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual, expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente Decreto tenga ejecución desde 1.º de Enero de 1850, procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organización que se establece para la Administración provincial de la Hacienda, no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

II

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustín Lallavé, Subdirector de Aduanas y Aranceles; D. José Sandino y Miranda, Intendente de Valencia; D. Rafael Garay, Intendente de Granada, y D. Eusebio Rodolfo, Subcontador de la general del reino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

III

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fron-

teras, que he tenido á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, Subdirector tercero de la de Aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo López Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, Intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarra-gona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. José María Romeu, Intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Pérez López, Intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martínez de Ariza, Intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Jefe político de Ciudad Real, para el de Valencia y Castellón; á D. Wenceslao Toral, Intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya: á don Fernando Lamuño, Intendente de Oviedo, para el de la Co-ruña y Pontevedra, y á D. Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de veinticuatro mil reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, Intenden-te de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Na-varra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco González Alberú, Intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermín Gar-cía Rodríguez, Intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, Intendente de Ciudad Real, para el de Salamanca; á D. Ramón Cotta, Intendente de Gerona, para el de Huelva; á D. José Fernández, Intendente de Huesca, para el de las islas Baleares; los de esta última clase en comisión; y á D. Manuel Herrero, Comandante ce-sante del Resguardo, interinamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

..

En su consecuencia, S. M. ha tenido á bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes:

I

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes, estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinación se ve, que el ánimo de S. M., al dar intervención á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administración interior de las rentas, al cuidado de los Jefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligación en los administrados, el cual sólo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administración, en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervención de los Gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarian difícilmente.

Y considerando además S. M., que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones, habría de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organización de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto, que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante, definitiva y más precisamente, los límites que separan las funciones económicas de los Gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones, los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

Autoridad

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública

Consisten éstas:

- 1.º En la aprobación de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposición de multas para que le autorizan las leyes, é instrucciones.
- 3.º En la suspensión de los funcionarios y Ayuntamientos, en los casos que según las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provisión corresponda al Gobierno, y mientras éste resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas

Consisten éstas:

Territorial

1.° En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribución territorial, y en autorizar su circulación á los pueblos.

2.° En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la Diputación provincial no se reúna en el plazo que está designado.

3.° En decidir definitivamente las solicitudes de exención del cargo de perito repartidor.

4.° En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los Ayuntamientos, no sólo por el perjuicio que aquéllos hubieren sufrido en la estimación de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.° En aprobar los repartimientos individuales de la contribución territorial, si no hubiere motivo para otra disposición.

6.° En autorizar al Jefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.° En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos, á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.° En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio, cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

Subsidio

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribución.

10. En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los Gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y Aduanas

Consisten éstas:

Indirectas

1.º En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de población que sirve de base á la imposición de la contribución de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Jefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposición que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobación de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40.000 reales.

Estancadas

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1.500 reales.

Aduanas y resguardos

7.º En ejercer autoridad como Jefes inmediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de éstos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instrucción provisional que por separado se expide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudación y distribución de los fondos del Estado

Consisten éstas en el ejercicio de las facultades que tenían los Intendentes respecto de las oficinas de Contabilidad y Tesorerías de provincia, en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro, así de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado, como de los pertenecientes á partícipes.

Vigilancia

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente, como medio acaso el más poderoso para regularizar la administración de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al restablecer el pre-

supuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudación, habituando así á los hombres á abrazar profesiones más honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará, en suma, la ejecución de las leyes.

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la Secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la Administración pública, podría romperse fácilmente la unidad, tan necesaria para el acierto, si no hubiese un centro común donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulación de muchos expedientes en la Secretaría ocasione retraso ó complicación en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decisión sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruídos á la del Gobernador, siendo dichos Jefes los únicos responsables de la instrucción y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente, la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda, debe llevarse directamente con los Jefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente, y sin otro requisito que tomar nota de él en la Secretaría, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los Jefes de Hacienda en las provincias, deben,

siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo, bajo índice que se conservará en el gobierno de provincia, los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida, finalmente, la Reina (q. D. g.) de que esta instrucción provisional, si bien servirá de guía á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrírseles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discreción y prudencia de dichos Gobernadores, que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente están comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen, por punto general, á los Jefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual asimismo le comunicará sin demora la resolución de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—BRAVO MURILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

II

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos, en su respectiva demarcación, las funciones que hasta aquí correspondían á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el Reglamento que para su servicio debe formarse, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demás ramos, se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é islas Baleares, para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda, y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá, son, á saber:

NÚMERO y clase de los distritos	NOMBRE QUE SE LES DA	PROVINCIA Ó PROVINCIAS que han de comprender
3 de 1. ^a clase..	1. ^o Cádiz.....	Cádiz y Sevilla.
	2. ^o Málaga.....	Málaga.
	3. ^o Barcelona.....	Barcelona y Tarragona.
7 de 2. ^a clase..	1. ^o Almería.....	Almería y Granada.
	2. ^o Cartagena.....	Murcia.
	3. ^o Alicante.....	Alicante.
	4. ^o Valencia.....	Valencia y Castellón.
	5. ^o Santander.....	Santander y Vizcaya.
	6. ^o Coruña.....	Coruña y Pontevedra.
	7. ^o Alcántara.....	Badajoz y Cáceres.
10 de 3. ^a clase..	1. ^o Gerona.....	Gerona.
	2. ^o Tremp.....	Lérida.
	3. ^o Jaca.....	Huesca.
	4. ^o Pamplona.....	Navarra.
	5. ^o San Sebastián.....	Guipúzcoa.
	6. ^o Gijón.....	Oviedo y Lugo.
	7. ^o Puebla de Sanabria...	Zamora y Orense.
	8. ^o Ciudad-Rodrigo.....	Salamanca.
	9. ^o Huelva.....	Huelva.
	10. ^o Palma de Mallorca....	Islas Baleares.
— 20		

En las islas Canarias, por sus particulares circunstancias, no se establece Inspección.

Art. 3.^o El personal y gastos de cada distrito, constará de la planta siguiente:

Distritos	Personal				Material	TOTAL	
	Sueldo del inspector	Idem de un Secretario	Idem de un portero ó ordenanza	Id. para escribientes	Gastos de oficinas	Rs. ca.	
Clases..	1. ^a	35.000	10.000	3.000	4.000	3.000	55.000
	2. ^a	30.000	8.000	2.500	2.000	2.500	46.000
	3. ^a	24.000	6.000	2.200	2.500	2.000	36.000

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito, será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debiendo ejercer los Inspectores, por punto general, las atribuciones que correspondían á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las Aduanas, las que por las Instrucciones vigentes de esta renta correspondían á los Intendentes, quedando, por tanto, los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las que atribuían á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del Resguardo marítimo, las que por Real orden de 14 de Agosto de 1844 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846 y demás que se hallan vigentes, estaban consignadas también á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la Autoridad superior de los Gobernadores de la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspección general de Carabineros y con la Dirección general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde también á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obede-

cerán sus órdenes los Administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administración, proponiendo lo que estimen oportuno á la Dirección general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligación de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedición de guías, facturas, registros y demás documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Además de la obligación que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, según se encargaba á los Intendentes por el art. 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza, para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer, en su virtud, á quien corresponda, lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Jefes de los Resguardos les darán, en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situación de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo, provisionalmente, á cualquiera Jefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas, para la ulterior resolución

que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspensión fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegación de Rentas.

Respecto de los Resguardos, se atendrán en esta parte á lo que se previene en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de Aduanas y Estancadas, y en tal concepto, exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Jefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecución del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad, para que el servicio de las rentas y la persecución del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—BRAVO MURILLO.—Sr.....

III

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento, á consecuencia de la nueva organización dada á la Administración provincial por Reales decretos fecha de ayer, la

Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo, hasta su presentación, el Administrador de Contribuciones directas, en todo lo relativo á la administración económica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de Aduanas y Resguardos, se encargarán éstos de la sustitución, con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesión de su destino antes que los Gobernadores. Y si, por el contrario, toman posesión los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán las funciones de éstos hasta que se presenten á servir su destino.

2.^a Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública, que se aumenta á la planta de las actuales secciones de Contabilidad, y disfrutarán los mismos sueldos que les están señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteración en el sueldo y situación de los demás Oficiales.

3.^a Sin perjuicio de lo mandado en la disposición anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificación, organización y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus Secretarías, formando al efecto los índices necesarios, y sirviéndoles de regla, para la clasificación de los papeles, lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.^a Los Oficiales de las Secretarías de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los veinte distritos de Inspección de Aduanas y Resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando, con

sus actuales sueldos, la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando también de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.^a Los mismos Inspectores y todos los Jefes de provincia, cuidarán de dar preferente colocación en sus respectivas dependencias, á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—BRAVO MURILLO.—Señor.....

IV

El Ministro de Hacienda á los Gobernadores de provincias.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Muy señor mío: El Real decreto de 28 de este mes, por el cual se crea, en sustitución de los Jefes políticos y los Intendentes, la sola autoridad de los Gobernadores, se dirige á establecer la unidad de acción en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservación del orden público, de hacer más rápida y fácil la ejecución de las leyes, y de contribuir más eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos, objetos que el art. 43 de la Constitución pone exclusivamente al cuidado de la Administración suprema. V. S., como su delegado en esa provincia, reúne, según se expresa en el mismo Real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya económicas: aquéllas le ponen en relación directa con otros departamentos ministeriales; éstas con el que S. M. se dignó confiarme; y sobre ellas, y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creído oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones más detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la Hacienda pública.

Regularidad, orden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravamen de los pueblos; regularidad también, exactitud y justicia en la distribución, son los fines que debe proponerse un Gobernador en la parte económica que se le confía. Para ello cuenta con dos grandes medios: *vigilancia* y *mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia* y *mando* no será tan pesado para el Gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos interiores de administración, recaudación y distribución de las rentas y fondos del Estado, cuando no sea absolutamente precisa la intervención de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella, deben funcionar, no obstante, con cierta libertad dentro de su esfera y corresponderse directamente con sus jefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningún ramo de la Administración pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de Hacienda, por ser bastante común la opinión de que los intereses públicos en esta parte están en oposición con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinión y de esta injusta tendencia, deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirla, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discreción y prudencia de los Gobernadores.

Creo, sin embargo, conveniente, atendido lo nuevo de la institución, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse más eficazmente, ya respecto del uno, ya respec-

tó del otro de sus dos principales objetos: la recaudación y aumento, y la distribución de las rentas públicas.

Recaudación

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden reasumirse en las dos grandes clases de *directas* é *indirectas*; que aquéllas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las *indirectas* se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de Aduanas y las Rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras aunque importantes observaciones.

Contribución territorial

Atendido el desarrollo que de algún tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nación, y de que si hay pueblos que se resienten de ella, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfección de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfección es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formación de un buen catastro, así general como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la repartición será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el Gobernador debe estudiar con detenimiento, á fin de hacer que se cum-

plan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca, en lo posible, la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecha la repartición de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del Gobernador, velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto, pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudación, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

Subsidio industrial y de comercio

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podría conseguirse respecto de la contribución territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto; aumento á que no sería en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad, porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haría demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribución del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con sólo hacer, por medio de una exquisita investigación, que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporción prescrita por la ley. A los Gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta

in investigación, que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

Impuestos indirectos, derechos de Aduanas y Rentas estancadas

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del Gobernador, como en los impuestos indirectos, en los derechos de Aduanas y en las Rentas estancadas, porque en ningunos es más fácil eludir los medios establecidos para exigirlos, al mismo tiempo que son los que más insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la producción y los que pueden contribuir más eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfacción de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento, hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertas, y más esencialmente los de Aduanas y las Rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los Gobernadores ejerzan una asiûa vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupción. Varios son los caracteres por los cuales una autoridad celosa puede llegar á conocer dónde existen estos males, para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertas no produzcan lo que debieran, atendida la población, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideración á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atención del Gobernador, para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las Aduanas no producen asimismo lo que debieran,

allí debe tener constantemente fija la vista el Gobernador: donde la opinión pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores ó conniventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del Estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y probidad de los empleados. Y si, por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

Distribución

No solamente en la repartición de las cargas y en la recaudación de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del Gobernador, sino también en la distribución de los productos. Aparte la intervención que en ella confieren á V. S. la Instrucción y demás disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad, que no están ni pueden estar comprendidas en las Instrucciones. Evitar toda especie de agio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exacción fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio, es en el Gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administración. La inflexibilidad en este punto es indispensable; pero para ejercerla y no exponerse á errores deplorables, es preciso que el Gobernador procure conocer bien los hechos,

apreciarlos justamente, indagar el origen y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la más acrisolada conducta.

Tal es la misión de los Gobernadores en la parte económica de la Hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el Ministro de Hacienda, porque sólo así podrá conocer bien los hechos y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.—JUAN BRAVO MURILLO.

De Real orden lo comunico todo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1849.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ORDEN DE 9 DE ENERO

Indeterminado.—Ministerio de Hacienda.—Junta de clases pasivas.—Circulando en la Armada los Reales decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda, referentes á la clasificación de clases pasivas y atribuciones de la Junta creada para la calificación de derechos de las mismas.

Excmo. Sr.: De Real orden y para los efectos convenientes, remito á V. E. () ejemplares de la que me ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda, insertando los Reales decretos que se ha servido expedir S. M. con fecha 28 de Diciembre último, sobre clasificación de las clases pasivas y atribuciones de la Junta creada para la calificación de derechos de las mismas.—Dios guarde á V. E. muchos

años.—Madrid 9 de Enero de 1850. —EL MARQUÉS DE MOLINS.
—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido expedir los dos Reales decretos siguientes:

I

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la sección décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro, que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los Decretos, Reglamentos é Instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos también al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los in-

dultos por haberlo contraído sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, Decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demás que desde la primera se han expedido y estén vigentes sobre la materia, así como las que con relación á vindedades de Montepío subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda, una Junta que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificación de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales más, nombrados por Mí, de la categoría de Jefes superiores, el primero de la administración central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá además á sus órdenes una Secretaría, con el número de Oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá, además, las funciones de ponente en los negocios de su respec-

tiva sección, estando obligados á presentar, con su examen y parecer razonado, al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su Secretaría, se señalarán en un Reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta, que se hallan actualmente encomendados á la de calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administración central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaración de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la administración central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al examen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecución la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaración que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. También se ocupará de la revisión de los expedientes de Montespíos, en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los Reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formación de una nota, en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasadas á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificación definitiva, al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.º del citado Decreto de las Cortes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revisión invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán, antes de llevarse á efecto, á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren, y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las Leyes, Decretos, Reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, según lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicación, de conformidad con la letra y espíritu de las Leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictamen razonado para la resolución que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opción á los beneficios del Montepío, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepción indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustros de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pensión y asignación que á cada individuo corresponda, según sus circunstancias particulares, y con sujeción estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas, que

están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opción á los beneficios del Montepío: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pensión que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulación de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.^a Revisar las clasificaciones hechas anteriormente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas según proceda, debiendo comenzar el examen de los expedientes, por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de los pensionistas que hayan acumulado dos ó más goces.

4.^a Comunicar á la Dirección del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, según la situación particular de cada individuo.

5.^a Resolver por sí y bajo su responsabilidad, las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.^a Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal Mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.^a Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesión de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matri-

monio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto, por haberle contraído sin mi permiso.

8.^a Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresión de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pensión de que disfrutan, fecha de su concesión y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.^a Remitir al Ministerio de Hacienda, en fin de cada trimestre, un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo, que exprese con separación: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber; segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho; tercero, el de las revisiones aprobadas; cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber; quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja, y sexto, el de las hechas sin derecho á ningún goce.

Y 10.^a Elevar al referido Ministerio, una Memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administración bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo, por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamación al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración.

Tocará en tal caso ejercer este derecho, á nombre de la Hacienda, al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promue-

van con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, que tengo á bien establecer por mi Decreto de esta fecha.

Igual dictamen exigirá el propio Ministro, antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.º art. 10 del presente Decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el día en que por el Ministerio de Hacienda, se dicte la resolución de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real, por la vía de lo Contencioso, en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificación de la Junta, estarán sujetos á examen y fiscalización por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda, cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revisión se oirá también el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, y la resolución que en su vista recayere, se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infracción de las Leyes vigentes y de los Reglamentos ó Instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamientos de haberes ó asigna-

ciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual, los Vocales de la Junta que, como Jefes de sus respectivas secciones, se separen de las Leyes y Reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, según queda establecido en el art. 8.º, y los demás Vocales que no hicieren uso del derecho y obligación que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaración que perjudique, en su concepto, los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instrucción particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Jefes de sección y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad también de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. — Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

II

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificación de derechos de las clases pasivas que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, don Joaquín Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase, D. Juan Donoso Cortés, Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla, y para Secretario con voto de la

misma Junta á D. Ramón López de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 31 de Diciembre de 1849. JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ORDEN DE 10 DE ENERO

Contabilidad. — Consignaciones. — Tesoro público. — Traslada Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda, que dispone que desde 1.º del corriente, ingresen en el Tesoro público, los productos de todas las rentas, impuestos y derechos aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado.

Excmo. Sr.: Para los efectos correspondientes en la parte que concierne á las oficinas de contabilidad dependientes de este Ministerio, incluyo á V. E. de Real orden un ejemplar de la expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de Diciembre último, que contiene diferentes disposiciones, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre anterior, se verifique desde 1.º del corriente el ingreso en las Cajas del Tesoro público, de los productos de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase y denominación, aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado.—Dios guardeá V. E. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artícu-

lo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre último, se verifique desde 1.º de Enero de 1850 el ingreso en las Cajas del Tesoro público, de los productos de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominación, aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, se ha servido la Reina (q. D. g.), mandar que, por ahora, y mientras se imprime y circula la Instrucción de que trata el art. 16 del citado Real decreto, que será á la mayor brevedad, se observen las disposiciones siguientes:

I

Los productos de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones generales de contribuciones directas, de Indirectas, de Estancadas y de Aduanas, se recaudarán y entregarán en las Cajas del Tesoro, bajo los mismos términos y reglas que se verifican en el día.

II

La recaudación de los productos de las Fincas del Estado, de las minas de Almadén, de Linares y Ríotinto, de las Casas de moneda y de las Rentas de Loterías y de Cruzada, también continuará ejecutándose en los términos que hasta aquí. Los sobrantes de dicha Renta de Loterías, después de satisfechas en cada provincia las ganancias de los jugadores, se pasarán á las respectivas Tesorerías de Rentas ó Depositarias de partido, en concepto de traslación de caudales, en virtud de cargames que extenderán los Jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

III

Los Jefes de las fábricas de Sal, de Tabacos y de Papel

sellado, entregarán semanalmente en las Tesorerías de Rentas ó en las Depositarias de partido las cantidades que recauden por producto de las fábricas, ventas de efectos inútiles, reintegros y demás pertenecientes al Erario. Extenderán los cargaremes para el ingreso de estos productos los Administradores de Contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con aplicación á la renta ó ramo á que correspondan las fábricas que lo ejecutan, y distinción de atrasos y de corrientes, y recogerán documentos que justifiquen la causa é importe de los créditos para unirlos á la cuenta de Rentas públicas. Las fianzas que hasta ahora ingresaban en las Tesorerías de las fábricas de Tabaco, en lo sucesivo se depositarán en las de Rentas, con las formalidades y separación que previenen las Instrucciones.

IV

Los productos de los ramos cuya administración está encomendada á distintos Ministerios que el de Hacienda, ingresarán por semanas en las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido, siempre que exista alguna de estas cajas en la misma población en que se halle establecida la del recaudador ó funcionario que deba hacer la entrega; y por meses, cuando lo esté en distinto punto. Dichas entregas se verificarán por medio de cargaremes que extenderán los Administradores de Contribuciones indirectas, en las capitales, y los de todas rentas en los partidos, con distinción de atrasos y corrientes, según los presupuestos á que correspondan los ingresos y con designación de ramos.

Los encargados de la administración inmediata y de la recaudación diaria de las rentas, impuestos y derechos expresados, continuarán desempeñando sus funciones por este concepto con sujeción á las Instrucciones que rijan para cada ramo.

V

Quando en algún caso extraordinario, los empleados de que trata la disposición precedente, tuviesen necesidad de usar de los fondos de la recaudación para hacer un pago urgente é indispensable por una atención que aunque prevista no esté determinada su importancia en las distribuciones mensuales de fondos, se formalizará el ingreso de su importe en la respectiva Tesorería ó Depositaría por medio de una carta de pago que expedirán en concepto de pagadores de los respectivos Ministerios á favor del Tesoro de Rentas, con designación del capítulo á que pertenezca la referida obligación, la cual producirá cargo al Tesoro como metálico y data simultánea con aplicación al Ministerio respectivo. Cuando no se pueda hacer la designación de capítulo, como sucede con las cantidades que en caso preciso se reserven los Administradores de correos para el pago de las letras del giro mutuo de correos, se indicará el objeto de la entrega en la carta de pago, y su importe se considerará como una anticipación reintegrable para todos sus efectos.

VI

Los Tesoreros de Rentas, en caso de necesidad, podrán disponer la traslación á la Tesorería de los fondos que existan en poder de los diferentes agentes encargados de la recaudación de los productos de los ramos especiales de Hacienda, y de los de otros Ministerios, sin esperar al plazo de fin de semana ó de mes en que deban presentarlos en ella.

De Real orden lo traslado á V. E. para su más exacto cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 28 de Diciem-

bre de 1849.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ORDEN DE 12 DE ENERO

Arsenales.—Maestranza.—Obras.—Reiterando lo dispuesto en Real orden de 13 de Octubre último, referente á la separación de la maestranza empleada en diferentes atenciones, de la que se dedique á las obras de buques destinados al resguardo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la consulta promovida por esa Comandancia general, en comunicación núm. 527 sobre la Real orden de 13 de Octubre último, que previno se participasen las obras de los buques destinados al Resguardo, en pliegos separados de los demás que se ejecuten en los Arsenales, por tener que radicar independientemente ambas noticias; y hecha cargo S. M. de las objeciones que se presenten en dicha comunicación para separar la maestranza empleada en diferentes atenciones, se ha servido determinar, que sin embargo de lo expuesto por esa Comandancia general, tenga cumplido efecto lo mandado, como indispensable por conocer el verdadero gasto de todo buque, y en cuyo concepto quiere S. M. que en los partes de obras que deben darse, cumplimentando aquella Real disposición, se expresen precisamente los operarios que ocupen y sus jornales ó partes de éstos que devenguen, lo cual en nada se opone á la claridad de las cuotas ni á que en el resumen general de maestranza empleada dentro del Arsenal, se agregue la partida que corresponde á los buques del Resguardo.—Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y por resultado de la mencionada consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 13 DE ENERO

Indeterminado.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de lo Contencioso.—Trasladando Real decreto, creando en dicho Centro una nueva Dirección con el título de Dirección de lo Contencioso.

Excmo. Sr.: De Real orden para su circulación y efectos consiguientes remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares del impreso que me ha dirigido el Sr. Ministro de Hacienda, en el que se comprenden tres Reales decretos, estableciendo en el uno una nueva Dirección con el título de Dirección de lo Contencioso, y nombrando en los otros dos al Director general y Subdirectores de la misma.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido expedir los tres Reales decretos siguientes:

I

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una nueva Dirección á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de Dirección general de lo Contencioso.

Art. 2.º Esta Dirección constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerrogativas que los de las otras Direcciones, y además del competente número de Oficiales y demás empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Jefes de sección, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislación y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos, se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administración central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan, las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creación de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administración central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Dirección de lo Contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demás de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictamen en todos los negocios de la administración central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho común, civil ó administrativo.

2.º Dar también dictamen siempre que se trate de intentar alguna acción ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administración central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos, los intereses de la Hacienda pública, en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la Administración.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal Mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en

los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de Justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudación.

6.º Dar su dictamen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasión de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casación que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislación sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Además de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá también la Dirección de lo Contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecución de mi decreto en 12 de Octubre último sobre memorias y obras pías eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificación de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado, por deber quedar refundidas en la nueva Dirección general de lo Contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los Reglamentos é Instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

II

Teniendo en consideración los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura González Romero, Subsecretario que fué del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comisión de lo Contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á mi Decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Dirección.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

III

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolás Mélida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideración de este último destino, y á don Joaquín Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 31 de Diciembre de 1849.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO

Arsenales.—Contabilidad.—Fábricas de jarcias y lonas.—Disponiendo que, tanto la cantidad que se ha librado para gastos de dichas fábricas, como las demás que se libren con tal objeto, se apliquen, no sólo á la compra de cáñamos, sino á la de todos los efectos que marca el art. 4.º, cap. 7.º del presupuesto.

Los 143.796 rs. 29 maravedises vellón, que en 11 del actual ha girado á ese Departamento la Pagaduría de este Ministerio, para gastos del material de las fábricas de jarcias y lonas, componen la dozava parte de las sumas totales que para dicha atención figuran en el presupuesto general de Marina del año corriente, ajustadas á los datos remitidos de ese Departamento, y, por lo tanto, deberá proveerse con la expresada cantidad, no sólo á la compra de cáñamos, sino también á la de alquitrán, jabón y demás efectos que designan las diferentes partidas del art. 4.º, cap. 7.º de dicho presupuesto, aplicando á cada una de ellas la parte proporcional que les corresponda, más ó menos, según lo exijan las necesidades de las fábricas y sus existencias de materiales, debiendo considerarse esta aclaración como general para todos los casos en que se verifiquen giros de caudales con aplicación al material de los citados establecimientos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1850.—MOLINS.—Sr. Intendente interino del Departamento de Cartagena.

REAL ORDEN DE 17 DE ENERO

Buques.—Guarda-costas.—Presupuestos de revistas.—Disponiendo que los presupuestos de revistas se ejecuten por los Contadores de las Divisiones de guarda-costas, para que obren en este Ministerio el día 20 de cada mes.

Con los presupuestos de revista mandados formar mensualmente, según los modelos que remití á V. S. al efecto con Real orden de 27 de Diciembre del año último, han de acompañarse separadamente los pertenecientes á la división del Resguardo de las costas que opera en la comprensión de ese Departamento, y á fin de que no se demore su envío por las dudas que pudieran ofrecerse en la manera de verificar este trabajo, remito á V. S., de orden de S. M., los adjuntos formularios, para que con arreglo á ellos y á los preceptos generales contenidos en aquella soberana resolución, se ejecute por los Contadores de dichas divisiones desde el próximo mes de Febrero, pasándolo á esa Contaduría principal oportunamente, á fin de que dichos presupuestos de revista obren precisamente el día 20 de cada mes en este Ministerio. Y con el objeto de que no se demoren los pertenecientes al de la fecha, cuidará V. S. de que en esos oficios principales se formen por esta vez los de la indicada división.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Intendente del Departamento de Cádiz.

(En el archivo del Ministerio no aparecen los formularios de referencia.)

REAL ORDEN DE 17 DE ENERO

Contabilidad.—Presupuestos de revista.—Vencimientos de fallecidos.—Disponiendo que los vencimientos de individuos fallecidos ó que hubiesen cesado en el goce de sus derechos, se comprendan en las cuentas del año corriente, por apéndice, sin aplicación á determinado artículo.

Aunque en la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado se dispuso, al establecer la fórmula sucesiva de los presupuestos de revista, que los vencimientos de individuos fallecidos ó que hubiesen cesado en el goce de sus derechos figurasen en los artículos del presupuesto á que aquéllos pertenezcan, según sus Cuerpos ó clases, no pudiendo llevarse á efecto esta disposición en tales términos porque las cantidades pedidas para este objeto se han comprendido en relación separada, ha tenido á bien determinar S. M. que las sumas que se satisfagan por dicho concepto en los Departamentos se comprendan en las cuentas del año corriente, por apéndice, sin aplicación á determinado artículo.—Lo que comunico á V. S. de Real orden, por contestación á la consulta que ha dirigido á este Ministerio sobre el particular.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Interventor de la Pagaduría de este Ministerio.

REAL ORDEN DE 17 DE ENERO

Contabilidad.—Presupuestos.—Rendición de cuentas.—Determinando cómo han de llevarse y rendirse las cuentas de los diferentes ramos por los encargados del manejo de caudales.

En el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacien-

da en 24 de Octubre del año pasado, que se comunicó á V. S. en 3 de Noviembre siguiente, se establece en su artículo 8.º, que las cuentas de los diferentes ramos han de llevarse y rendirse desde principios del actual, divididas en dos partes, de las cuales la una corresponde á los presupuestos de los años anteriores y la otra al del año corriente. Sobre este principio, y conformándose S. M. con lo expuesto en el particular por la Intervención de la Pagaduría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que todos los encargados del manejo de caudales pertenecientes al de la Marina, quienes deberán rendir la suya respectiva á la expresada dependencia, no inviertan cantidad alguna de la existencia que pudiera haberles resultado en fin del mismo año pasado de 1849, sino en las obligaciones del mismo año que hubieren quedado pendientes, y cuyo pago esté competentemente autorizado por el Gobierno, comprendiendo su importe precisamente en la cuenta correspondiente al mismo; y que si resultase algún sobrante, no se disponga de él hasta que dándose cuenta á este Ministerio, resuelva S. M. lo que estime conveniente; en el concepto de que si por cualquier fundado motivo se hubiesen cubierto con caudal de aquella procedencia obligaciones del presente año, se entienda que ha de reintegrarse con el que se reciba por cuenta del actual presupuesto.—Lo que comunico á V. S. de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes á su más exacto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sres. Intendentes de Marina de los Departamentos.

REAL ORDEN DE 21 DE ENERO

Presupuestos.—Contabilidad.—Remitiendo á los Intendentes de los Departamentos, nota de las alteraciones acordadas por la Comisión de presupuestos del Congreso de los Diputados, en diferentes artículos del presupuesto presentado por este Ministerio para el año actual con el objeto que se expresa.

REAL ORDEN DE 21 DE ENERO

Navegación y comercio.—Puertos.—Matriculas.—Traslada orden haciendo extensiva al comercio del puerto de Valencia, la concesión hecha al de Cartagena, para que en la carga y descarga pueda servirse de individuos que no pertenezcan al gremio del referido puerto, con tal de que sean matriculados.

En la misma fecha se hizo igual concesión al comercio de Alicante.

REAL ORDEN DE 23 DE ENERO

Tercios navales.—Matriculas.—Navegación y comercio.—Ordenando á los Capitanes generales de los Departamentos que exijan de los Comandantes de los Tercios, una cuenta exacta de cuantas noticias consten en 31 de Diciembre último, sobre buques é individuos de mar matriculados, en los términos y para el objeto que se expresa.

REAL ORDEN DE 23 DE ENERO

Contabilidad. — Distribución de caudales. — Rendición de cuentas.—Circulando las bases acordadas entre el Tribunal Mayor de Cuentas y la Intervención de la Pagaduría del Ministerio de Marina, para que la cuenta de este ramo del presente año comprenda únicamente los haberes y pagos relativos al mismo, figurando en adicionales á la de 1849 todo lo correspondiente á este año y anteriores.

El Interventor de la Pagaduría de este Ministerio, me

dice en oficio de ayer lo siguiente:—“Excmo. Sr.: El Ministro Contador de la segunda sección del Tribunal Mayor de Cuentas, me ha pasado, con fecha 19 del corriente, el oficio que copio:—“Comunicado por el Tribunal á la sección de mi cargo el Real decreto de 3 del corriente en que S. M. se ha dignado mandar que los gastos públicos se arreglen desde 1.º de Enero al presupuesto presentado á las Cortes el 4 de Noviembre, y que al efecto se adopten las medidas convenientes para que los servicios de los respectivos Ministerios se ajusten estrictamente á los créditos señalados en él, cuidando las oficinas de Contabilidad de llevar sus cuentas y operaciones sobre las bases del mismo, me ha parecido conveniente dirigirme á V. S. para proponerle la idea de hacer una separación absoluta de todas las operaciones de Contabilidad, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado de 1849, ó sea un corte de cuenta por medio de una adicional que contenga todas las resultas de cuentas anteriores hasta dicha época, donde se ventilarán todos los reparos y cuestiones pendientes hasta su finiquitación, y abriendo una nueva cuenta en 1.º de Enero del año corriente, que principie por la primera partida de cargo que reciba el ramo del Tesoro, con aplicación á los servicios del mismo año por secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de Marina.—De este modo entiendo que tendremos una contabilidad y cuentas más sencillas y expeditas en su formación, examen y fenecimientos, dejando las resultas de años anteriores para ventilar por separado en la cuenta adicional ó resumen que se formará para incluir en ella todas aquellas resultas con la debida expresión. Si V. S. abundase en esta idea y mereciese su aprobación, espero se sirva manifestármelo y adoptar al efecto las adjuntas disposiciones para su ejecución en la Intervención general, seguro de que si V. S. creyese conveniente que los Contadores encargados en esta sección del examen de las cuentas de Marina se pongan de acuerdo con esas oficinas para orillar cualquiera dificultad,

estoy pronto á prestar á V. S. toda mi cooperación.”—Y lo traslado á V. E. para su superior conocimiento, y por si con presencia de la nota que acompaño de las bases acordadas, entre dicho Tribunal Mayor y esta oficina de mi cargo, referentes al orden que deberá seguirse en la rendición de cuentas por caudales aplicados al presupuesto del presente año ó con destino á cubrir obligaciones pendientes de pago de los anteriores, se digna S. M. disponer su circulación á los Departamentos para que en esta parte haya la debida uniformidad, conviniendo que esté en suspenso la rendición de la cuenta del presente mes por cuantos manejan caudales en nuestro ramo, hasta tanto que, formada y aprobada la instrucción general de que trata en su último artículo el Real decreto comunicado por Hacienda el 25 de Octubre último, se publiquen los modelos á que hayan de arreglarse con distinción de capítulos del presupuesto.—No obstante, V. E. podrá servirse determinar lo más acertado.”—Ente-
rada S. M., se ha dignado aprobar cuanto propone el Inter-
ventor en su referido oficio, siendo su Real voluntad que se lleve á debido efecto, cumpliéndose también en todas sus partes las bases acordadas entre el Tribunal Mayor de Cuentas y aquel Jefe, á cuyo fin deberá circularse la nota que las comprende á todos los individuos de Marina que tengan á su cargo la distribución de caudales y rendición de cuentas en los Departamentos, provincias, buques, así de guerra como del resguardo, y demás comisiones ó estableci-
mientos del ramo.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y con el objeto indicado en la parte que le concierne.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Ma-
drid 23 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Seño-
res Comandantes generales de los Departamentos.

NOTA de las bases acordadas entre el Tribunal Mayor de Cuentas y la Intervención de la Pagaduría del Ministerio de Marina, para que la cuenta de este ramo, respectiva al presente año de 1850, comprenda únicamente los haberes y pagos relativos al mismo, figurando en adicionales á la de 1849, todo lo correspondiente á este año y anteriores, conforme con lo establecido en los Reales decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1849 y 3 de Enero de 1850.

1.^a Deberán considerarse como haberes corrientes los que devenguen los individuos desde 1.^o de Enero de 1850 en adelante; por consecuencia, sus cuentas se llevarán con separación de los vencimientos ó créditos del año de 1849, y en distintas listas.

2.^a En el propio caso que los haberes de individuos, han de ser considerados los importes de los suministros de víveres ó demás materiales que se hayan entregado para atenciones del año de 1849, que han de ser comprendidos como adicionales á la cuenta del propio año, contándose sólo en la del de 1850 las correspondientes al mismo.

3.^a Respecto á la recaudación y distribución de caudales, se abrirán cuentas nuevas, para sentar en ellas, con distinción de conceptos, todas las cantidades que desde 1.^o del año corriente ingresen para cubrir las atenciones respectivas á él, sin que por ningún concepto se aplique parte alguna para satisfacer las de años anteriores.

4.^a Los fondos que asimismo pudieran ingresar desde el mes actual en adelante, y que procedan de libramientos ó productos del año de 1849, como son los reintegros de individuos ó de otros Ministerios; el pase y devolución de recibos de cargo; pagos por Tesorerías de Rentas, verificados en dicho año y que no hubiesen producido el cargo dentro del mismo y lo produzcan en 1850, por medio de formalizaciones á favor del Tesoro; de las suscripciones al *Diccionario* de Ma- doz, y finalmente, las consignaciones que pudieran hacerse para satisfacer atrasos, siempre que tengan esta designación,

habrán de figurar con absoluta separación de lo consignado para obligaciones corrientes ó del año.

5.^a Como consecuencia inmediata de lo expresado en la base precedente, se cuidará de que los libramientos que desde 1.^o de Enero se expidan, no comprendan á la vez atenciones corrientes y atrasadas.

6.^a En la cuenta corriente ó del año, será la primera partida de cargo la cantidad que se recibiere desde 1.^o de Enero, como correspondiente al año de 1850, y sucesivamente las que ingresaren con igual objeto en lo restante del año. La data se compondrá sólo de los libramientos expedidos en la satisfacción de haberes ó créditos corrientes, y de la comparación de uno y otra aparecerá la existencia que por época corriente deba resultar en cada Pagaduría ó en otra cualquier caja de provincia de Marina, etc. Estas cuentas, ordenadas con arreglo á la clasificación de artículos y capítulos, conforme al presupuesto del año corriente, deberán rendirse mensualmente, como está en observancia.

7.^a En la cuenta adicional figurará como primera partida de cargo la existencia que hubiere resultado en fin de Diciembre de 1849, continuando los ingresos con aplicación á atrasos, de que trata la base cuarta, y la data se formará, como es natural, con los libramientos por cuenta de haberes atrasados. Esta cuenta adicional no hay necesidad de formarla mensualmente como la corriente, pues bastará que se forme anual; pero para noticia y gobierno de la superioridad, las Contadurías principales y todos los Oficiales y demás individuos encargados de caudales, remitirán mensualmente á la Intervención, una relación ó resumen clasificado, así en el cargo como en la data, de los ingresos y salidas.

8.^a La Intervención, donde se reunirán todas las indicadas cuentas, después de examinadas y comprobadas en las respectivas Contadurías principales, formará luego dos cuentas simultáneas: una corriente del año de 1850, arreglada á la nueva clasificación, y otra adicional al año de

1849 por la antigua clasificación, haciendo también los asientos en libros separados.

Madrid 21 de Enero de 1850.—MOLINS.

REAL ORDEN DE 23 DE ENERO

Artillería é Infantería de Marina.—Buques.—Disponiendo que se escoja de los batallones de Infantería de Marina que tienen excedente, el número de hombres necesarios para completar las dotaciones de artillería en los buques armados ó que se armen.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la comunicación de V. E. núm. 44, de 10 del corriente, en que traslada otra del Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, haciendo presente la escasez de fuerza de la primera de estas dos armas, que se experimenta, para cubrir las atenciones del servicio, y S. M., en vista de dicha comunicación, se ha dignado mandar, que interin no se resuelva lo conveniente sobre el aumento de aquella fuerza, y en caso de necesidad, se escoja entre las que tienen excedentes de Reglamento los batallones de Infantería, el número de hombres necesarios para completar las dotaciones de Artillería de los buques armados ó que se armen, eligiendo los que se conceptúen más útiles, así en las clases de sargentos y cabos como en la de soldados, pero sin que por eso dejen éstos de corresponder á la Infantería, y sólo para que hagan en comisión el servicio de artilleros, mientras dure la necesidad, como medidas provisionales. Dígolo á V. E. de Real orden por resultas de su citada comunicación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 24 DE ENERO

Marinería.—Vestuarios.—Contabilidad.—Disponiendo se incluya en distribución cualquier suma destinada á la adquisición de vestuario, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto, correspondientes á pagos de personal de los individuos á quienes se provea de vestuario, y determinando dónde deben ingresar los descuentos que se hagan por tal concepto.

Excmo. Sr.: No existiendo en el presupuesto corriente ninguna cantidad asignada á cubrir el coste de vestuarios para marinería, Oficiales de mar y maestranza embarcada, porque no siendo, en rigor, un gasto, sino un anticipo, no puede figurar en ninguno de los capítulos del presupuesto, y como por otra parte sea indispensable vestir las tripulaciones y marinería de los Arsenales desde el momento que se embarcan ó ingresan en los depósitos, en obsequio de la disciplina, policía y buen pie que deben distinguir á las embarcaciones de guerra, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) disponer que en lo sucesivo, cuando por este Ministerio se prevenga á V. E. incluir en distribución cualquier suma destinada á dicho objeto, la pida V. E. con cargo al artículo y capítulo del presupuesto correspondiente á pagos de personal de los individuos á quienes haya de proveerse de vestuario, y que los descuentos que por tal concepto se hagan á los partícipes, ingresen en las pagadurías de los Departamentos, á disposición de la de este Ministerio para atenciones del mismo artículo y capítulo de que se haya extraído el caudal para el anticipo, cuidando las Contadurías principales de los Departamentos, en los casos de destinarse buques á Ultramar, de pasar á las cajas de los Apostaderos el cargo que, por vestuario, resulte á cada individuo de los que dotan la embarcación que á ellos se dirijan, para que continúe allí el descuento prevenido y reintegren su importe á

las Cajas de la Península.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1890.—ER. MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 24 DE ENERO

Escuelas y Academias.—Colegio Naval.—Plazas de gracia.—

Resolviendo, de conformidad con el parecer del Consejo Real, la instancia elevada por D. Pedro Rubio en solicitud de que se inscriba á su hijo en la lista 5.^a de Aspirantes de Marina, y fijando en 12.000 reales anuales el sueldo que perciban ó hayan percibido los empleados del Estado, para cuyos hijos están asignadas seis plazas en el Colegio Naval Militar.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Pedro Rubio, vecino de esta corte, en solicitud de que á un hijo suyo que pide ingreso en el Colegio Naval, se le inscriba en la lista 5.^a de pretendientes aprobados, por las razones que alega y según dispone el art. 20 del Reglamento de dicho Colegio, S. M. tuvo á bien mandar que la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, informase sobre esta reclamación, y que propusiese una medida general para todos los casos de igual especie. En consecuencia, la expresada Sección evacuó dicho informe en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. en 18 de Diciembre del año último al Secretario general del Consejo, esta Sección del mismo se ha enterado de la documentada instancia de don Pedro Rubio, vecino de esta corte, en la que solicita se inscriba á un hijo suyo de menor edad en la lista 5.^a de Aspirantes de Marina, y en su vista, así como de lo dispuesto en los artículos 2.^o y 20 del Reglamento vigente del Colegio Naval Militar, y en la Real orden de 6 de Junio del año último, entiende, que si D. Pedro Rubio, en virtud de la

instancia que dice haber hecho en 17 de Abril del año próximo pasado, obtuvo para su hijo la gracia de Aspirante de Marina, y con ella los documentos que exige el Reglamento, solicitó antes del expresado 6 de Junio se le inscribiese para su ingreso en la lista 5.^a, como hasta aquella fecha le bastaba acreditar que pertenecía á una de las diferentes carreras del Estado con goce de sueldo por el Tesoro, que es lo que se determina por el mencionado Reglamento, indudablemente ha debido colocársele en la citada lista; pero si la gracia se le concedió después del 6 de Junio último, deberá destinársele á la 6.^a, toda vez que el documento que acompaña á su solicitud no es, en concepto de la Sección, un Real título, ni un traslado del Real nombramiento que en su favor hiciese S. M., y si sólo un título del Superintendente de Hacienda, al que se le ha querido dar una fórmula parecida á los Reales despachos. Con respecto á la medida general que para tales casos pudiera adoptarse, es de parecer la Sección, que si bien por la superior resolución de 6 de Junio del año último se fijó de una manera bastante clara los términos generales en que está redactado el párrafo 6.^o del art. 2.^o del Reglamento del Colegio, reduciendo el número de los empleados cuyos hijos tienen derecho para su ingreso en el mismo, un lugar en la lista 5.^a de que se hace mérito en el art. 20, como no haya una regla general que determine las clases de empleados de las diferentes carreras del Estado que por su categoría ó sueldo deban ser de Real nombramiento, pues en unos Ministerios lo son todos sus dependientes, al paso que en otros ciertos Jefes de ellos están autorizados para proveer los destinos de determinada clase y sueldo; y considerando que esta diferencia necesariamente ha de producir muy fundadas reclamaciones de aquellos empleados que, por no ser de Real nombramiento, vean postergada la entrada de sus hijos en el Colegio y preferidos los de otros de una posición menos ventajosa en la categoría de empleados, sólo por tener aquella circunstancia,

debida, no al cargo que cada cual desempeñe, sino á la práctica que para sus nombramientos se observa en el Ministerio de que respectivamente dependen, y pues que el objeto de la Real orden de 6 de Junio citada fué el de establecer una justa proporción entre el número de Aspirantes de Marina que deben ser colocados en la lista 5.^a con el de las plazas que para los de esta clase está designado, es de parecer la Sección, que ofrecería menos inconvenientes y llenaría más el objeto de declarar que los empleados de las diversas carreras del Estado, para cuyos hijos están designadas seis plazas en el Colegio Naval Militar, deberán acreditar percibir ó haber percibido en tal concepto un sueldo determinado, que será el que S. M. tenga á bien designar, pagado por el Tesoro, sin cuyo requisito no podrá inscribirse en la lista 5.^a y sí en la 6.^a, como á los de las otras clases del Estado, para las que está señalado un número seis veces mayor.—Y conformándose la Reina Nuestra Señora con este informe, y habiéndose dignado fijar el sueldo en 12.000 reales vellón anuales para el efecto que en el mismo se indica, lo manifiesto á V. E. de Real orden á fin de que se cumpla cuanto propone dicha Sección.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 26 DE ENERO

Contabilidad.—Presupuestos mensuales de revista.—Remitiendo formularios expresivos del modo como han de formularse en los presupuestos mensuales de revistas, los vencimientos de individuos fallecidos ó que hubieren cesado en el goce de sus derechos.

A fin de comprender en los presupuestos mensuales de revista, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 27 de Diciembre último, los vencimientos de los individuos falle-

cidos ó que hubiesen cesado en el goce de sus derechos, acompaño á V. S. de la de S. M. los adjuntos formularios expresivos del modo como se ha de ejecutar este trabajo en esos oficios principales para que esté en relación y guarde armonía con lo preceptuado en aquella soberana resolución. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1850.—MOLINS. — Sres. Intendentes de los Departamentos.

NOTA. En el Archivo central no aparece el formulario á que se contrae esta Real orden.

REAL ORDEN DE 28 DE ENERO

Escuelas y Academias. — Colegio Naval. — Exámenes.—Dictando reglas para el régimen interior del citado Colegio, y disponiendo la mayor vigilancia respecto al cumplimiento de lo ordenado acerca de los estudios que deben hacer los aspirantes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de cuanto manifiesta V. E. en carta núm. 82 de 17 del actual, y del expediente original que acompaña, referente á que en los exámenes de salida verificados en el Colegio Naval Militar, se ha omitido el de las clases accesorias, como asimismo de cuanto expuso á V. E. el Mayor general de la Armada, á quien tuvo por conveniente oír, y del dictamen de la Junta consultiva de la misma, se ha dignado aprobar lo dispuesto por V. E. sobre el particular, de acuerdo con aquel Jefe y esta corporación, mandando en consecuencia: 1.º Que como gracia especial, y sin que este ejemplar pueda hacer regla ni establecer precedente en lo sucesivo, sean tenidos por válidos y se aprueben estos exámenes, concediendo por tanto plaza de Guardias Marinas de segunda clase á los aspirantes D. Francisco Miranda, D. Eduardo Montojo, don José Miranda, D. Isidoro Uriarte, D. Alejandro Herrera,

D. Ildefonso Peñaranda, D. Manuel García, D. Luis de la Puente y D. Mariano Cabrera; debiendo ocupar en la lista de su clase el orden de antigüedad en que van relacionados. 2.º Que en lo sucesivo, y á contar desde el actual semestre, las actas y mapillas de los exámenes que se dirijan á esta superioridad, sean más especificadas, expresando en ellas el estado de instrucción en que se hallen los alumnos, distinguiendo por materias, según la censura, todo lo que hayan aprendido, que debe ser lo que marca el programa, tal como, respecto á armas, el estado en que se hallan de manejo de fusil, pistola, evoluciones, ejercicios de fuego, sable, florete, ejercicio de cañón, etc., etc. Es asimismo su Real voluntad, que al fin de cada semestre se remita á este Ministerio, por los trámites de ordenanza, un ejemplar del mejor dibujo y pieza de recorrida, que cada aspirante, sin excepción alguna, haya hecho, antes de su salida del establecimiento, cuyas obras, después de inspeccionadas cual corresponde, serán colocadas, si lo merecieren, en el Museo Naval, con el nombre de sus respectivos autores. Lo manifiesto á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes; incluyéndole adjuntas las cartas órdenes respectivas á los citados individuos á los fines de ordenanza. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 30 DE ENERO

Contabilidad. — Distribución de caudales. — Rendición de cuentas. — Disponiendo que hasta nueva resolución se continúen las anotaciones en los libros o listas que han servido á las oficinas de Contabilidad para la cuenta y razón individual en el año último, con la alteración que se expresa.

En la primera base de las acordadas entre el Tribunal

mayor de Cuentas y la Intervención de la Pagaduría de este Ministerio, sobre la subdivisión de las del corriente año, por caudales que se apliquen con arreglo al presupuesto del mismo, y los que se destinen á cubrir atenciones de años anteriores, cuya nota remití á V. con Real orden de 23 del actual, se determina que los haberes que devenguen los individuos de Marina, desde 1.º del mes de la fecha, se lleven en distintas listas con separación de sus vencimientos correspondientes del año 1849. Sin embargo, como S. M. se reserva disponer el modo y forma en que deban llevarse dichas listas y hacerse los cargos y abonos en los asientos respectivos, es su Real voluntad que hasta que recaiga en este particular su Soberana resolución, se continúen las anotaciones en los libros ó listas que han servido á las oficinas de Contabilidad de la Marina para la cuenta y razón individual en el año próximo pasado, si bien con la precisa circunstancia de llevarse en mapas provisionales el crédito corriente que le resulte á cada individuo en cada mes desde el citado día 1.º de Enero por sus devengos, y el débito que se le cargue por lo que en pago de ellos se le satisfaga.—Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos de su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1850.—MOLINS.
—A los Intendentes de Marina de los Departamentos.

REAL ORDEN DE 30 DE ENERO

Contabilidad.—Haberes pasivos.—Pago de atrasos.—Disponiendo que desde 1.º de Enero corriente, cesen en el goce de sus haberes, por el Ministerio de Hacienda, todos los individuos de los diferentes ramos de Marina que, hallándose en situación pasiva, tengan créditos de vivos, con lo demás que se expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de una exposición que, por conducto del Comandante general del

Departamento de Ferrol, han promovido los rondines que fueron de aquel Arsenal y obtuvieron retiro en Diciembre de 1848, con motivo de la creación de la guardia de Arsenales, pidiendo que se les satisfagan sus créditos de vivos, incluyéndolos en las distribuciones mensuales de dicho Departamento; y si bien S. M. no ha podido, por el pronto, acceder á la citada pretensión, porque en el presupuesto del año corriente no figura cantidad alguna para el pago de atrasos personales, ha tenido á bien resolver, en armonía con lo que se practica en otros Ministerios, que desde 1.º de Enero de 1851, cesen en el goce de sus haberes por el Ministerio de Hacienda, todos los individuos de los diferentes ramos de la Armada que, hallándose actualmente en situación pasiva, tengan créditos de vivos, hasta cuya extinción continuarán cobrando de la consignación de este Ministerio, y que lo mismo se verifique respecto á los que desde la citada fecha obtengan retiro, inválidos, jubilación ó cesantía. Para que tenga efecto esta benéfica resolución de S. M., es su Real voluntad que los oficios principales de los Departamentos, se ocupen, desde luego, en la liquidación de todos los individuos que se hallen en el indicado caso, para que, remitidos á este Ministerio los resultados en la época de la formación de los presupuestos, se incluya en el de 1851, la suma necesaria para cubrir la expresada atención, bien entendido que dichas noticias, han de ser nominales y expresivas de los alcances que á cada individuo le resulte.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, en la inteligencia de que se da traslado de esta soberana resolución á los Intendentes de Marina de los Departamentos á los fines que les compete.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 30 DE ENERO

Buques.—Cuerpo general.—Mandos.—Disponiendo cómo han de cubrirse los mandos de buques de vapor, que en lo sucesivo vayan vacando.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando vaquen mandos de vapores de guerra, se provean en la forma siguiente: los de fuerza que exceda de 250 caballos, en Capitanes de navío; los de 150 á 250 caballos, en Capitanes de fragata; y los de fuerza menor de 150 caballos, en Tenientes de navío.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 18 0.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Señor Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 1.º DE FEBRERO

Banderas, gallardetes é insignias.—Buques del resguardo.—Disponiendo que las autoridades de Marina no permitan de modo alguno que los buques destinados para el resguardo de la Hacienda, usen de otra bandera que la que en este concepto les está designada en la Ordenanza general de la Armada.

REAL ORDEN DE 1.º DE FEBRERO

Buques.—Artillería é Infantería de Marina.—Guarnición.—Aprobando que el Director general de la Armada haya prevenido el cumplimiento de lo ordenado acerca de los que han de encargarse de la guarnición de los buques, cuando no haya Oficial de alguna de las dos citadas armas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Nuestra Señora de la car-

ta de V. E. núm. 417, de 25 del que finalizó ayer, y de lo manifestado por el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, que V. E. me traslada en la misma al participarme haber prevenido al Capitán y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, el cumplimiento de las Reales órdenes que determinan los que han de encargarse de la guarnición de los buques, cuando no haya en ellos Oficial de ninguna de las dos citadas armas, se ha dignado aprobar dicha disposición.—Comunicolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, y como resultado de su precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 1.º DE FEBRERO

Buques.—Forros de latón marino.—Disponiendo que en lo sucesivo se suprima el forro de latón marino en los buques de la Armada.

Excmo. Sr.: A consecuencia de lo que en carta núm. 239, de 9 de Junio último, expuso V. E. á este Ministerio, respecto á la corta duración y desventajas del latón marino para forros de buques, observadas prácticamente en los fondos de la corbeta *Luisa Fernanda*, pailebot *Cometa*, y barca *Laborde*, se ha servido la Reina (q. D. g.), disponer que para lo sucesivo se suprima el uso de dicho metal en los forros de fondos de los buques de la Armada.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes y en contestación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

REAL ORDEN DE 2 DE FEBRERO

Jurisdicción y fuero de Marina.—Juzgados.—Fiscales de Comandancias y Tercios navales.—Disponiendo quede sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1848, y que se nombren, con el carácter de fijos, los fiscales en las Comandancias militares de los Tercios y provincias.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora, de una comunicación del Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz, núm. 193, de 24 de Marzo último, en que, como Jefe del Juzgado, hace presente los inconvenientes que presenta la ejecución de la Real orden de 9 de Mayo de 1848, para que los letrados que deben desempeñar el destino de Fiscales en las Comandancias militares de los Tercios y provincia, no sean de nombramiento fijo, y Su Majestad (q. D. g.), después de haber oído el dictamen asesorado de V. E. expreso en su oficio núm. 594, de 24 de Mayo siguiente, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con ambos, ha tenido á bien resolver quede sin efecto lo dispuesto en la citada Real orden de 29 de Mayo de 1848, y se nombren los referidos Fiscales con el carácter de fijos, en los mismos términos que se verifica con los Asesores de los distritos, y gozando los nombrados de las mismas excepciones, prerrogativas y fuero que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de Mayo de 1848.—Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 4 DE FEBRERO

Tercios navales.—Destinos subalternos.—Capitanes y pilotos mercantes.—Oficiales retirados.—Disponiendo que en lo sucesivo no se proponga por la Dirección general de la Armada á individuo alguno particular para la graduación de Alférez de fragata con destino á Tercios navales, y que, á no existir gran necesidad, no se proponga para tales destinos á Oficiales retirados.

Excmo. Sr.: Hallándose cubiertos casi en su totalidad los destinos subalternos del ramo de Tercios navales, ha cesado el motivo que tuvo S. M. para determinar, por la Real orden de 23 de Febrero de 1848, que se concediese la graduación de Alférez de fragata, con asignación á aquella carrera, á los Capitanes y pilotos de la Marina mercante que la solicitasen y hubieren prestado servicios señalados; y por tanto, ha tenido S. M. por conveniente resolver que en lo sucesivo no se proponga por esa Dirección general á individuo alguno particular para la citada graduación con destino á Tercios navales, quedando sin efecto la expresada Real orden.—Igualmente se ha servido resolver S. M. que, á no ser en el caso forzoso de no haber otro recurso, no se proponga tampoco á ningún Oficial retirado para destino de Tercios navales, y que en el caso de que sea preciso nombrar alguno, deberá servir el destino con sólo el haber que disfrute por su retiro.—Lo que digo á V. E. de Real orden, para su circulación y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 5 DE FEBRERO

Artillería é Infantería de Marina.—Servicio á bordo y en tierra.—Disponiendo que la fuerza de Infantería de Marina, se dedique con preferencia á guarnecer los buques de guerra, y que si falta tropa para el servicio en tierra, se pida por los Jefes de los Departamentos el correspondiente auxilio á las autoridades del ejército.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la comunicación de V. E. núm. 126, de 28 del mes último, en que traslada otras del Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, exponiendo la escasez de fuerzas de esta última arma que se experimenta en el Departamento de Ferrol, y S. M., en vista de lo informado por V. E. en el particular, se ha dignado resolver que, si en el Departamento de Cádiz puede cubrirse el servicio con menos fuerza que la que allí existe, con la sobrante se refuercen los batallones de Ferrol y Cartagena, teniendo presente que el principal objeto de estos Cuerpos es guarnecer los buques de guerra, y que en otro caso, y siempre que falte tropa para el servicio de tierra, se pida por los Jefes de los Departamentos el correspondiente auxilio á las autoridades del ejército.—Dígolo á V. E. de Real orden por resultas de su citada comunicación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 6 DE FEBRERO

Oficinas de Marina.—Porteros y mozos.—Provisión de vacantes.—Encargando á los Comandantes generales é Intendentes de los Departamentos, que den cuenta de las vacantes que de las citadas clases resulten, y que suspendan su provisión.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que en lo sucesivo dé V. E. cuenta de las plazas de porteros y mozos que resulten vacantes en las diferentes dependencias de ese Departamento, suspendiéndose el proveerlas por sí hasta nueva determinación de S. M.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sres. Comandantes generales é Intendentes de los Departamentos.

REAL ORDEN DE 10 DE FEBRERO

Navegación y comercio.—Reales patentes.—Ordenanza de matriculas.—Dictando las medidas que deben observarse para la expedición y cancelación de las Reales patentes de navegación mercantil, y disponiendo se observen en todo su vigor los artículos de la Ordenanza de matriculas que se citan.

Excmo. Sr.: Teniendo la Reina Nuestra Señora en consideración que, sin embargo de estar mandado por su Real decreto de 14 de Diciembre de 1835, que las Reales patentes de navegación mercantil que anteriormente se distinguían, unas para mares de Europa y otras para los de América y Asia, quedasen reducidas á una sola clase, que pudiera servir para todos los mares, por cuya razón las que existían en

aquellas demarcaciones debieron cancelarse; pero que por no haberse verificado entonces existen en los Departamentos de aquéllas sin poder tener uso; que igualmente hay en los mismos otras patentes para corso, siendo así que no estando la España en guerra con ninguna potencia, no está permitido el armamento de ningún buque corsario á quien únicamente pudieran servir; y últimamente, notando que la falta de las notas prescritas por la Ordenanza de matriculas en las patentes que, por cumplidas, se cancelan, hacen que las cuentas que anualmente producen los Jefes de los Departamentos, aparezcan con algunas complicaciones y dudas, y deseosa S. M. (q. D. g.) de evitarlas y que las citadas cuentas se formen con toda claridad, se ha servido dictar para lo sucesivo las medidas siguientes: 1.^a Que se recojan todas las patentes que existan en los Departamentos sin poder tener uso, como son las expresamente marcadas para mares de Europa, América, guarda-costas, corso y mercancias, remitiéndolas á este Ministerio para cancelarse, quedando sólo las que sirven para todos los mares, según previene el Real decreto de 14 de Diciembre de 1835.—2.^a Que respecto á que una sola patente sirve para toda navegación, sólo podrán usarse el tiempo señalado para las de América, por la Real orden de 22 de Mayo de 1834, y que, si al cumplirse no se encuentra el buque en puerto en que pueda hacerse de otra, se ponga en la que tenga existente el mismo, una nota por el Comandante de Marina, del en que se despache, si es en América, ó por el Cónsul español si es en uno extranjero, que acredite la circunstancia de quedar habilitada dicha patente, aunque ha cumplido, por no poder facilitársele una nueva, conforme previene el art. 11, título 10 de la Ordenanza de matriculas, aunque sin fijarse el tiempo que en dicho artículo se designa, quedando obligado el Capitán del buque, al llegar á puerto de la Península, á renovarla, expidiéndosele por quien corresponda la nueva, con la fecha en que cumplió la que cancela.—3.^o Que si el

buque se hallase al cumplir el tiempo designado en su Real patente, en la comprensión de un Departamento, que no sea al que pertenezca su matrícula, ó bien llegase á él procedente de puerto extranjero ó de América, después de haber cumplido aquélla, y por consiguiente con la nota que se expresa en la medida 2.^a, se le expida una nueva patente con la fecha que también queda prevenida en la misma medida, y si hubiese transcurrido tanto tiempo como para haber cumplido otra ú otras, se le exija al Capitán el derecho competente, de suerte que por este medio se asegure que cada tres años, ni más ni menos, se abone el mencionado derecho por todo buque; si la llegada arriba dicha fuere al punto de su matrícula, se le expedirá nueva patente, y si la que cancela correspondiese á otro punto, la remitirá el Comandante de Marina al que la expidió.—4.^a El Comandante militar de Marina, que en virtud de lo prevenido en la medida anterior, expida nueva Real patente, tendrá la obligación de recoger la cumplida que hasta entonces estuviere sirviendo al buque, y poniendo en ella una nota expresiva de habersele expedido otra, la remitirá al Comandante de Marina que la facilitó, el que pondrá la suya de cancelación, según está prevenido en la Ordenanza ya citada de matrículas, la cual ha de observarse en su fuerza y vigor en tódo lo demás concerniente á esta materia.—5.^a Al tiempo de darse á este Ministerio la cuenta anual de las patentes canceladas en los mismos términos que hasta aquí, y según el unido formulario (1), acompañarán noticia de las patentes distribuídas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16, título 10 de la enunciada Ordenanza de matrículas.—Dígoles á V. E. de Real orden para su cumplimiento, previniéndole que con esta fecha lo traslado al Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz y Comandantes generales

(1) Ni en el Archivo Central ni en la *Colección Legislativa*, consta el formulario de referencia.

de los de Ferrol, Cartagena y Apostaderos de la Habana y Filipinas, añadiéndoles la parte que á cada uno corresponde, con respecto á las patentes que deben devolver.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

(De la Colección legislativa.)

REAL ORDEN DE 14 DE FEBRERO

Contabilidad.—Pago de pisos.—Abono de diarias de escritorio á los buques.—Gasto de correo.—Determinando cómo han de satisfacerse estas atenciones.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina, de la consulta que V. S. ha promovido, relativa á la inversión de la cantidad presupuesta para pago de pisos, y sobre abono de diarias de escritorio á los buques y gasto de correo de sus Comandantes y Contadores, y S. M., en vista de lo informado en el particular por la Intervención de la pagaduría de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que como no es fácil regular la parte que haya de corresponder á cada Departamento, de la cantidad señalada en el artículo único, del capítulo 17 del presupuesto, para satisfacer el piso á los individuos que se transportan de unos puntos á otros en comisión del servicio, se supla esta falta con el sobrante que resulte de otra atención inclusa en el mismo capítulo, sin perjuicio de que en los Departamentos, cuando ocurra el transporte de individuos, se procure, en cuanto sea posible, que éste se verifique en buques de guerra. 2.º Que respecto á las diarias para escritorio á los buques, siendo una obligación de las Contadurías principales el facilitarlas, se consideran comprendidas en la cantidad presupuesta en dicho capítulo para gastos de oficinas cuyos Jefes no tienen señalamientos

para cubrirlos, y por consiguiente deben cargarse al mismo, bien las reciban de aquéllas ó de los Contadores de provincia. Y 3.º Que por lo que hace al abono del importe de los sobres que con correspondencia oficial reciben los Comandantes y Contadores de buques, no procede su pago, en atención á que nada se pide en el presupuesto para este gasto. Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno y á fin de que lo haga saber á todos los encargados de la distribución de caudales y rendición de cuentas de la comprensión de ese Departamento, para su cumplimiento en la parte que les corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cartagena.—Traslado al Director general de la Armada, al Capitán y Comandantes generales de los tres Departamentos y á los Intendentes de Cádiz y Ferrol.

REAL ORDEN DE 16 DE FEBRERO

Buques.—Guarda-costas.—Oficiales.—Disponiendo que sean preferidos los buques de guerra para dotarlos de Oficiales á los asignados al resguardo, y que no se destine á éstos ningún Oficial sin estar aquéllos completamente dotados.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que sean preferidos los buques de guerra para dotarlos de Oficiales á los de la misma clase, asignados al Resguardo de las costas, en la inteligencia de que no se destinará ninguno de dichos Oficiales al último servicio sin estar completamente dotados los primeros.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 16 DE FEBRERO

Contabilidad.—Recaudación y cuenta de valores.—Formalización y envío de cuentas.—Circulando ejemplares de la Instrucción expedida por el Ministerio de Hacienda, para llevar á efecto la centralización de los productos de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las Cajas del Tesoro, distribución de los fondos que ingresen en las mismas, y ordenación de cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre del año último.

Excmo. Sr.: De Real orden remito á V. S. dos ejemplares de la Instrucción de 25 de Enero último, expedida por el Ministerio de Hacienda, para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las Cajas del Tesoro, la distribución de los fondos que ingresen en la misma y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado; y es la voluntad de S. M., que con presencia de cuanto en ella se establece y poniéndose V. S. de acuerdo con la Contaduría general del Reino, proceda á formar otra inmediatamente fijando las reglas y acompañando los modelos que deben servir de pauta en la Marina para que se rindan con uniformidad todas las cuentas del ramo al tenor de las disposiciones de dicha Instrucción.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sres. Intendentes de Marina de los Departamentos.

Real decreto que se cita

MINISTERIO DE HACIENDA

S. M. la Reina, con fecha de ayer, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1850, ingresarán material ó formalmente en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominación, aplicados al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado.

Los fondos que tengan una aplicación especial no serán, sin embargo, distraídos para atender á otras obligaciones, sino en la parte sobrante, después de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados.

Art. 2.º Desde dicho día dependerán del Ministerio de Hacienda, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendición de cuentas, los empleados encargados ó que se encargaren de la recaudación de rentas, impuestos ó derechos que en el día está, y que por ahora continuará, unida á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3.º Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, comprendiendo el de ingresos ó la propuesta de medios para cubrir las obligaciones. Esta propuesta acompañará á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Art. 4.º El presupuesto de cada Ministerio, se formará dividiéndolo en capítulos y artículos. Cada capítulo contendrá las obligaciones de una misma naturaleza, y sus artículos los diferentes objetos que aquéllas comprendan. Por regla general formarán capítulos separados las obligaciones ó gastos correspondientes al personal en todos los ramos del servicio y los del material de los mismos ramos.

Art. 5.º Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos, por capítulos, de los pre-

supuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual satisfará el Tesoro las cantidades que en la misma distribución se hubieren designado á cada uno de ellos, disponiéndose por éstos su aplicación en los respectivos capítulos de su presupuesto.

Art. 6.º Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal Mayor de Cuentas, por conducto de las oficinas centrales de contabilidad de que dependan. Estas limitarán su examen á la ordenación de la cuenta, á la comprobación de sus partidas con las de dobles relaciones que se acompañarán, arregladas al presupuesto, y á la de las relaciones con los documentos de justificación, sin entrar en el examen de los pormenores de éstos. Una vez hallada la conformidad entre unas y otras partidas, las oficinas centrales remitirán inmediatamente la cuenta al Tribunal Mayor, reservándose un ejemplar de cada una de las relaciones para fundar en ellas la cuenta corriente que deben llevar.

Art. 7.º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas mensuales de sus pagadores, con relaciones por capítulos del presupuesto, para que por éstos lleve la Contaduría general cuenta corriente á cada Ministerio.

Por fin de año le remitirán además, con la misma distinción de capítulos, una cuenta general de los derechos devengados por sus respectivos servicios, de la parte de ellos que se hubiere satisfecho, y de la que se quede debiendo.

Art. 8.º Las cuentas de los diferentes ramos se llevarán y rendirán desde el año próximo divididas en dos partes, de las cuales la una corresponderá á los presupuestos de los años anteriores, y la otra al del año corriente. En lo sucesivo el presupuesto de cada año, sólo se entenderá vigente durante el año mismo á que corresponda, permaneciendo no obstante abierto hasta fin de Junio del inmediato siguiente

para terminar las operaciones de ingreso y pago que le sean propias. Los restos de estas mismas operaciones que todavía queden pendientes en aquella fecha serán incorporados en el presupuesto inmediato con la conveniente clasificación.

Art. 9.º La Contaduría general del Reino redactará anualmente una cuenta general por cada uno de los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De bienes nacionales.

Art. 10. La cuenta general de las rentas públicas se fundará en las que deben rendir todos los Jefes ó empleados que tengan á su cargo la recaudación de aquéllas en las provincias, y se dividirá en dos partes correspondientes á presupuestos de años anteriores y al del año último. En una y otra se consignarán los derechos de la Hacienda pública por cada contribución, renta ó ramo, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Serán consideradas como parte de esta cuenta las de efectos estancados y demás de la misma especie, las cuales, no obstante, se llevarán y rendirán separadamente como hasta aquí.

Art. 11. La cuenta general de los gastos públicos, dividida también en las mismas dos partes que la anterior, contendrá en cada una los derechos legalmente reconocidos y liquidados de los acreedores del Estado, según se hallen clasificados en el presupuesto, las cantidades satisfechas por ellos y las que se queden debiendo.

Art. 12. La cuenta general del Tesoro público contendrá los resultados del ingreso, salida y movimiento de fondos, y los de todas las operaciones de expedición, recogimiento y amortización de valores creados por el Tesoro mismo.

Art. 13. La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparación por cada una de las rentas públicas de los ingresos designados en el presupuesto de que se trate, con los que realmente se hayan obtenido, y á la de los gastos designados con los derechos liquidados ú otras obligaciones reconocidas y con lo que se hubiere pagado; todo por capítulos del presupuesto.

Art. 14. La cuenta de bienes nacionales se dividirá en tres partes distintas, de las cuales la primera, correspondiente á los productos en renta de dichos bienes, será considerada como parte de la cuenta de las rentas públicas. La segunda, comprenderá las fincas que se hallan en estado de venta, con expresión de clases, su valor en tasación y las alteraciones por aumento y disminución que hayan tenido durante el año. La tercera contendrá los valores á cobrar en cada año por plazos que en él venzan para el pago de las fincas vendidas, con expresión de las clases de papel y dinero en que deba realizarse, las cantidades cobradas en el año de la cuenta y las que queden pendientes de cobranza para los siguientes.

Art. 15. La Dirección general de la Deuda pública, formará la cuenta general de este ramo, dividida en dos partes distintas y separadas. En la primera se consignará el estado que en capital y en sus diferentes clases tuviese la Deuda en fin del año último anterior al á que corresponda la cuenta; los aumentos y disminuciones que en éste haya experimentado, con expresión de sus causas, y el estado que presente para el año siguiente. La segunda parte contendrá los intereses vencidos de la Deuda consolidada; los pagados, y los que queden sin pagar. Esta parte de la cuenta comprenderá también los gastos propios de la Administración del ramo.

Art. 16. Se procederá inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, con la concurrencia de los demás en la parte que respectivamente les concierna, á formar una Instruc-

ción general, que se someterá á mi Real aprobación para el mejor y más pronto cumplimiento del presente Decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1849.—JUAN BRAVO MURILLO.—Señor.....

Instrucción de referencia

MINISTERIO DE HACIENDA

Conforme con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con los demás en la parte que respectivamente les concierne, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente

Instrucción para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las Cajas del Tesoro público, la distribución de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 21 de Octubre de 1849.

CAPÍTULO 1

De la recaudación de los productos de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, y de su entrega en las Cajas del Tesoro.

Artículo 1.º En conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la pertenencia del Estado, cualquiera que sea su clase ó denominación, ingresarán en las Tesorerías y Depositarias de Rentas.

Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban en los plazos que se señalan en esta Instrucción, ó antes de su vencimiento si lo exigiere la

conveniencia del servicio público, á juicio de la Dirección del Tesoro ó de los Tesoreros de las provincias.

Art. 2.º Los empleados en la recaudación de las expresadas rentas, impuestos y derechos, dependen de la Dirección del Tesoro y de sus agentes en las provincias, en cuanto se refiera á la entrega de fondos en las Tesorerías y Depositarias; les facilitarán las noticias que pidan sobre el particular, y obedecerán los mandatos de pagos que les comuniquen con la intervención y demás formalidades que están prescritas.

Art. 3.º El ingreso de los fondos en las Cajas de recaudación se verificará con la intervención de la Contaduría general del Reino en la forma que se halla establecida: los empleados de intervención en las mismas cajas la desempeñarán bajo la dirección y dependencia de la propia Contaduría general.

Art. 4.º Los productos íntegros de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones de Contribuciones directas, de indirectas, de las Rentas estancadas y de la de Aduanas, se recaudarán y entregarán en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se verifica en el día.

Art. 5.º La recaudación de los productos de los ramos que administra la Dirección de Fincas del Estado, y su entrega en las Cajas del Tesoro y en las de la Dirección de la Deuda pública, se ejecutarán como al presente: los ingresos por reintegros de faltas de azogue y por cualquiera otro concepto que hasta ahora se han verificado en la Depositaria de las Atarazanas de Sevilla, y comprendido en las cuentas que rendía esta dependencia, seguirán ejecutándose en ella, pero figurando en la Tesorería de Almadén, en cuyas cuentas se refundirán las de aquel establecimiento.

Art. 6.º Cuando los Tesoreros de provincia dispongan de los fondos procedentes de los ramos que administra la Dirección de Fincas del Estado, no lo harán de los destina-

dos á satisfacer las cantidades que la Dirección del Tesoro tuviere libradas á cargo de aquellas Cajas; en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, dispondrán los Tesoreros de los fondos pertenecientes á la recaudación en metálico por equivalencia al papel de la Deuda pública que satisfacen los compradores de bienes nacionales: su importe, aplicado por la ley á la amortización de aquélla, se tendrá á la orden de su Dirección para que disponga cuándo y á quién deba entregarse para su ingreso en la Tesorería del propio establecimiento.

Art. 7.º Se entregarán en las Tesorerías de provincia, ó en las Depositarias de partido, los productos de la Renta de Loterías, después de satisfechas las ganancias que los jugadores hayan obtenido, y las demás obligaciones del ramo que determine la Dirección del Tesoro: cuando la de esta Renta necesite fondos para satisfacer dichas ganancias, los facilitará inmediatamente la del Tesoro en los puntos en que deban realizarse los pagos.

Art. 8.º No tendrán ingreso material en las Cajas del Tesoro los productos de la Renta de Cruzada, por haberles dado la ley una aplicación directa y especial; pero lo tendrán formal por medio de los documentos y de las cuentas que la contabilidad de este ramo ha de presentar en la Contaduría general del Reino: lo que se recaude por resultas é incidencias del ramo de Espolios, ingresará en la Caja Central de Cruzada y figurará en su cuenta.

Art. 9.º Las cantidades que recauden los jefes de las fábricas de Tabacos, de Sales y de Papel sellado, se entregarán semanalmente en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, siempre que existan estas cajas en el mismo punto en que se hallen situados dichos establecimientos, y por meses cuando lo estén en otros diferentes.

Su ingreso en las Cajas del Tesoro se ejecutará en virtud de cargarémes que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, con arreglo á lo dispuesto en el ar

título 62 de esta Instrucción: en las mismas Administraciones se conservarán los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

Art. 10. En lo sucesivo, el depósito de las fianzas, que en la actualidad se hace en las Tesorerías de las fábricas de Tabacos, se realizará en las de Rentas de las provincias: desde luego se pasarán á las segundas las existencias de esta clase que haya en las primeras.

Art. 11. Ingresarán en la Tesorería Central los productos eventuales del Tesoro y los sobrantes de las Cajas de Ultramar, previo cargareme que extenderá su Interventor con las formalidades que se expresan en el art. 62. Se considerarán como sobrantes de las Cajas de Ultramar sus remesas á las de la Península:

1.º En efectos á cobrar.

2.º En documentos de los pagos que hayan hecho por cuenta de obligaciones de las últimas.

Y 3.º En certificaciones que acrediten las libranzas del Tesoro que hayan satisfecho.

Art. 12. Los Administradores ó encargados principales de recaudar los productos de los ramos que no están bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, los entregarán en la Tesorería ó Depositaria de Rentas semanal ó mensualmente, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º: continuarán desempeñando sus obligaciones con sujeción á las instrucciones que rigen para gobierno de cada ramo: observarán las formalidades prescritas para la cobranza de sus productos y el ingreso diario en las cajas de su cargo con la intervención que se halla establecida: tendrán en el manejo de fondos la misma responsabilidad que anteriormente: la asegurarán con la cantidad que esté designada, y presentarán mensualmente las cuentas de la recaudación en la forma que después se dirá.

Art. 13. Para verificar el ingreso de los productos de los

ramos centralizados en las Cajas del Tesoro, precederá cargaréme con las circunstancias expresadas en el art. 62 de esta Instrucción.

Art. 14. Extenderán los cargaremes los Administradores de contribuciones indirectas, á quienes compete según el art. 1.º de la Real Instrucción de 5 de Enero de 1846.

Art. 15. En el caso de que los Administradores ó encargados de la recaudación de los ramos centralizados, tuvieren absoluta necesidad de satisfacer con los fondos que recaudan alguna obligación urgente é indispensable, cuyo importe no haya sido determinado en la distribución mensual, expedirán, en concepto de Pagadores del respectivo Ministerio, carta de pago de la cantidad de que hubieren usado á favor del Tesorero de provincia, designando el capítulo del presupuesto á que pertenezca la obligación satisfecha: por este documento se formalizará el ingreso de aquella cantidad en la Tesorería, con aplicación al ramo de que proceda la recaudación, y la salida con cargo al Ministerio á que la obligación pertenezca.

Art. 16. Si no pudiese designarse el capítulo á que corresponda lo obligación pagada, como sucederá cuando haya que hacer suplementos para satisfacer letras del Giro Mutuo de Correos, se indicará en la carta de pago el objeto de la entrega, y se considerará como una anticipación reintegrable para todos sus efectos.

Art. 17. Cuando ingresen en alguna Caja de recaudación cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos, cuya administración y cuenta radique en otro punto, se aplicará el ingreso á movimiento de fondos; se expedirá la equivalente carta de pago á favor del recaudador que debiera haber hecho la cobranza, y se le remitirá para que en su vista se formalice el ingreso en su Caja, con abono á la contribución, renta ó ramo de que proceda, y la salida como remesa de la dependencia en que hubiere tenido entrada.

Art. 18. En los libros, cuentas y en todos los documentos de contabilidad pertenecientes á la recaudación de los fondos del Tesoro, que se verifique en el presente año por valores contraídos, ó debidos contraer hasta fin de 1849, se figurarán éstos con separación de los respectivos al de 1850, por hallarse los primeros destinados al pago de las obligaciones preferentes del mismo año de 1849, y los segundos exclusivamente aplicados á satisfacer las comprendidas en el presupuesto corriente de 1850, que empieza á regir desde 1.º del mes actual con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre próximo pasado.

Art. 19. El día último de cada mes se celebrará, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, un Junta compuesta de los Directores de los ramos productivos del Estado, de el del Tesoro y del Contador general del Reino, para conocer si las contribuciones de cuota fija y los rendimientos de las rentas y ramos de productos eventuales, se entregan en las cajas públicas á las épocas señaladas en las Instrucciones; para examinar si los valores de las últimas corresponden á los calculados en el presupuesto; para enterarse del estado de la recaudación del mes anterior, y para fijar la cantidad que se calcule realizable en el siguiente.

Art. 20. Con la anticipación necesaria presentarán en el Ministerio de Hacienda:

LOS DIRECTORES DE TODOS LOS RAMOS PRODUCTIVOS DE LOS DIFERENTES
MINISTERIOS

Un estado que demuestre por rentas y con distinción de los servicios de presupuestos:

Primero. Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior al que corresponda el estado.

Segundo. Lo contraído en el del estado.

Tercero. El total importe.

Cuarto. Lo realizado á cuenta.

Quinto. Lo abonado por todos conceptos.

Y sexto. Lo pendiente de cobro para realizar en el mes siguiente.

Una nota comparativa de los valores contraídos en el mes anterior con los que lo fueron en igual del año último y del importe de lo recaudado en ambos; explicando las causas de las diferencias y proponiendo, en caso necesario, lo conveniente para la mejora del ramo que la pueda recibir.

Y otra nota de los valores que considere realizables en el mes siguiente.

El Director de fincas del Estado, remitirá además una nota de las existencias que hayan resultado en las dependencias de su cargo en fin del mes anterior:

1.º En granos con distinción de especies.

2.º En semillas, frutos y efectos representados en metálico por un cálculo aproximado.

3.º En azogues.

Y 4.º En metales de la pertenencia del Estado.

EL DIRECTOR DEL TESORO

Una nota que manifieste los débitos de los antiguos contratistas, expresando sus nombres, y si los descubiertos consisten en papel ó en metálico, tanto por principal como por garantías, y haciendo las observaciones oportunas para su fácil inteligencia.

EL CONTADOR GENERAL DEL REINO

Primero. Un estado que demuestre con distinción de ramos y de servicios de los presupuestos, la recaudación verificada en el mes anterior.

Segundo. Otro que manifieste lo cobrado en cada provincia.

Tercero. Otro comparando lo recaudado por ramos en el

mes de que se trate con lo realizado en igual del año anterior.

Y cuarto. Un estado comparativo de la cantidad recaudada en el mes en que se celebre la Junta, con la consignada á cada provincia, según los resultados de las actas de arqueo de las tres primeras semanas del mismo, y el cálculo de lo que se considere que deberá cobrarse en la cuarta.

CAPÍTULO II

De la distribución de los fondos del Tesoro público

Art. 21. Todos los fondos que ingresen en las cajas del Tesoro en este año, procedentes de valores respectivos al presupuesto de 1849, se aplicarán al reintegro de las cantidades correspondientes á los ingresos del presupuesto actual, de que ya se ha hecho uso y deba hacerse en lo sucesivo para el pago de obligaciones preferentes del material del referido año último. Con el importe de esta recaudación y el del crédito que, á este efecto, se abra al Gobierno en la ley de presupuestos para 1850, se completará el reintegro de las anticipaciones de que se ha hecho referencia, á fin de que los productos de las contribuciones, rentas é impuestos del servicio corriente tengan exclusiva aplicación á las obligaciones á que se destinan, según va expresado en el artículo 18 de esta Instrucción.

Art. 22. La distribución de fondos de que trata el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, se aprobará por el Consejo de Ministros el día 25 de cada mes, por el importe y con destino al pago de las obligaciones del mismo.

Art. 23. Para conocer anticipadamente el importe de estas obligaciones, presentarán en el Ministerio de Hacienda, el día 20 de cada mes, los encargados de ordenar los pagos de todos los Ministerios, un presupuesto de las cantidades

necesarias para satisfacer: 1.º las obligaciones pertenecientes al propio mes, con expresión de los capítulos de las secciones del presupuesto á que hayan de aplicarse; y 2.º los gastos reproductivos pertenecientes á las rentas y ramos que están bajo la dirección de cada uno de dichos Ministerios.

Art. 24. En el presupuesto de obligaciones que presente el Director del Tesoro, en observancia del artículo que precede, se incluirán los correspondientes á las secciones del presupuesto:

1.º De la Casa Real.

2.º De los Cuerpos Colegisladores.

3.º Del Ministerio de Hacienda.

4.º De las clases pasivas.

5.º De los reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, en la parte respectiva al referido Ministerio de Hacienda.

6.º De las cargas de justicia.

7.º De la Deuda pública.

Y 8.º Del clero secular y de las religiosas en clausura.

Art. 25. Redactará la Dirección general del Tesoro los presupuestos de las obligaciones mensuales por los que le remitirán dentro de los quince primeros días de cada mes:

1.º El Interventor de la Tesorería central.

2.º Los Jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, por lo respectivo á las obligaciones cuyo pago intervienen inmediatamente.

3.º Los Directores generales de contribuciones directas de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de la de Aduanas.

4.º El de Fincas del Estado, por lo respectivo á éstas, á las minas de Almadén y Almadenejos, Linares, Riotinto, Falset y Alcaráz, á las Atarazanas de Sevilla, á las casas de moneda y al departamento del grabado.

5.º El de Loterías.

Y 6.º La Comisaría de Cruzada.

Art. 26. El Director del Tesoro, además del presupuesto de obligaciones, presentará en el Ministerio de Hacienda una nota bien especificada de los recursos con que cuente en el mes á que corresponda la distribución, de las cantidades que haya librado á pagar con los mismos, y de la diferencia que quede disponible: se formará la nota por los datos que tenga el mismo Director y por los presupuestos de recaudación que le facilitarán los de ramos productivos de todos los Ministerios. A este documento acompañará las observaciones oportunas á fin de que se pueda conocer exactamente la situación del Tesoro y acordar en su vista lo conveniente.

Art. 27. La Contaduría general del Reino presentará:

1.º Una nota de lo pagado en el mes anterior al en que se celebre la Junta, por capítulos de cada sección del presupuesto.

2.º Otra que demuestre lo satisfecho en cada provincia.

3.º Otra parificando lo pagado en el mes de que se trate, con otro igual del año anterior.

4.º Otra comparando la distribución mensual de fondos aprobada en Consejo de Ministros para el mes anterior, con lo pagado efectivamente.

5.º Otra que manifieste el importe de las libranzas á cargo de las Cajas de Ultramar, el de las satisfechas y el de las pendientes en fin del mes á que la nota se refiera, según las noticias recibidas en la Contaduría hasta aquella fecha.

Y 6.º Por fin de cada trimestre un estado que demuestre las existencias en las Cajas del Tesoro al terminar el anterior; los ingresos en el á que se refiera el estado por todos conceptos, con expresión de éstos, de los servicios á que correspondan y de las especies en que se verificaron; el total; lo satisfecho por secciones y capítulos del presupuesto; su total, y las existencias para el trimestre siguiente. Tanto

en cargo como en data, figurarán también las operaciones del Tesoro.

Art. 28. La Dirección de la Deuda presentará por trimestres un estado que manifieste el importe de la Deuda pública exterior é interior, por capital é intereses, en fin del trimestre precedente al del estado; su aumento en el de éste, el total, su disminución y el resto para el inmediato.

Art. 29. Aprobada que sea la distribución de fondos por el Consejo de Ministros, lo comunicará el de Hacienda á los de los otros departamentos, en la parte respectiva á cada uno, y tomará las disposiciones necesarias para que se lleve á puntual efecto.

Art. 30. Los Jefes encargados de ordenar los pagos de las obligaciones del servicio público en cada Ministerio, remitirán una nota al Director del Tesoro, reclamando la cantidad señalada á cada capítulo de su respectivo presupuesto, y designarán los puntos en donde se haya de hacer la entrega.

Art. 31. Con entera sujeción á los pedidos de los ordenadores de pagos, la Dirección del Tesoro expedirá los correspondientes libramientos á cargo de sus agentes, sobre los puntos que se le hubieren designado, á la orden de los Pagadores de los referidos Ministerios y al plazo que convenga señalar, á fin de que los fondos estén indispensablemente en poder de los que hayan de invertirlos ó percibirlos á la época de los pagos: avisará á los que deban recoger los libramientos é intervenir su satisfacción, y tomará las disposiciones conducentes á fin de que no haya retrocesos. Los libramientos llevarán la toma de razón del Interventor de la Tesorería central, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 32. Igualmente dispondrá la Dirección del Tesoro lo que corresponda para el pago de las cantidades señaladas en la distribución de fondos á las Secciones del presupuesto de que trata el art. 34.

Art. 33. Se pagarán las obligaciones del Estado por las Cajas del Tesoro, bien directamente por ellas ó bien en virtud de giros hechos á su cargo por la Dirección del mismo. Las obligaciones del clero secular se satisfarán en los términos que previene la ley de su dotación.

Art. 34. Las obligaciones que satisfarán directamente los agentes del Tesoro, son las comprendidas en las secciones de los presupuestos que á continuación se expresan:

1.^a Casa Real.

2.^a Cuerpos Colegisladores.

9.^a Ministerio de Hacienda.

10.^a Clases pasivas.

11.^a Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, excepto la parte de haberes caducados de los empleados de distintos Ministerios que el de Hacienda.

12.^a Cargas de justicia.

14.^a Religiosas en clausura.

Y 15.^a Gastos reproductivos de las contribuciones, rentas y ramos que administran los empleados del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Son agentes principales y directos del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, con la de rendir cuentas, en los términos que se explicarán más adelante:

1.^o El Tesorero central.

2.^o Los de provincia.

3.^o Los Administradores principales de Fincas del Estado.

4.^o Los Tesoreros de las casas de moneda.

5.^o El de las minas de Almadén.

6.^o Los Depositarios de las de Linares y Ríotinto.

7.^o Los Administradores principales de Loterías.

Y 8.^o El Cajero central y los Administradores de Cruzada.

Art. 36. Son agentes indirectos del Tesoro, ó auxiliares de los funcionarios de que trata el artículo anterior:

1.º De los Tesoreros de Rentas, los de las fábricas de Tabacos, los Administradores de las de Sal y el de la del Papel sellado.

2.º De los Administradores principales de Fincas del Estado, los subalternos de los mismos.

3.º Del Tesorero de Almadén, el Depositario de las Atarazanas de Sevilla.

Y 4.º De los Administradores principales de Loterías, sus subalternos.

Las cuentas de estos agentes indirectos del Tesoro, se refundirán en las de los Tesoreros y Administradores principales respectivos.

Art. 37. Son también agentes del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, todos los Recaudadores de las contribuciones, rentas y ramos del Erario, quienes satisfarán las cantidades que les mande pagar la Dirección del Tesoro, ó sus agentes en las provincias, ó que les consignen sobre sus cajas, con la intervención, formalidades y requisitos que están prevenidos ó en lo sucesivo se prevenga. El importe de los pagos que hagan los recaudadores, en virtud de la autorización ó mandato de pago de la Dirección del Tesoro ó de sus agentes, se admitirá como dinero al verificar en las Cajas del mismo Tesoro la entrega de los productos del ramo ó ramos que tengan á su cargo los expresados Recaudadores.

Art. 38. Por punto general se les podrá consignar el pago:

1.º De los gastos reproductivos.

2.º De las obligaciones que deban satisfacerse en los mismos puntos en que se haga la recaudación ó en los inmediatos.

Y 3.º De las que se estime conveniente con objeto de facilitar el movimiento de fondos.

En la orden de todos estos pagos, constará siempre la intervención de la Contaduría general, por sí ó por medio de

sus subordinados, y el capítulo del presupuesto á que corresponda la obligación que se mande satisfacer.

Art. 39. No será válido ningún pago que se haga por los agentes del Tesoro, sin expresa autorización de éste y sin la intervención de la Contaduría general directamente por sí ó por medio de sus delegados, bajo las reglas establecidas en las Reales instrucciones, reglamentos y órdenes concernientes á este servicio.

Art. 40. Los delegados que tiene la Contaduría general del Reino para intervenir el ingreso y aplicación de los fondos del Estado son:

1.º Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.

2.º Los Administradores de provincia y de partido, por lo respectivo á la entrada y salida de fondos en las Tesorerías y Depositarias, por los productos y obligaciones de los ramos que están á su cargo.

3.º Los Inspectores de las Administraciones de provincia, por el carácter de Interventores que ejercen en las mismas, los Contadores é Interventores subalternos de Aduanas y los Oficiales primeros de las Administraciones de partido.

4.º Los Contadores de las Fábricas de Tabacos y de la del Papel sellado, y los Inspectores de las de Sales.

5.º Los de las Casas de moneda.

6.º El de las minas de Almadén y el de las Atarazanas de Sevilla.

7.º Los Interventores de las minas de Linares y de Riotinto.

8.º El de la Tesorería central.

9.º El Contador de Cruzada.

10.º El de la renta de Loterías.

Y 11.º Los Interventores de los ramos centralizados.

CAPÍTULO III

De las cuentas en general

Art. 41. Las cuentas de la administración, recaudación y distribución de las rentas del Estado se dividen en las siguientes:

De rentas públicas.

De gastos públicos.

Del Tesoro público.

De Presupuestos.

Serán mensuales y anuales, excepto las de elaboración de tabacos, las de envases de las fábricas, las de metales de las Casas de moneda de plata y oro y las de presupuestos, que solo serán anuales.

Art. 42. Toda cuenta referente á los ingresos y salidas de fondos en las cajas del Tesoro comprenderá dos épocas:

La primera contendrá los resultados de los actos referentes á cobros y pagos, hasta fin de Junio de cada año, por débitos y créditos de los presupuestos cerrados.

Y la segunda los concernientes á los derechos y á las obligaciones del Tesoro del presupuesto pendiente de operaciones.

Art. 43. Mientras se verifiquen ingresos y salidas en las cajas del Tesoro en las distintas especies que hoy se ejecutan, toda cuenta comprenderá cuatro casillas ó columnas interiores, destinadas:

La primera al metálico y á los efectos equivalentes á él.

La segunda á los documentos de formalizaciones.

La tercera al papel de la Deuda pública.

Y la cuarta á la suma de todas las especies.

Art. 44. En la columna de metálico figurarán los ingresos y salidas de las cajas:

- 1.º En moneda de cualquiera clase.
- 2.º En billetes del Banco Español de San Fernando.
- 3.º En letras y pagarés á cobrar.
- 4.º En abonarés, libranzas ú otros valores comerciales de cobro efectivo.

Y 5.º En documentos de suministros corrientes, recibos de entregas al clero, formalizaciones, compensaciones, billetes y demás efectos que deban datarse con cargo á los presupuestos corrientes que empiezan á regir desde 1.º de Enero de 1850.

En la de formalizaciones se comprenderán únicamente las que se hagan con la competente autorización, en vista de documentos que deban producir data con aplicación al pago de las obligaciones que hayan resultado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849.

En la destinada al papel de la Deuda pública se sentará todo ingreso y salida en las cajas del Tesoro que se ejecute en esta clase de valores, y las cartas de pago que ceda su Tesorería por el que ingrese en ella previamente.

Art. 45. Por medio de una relación separada, que acompañará á las cuentas de los Tesoreros, se manifestará las clases á que corresponde el papel recibido, divididas en la forma siguiente:

- 1.º Deuda consolidada al 3 por 100.
- 2.º Idem al 4 por 100.
- 3.º Idem al 5 por 100.
- 4.º Idem corriente con interés á papel.
- 5.º Idem sin interés.

Y 6.º Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

Se tendrá presente, para la aplicación de las distintas especies de papel de la Deuda pública, lo dispuesto en el Reglamento de la extinguida Caja de Amortización de 15 de Agosto de 1833.

Art. 46. Las cuentas se documentarán:

1.º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2.º Con los documentos incluídos en las relaciones que justifican la legitimidad de los cargos y datas.

Y 3.º Con referencia á las cuentas donde se encuentren unidos los documentos, cuando figure en distintas una misma cantidad.

Art. 47. Todas las cuentas se extenderán en papel del sello de oficio: se autorizarán con la firma de los que las rindan, y con certificación al pie de los que intervengan los actos á que las cuentas se refieran; y de ellas y de sus relaciones se acompañarán copias duplicadas.

Art. 48. Las certificaciones que se estampen al pie de las cuentas, expresarán que se refieren á los documentos de su justificación, y á los asientos de los libros que existan en la oficina, encuadrados, con la primera y última foja de papel del sello de oficio, foliados, rubricados y llevados al corriente con las debidas formalidades.

Art. 49. En las cuentas de los Administradores, pondrán la certificación los Inspectores primeros, y á falta de ellos, por sustitución, los segundos: en las de los Tesoreros, los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda y los Administradores de Rentas de provincia, por la intervención que ejercen en los ingresos y pagos de los ramos de su cargo: en las de los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública, sus Oficiales primeros: en las de los Tesoreros, Contadores y Administradores de los ramos especiales en que haya Jefes superiores, estamparán éstos su V.º B.º, y en las dependencias en que no haya empleados de las clases nombradas, certificarán las cuentas los Oficiales primeros.

En las del Tesorero central pondrá la certificación su Interventor, y en las de éste, el oficial primero de su oficina.

Art. 50. No se presentará ninguna de las diversas cuentas que rinden los Jefes de las provincias, sin que se hayan

confrontado las partidas comprendidas en aquellas que se refieran á unos mismos actos, para asegurarse de su identidad ó igualdad.

Art. 51. Las cuentas de la Administración provincial se confrontarán en las oficinas de Contabilidad de la Hacienda pública de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 13 de Abril de 1846: las confrontaciones se harán también con los asientos practicados en los libros de actas de arqueo.

Art. 52. Exigirán los Jefes de la contabilidad provincial que se hagan las confrontaciones con la anticipación oportuna para que las cuentas puedan recibirse en la Contaduría general á la época que se designa en el artículo que sigue, y procurarán eficazmente que se remueva cualquiera entorpecimiento que se advierta, primero por medios confidenciales y luego de oficio, impetrando la autoridad de los Gobernadores en caso necesario, y dando parte de todo á la referida Contaduría general.

Art. 53. Los empleados públicos con obligación de rendir cuentas mensuales ó anuales, las presentarán en la Contaduría general del Reino por los conductos y en las épocas que se indican en seguida.

1.º Los recaudadores de los ramos centralizados de distintos Ministerios que el de Hacienda, por conducto de los Administradores de Contribuciones indirectas de las provincias, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que la cuenta pertenezca.

2.º Los empleados de las Fábricas de tabaco, sal y papel sellado de que habla el artículo 55, lo ejecutarán por el mismo conducto y en el plazo señalado á los recaudadores de ramos centralizados.

3.º Los Jefes de rentas de las provincias, directamente dentro de los diez primeros días de cada mes.

4.º Los de las minas de Almadén y Almadenejos, Lina-

res, Riotinto y los de las Casas de moneda, también directamente y en la misma época.

5.º Los empleados de las rentas de Cruzada y Loterías lo harán por conducto de sus dependencias generales, dentro también de los diez primeros días del mes.

6.º Las oficinas generales de estos ramos presentarán las redacciones que ejecuten con las cuentas originales, dentro de los veinte primeros días del mes.

7.º El Tesorero de Corte y su Interventor también las presentarán en derecho dentro de los diez primeros días del mes.

8.º Las oficinas centrales de Contabilidad, dependientes de otro Ministerio que el de Hacienda, dirigirán las copias de las cuentas de sus Pagadores, con una redacción de ellas, dentro de los veinte primeros días del mes.

9.º Las oficinas de la Deuda pública remitirán en los diez primeros días la copia de la cuenta de inversión de fondos de su Tesorería, que deben mandar directamente al Tribunal mayor de Cuentas.

Los empleados de que tratan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, remitirán copias de sus cuentas á las respectivas Direcciones generales de todos sus Ministerios.

Art. 54. Las cuentas anuales se presentarán por los mismos conductos que las mensuales á la época que se designa á continuación:

1.º Los Administradores y Recaudadores de ramos centralizados y los Jefes de las Fábricas de tabacos, sal y papel sellado, los de las minas de Almadén y Almadonejos, Linares, Riotinto, y los de las Casas de moneda, en todo el mes de Enero.

2.º Los Jefes de provincia, en los dos primeros meses del año.

3.º Los empleados de Cruzada y Loterías, dentro del mes de Enero.

4.º Las oficinas generales de estos ramos, en los dos primeros meses del año.

5.º El Tesorero central y su Interventor, en el mismo plazo.

6.º Las oficinas de Contabilidad de los Ministerios presentarán las copias de las cuentas anuales de gastos públicos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente y las definitivas del presupuesto cerrado, dentro de los tres inmediatos al de Junio.

Y 7.º En las mismas épocas presentarán copias de las suyas por el expresado concepto las oficinas de la Dirección de la Deuda pública.

Art. 55. Los Administradores de Contribuciones indirectas refundirán en sus cuentas de estancadas los resultados de las Rentas públicas y Gastos públicos que les remitan mensualmente los Jefes de las Fábricas de tabacos, sal y papel sellado, y redactarán una especial de los ramos centralizados nuevamente, con las debidas clasificaciones, acompañando para su justificación las particulares de los empleados encargados de la recaudación de aquéllos.

Art. 56. En las cuentas de cada Ministerio se comprenderán en una sección especial los gastos reproductivos de los ramos que respectivamente administren, en la cual los de cada renta se considerarán como capítulos, y como artículos los conceptos en que estén divididos, según las relaciones unidas al presupuesto de ingresos.

Art. 57. El importe de los haberes del Tesoro que resulten sin cobrar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, procedentes del mismo, figurará en las cuentas de Rentas públicas, en un artículo especial del presupuesto abierto ó corriente de ingresos, con la denominación de *Resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relación debidamente justificada que se acompañe á ellas, se demostrará el importe de dichos haberes, con expresión de los correspon-

dientes á cada ramo, el de lo cobrado en todo ó parte por cada uno, y las resultas para el mes siguiente hasta su total extinción.

Art. 58. Del mismo modo el importe de las obligaciones del Tesoro que resulten sin pagar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, figurará en las cuentas de Gastos públicos, en un capítulo especial del presupuesto abierto ó pendiente de operaciones, con la denominación de *Resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relación debidamente justificada que se acompañe, se demostrará el importe de dichas obligaciones, con la correspondiente clasificación de artículos, lo pagado en todo ó en parte por cada uno, y el de las que queden pendientes para el mes siguiente hasta su total satisfacción.

Art. 59. Con el pase de ambos resultados á que se refieren los dos artículos anteriores al presupuesto corriente, y con la anulación de los créditos para servicios no realizados, se completará la liquidación del presupuesto que fenecce en fin de Junio de cada año, y se considerará definitivamente cerrado.

Art. 60. Los ingresos de fondos en las cajas del Tesoro que aparezcan de las cuentas de los empleados del Ministerio de Hacienda, se han de fundar en cargarémes de los Tesoreros de provincia ó de los depositarios de partido.

Art. 61. Compete extender los cargaremes:

1.º A los Administradores de Rentas de las provincias, por los productos de las que administran: los de Contribuciones indirectas extenderán además los correspondientes á los productos de las Fábricas y de los ramos centralizados.

Y 2.º A los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública, por los ingresos procedentes de las operaciones del Tesoro que pueda haber.

Art. 62. En los cargaremes ha de constar, según está mandado:

1.º El número especial de la oficina que lo extienda, y el general de la Tesorería.

2.º El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3.º La persona por cuyo conducto la ejecuten, si no lo fueren ellos mismos.

4.º La cantidad á que ascienda.

5.º El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

6.º El año y época á que corresponda el ingreso.

7.º La especie en que éste se realiza, si en plata, oro, vellón, papel de formalidades, con expresión de sus circunstancias, y papel de la Deuda del Estado, con designación de su clase, numeración é importe de los cupones, si los tuviere.

8.º La fecha y firma del Tesorero ó Depositario en cuya dependencia se haga la entrega.

9.º El "Sentado" de la Administración que extiende el cargareme, y el de la oficina de Contabilidad provincial que interviene las entradas de fondos en las cajas del Tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los Oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En los cargaremes que se expidan, después de cerrado el presupuesto en fin de Junio, por ingresos procedentes de contribuciones, rentas y ramos de años anteriores, se indicará además que su importe ha de figurar en el artículo de *Resultas del presupuesto anterior*, de que trata el artículo 57 de esta Instrucción.

Art. 63. Al dorso de los cargaremes que se expidan para efectuar el ingreso de documentos de formalizaciones, se expresará por menor la clase é importe de cada uno de los que deban ingresar, y se citarán las órdenes en que se funde su admisión.

Lo mismo se hará en los cargaremes que se extiendan para el ingreso del papel de la Deuda que deba admitirse en pago, citando sus clases é importe, los cupones de semes-

tres vencidos que lleve unidos, y las órdenes que hayan autorizado la admisión.

Art. 64. El Interventor de la Tesorería central extenderá con las mismas circunstancias los cargaremes por los productos eventuales del Tesoro, por los sobrantes de las Cajas de Ultramar, y por toda clase de ingresos que deban tener lugar en aquélla.

Art. 65. Todo cargareme producirá carta de pago con las circunstancias expresadas en el mismo, autorizada con la firma del que recibe los fondos, la toma de razón de los que intervienen las entradas, y los "Sentados" de los Oficiales de las mesas que lleven las respectivas cuentas.

Art. 66. Se fundan las salidas de fondos de las Cajas del Tesoro en los libramientos del mismo, y en los que expidan los Ordenadores de pagos en las provincias, con los justificantes que acrediten la legitimidad de la obligación.

Art. 67. Extenderán los libramientos:

1.º Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública, por todos los pagos que ejecuten las Tesorerías.

2.º Los Administradores de todas rentas en los partidos, por las obligaciones que se satisfagan en las Depositarias de los mismos.

Y 3.º El Interventor de la Tesorería central, por los que ésta verifique.

Art. 68. Aparecerá en los libramientos que se expidan para el pago de las obligaciones de que trata el artículo 34:

1.º El número especial de expedición y el general de la Tesorería.

2.º El nombre y graduación del librador.

3.º El del librancista.

4.º La cantidad librada.

5.º La dependencia á cuyo cargo se libra.

6.º La causa ó razón por que se libra.

7.º El artículo, capítulo y sección del presupuesto á que corresponda la obligación que se paga.

8.º La época á que ésta pertenezca.

9.º La especie en que haya de realizarse el pago.

10.º La fecha y firma del librador.

11.º La toma de razón del interventor de la Caja en que haya de pagarse.

12.º La indicación de que no será abonado sin este requisito y sin el «Sentado» de la oficina en que se lleva la cuenta de la obligación de que proceda.

Y 13.º El «Recibi» del interesado con su firma y expresión de la especie en que percibe el valor de su crédito.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Administradores de rentas de las provincias, los Inspectores y demás empleados de su dependencia que intervengan en la formación de los documentos y en la justificación de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, según lo dispuesto en la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 18 de Julio y 25 de Septiembre del propio año, siempre que ejecutaren este servicio en contravención de las disposiciones vigentes, incurrirán mancomunadamente en responsabilidad con aquellos Jefes los de Contabilidad provincial, si antes de extender los libramientos, en desempeño de las funciones que les competen, con arreglo al art. 92 de la citada Real instrucción de 23 de Mayo, no repararen los defectos que tengan los documentos justificativos del pago, y no evitaren que se hagan indebidamente algunos de éstos ó sin las formalidades prescritas.

Art. 70. Además de las cuentas documentadas, continuarán remitiendo las oficinas de provincia y de los ramos especiales á la Contaduría general del Reino, las certificaciones semanales de arqueo, los estados y notas pertenecientes á contabilidad que le dirigen actualmente, y lo ve-

rificarán bajo la forma y en las épocas establecidas ó que se establezcan en adelante.

CAPÍTULO IV

De las cuentas de Rentas públicas

Art. 71. Tienen obligación de rendir cuentas de Rentas públicas:

1.º Los encargados principales de la Administración y recaudación de los ramos que no están bajo la dirección del Ministerio de Hacienda.

2.º Los Administradores de Contribuciones directas.

3.º Los de Contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las Rentas estancadas.

4.º Los de Aduanas.

5.º Los de fincas del Estado.

6.º El Contador de las minas de Almadén y Almadenejos.

7.º Los Directores de las de Linares, Riotinto, Falset y Alcaráz.

8.º Los Contadores de las Casas de moneda.

9.º El de Cruzada.

10.º El de Loterías.

Y 11.º El Interventor de la Tesorería central.

Art. 72.º Las cuentas de Rentas públicas demostrarán en su primera parte, relativa al presupuesto cerrado:

1.º Los créditos pendientes de cobro.

2.º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algún derecho de años anteriores, por anulación de los abonos hechos por recaudación devuelta dentro del año corriente, ó de cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3.º El total importe.

4.º Lo recaudado á cuenta.

5.° Los valores que se anulen en el mes por devoluciones hechas á los contribuyentes, según las cuentas de caudales, y por perdones, falencias ú otros conceptos legítimos.

Y 6.° Los débitos á favor del Tesoro, pendientes de cobro para el mes siguiente.

En la parte de las cuentas relativa al presupuesto pendiente de operaciones, se incluirán estos mismos conceptos, y además otro referente á los créditos contraídos en el mes respectivo.

Se justificará dicha cuenta, en la parte que lo necesita, en la forma siguiente:

1.° Los aumentos, por medio de una relación que exprese su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

2.° Los créditos contraídos, por medio de otra relación que exprese su importe y comprenda, á saber:

Primero. En las contribuciones directas. los repartimientos, las matrículas ó cualesquiera documentos que legitimen el derecho del Tesoro á su percepción y el importe que deba recibir.

Segundo. En las de otras clases, los repartimientos en la parte que tienen de cuota fija, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, liquidación certificadas que demuestren el capital y la parte correspondiente al Tesoro, cuando el derecho consiste en una céntima exigible sobre los capitales; las notas ó documentos, de cualquiera denominación que sean, que acrediten el referido derecho del Tesoro; y por último, certificaciones con relación á los libros de la oficina, respecto de las rentas y ramos que no admitan otra clase de justificación.

3.° Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relación de su importe por ramos, con los cargaremes totalizados, y con las cartas de pago en los ramos centralizados.

Y 4.º Las bajas resultarán de otra relación por ramos que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificación que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos en que consista su legitimidad.

Art. 74. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 75. Por punto general, la calificación de los productos se hará por las épocas en que el Estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

En los sobrantes de las Cajas de Ultramar se hará la calificación expresada, por las fechas en que en ellas se daten las remesas, aunque consistan en el pago de giros ú obligaciones atrasadas del Tesoro.

Art. 76. Cesará la práctica de comprender en las cuentas de Rentas públicas los reintegros que se hagan á las Cajas por devolución de sueldos y gastos datados de más dentro del año á que se refiera el mes de la cuenta. Sólo figurarán en ellas los reintegros por pagos indebidos hechos en años anteriores.

Los de esta clase que no procedan de determinada Administración, figurarán en un renglón especial de la parte de las cuentas de Contribuciones indirectas destinada á los atrasos.

Art. 77. La recaudación que se obtenga por el fondo supletorio de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, figurarán en las cuentas en la parte respectiva á depósitos.

Los Administradores de Contribuciones indirectas comprenderán en sus cuentas de Rentas estancadas los valores y recaudación que se obtenga por producto de las Fábricas

de tabaco, sal y papel sellado, y redactarán en una sola cuenta por cada mes, las de los ramos centralizados que no se administran por el Ministerio de Hacienda.

Art. 79. En las cuentas de Rentas públicas que rindan los Administradores de Fincas del Estado, demostrarán con separación, en la parte del presupuesto cerrado y en la del pendiente de operaciones, los ramos que figuran en la Ley de presupuestos, y los que sólo producen amortización de papel de la Deuda pública ó metálico en equivalencia del mismo por ventas de menor cuantía.

Art. 80. El Interventor de la Tesorería Central contraerá mensualmente, como sobrantes de las Cajas de Ultramar, la dozava parte de los créditos concedidos en las leyes de presupuestos; y al practicar la liquidación definitiva de fin de Junio, rectificará la diferencia que resulte entre las cantidades presupuestas y las realmente recibidas.

Art. 81. En las cuentas de las minas de Almaden se comprenderán todos los valores de los azogues del establecimiento y de sociedades particulares, valorados según contrata, venta ó cesión, á medida que se les dé aplicación.

CAPÍTULO V

De las cuentas especiales de efectos estancados y demás de la misma especie, comprobantes de las de Rentas públicas

Art. 82. Se considerarán como cuentas especiales, comprobantes de las de Rentas públicas, las de las siguientes clases:

1.^a Las de fabricación de efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los Directores de las Fábricas de tabacos, por tabacos en rama y elaborados.

Segundo. Los Administradores de las Fábricas de sal, por la fabricación de la misma.

Tercero. El de la de papel sellado, por papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Documentos para las Aduanas.—Documentos de protección y seguridad pública.—Libranzas del Giro Mutuo de Correos.—Sellos para el franqueo y certificados de la correspondencia.—Documentos para la intervención recíproca de Correos.

2.^a Las de administración de los mismos efectos estancados, que rendirán:

Primero. Los Depositarios de los Gobiernos de provincia, por los documentos de protección y seguridad pública y por los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia.

Segundo. Los Administradores de Contribuciones indirectas, por tabacos.—Sal.—Papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Pólvora y azufre.

3.^a Las de elaboración y administración de minerales, que rendirán:

Primero. El Contador de las minas de Almadén, por lo respectivo á Almadén, Almadenejos y á las Atarazanas de Sevilla.

Segundo. El Director de las minas de Linares.

Tercero. El de las de Riotinto.

4.^a Las de metales, que rendirán los Directores de las Casas de moneda.

Y 5.^a Las de frutos, que rendirán los Administradores de Fincas del Estado.

Art. 83. Cada una de las expresadas cuentas se dividirá, según su naturaleza, en las partes siguientes:

1.^a De efectos y envases.

2.^a De caudales.

3.^a De valores y gastos de cada ramo.

Las cuentas de frutos sólo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 84. La primera parte manifestará en el cargo:

1.^o Las existencias por las distintas clases de efectos,

minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes anterior.

2.º Los recibidos en el de la cuenta, con expresión de su origen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricación, recolección ú otra causa cualquiera, según la naturaleza del ramo.

3.º El cargo total de la cuenta.

En su data demostrará:

1.º Las salidas en el mismo orden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregos á virtud de órdenes superiores, inutilización aprobada, robo mandado abonar, ó en otro motivo que produzca una baja legítima.

2.º Las datas totales.

3.º Su parificación con el cargo.

Y 4.º Las existencias para el mes siguiente.

Art. 85. La segunda parte demostrará, según corresponda:

1.º Las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores subalternos.

2.º El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en reales vellón.

3.º El total de ambos conceptos.

4.º Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas Cajas del Tesoro.

Y 5.º Las existencias que queden en poder de los Administradores subalternos.

Los resultados de la segunda y cuarta división de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de Rentas públicas respectivas, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Art. 86. La tercera parte de las expresadas cuentas demostrará:

1.º Los valores íntegros del mes.

2.º El coste de los efectos adquiridos ó elaborados por compra de primeras materias, gastos de fabricación y de administración.

Y 3.º Los resultados ó beneficios líquidos, en los casos en que haya lugar á la parificación. Las cantidades que figuren en la segunda división de esta parte de la cuenta, han de guardar conformidad con las que se daten por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 87. Se justificará el cargo y data de la parte de efectos y envases, por medio de relaciones, á las que se unirán:

- 1.º Las guías de las conducciones.
- 2.º Certificaciones expresivas de los efectos recibidos sin ellas.
- 3.º Las cartas de pago que justifiquen las remesas hechas á otros puntos.
- 4.º Las copias de las órdenes disponiendo la quema, inutilización ó venta de los efectos averiados, aprobando el expediente que produzca abono por robos ó autorizando cualquiera otra data por causa legítima.

Y 5.º Certificaciones en los casos de variación de especie.

Los efectos vendidos no necesitan más justificación que la liquidación que se haga de sus valores y la comprobación que tendrán en la segunda parte de la cuenta.

Art. 88. El cargo en la parte de caudales se justificará: en la de efectos con la liquidación del número, precio ó importe de ellos, y en la de frutos vendidos, con testimonios fehacientes que acrediten sus precios.

La data se justificará con las cartas de pago que expidan los Tesoreros ó funcionarios que hayan recibido los fondos.

Art. 89. La relativa á valores y gastos en el cargo, no necesita justificación.

La data se acreditará con un certificado de referencia á las cuentas de caudales que demuestre las fechas y cajas en que fueron satisfechos los gastos que en ella figuran.

CAPÍTULO VI

De las cuentas de Gastos públicos

Art. 90. Rendirán cuentas de Gastos públicos:

- 1.º Los Administradores de Contribuciones directas.
- 2.º Los de Contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las Rentas estancadas y Fábricas.
- 3.º Los de Aduanas.
- 4.º Los de Fincas del Estado.
- 5.º Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.
- 6.º El Contador de las minas de Almadén, por las obligaciones de las mismas, de las de Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla.
- 7.º Los Directores de las de Linares y de Riotinto.
- 8.º Los Contadores de las Casas de Moneda.
- 9.º El de Cruzada.
- 10.º El de Loterías.

Y 11.º El Interventor de la Tesorería central.

Art. 91. Dirigirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas anuales de gastos públicos, que rendirán documentadas al Tribunal Mayor:

- 1.º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2.º El del Ministerio de Gracia y Justicia.
- 3.º El Interventor general del Ejército.
- 4.º El de Marina.
- 5.º El Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reino.
- 6.º El del de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Y 7.º La Contaduría de la Dirección de la Deuda pública.

Art. 92. En la primera parte de estas cuentas, pertene-

ciente á obligaciones del presupuesto cerrado, se demostrará por secciones, capítulos y artículos de los mismos:

1.º Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algún derecho de años anteriores, por reintegro que hayan hecho los acreedores de cantidades recibidas de más dentro del año corriente, y por cualquier otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3.º El ingreso por créditos trasladados de otras provincias ó dependencias de Intervención.

4.º El total importe de los créditos.

5.º Lo pagado por cuenta de ellos.

6.º Los que se anulen en el mes por falta de acreedor legítimo, por reintegro que hayan hecho en caja los interesados de cantidades acreditadas de más dentro del año corriente, y por cualquier otro concepto legítimo.

7.º Las obligaciones trasladadas á otra provincia ó dependencia.

Y 8.º Las pendientes de pago para el siguiente.

En la segunda parte, que corresponde al presupuesto pendiente de operaciones, aparecerán los mismos conceptos y otro, respectivo á las obligaciones contraídas en el mes de la cuenta.

Art. 93. Los créditos pendientes de pago en fin de 1849 no figurarán en las cuentas de 1850, excepto en la parte que mande satisfacer la Dirección general del Tesoro, perteneciente á los gastos que hayan resultado pendientes de pago en fin de Diciembre de dicho año por servicios del material realizado.

Á la cuenta de gastos públicos de Diciembre de 1850 acompañará, sin figurar en ella, una relación extendida por el orden del presupuesto, expresiva de los débitos del Tesoro devengados hasta fin de 1849, y que por no haber sido pagados en los seis primeros meses de 1850 quedan en sus-

penso para irlos satisfaciendo en la forma que se determine en las leyes sucesivas de presupuestos.

Art. 94. Consistirá la justificación del cargo de estas cuentas:

1.º En una relación, por artículos del presupuesto, que exprese el importe de los aumentos ó altas y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

2.º En otra relación, por artículos del presupuesto, del importe de las traslaciones de créditos de unas dependencias á otras, acreditándolo con las certificaciones originales expedidas por las primeras, en que manifiesten haber producido baja en sus libros y cuentas.

Y 3.º En otra relación, por artículos del presupuesto, que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos de pago.

La data se acreditará:

1.º Con copias de las relaciones de las cuentas del Tesoro, de las que resulte lo pagado á las clases por artículos.

2.º Con una relación, también por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Y 3.º Con una relación del importe, por artículos del presupuesto, de los créditos trasladados á otras dependencias, justificándolo con los avisos de éstas que expresen haber abierto cuenta á las referidas obligaciones.

Art. 95. Sólo figurarán en las cuentas de Gastos públicos las devoluciones que procedan de ingresos obtenidos en años anteriores; las que se hagan por ingresos pertenecientes al año corriente, figurarán únicamente en las cuentas del Tesoro.

Art. 96. En la liquidación que se ejecute en fin de Junio de cada año de la cuenta de Gastos públicos por el pre-

supuesto que entonces deba cerrarse, han de figurar todos los pagos que por cuenta del mismo se hayan hecho en las cajas de Ultramar y por los corresponsales ó agentes en el extranjero. Al efecto, la Dirección del Tesoro, por lo tocante á las obligaciones del mismo, y los Pagadores ó Directores de Contabilidad de otros Ministerios y el de la Deuda pública, por los de los presupuestos respectivos, cuidarán de reunir con oportunidad los datos y documentos necesarios para formalizar el ingreso de su importe en la caja y forma que corresponda, y la salida con cargo á las obligaciones satisfechas.

Art. 97. En las cuentas de Gastos públicos que por los ramos de Rentas estancadas rindan los Administradores de Contribuciones indirectas, se refundirán las de la misma clase respectivas á las Fábricas de tabacos, sales y papel sellado.

Art. 98. En las cuentas de las minas de Almadén figurarán las obligaciones de este establecimiento, las de Almadenejos y las de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 99. En las copias de las cuentas de Gastos públicos que deben presentar anualmente en la Contaduría general del Reino las oficinas de Contabilidad de los Ministerios y de la Deuda pública, se consignarán iguales conceptos á los que se señalan en el art. 92 que precede.

CAPÍTULO VII

De las cuentas individuales en que se fundan los gastos públicos

Art. 100. Como fundamento de las cuentas de Gastos públicos, se llevarán cuentas individuales en las oficinas del Ministerio de Hacienda que liquidan é intervienen el pago de las obligaciones del personal y del material comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos.

Art. 101. Se distribuirán por secciones, capítulos y ar-

tículos de los presupuestos, según el número á que asciendan las de cada clase, en libros manuales encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas en esta Instrucción.

Art. 102. También se llevarán en los mismos libros cuentas generales á los expresados capítulos y artículos de los expresados presupuestos, como comprobantes de las individuales y fundamento de las mensuales de gastos públicos.

Art. 103. Las cuentas individuales se llevarán por años naturales, pero distribuidas, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, en dos columnas, la una para comprender los créditos y débitos respectivos al presupuesto cerrado, y la otra para los correspondientes al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 104. Las expresadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

1.º Con el nombre del acreedor, su clase y destino.

2.º Su haber anual.

3.º La fecha de la orden ó documento que confiera el derecho.

4.º La de la toma de posesión.

5.º Las demás vicisitudes que deban influir en la justificación ó alteración del derecho.

Cuando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del individuo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicación sucinta de su procedencia y la fecha de la orden respectiva.

Art. 105. En el *Haber* se sentarán:

1.º En la columna del presupuesto cerrado, el saldo que resulte á favor del interesado ó clase en fin del año anterior.

2.º En la del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones, las sumas que mensualmente vayan devengando.

También se acreditarán en las dos expresadas columnas,

según corresponda, las cantidades que deban aumentar los créditos de los interesados ó clases por reintegros que hayan hecho, rectificación de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados, y por los que se hayan trasladado de otros puntos.

Art. 106. En el *Debe* de dichas cuentas se sentarán, en las respectivas columnas, las cantidades que se paguen y deban aplicarse:

1.º Al presupuesto cerrado.

2.º Las que correspondan al pendiente de operaciones.

Y 3.º Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases, por rectificación de defectos padecidos al acreditar los devengos y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago ó la razón en que se apoyen los adeudos ó cargos que se hagan.

Art. 107. En fin de Junio de cada año se liquidarán los créditos y débitos que figuren en las columnas del *Debe* y del *Haber*, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 108. En 31 de Diciembre se cerrarán las cuentas individuales y de clases, y los saldos que resulten de ellas se pasarán á cuentas nuevas.

Art. 109. En las columnas del presupuesto cerrado de las cuentas individuales y de clases, respectivas á 1850, que se abran por obligaciones del material, se acreditarán los saldos sin pagar en fin de Diciembre de 1849; se cargarán las cantidades que se paguen hasta fin de Junio de 1850, y en esta fecha se liquidarán y pasarán á las del presupuesto corriente ó pendientes de operaciones las que aún resulten pendientes.

Los créditos de la misma procedencia que hayan quedado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849 por obligaciones del personal, se acreditarán en las cuentas individuales y

de clases, en una columna especial que se titulará *Créditos de fin de 1849 en suspenso*, y mientras los interesados perciban otros de época corriente, figurarán en ellas con esta distinción.

Art. 110. Cuando por haber cancelado un interesado todos los créditos de época corriente que haya devengado desde 1.º de Enero de 1850, deba empezar á cobrar los que hubieren resultado á su favor en fin de 1849, se contrapasarán los que correspondan de la cuenta individual que se le lleva en el libro, del artículo, capítulo y sección en que figure á otra que se le abrirá en el de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.

Art. 111. Cuando un acreedor del Tesoro cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varíe la obligación de artículo del presupuesto, en virtud de certificación de cese que se le expedirá, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor por traslación de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo, expresado con la distribución de épocas que corresponda.

Art. 112. Si resultare que el acreedor ha recibido más que lo devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará en la certificación de cese, se le abonará el que sea por saldo como traslación de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en ésta se le cargará por igual concepto por primera partida del *Debe* y columna de su cuenta á que corresponda, y se le exigirá el reintegro.

Art. 113. Cuando un acreedor del Tesoro cese de devengar haberes en una dependencia por pasar á otro destino comprendido en diferente artículo del presupuesto, se le

conservará abierta su cuenta en la oficina en que cese, y en la que se le lleve en aquella á que pase, sólo se le acreditarán los que en ella devengue.

Art. 114. Las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda obligadas á rendir cuentas de Gastos públicos, redactarán anualmente y presentarán á la Contaduría general del Reino una cuenta general de todas las obligaciones que intervengan, acompañada de relaciones, por artículos de los presupuestos, en que expresarán:

1.º El nombre del interesado, ó la expresión del concepto de la cuenta y sus circunstancias.

2.º El crédito á su favor al principiar el año á que aquella corresponda, distinguiendo los que procedan de fin de 1849 de los devengados desde 1.º de Enero de 1850, por los dos presupuestos respectivos.

3.º El devengado en el año, por los expresados presupuestos.

4.º El aumento que deban tener por rectificaciones.

5.º Los procedentes por traslaciones.

6.º El total haber de los acreedores.

7.º Lo pagado á cuenta, con la misma distinción de presupuestos.

8.º Lo abonado por reintegro, descuentos ó compensaciones.

9.º Los créditos trasladados á otros puntos.

Y 10.º El débito en fin de año que resulte á favor de los interesados.

Estas cuentas constarán de tres partes: una de los débitos en fin de Diciembre de 1849 que no se hayan pagado desde esta fecha; otra de los respectivos á presupuestos de atrasos, y otra por lo tocante al corriente.

Art. 115. Las oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios y la Contaduría de la Caja de Amortización redactarán las cuentas de gastos públicos de que deben remitir copias autorizadas á la Contaduría general del Reino, en la

forma que previene el artículo anterior para las oficinas del de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

De las cuentas del Tesoro

Art. 116. Rendirán cuentas del Tesoro, conocidas antes con el nombre de cuentas de caudales, los agentes principales y directos de aquél, á saber:

- 1.º El Tesorero central.
- 2.º Los de provincia.
- 3.º Los Administradores principales de Fincas del Estado.
- 4.º Los Tesoreros de las Casas de moneda.
- 5.º El de las minas de Almadén.
- 6.º Los Depositarios de las minas de Linares y Riotinto.
- 7.º El Contador de la Renta de Loterías.
- 8.º El de Cruzada.

Estas dos últimas serán redacciones de las que rindan los Administradores del ramo.

Art. 117. En las cuentas de que trata el artículo anterior, se refundirán las de la misma clase que rindan los agentes indirectos del Tesoro:

- 1.º En las de los Tesoreros de provincia, las de los Depositarios de partido, Tesoreros de las Fábricas de tabacos y Administradores de las de sal y del papel sellado.
- 2.º En las de los Administradores principales de Fincas del Estado, las de sus subalternos.

Y 3.º En las del Tesorero de Almadén, las de la Depositaria de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 118. Remitirán á la Contaduría general del Reino copias de las cuentas mensuales de los pagadores de los Ministerios, tanto de la corte como de las provincias, con una redacción de todas ellas y con relaciones por capitulos de

los presupuestos, las oficinas centrales de Contabilidad, á saber:

- 1.º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2.º El de Gracia y Justicia.
- 3.º El Interventor general de Guerra.
- 4.º El de Marina.
- 5.º El Director general de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación.
- 6.º El de Comercio, Instrucción y Obras públicas.
- Y 7.º El Tesorero de la Deuda pública.

Art. 119. Los cuentas del Tesoro, tanto en el cargo como en la data, comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pendiente de operaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 42, y comprenderán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos y cualquiera clase de conceptos de los que forman el haber y debe del Tesoro.

Art. 120. En las que rindan los agentes principales del Tesoro se comprenderá en el cargo:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta, con distinción de cajas y especies.
- 2.º Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto cerrado.
- 3.º Los que procedan del pendiente de operaciones.
- 4.º Los relativos al reintegro de pagos indebidos ejecutados dentro del año: los de esta clase que procedan de los verificados hasta fin de 1849 figurarán, sin excepción alguna, en las cuentas de Rentas públicas.
- 5.º Los pertenecientes á participes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.
- 6.º Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecute, y el movimiento de fondos.
- Y 7.º El total cargo del mes.

En la data aparecerá:

- 1.º Lo que se pague hasta fin de Junio, por secciones,

capítulos y artículos del presupuesto que se liquida en dicho día.

2.º Lo que se satisfaga en todo el año, con las mismas divisiones, por el presupuesto corriente.

3.º Las datas por devolución á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso dentro del año de la cuenta, por entregas á los partícipes y por devolución de depósitos.

4.º Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

Y 5.º La data total.

A continuación de ésta se hará su parificación con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, con expresión de las cajas en que se hallen y de las especies en que consistan.

Art. 121. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta, han de guardar conformidad en su importe y clasificación con las del mes anterior. Las alteraciones que en algún caso deban sufrir, constarán debidamente justificadas en el cargo ó en la data, según corresponda.

Art. 122. Cuando dentro de un mes haya variación de Tesorero, se rendirán dos cuentas: una la dará el saliente por los días en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes; y en ellas constará la entrega de existencias por medio de data en la primera y de cargo en la segunda; justificada en aquélla con un certificado del acta que al efecto se haya extendido.

Además, el Tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar remitirá á la Contaduría general del Reino, en equivalencia de las copias de aquélla.

Art. 123. En justificación del cargo y data acompañarán relaciones y carpetas, por capítulos, artículos ó conceptos, y á ellas los documentos de justificación relacionados individualmente.

Las relaciones de productos de las rentas y de giros pagados se acompañarán por duplicado.

Art 124. Se justificará el cargo de las cuentas:

1.º El de productos de las contribuciones, rentas y ramos, con relaciones por conceptos y con distinción de los relativos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones, que en fin de cada mes extenderán los Administradores y pasarán á los Tesoreros de provincia.

2.º El de reintegros por pagos hechos con exceso dentro del año corriente, con los cargares originales.

3.º El de participes y depósitos, con las mismas relaciones de las Administraciones.

Y 4.º El de operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, también con los cargares originales.

Art. 125. En justificación de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demás ordenamientos de pago, y á ellos, según corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demás documentos que en concepto de comprobantes deban unirse á los mismos.

Art. 126. Con arreglo á los principios establecidos en los artículos anteriores, redactarán sus cuentas las oficinas generales de Loterías y de Cruzada y la sección especial de Fincas del Estado de la Contaduría general del Reino.

Art. 127. En las copias de las cuentas de las oficinas centrales de los Ministerios que tienen Pagadurías propias y de la Tesorería de la Deuda pública, se demostrará en el cargo:

1.º Las existencias del mes anterior al de la cuenta.

2.º Los ingresos por entregas del Tesoro, con distinción de las que facilite para pagos del presupuesto cerrado de las pertenecientes al pendiente de operaciones.

3.º Los reintegros que hagan los acreedores, de cantidades que hayan recibido con exceso dentro del mismo año corriente.

4.º Los cargos que en algún caso ocasione la traslación, el movimiento de fondos en la Pagaduría de Estado por remesas al extranjero, y en Gobernación el pago de giro recíproco de Correos.

Y 5.º El total cargo.

En la data se comprenderá:

1.º Los pagos de obligaciones del presupuesto cerrado, por capítulos y artículos del mismo.

2.º Los que pertenezcan al pendiente de operaciones, con las mismas distinciones.

3.º Los que se hagan con aplicación á la Sección de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas, por haberes caducados de empleados del respectivo Ministerio, excepto los de Guerra y Marina.

4.º Los que se ejecuten por gastos reproductivos de los ramos de recaudación del mismo, con la propia distinción de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones, y de ramos en cada una de estas divisiones.

Y 5.º Las datas que también pueda producir en algún caso la traslación de cargos de un punto á otro, la remesa de fondos al extranjero y el pago de las libranzas del giro recíproco de Correos.

Por medio de un resumen se hará la parificación del cargo con la data, y se deducirá la existencia que resulte en las respectivas cajas.

Art. 128. La Contaduría general del Reino formará la cuenta de las operaciones del Tesoro por los datos que posee, como centro de intervención de aquél, y por los resultados que suministren las cuentas que rinden los agentes principales de dicho Tesoro.

La expresada cuenta se dividirá en dos partes:

1.ª Del activo del Tesoro.

2.ª Del pasivo del mismo.

Art. 129. La primera parte comprenderá los créditos del Tesoro:

- 1.º Por cantidades datadas provisionalmente para facilitar el desempeño de servicios anticipados.
- 2.º Por resultas de contratos antiguos.
- 3.º Por valores dados en garantía.
- 4.º Por cantidades remesadas á los agentes en el extranjero.
- 5.º Por las datadas por remesas antes de producir cargo en las Cajas á que se remitan.
- 6.º Por las existencias que resulten en ellas en fin del mes.

Y demostrará por medio de columnas:

- 1.º Los créditos que por dichos conceptos resulten á favor del Tesoro en principio del mes.
- 2.º Las cantidades que en el mismo haya satisfecho en aumento de dichos créditos.
- 3.º El total haber del Tesoro.
- 4.º Las sumas de que se haya reintegrado, en disminución de los mismos.

Y 5.º Las que resulten pendientes al finalizar el mes.

A esta parte de la cuenta acompañarán las observaciones que convenga hacer para facilitar su inteligencia.

Art. 130. La segunda parte comprenderá los débitos del Tesoro:

- 1.º Por giros, billetes y demás valores creados por el mismo, y por las oficinas autorizadas al efecto.
- 2.º Por anticipaciones recibidas.
- 3.º Por ingresos de la pertenencia de los partícipes de las rentas.
- 4.º Por depósitos constituidos en las cajas.
- 5.º Por cantidades cargadas por movimiento de fondos, antes de datarse en las cajas remitentes.

Y demostrará también por columnas:

- 1.º Los débitos del Tesoro en principio del mes.
- 2.º Las cantidades que, en aumento de ellos, se hayan recibido en el mismo.

3.º El total débito del Tesoro.

4.º Las cantidades reintegradas, por el mismo, en disminución de su débito.

Y 5.º Las que resulte debiendo al finalizar el mes.

También acompañarán á esta parte de la cuenta observaciones para facilitar su mejor inteligencia.

CAPÍTULO IX

De las cuentas de presupuestos

Art. 131. Las cuentas de presupuestos serán anuales, y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos, y la segunda del de gastos. Cada una de estas partes demostrará con separación la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en 31 de Diciembre la provisional del presupuesto corriente, ambas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan las leyes á que se refieran.

Art. 132. Rendirán cuentas anuales del presupuesto de ingresos, por los ramos que liquidan é intervienen respectivamente:

1.º Los Administradores de Contribuciones directas.

2.º Los de Contribuciones indirectas, por las mismas, por estancadas, incluidas las Fábricas, y por los ramos centralizados que no están administrados por oficinas del Ministerio de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los de fincas del Estado.

5.º El Contador de las Minas de Almadén.

6.º Los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.

7.º Los Contadores de las Casas de moneda.

8.º El de Cruzada.

9.º El de Loterías.

Y 10. El Interventor de la Tesorería central.

La división de dichas cuentas, relativa al presupuesto cerrado, demostrará:

- 1.° Los ingresos presupuestos en la ley respectiva.
- 2.° Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
- 3.° Las bajas que hayan sufrido.
- 4.° La valoración definitiva del presupuesto.
- 5.° Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural de la duración del ejercicio.
- 6.° Las realizadas en los seis primeros meses del inmediato hasta su liquidación definitiva.

Y 7.° Los restos sin cobrar en fin de Junio, trasladados al presupuesto corriente de ingresos.

En esta división se harán las observaciones necesarias para conocer el origen de las bajas y aumentos que hayan sufrido los créditos presupuestos.

Art. 134. Demostrará la otra división, respectiva á la situación en 31 de Diciembre del presupuesto corriente de ingresos:

- 1.° Los presupuestos en la ley respectiva.
- 3.° Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural del ejercicio.

Y 3.° Los restos por realizar y liquidar.

Art. 135. La Contaduría general del Reino redactará las cuentas anuales de los presupuestos de gastos, por lo respectivo á las obligaciones cuyos créditos liquidan:

- 1.° Los Administradores de Contribuciones directas.
- 2.° Los de Indirectas y Estancadas.
- 3.° Los de Aduanas.
- 4.° Los de Fincas del Estado.
- 5.° Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.

Y 6.° El Interventor de la Tesorería central.

Art. 136. Formarán las cuentas de la misma clase, por

lo respectivo á los ramos cuyas obligaciones liquidan, y las remitirán á la expresada Contaduría general:

- 1.º El Contador de las minas de Almadén.
- 2.º Los Directores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 3.º Los Contadores de las Casas de moneda.
- 4.º El de Cruzada.
- Y 5.º El de Loterías.

Art. 137. Del mismo modo remitirán á la citada Contaduría copias de las cuentas de los respectivos presupuestos de gastos:

- 1.º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2.º El de Gracia y Justicia.
- 3.º El Interventor general militar.
- 4.º El de Marina.
- 5.º El Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reino.

6.º El de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Y 7.º El Contador de la Deuda pública.

La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto liquidado en fin de Junio. demostrará por secciones, capítulos y artículos:

- 1.º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.
- 2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
- 3.º Las bajas que hayan sufrido.
- 4.º La valoración definitiva del presupuesto de gastos.
- 5.º Lo pagado á cuenta en todo el año natural del ejercicio.
- 6.º Lo satisfecho en los seis primeros meses del siguiente hasta su liquidación definitiva.

Y 7.º Los restos sin pagar en fin de Junio, que se hayan trasladado al presupuesto corriente de gastos.

En esta parte de la cuenta también se harán observaciones respecto de las causas que hayan influido en el aumento y baja de los créditos presupuestos.

Art. 139. La otra división de la cuenta de presupuestos de los gastos públicos, relativa á la situación provisional en 31 de Diciembre del presupuesto corriente, demostrará:

1.º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.

2.º Lo pagado á cuenta en el año natural.

Y 3.º Los restos sin pagar y liquidar en 31 de Diciembre.

Art. 140. La justificación de las cuentas de presupuestos consistirá:

1.º En las leyes anuales respectivas.

Y 2.º En las cuentas de Rentas públicas, Gastos públicos y del Tesoro.

Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencia, por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

CAPÍTULO X

De las cuentas de Fincas del Estado

Art. 141. Los Administradores de Fincas del Estado presentarán mensualmente en la Contaduría general del Reino, además de las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos ó del Tesoro ó de recaudación de frutos y maravedís que rinden, las designadas en el art. 14 del Real decreto de 24 de Octubre último, á saber:

1.º Por productos en rentas de fincas del Estado.

2.º Por las que se hallan en estado de venta.

Y 3.º Por valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan para el pago de las fincas vendidas.

Art. 142. Se dividirá en dos partes la cuenta de los productos en renta de las fincas del Estado: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 143. Resultará de la primera parte de la cuenta:

1.º El número de fincas que existen en cada pueblo de la provincia, arrendadas, en frutos, ó administradas.

2.º El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.

3.º Las especies en que estén arrendadas ó que hayan proñucido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes, según los plazos en que deban hacerse los pagos.

Y 4.º La cuenta de Rentas públicas ó de valores en frutos, en que aparezca el cargo al Administrador.

Por medio de relaciones particulares, que certificará el Inspector primero de la Administración con referencia á los asientos de los libros, y á los expedientes y antecedentes de la oficina, se demostrarán todos los pormenores antes indicados: en el cuerpo de la cuenta sólo aparecerá la totalidad de cada concepto.

Art. 144. La segunda parte dará á conocer:

1.º El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia, arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de Rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraído aquélla.

2.º El número de las fincas urbanas que existen en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes, y la cuenta de Rentas públicas en que se haya contraído la totalidad de los alquileres devengados.

3.º Los productos de edificios-conventos, bajo iguales reglas.

4.º Los procedentes de censos, que se expresarán en igual forma.

Y 5.º El número de las rentas en acciones del Banco Español de San Fernando y de cualquiera otra corporación ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse, y la cuenta de Rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se de-

mostrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

Art. 145. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

La primera á las fincas rústicas.

La segunda á las urbanas.

La tercera á los edificios de conventos.

La cuarta á los censos y foros.

Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 146. En cada una de las cinco partes se indicará, según su clase:

1.º El número de las fincas, de los conventos, de los censos y foros, y de las acciones que existan en 1.º de Enero de 1850.

2.º Su valor en tasación ó capitalización, según su clase.

3.º Su aumento por descubrimientos, nuevas aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas, ó cualquiera otro concepto.

4.º El total.

5.º La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamiento ó cualquiera otro concepto.

6.º El total de las salidas.

7.º La parificación del cargo y de la data.

8.º La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 147. El cargo de la cuenta de fincas se justificará:

1.º Las existentes, con referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido.

2.º Las adquiridas de nuevo, con copia de la disposición que hubiere producido su incorporación, bien consista en Real orden, bien en auto judicial, bien en cualquiera otra orden superior.

3.º Los aumentos en subasta, que figuran para iguala-

ción de la cuenta, con certificado del Inspector de la Administración referente al testimonio de la subasta.

La data se acreditará:

1.º La salida por venta, con una certificación igual á la que debe acompañar para acreditar los aumentos en subasta.

2.º Las devoluciones, con copia de la orden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.

3.º Las entregas para usos públicos, con copia de la orden en que se hubieren dispuesto.

4.º Los arruinamientos con copia de la orden aprobando el expediente que hubiere producido la declaración.

Y 5.º Las bajas que ocurrieren por cualquiera otro concepto, se acreditarán también con copias de las órdenes de autorización.

Art. 148. Demostrará la cuenta de los valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan de los otorgados para el pago de fincas vendidas:

1.º El importe de las obligaciones ó pagarés que resulten pendientes de pago en fin de cada año, con expresión de el en que haya de verificarse aquél, y de las especies de metálico ó papel en que se haya de realizar, clasificando éste en la forma siguiente:

Primero. Deuda consolidada al 3 por 100.

Segundo. Idem al 5 por 100.

Tercero. Idem al 4 por 100.

Cuarto. Idem corriente con interés á papel, y vales no consolidados.

Quinto. Idem sin interés.

Y sexto. Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

2.º El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta, con igual expresión de los años de los vencimientos, y de las especies en que deba hacerse el pago.

3.º El de la traslación de éstos de unas provincias á otras.

- 4.º El de la variación de las clases de papel.
- 5.º El de los valores devueltos.
- 6.º El de las obligaciones realizadas.
- 7.º El de las trasladadas para su cobro en otras provincias.
- 8.º El de la baja, por variación de las clases de papel.
- 9.º El de las anuladas.
- 10.º El de las entregadas al Banco Español de San Fernando.
- 11.º El importe total del cargo y de la data.
- Y 12.º Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobranza para el mes siguiente.

Art. 149. Para justificar las existencias, en fin de Diciembre de cada año, de las obligaciones pendientes de pago, se acompañará una relación general de las que haya, con los pormenores que se dejan indicados, y con expresión del año de su vencimiento. Para legitimar las partidas del cargo y de la data, se acompañarán también relaciones que expresen los pormenores que correspondan según su clase: en ellas estampará el Inspector primero de la Administración el correspondiente certificado, con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

CAPÍTULO XI

De las cuentas que debe redactar y presentar la Contaduría general del Reino

Art. 150. Desde el año de 1850 inclusive, redactará la Contaduría general del Reino las cuentas generales, á saber:

- 1.º De Rentas públicas.
- 2.º De Gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De Fincas del Estado.

Art. 151. También redactará la Contaduría general, des-

de la expresada época, cuentas especiales, en concepto de comprobantes de las de rentas públicas:

1.º De la fabricación, administración, expendición y envase de tabacos, sal, papel sellado y documentos de giro, papel de multas, documentos para las Aduanas, documentos de protección y seguridad pública, libranzas del Giro Mutuo de Correos, sellos para el certificado y franqueo de la correspondencia y documentos para la intervención de Correos.

2.º De la elaboración, administración, expendición y envase de los minerales que producen las minas del Estado.

3.º De metales y acuñación de monedas.

Y 4.º De frutos.

Art. 152. Las cuentas generales expresadas en los dos artículos anteriores, se fundarán en las de las mismas clases que remitirán á la Contaduría general todos los funcionarios á quienes se impone esta obligación en los caps. III, IV, V, VI, VIII, IX y X de esta Instrucción.

Art. 153. Las cuentas de Rentas públicas se dividirán en cuenta del presupuesto cerrado, liquidada en fin de Junio, y cuenta del pendiente de operaciones. En la primera aparecerán, según corresponda, por capítulos, artículos y columnas:

1.º Los derechos de la Hacienda pública reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2.º Los declarados en los seis últimos meses de su duración.

3.º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.

4.º El total haber de la Hacienda.

5.º La cobranza realizada en el año anterior.

6.º La obtenida en los seis primeros meses del corriente.

Y 7.º Las cantidades pendientes de cobranza.

En la segunda constarán, con las mismas distinciones: los derechos reconocidos en el año, lo cobrado á cuenta, y el resto sin cobrar en fin de Diciembre.

Las propias divisiones tendrá la cuenta de Gastos públicos, y expresará en la respectiva al presupuesto cerrado:

1.º Los derechos de los acreedores al Estado, legalmente reconocidos y liquidados en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2.º Los que lo hayan sido en los seis primeros meses del año de la cuenta.

3.º Los que se hayan anulado por fondos devueltos á las Cajas, y por alteraciones en las liquidaciones.

4.º Las cantidades satisfechas en el año anterior.

5.º Las que lo hayan sido en los seis primeros meses del de la cuenta.

6.º Las que se queden debiendo.

En la segunda parte constarán los créditos reconocidos á los acreedores en todo el año, lo pagado á cuenta y restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 155. La cuenta del Tesoro también se dividirá en dos partes: una del ingreso, salida y movimiento de fondos, y otra del activo y pasivo del propio Tesoro, por sus operaciones de banca y de creación y amortización de valores.

La primera demostrará en el cargo, y desenvolverá por medio de relaciones:

1.º Los fondos y efectos que existían en todas las Cajas del Estado en 1.º de Enero del año de la cuenta, los valores á cobrar y el del oro y plata sin acuñar que haya en las Casas de moneda.

2.º Los ingresos por productos de las contribuciones, rentas y ramos, con distinción de los respectivos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones.

3.º Los ingresos que aumenten los créditos pasivos del Tesoro.

4.º Los que disminuyan sus créditos activos.

Y 5.º Los que produzca el movimiento de fondos entre todas las Cajas del Estado.

Del mismo modo demostrará en la data:

1.º Los pagos por obligaciones presupuestas, con distinción de los dos presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.º Los hechos en disminución de sus créditos pasivos.

3.º Los que aumenten sus créditos activos.

4.º Las datas que produzcan movimiento de fondos entre todas las Cajas.

Y 5.º Las existencias en metálico, en valores á cobrar, en efectos de todas clases, y en plata y oro que queden en las mismas al finalizar el año.

Art. 156. La parte de la cuenta del Tesoro relativa á sus operaciones, se redactará en los términos que previenen los arts. 128, 129 y 130.

Art. 157. La cuenta general de presupuestos en sus dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y de cuenta provisional del presupuesto pendiente de operaciones, se redactará en los términos y con las distinciones que previene el cap. IX para las cuentas parciales de esta clase en que deberán fundarse.

Art. 158. Las cuentas generales de Fincas del Estado, se redactarán con los pormenores y distinciones que previene el cap. X de la presente Instrucción, respecto de las especiales de esta clase que han de rendir los Administradores del ramo.

Art. 159. Las cuentas especiales de efectos estancados, envases, minerales y frutos de que trata el art. 82, se redactarán también con los pormenores y clasificaciones que se previenen respecto de las particulares en que han de fundarse.

Art. 160. La Contaduría general del Reino remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas para su examen y censura en el mes de Septiembre de cada año, las cuentas definitivas:

1.º De Rentas públicas.

2.º De Gastos públicos.

Y 3.º De presupuestos.

Art. 161. Con el propio objeto remitirá la Contaduría general al Tribunal Mayor de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año:

- 1.º Las cuentas del Tesoro público.
- 2.º Las de Fincas del Estado.
- 3.º Las especiales de efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

Art. 162. De las cuentas á que se refieren los dos artículos anteriores, remitirá copias autorizadas al Ministerio de Hacienda, en las mismas fechas en que remita las originales al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 163. Dentro de los seis primeros meses de cada año, se imprimirán, encuadernarán y presentarán á las Cortes todas las cuentas definitivas de los servicios liquidados y cerrados en el año anterior, y las provisionales del mismo por su estado en 31 de Diciembre, las del Tesoro, de Fincas del Estado, de la Deuda pública y de fabricación y expendición de efectos estancados, minerales y metales.

Las cuentas definitivas llevarán la censura del Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 164. En la Contaduría general, inmediatamente que se reciban las cuentas que le remitan los empleados obligados á rendirlas, se harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí, ni con las otras con que tengan relación: se subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y reservándose las copias para hacer por ellas los asientos, se pasarán las originales documentadas al Tribunal Mayor de Cuentas, lo más tarde dentro de los quince primeros días del mes siguiente á aquel en que se reciban en la Contaduría.

Art. 165. En conformidad de lo dispuesto en esta Instrucción, deberá la Contaduría general del Reino:

- 1.º Hacer las innovaciones que considere necesarias en los modelos de las cuentas de todas clases, y circularlos,

con las observaciones que estime oportunas para su mejor inteligencia.

2.° Formar y circular igualmente los modelos de las que no se hayan rendido hasta ahora.

Y 3.° Disponer la impresión y circulación de los ejemplares de las cuentas en que hayan de extender las suyas los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, á quienes convenga remitírseles para uniformar las operaciones.

CAPÍTULO XII

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudación, distribución y Contabilidad de la Hacienda pública y de la corrección á que están sujetos por la vía gubernativa

Art. 166. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda y que dé lugar á formación de causa ante los tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el Código penal, incurren en ella, para el efecto de la corrección gubernativa, en la forma que se previene en esta Instrucción, los Jefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 167. Los empleados de los ramos de recaudación, distribución y Contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometieren, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razón, serán responsables de su resarcimiento, además de incurrir en las penas á que en su caso puede haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la corrección gubernativa que corresponda, conforme á la presente Instrucción.

Art. 168. También incurrirán en responsabilidad, por la vía gubernativa, los empleados á quienes se atribuyan errores, hechos ú omisiones, no punibles por el Código, de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 169. Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma vía gubernativa:

1.º Por dejar de asistir á la oficina sin justo motivo para ello, á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2.º Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3.º Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenación y disciplina interior de las oficinas.

4.º Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

Los Jefes de las oficinas de provincia y los de sección de las centrales, incurren en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos, si toleran en éstos alguna de las faltas de que queda hecha mención, ó las cometen ellos mismos:

1.º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2.º Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó que éstos contengan raspaduras, enmiendas ó entrerrenglonaduras.

3.º Dejando de presentar ó de redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su sección ú oficina en la época que esté marcada.

4.º No poniendo el cuidado debido, á fin de que las cuentas, sus redacciones y los documentos de contabilidad que deban presentar, se hallen con sujeción á los modelos y disposiciones que rijan y no contengan equivocaciones de cualquiera especie que sean.

5.º No reclamando oportunamente las cuentas.

6.º Dejando pasar sin corrección las faltas de sus subalternos ó de dar de ellas conocimiento á la autoridad que deba instruir el expediente de su calificación.

Y 7.º Causando ellos ó permitiendo á sus subalternos que causen dilación ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 171. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 172. Las correcciones que se impondrán por vía gubernativa son:

- 1.ª La reprensión privada.
- 2.ª La reprensión á presencia de los empleados de la respectiva oficina.
- 3.ª La suspensión de sueldo.
- 4.ª La destitución simple.
- 5.ª La destitución, con la prevención de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 173. Se impondrá:

1.º La reprensión privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspensión de sueldo de diez días á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 179.

2.º La suspensión de un mes de sueldo, si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada.

3.º La suspensión de sueldo de diez días á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro orden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

4.º La suspensión de sueldo de tres á seis meses, cuando

el perjuicio no sea de consideración ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga, dentro de un mismo año, después de habersele impuesto la primera corrección.

5.º La destitución simple de empleo: Primero. Si reiniciere por tercera vez en iguales faltas. Segundo. Si no presentare las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere, por no haberlo verificado en la época señalada en el Reglamento, además de formarse de oficio á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

7.º La destitución de empleo y prevención de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquélla hubiere producido perjuicios de consideración á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose además efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 174. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente, se instruirá expediente que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2.º De la defensa de éste por escrito.

3.º De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificación.

Y 4.º De la resolución fundada, que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 175. Toca á los Jefes de las oficinas hacer la calificación y declaración de responsabilidad por las faltas á que se refiere el art. 169, que cometan sus subordinados; á los Gobernadores de provincia respecto de las demás faltas que cometan los mismos subalternos en las oficinas de su provincia; á los Jefes de la Administración central, oyendo á su Consejo, cuando se trate de sus subordinados inmediatos

ó de Jefes de oficinas de provincia, previo, en este caso, parte de la autoridad superior de Hacienda en la misma provincia.

Art. 176. Los expedientes de que trata el art. 174, han de darse concluídos y resueltos definitivamente en el término de tres días, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital, y si fuera de ésta, en el término más breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquél resida, no excediendo nunca de un mes.

Art. 177. Los Jefes superiores respectivos de las dependencias de partido de provincia y de las generales, llevarán un libro, en el cual, con referencia á los expedientes de su razón, se anotarán todas las correcciones que por los conceptos de que en este capítulo se trata, se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Jefe superior, el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente, y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 178. Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su Real agrado si llegare el caso de que los Jefes superiores de Hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO ADICIONAL

Continuarán en observancia las instrucciones relativas á la cuenta y razón de todos los ramos de la Administración, recaudación y distribución de los fondos del Estado, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente, á reserva de que promulgadas que sean las leyes de Administración de la Hacienda y Contabilidad y del Tribunal Mayor de Cuentas, se forme una instrucción general en que se refundan todas las en el día vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia

y efectos correspondientes, incluyéndole ejemplares.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 25 de Enero de 1850.—JUAN BRAVO MURILLO.

REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO

Indeterminado. — Ministerio de Hacienda. — Junta de Clases Pasivas.—Circulando en la Armada la Instrucción para la dirección y gobierno de la Junta de Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: De Real orden dirijo á V. E. para su conocimiento, circulación y demás efectos correspondientes, cuatro ejemplares de la Instrucción que, para la dirección y gobierno de la Junta de Clases Pasivas, me ha remitido el Sr. Ministro de Hacienda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

Instrucción de referencia

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción para la dirección y gobierno de la Junta de Clases Pasivas, creada por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Junta de Clases Pasivas ejerce la autoridad general directiva y decisiva en los negocios pertene-

cientes á la calificación y declaración de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Dirección general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2.º Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administración central, y deben éstas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases, en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquéllas obedidas, como las de los Jefes superiores de la Administración central.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde 1.º al 4.º

Art. 5.º Para que en los trabajos de la Junta haya el orden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales, en observancia del artículo 7.º del expresado Real decreto.

Art. 6.º Las cuatro secciones de que, con arreglo al artículo 5.º del mismo Real decreto, ha de constar la Junta, tendrán á su cargo:

La primera, la preparación, instrucción y terminación de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Comercio, Instrucción y Obras públicas; y del de Hacienda en la parte personal de la Administración central, con las incidencias de los procedentes de Secuestros y Encomiendas y de la Orden de San Juan.

La segunda, la preparación asimismo, instrucción y terminación de las clasificaciones de los empleados en la Administración provincial correspondiente al Ministerio de

Hacienda, incluso los Carabineros del Reino, así como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre los cuales tenga á bien el Gobierno oír ó consultar á la Junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes píos, Reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraído sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilación, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del Convenio de Vergara, con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta, la preparación, instrucción y terminación igualmente de las clasificaciones y expedientes de exclaustrados y secularizados, con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la Junta los Vocales, según lo dispuesto en el artículo 4.º, servirá de regla para determinar la sección de que cada uno ha de encargarse, por el orden con que van enumeradas.

Art. 7.º Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á Sección determinada, habrá otra á cargo del Vocal Secretario, de la cual será además obligación abrir y llevar los registros generales expresados en la regla 8.ª del artículo 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relación con la parte directiva atribuida al Presidente.

Art. 8.º El personal de la Secretaría de la Junta se distribuirá entre las cinco Secciones, que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.º Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales, y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta, respectivos á la declaración definitiva de derechos, han de extenderse y auto-

rizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse, constarán:

1.º De los documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 45.

2.º De un extracto claro y sencillo.

3.º De nota razonada del Oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse según las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.º De la conformidad ó discordancia del Jefe de la Sección.

Los documentos tendrán numeración correlativa, anotándose todos por su orden al margen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el Jefe de Sección discordare del dictamen del Oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, según el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mención, el acta será explícita, expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta, y el motivo y fundamento de la resolución.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta, se requiere la concurrencia de cuatro Vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros Vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes

que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el Subcontador más antiguo de la Contaduría general del Reino, y el Subdirector también más antiguo de la Dirección general del Tesoro.

Art. 16. También se acordarán en Junta, y por mayoría de votos, las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda, sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la Memoria que debe pasarse por fin de cada trimestre.

Art. 17. El Vocal ó Vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio, en su caso, con el dictamen de la mayoría.

El Vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará más adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la Junta, se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda, por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligaciones imprescindibles:

1.^a Asistir puntualmente á la oficina en las horas de Reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.

2.^a No salir de ella sin licencia del Jefe y avisarle en caso de enfermedad.

3.^a Guardar silencio, decoro y compostura.

4.^a No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.

5.^a No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6.^a No hacer solicitudes particulares.

Y 7.^a No ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.^o Al Presidente, el Vocal 1.^o, y en su defecto los demás por su orden.

2.^o Respecto de los Vocales, el 2.^o al 1.^o y el 4.^o al 3.^o, y reciprocamente por el orden inverso. El Secretario, en el concepto de Vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos Jefes de Sección que deban sustituirse.

3.^o El Secretario sólo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el Oficial mayor de la Secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algún error ó equivocación, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecución. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando, sin embargo, cuenta al Ministerio de Hacienda, por si estimase oportuno reclamar el expediente, y pasarlo á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligación de entrar en el examen de los acuerdos que la misma Junta les comunique.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y atribuciones de la Junta

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la Junta, además de las consignadas en el Real decreto de su crea-

ción, y como necesarias para cumplir y desempeñar aquéllas:

1.^a Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda, la Sección de este nombre del Consejo Real, el Tribunal Mayor de Cuentas, la Dirección general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, acerca de cualquiera asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2.^a Facilitar las noticias que les reclamen los Jefes superiores de la Administración Central, acerca de los individuos de las clases pasivas, de que la Junta deba tener conocimiento.

3.^a Pedir á los mismos Jefes, y á los de provincias, los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4.^a Formar el Reglamento para el gobierno interior de la oficina, y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5.^a Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia; acordar ó proponer en su caso al Gobierno la corrección de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilación y separación cuando fuere procedente.

Y 6.^a Hacer las propuestas, en terna, de las vacantes que ocurran de plazas de Oficiales de Real nombramiento.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y facultades del Presidente, de los Vocales como Jefes de Sección, del Secretario y de los demás empleados de la Junta

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los Vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2.º Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolución.

3.º Cuidar de que se celebren las Juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.º Vigilar para que los Vocales Jefes de las Secciones, y los empleados de éstas, llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes, todas las mesas de la Secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la Junta, si procediere el acuerdo de ésta.

6.º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7.º Hacer la asignación de los Oficiales y subalternos para cada Sección, oyendo á sus Jefes.

8.º Calificar las hojas de servicio de dichos Jefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su Sección.

9.º Nombrar los subalternos de la Junta y despedirlos cuando hubiere motivo para ello.

10. Conceder á los Oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la Península, por el plazo y en los términos que las Instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los Directores generales de Hacienda, cuando la falta justificada de salud ó una cansa grave, acreditada en debida forma, lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio, con su informe, las solicitudes de los Vocales de la Junta para concesión de licencia.

12. Determinar los días y horas en que han de dar audiencia los Jefes de las Secciones.

13. Disponer en el mes de Diciembre la elección que para el año siguiente deba hacerse de Habilitado de la Jun-

ta, y aprobarla si lo creyere conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo.

14. Cuidar del régimen interior de la oficina de la Junta y de toda la parte perteneciente á su dirección y gobierno.

Art. 25. Deben los Vocales de la Junta, por su carácter de Jefes de Sección:

1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la Sección á las horas de Reglamento.

2.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Sección de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3.º Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.

4.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Sección.

5.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que éstas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

6.º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Sección, cuando lo considere necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

7.º Darla á la Junta, por escrito, de las faltas que adviertan en los Oficiales de su Sección, y proponer la corrección de que los crean merecedores.

8.º Hacerlo igualmente al Presidente respecto de las faltas de los subalternos que tengan á sus órdenes.

9.º Visitar frecuentemente las mesas de la Sección, para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de éste, de si están bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llena en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los subalternos.

10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su Sección, y pasarlas al Presidente de la Junta.

11. Despachar por sí la correspondencia de la Sección, y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

12. Reconocer la correspondencia después de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su Sección, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente, para los Ministerios y Jefes superiores de la Administración Central, ya sobre instrucción de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.

13. Distribuir los papeles á las mesas de su Sección, con arreglo á los Negociados de que estén respectivamente encargados.

14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los días y á las horas que el Presidente hubiere establecido.

15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los Oficiales de la Sección para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del Secretario, en el concepto de Vocal de la Junta, son las que se determinan para los demás en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta, las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los Vocales asistentes y estampando á continuación su firma entera.

3.º Determinar que se copien en el libro, que al efecto debe abrirse, las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, según los expedientes, que

deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos.

4.º Y, por último, cuidar de que los empleados de la Secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen orden que corresponde, y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los Oficiales de la oficina de la Junta:

1.ª Asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar margen á reclamaciones ni quejas justas.

3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde y la subordinación que deben al Presidente, al Jefe de su Sección y á los demás Vocales de la Junta.

4.ª Extender las minutas de la correspondencia de su Negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el Jefe de la Sección.

5.ª Tener los expedientes y papeles de su cargo con orden y método.

6.ª Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7.ª Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto

1.º Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados, para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.º Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que según éstos les corresponde.

3.º Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4.º Fijarán, por medio de nota bien explícita, su opinión respecto de la documentación y de los años de abono

de servicio y declaración de haber que corresponda legalmente á los interesados.

8.^a Reconocer los expedientes de revisión y sus documentos justificativos, en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender, los resultados que aparezcan y su dictamen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmación, ó la rectificación de la clasificación anteriormente acordada.

9.^a Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el Reglamento interior.

CAPÍTULO IV

Del examen y fiscalización de los actos de la Junta

Art. 29. El examen y fiscalización de los expedientes de la Junta, de que se trata en el art. 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictamen la Dirección general de lo Contencioso.

En este caso, la Junta, al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revisión.

Art. 30. Si por efecto de este dictamen, la resolución del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á ésta el recurso al Consejo Real, por la vía contenciosa.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales y Oficiales de la Secretaría general, y de las reglas para hacerla efectiva

Art. 31. El Presidente y los Vocales de la Junta, se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el art. 16 del Real decreto de 28 de Diciembre último, y la contraerán además los últimos, como Jefes de Sección, y ponentes de los negocios respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los Oficiales, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta, ó al despacho de su Sección, á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instrucción.

Art. 32. Contraen responsabilidad los Oficiales de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinión contraria á las Leyes, Decretos, Reglamentos é instrucciones.

2.º Si en la preparación de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescriptas anteriormente.

3.º Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado la infracción, con perjuicio al Tesoro ó á los particulares, de las Leyes, Decretos, Reglamentos é

instrucciones que rijan; y como graves las que conduzcan á producir aquel resultado y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores, según sus circunstancias:

Las leves: 1.º, con la reprensión privada; 2.º, con la reprensión á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo, y 3.º, con la suspensión de sueldo por el tiempo de diez días á dos meses.

Y las graves: 1.º, con la suspensión de sueldo por tiempo de dos á seis meses; 2.º, con la destitución simple; 3.º, con la destitución y la prevención de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la corrección que corresponde por las demás faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificación de unas y otras é imponer la corrección gubernativa, se observarán, en todo lo en que sean aplicables á la dependencia de que se trata, las disposiciones que respecto de las de Recaudación, Distribución y Contabilidad de la Hacienda pública, se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instrucción de 25 de Enero de este año.

Art. 36. La calificación de las faltas en que incurran los Vocales de la Junta, corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen; y en su virtud, consultará á S. M. la corrección que á su juicio proceda.

Art. 37. La calificación de las faltas de los Oficiales de la Junta y la imposición de la corrección que proceda, corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolución á la aprobación de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La corrección de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real, toca al Presidente de la Junta.

CAPÍTULO VI

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas

Art. 38. El registro general que debe formarse, con sujeción á la regla 8.^a del art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Montepíos civiles.

Pensiones de Montepíos militares.

Pensiones de Gracia y Guerra.

Jubilados de todos los Ministerios.

Cesantes de los mismos.

Retirados de Guerra y Marina.

Convenidos de Vergara con igual procedencia.

Pensiones de regulares exclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustrados debe constar de tres secciones: una de los que gocen pensión vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo.

1.º Las clasificaciones que practique.

2.º Los estados mensuales de vicisitudes, de que se hará mención en el artículo siguiente.

3.º Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda, sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesión de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4.º Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta participando las colocaciones de individuos que pertenecían á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.º Las que por un motivo contrario hagan también, noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia, que haga la Dirección del Tesoro, se comunicarán por ésta á la Junta, para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros días de cada mes, dirigirán á la Junta, la Intervención de la Tesorería central y las secciones de Contabilidad de las provincias, un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.º El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2.º Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formación del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda, en fin de cada mes, el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre último.

CAPÍTULO VII

De las reglas y formalidades que, para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta, deben observar los individuos que las soliciten

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las ca -

rreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre último, se intentarán ante el Jefe de la Administración económica de la provincia bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino, y en caso de corresponder éste á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el Jefe de la Contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva, procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la Junta, en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación, serán los siguientes:

Fe de bautismo, en forma legal, y á no ser posible su adquisición, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesión del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlación y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duración de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificación de los interesados, y para la declaración de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situación de jubilado, deberán obrar en los expedientes en que se intentaren, justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposición 17.^a de las generales que sobre clases pasivas establece la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relación á viudedades y pensiones de Montepíos, y á los expedientes de revisión y clasificación de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen por los Reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el art. 45, se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El Jefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con los originales, y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta, con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de éste al pie de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedición por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y éstas los expedirán con toda brevedad, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificación, que la hubieren obtenido de la Junta una ó más veces antes de la nueva ocasión en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores; quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobación de servicios, aunque estén incluso en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentación de los expedientes de clasificaciones, con arreglo al art. 48, los Jefes de Hacienda respectivos remitirán, sin otra actuación, dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término, pueda ésta hacer la declaración correspondiente, para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente Instrucción.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1850.—BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO

Cuerpos patentados.—Hojas de servicio.—Modelo.—Remitiendo copia del modelo aprobado de hojas de servicio.

Excmo. Sr.: De orden de la Reina (q. D. g.) remito á V. E. copia del modelo de hojas de servicio á que se refiere su comunicación de 2 de Enero último, y que S. M. tuvo á bien aprobar en todas sus partes, de conformidad con el parecer de V. E., con el fin de que se expidan estos historiales con uniforme regularidad y separación de los principales servicios.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

Modelo que se cita

Hoja de servicios del de edad		D. F. de T. de estado		natural de y salud	
EMPLIDOS	Dias.	Meses.	Años.	TIEMPO QUE HA SERVIDO EN CADA EMPLEO	Años.
					Meses.
					Dias.
Aspirante de Marina en el				De aspirante.....	
Colegio naval.....				De Guardia marina de 2.ª clase.....	
Guardia marina de 2.ª clase..				De ídem de 1.ª clase.....	
Idem de 1.ª clase.....				De Alférez de navío.....	
Alférez de navío.....				De Teniente de navío.....	
Teniente de navío.....				De Capitán de fragata.....	
Capitán de fragata.....				De Capitán de navío.....	
Capitán de navío.....				De Brigadier.....	
Brigadier.....				De Jefe de Escuadra.....	
Jefe de Escuadra.....				De Teniente General.....	
Teniente General.....				De Capitán General.....	
Capitán General.....					
Tiempo efectivo de servicio.....					
Abono de tiempo de servicio por la guerra de la Independencia.....					
Idem id. por la guerra de América.....					
Idem id. por la época constitucional de 1820 á 1823.....					
Idem id. por la última guerra civil.....					
<i>Total de tiempo de servicio con abonos.....</i>					

Buques y Comandantes con quien estuvo embarcado.—Fechas de sus embarcos y tiempo que estuvo en cada buque

BUQUES	COMANDANTES	Días.		Meses.		Años.	
		Días.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Fragata Tal.	Capitán de navío D.						
Navío Tal.	Brigadier D.						
Bergantín Tal.	Teniente de navío D.						
Vapor Tal.	Capitán de fragata D.						
<i>Total de tiempo embarcado como subordinado y de transporte.</i>							

Mandos de mar

BUQUES	Días.		Meses.		Años.	
	Días.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Días.
Cañonero Tal.						
Goleta Tal.						
Bergantín Tal.						
Vapor Tal.						
Fragata Tal.						
División naval Tal.						
<i>Total de tiempo de servicio en mandos de mar.</i>						

Destinos en tierra

En tal fecha fué nombrado Ayudante del Arsenal de la Carraca.
 En tal, Ayudante de la Mayoría general del Departamento de Ferrol.
 En tal, Secretario de la Comandancia general de la Habana.
 En tal, Mayor general del Departamento de Cartagena.
 En tal, Director del Depósito Hidrográfico.
 En tal, Comandante general del Arsenal de la Carraca.
 En tal, Comandante general del Cuerpo de Artillería é Infantería de Marina.
 En tal, Comandante general del Departamento de Ferrol.
 En tal, Vocal de la Junta Consultiva de la Armada.
 En tal, Consejero Real, en clase de Ordinario, etc.

Comisiones y servicios de mar y tierra

En el buque Tal hizo viaje de Cádiz á la Habana.
 En el Tal cruzó el Mediterráneo, y visitó los puntos de Tal, Tal y Tal.
 En el Tal hizo viaje al rededor del mundo; tocando en los puertos Tal y Tal.
 Con los batallones de Marina salió á campaña, y estuvo en tal ó cual provincia, etc.

Combates y acciones de guerra por mar y tierra

- 1.ª Sobre la fragata Tal, mandada por el Capitán de navío D., se halló en el combate Tal.
- 2.ª En los batallones de Marina se halló en la batalla Tal.
- 3.ª Con las fuerzas sutiles de Cádiz se halló en la acción Tal, etc.

Condecoraciones que tiene este Oficial

Cruz de San Hermenegildo..	Por Real cédula de
Placa de id.	Por Real cédula de
Gran Cruz de id.	Por Real cédula de
Cruz de la Marina.	Por Real diploma.
Cruz de San Juan.	Por Real título de
Gran Cruz de San Fernando.	Por Real cédula de

D. F. de T. etc., Mayor general de la Armada ó de tal Departamento, del que es Director general, Capitán ó Comandante general. el Excmo. Sr. D.

Certifico: Que la hoja de servicios que antecede es copia á la letra de la que existe archivada en esta dependencia de mi cargo.

La fecha.

Firma entera del Mayor general.

V.º B.º

*Media firma del Director,
Capitán ó Comandante general respectivo.*

REAL ORDEN DE 22 DE FEBRERO

Contabilidad.—Revistas valoradas.—Distribuciones mensuales.—Disponiendo que el Interventor de la Pagaduría de este Ministerio, examine las revistas valoradas formadas por los Departamentos, á fin de que presente los reparos que exijan aquellos documentos, en pliegos de observaciones razonadas.

No debiendo solicitarse en las revistas valoradas que forman por artículos los Departamentos, cantidades para otros objetos que los comprendidos en el presupuesto general para el año de 1850, únicas que han de figurar en las propuestas de distribución de cada mes, mientras S. M. no tenga á bien disponer otra cosa, es su real voluntad que examine esa Intervención, tanto las que adjuntas remito á V. como las que en lo sucesivo se dirijan, á fin de que presente los reparos que exijan aquellos documentos, en pliegos de observaciones razonadas, y los remita á este Ministerio con la brevedad posible; bien entendido, que tales noticias deben redactarse con la conveniente separación de Departamentos, expresando las provincias, buques y artículo á que se dirija la censura, y que todas las citas de Reglamentos ó Reales órdenes en que se apoyen los abonos que no resulten estar vigentes en la actualidad, las adicione igualmente esa oficina, citando las que rijan en esta fecha, pues que sin aquellos requisitos no debe solicitarse ninguna suma.—Lo que digo á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 22 de Febrero de 1850.—MOLÍNS.
—Sr. Interventor en comisión de la Pagaduría de este Ministerio.

REAL ORDEN DE 23 DE FEBRERO

Contabilidad.—Distribuciones de caudales.—Notas comparativas.—Ordenando se continúen remitiendo á la Superioridad las notas comparativas de las distribuciones que se verifican en los Departamentos.

Se ha enterado la Reina de la carta de V. S., núm. 80, de 19 del actual, en la que da cuenta de la consulta que hacen esos oficios principales, sobre si deberá continuarse remitiendo á esta Superioridad las notas comparativas de las distribuciones que se verifican en los Departamentos. Y S. M., teniendo presente que nada se ha dispuesto en contrario, se ha servido resolver, que se continúe lo practicado hasta aquí, en el bien entendido, que como dichas distribuciones se ajustan al pie de revistas, y con arreglo á ellas se remesan por la Pagaduría de este Ministerio los caudales necesarios, no se abonarán en cuenta cantidades satisfechas fuera de dichas revistas, á no ser que hubieren sido facilitadas en virtud de soberana Real disposición.—Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y por contestación.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1850.—MOLÍNS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

REAL ORDEN DE 28 DE FEBRERO

Buques.—Brigadas de Artillería.—Carabinas y pistolas.—Cargas.—Determinando las cargas que han de adoptarse para las carabinas y pistolas con que están armados los buques y brigadas de Artillería de Marina.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo opinado por la Junta facultativa del Cuerpo de Artillería de Marina, en sesión de 4 de Enero último, cuya acta original me remitió V. E. con carta núm. 145, de 1.º del corriente, ha tenido á bien resolver S. M., como medida general, que para las carabinas de pistón, de calibre de 17 y 18 adarmes, con que están armados en el día los buques de guerra y las brigadas de Artillería de Marina, se adopte la carga de 5 adarmes: en la pistola de igual calibre, la de 3 adarmes, y las de calibre de 8 adarmes se carguen con 2 de pólvora, por ser dichas cargas las que han producido resultados más ventajosos en los repetidos ensayos practicados al intento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulación y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 3 DE MARZO

Jurisdicción y fuero de Marina.—Juzgados de Marina.—Escribanías.—Trasladando Real orden del Ministerio de la Guerra que deroga, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Real cédula de 17 de Enero de 1829, y reintegrando á las autoridades militares en las atribuciones que les concede la Ordenanza para nombrar escribanos en los Juzgados á las personas que reúnan los requisitos que exigen las leyes.

Excmo. Sr.: El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 26 de Febrero último lo siguiente: "Exce-
lentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo del oficio de V. E. de 3 de Septiembre de 1846, y testimonio que acompañaba del seguido en Santiago de Cuba, á consecuencia de la solicitud promovida por D. Antonio Martínez, para que el Intendente respectivo suspendiese el remate de la escribanía del Juzgado especial de Artillería é Ingenieros en aquella plaza, desempeñada por el mismo Martínez. Enterada S. M., y en vista de lo expuesto en acordada de 10 de Enero último por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, sobre la necesidad y conveniencia de que quede sin efecto lo dispuesto en la Real cédula expedida en 17 de Enero de 1829, á consulta del suprimido Consejo de Indias, declarando vendibles y renunciables las escribanías de los Juzgados de Guerra, Marina, Artillería é Ingenieros en Ultramar, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por dicho Tribunal Supremo, que en lo sucesivo, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, no tenga cumplimiento en la parte que dice relación con las escribanías de los Juzgados de Guerra, la Real cédula

citada, reintegrando así á las autoridades militares en las atribuciones que les competen por Ordenanza y Reales órdenes, de nombrar para servir dichas escribanías á las personas que reúnan los requisitos que exigen las Leyes.— De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su noticia y efectos que correspondan en el Ministerio de su digno cargo.”—Y de otra Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 5 DE MARZO

Ministerio de Marina.—Contabilidad.—Distribuciones de caudales.—Autorizando al Interventor de la Pagaduría de este Ministerio, para que se entienda directamente con las contadurías principales de los Departamentos, en todo lo relativo á la distribución de caudales.

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á esa Intervención para que se entienda directamente con las contadurías principales de los Departamentos, en todo lo relativo á las distribuciones de caudales que se verifican con arreglo á las propuestas que se forman mensualmente en la misma, haciéndoles sobre las revistas valoradas, cuantas observaciones juzgue conveniente para el mejor orden de aquéllas, y poniendo en conocimiento de los Jefes de aquellas dependencias las alteraciones que en su consecuencia deban sufrir en lo sucesivo y se hubieren ya hecho, para que les sirva de gobierno al verificar la distribución de fondos que por cuenta de las mencionadas propuestas vaya remesando la Pagaduría de este Ministerio.—Lo que digo á V. de Real

orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1850.—MOLINS.—Sr. Interventor en comisión de la pagaduría de este Ministerio.

REAL ORDEN DE 5 DE MARZO

Pesca.—Barcas de bou.—Multas.—Disponiendo que si, por efecto de mal tiempo, no pueden las barcas de bou salir cinco leguas á la mar, puedan pescar á tres leguas de la costa, sin incurrir en multa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia promovida por los matriculados, dueños y patronos de las barcas de pesca al bou, de las dotaciones de Cádiz, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, quejándose de los perjuicios que les ocasiona lo dispuesto en la Real orden de 16 de Marzo de 1829, respecto de que sólo pueda realizarse dicha pesca á la distancia de cinco leguas de tierra, y solicitando que cuando los tiempos no permitan verificarla á esta distancia, puedan hacerla á la que se considere suficiente, y S. M., enterada de lo que han informado acerca del particular, el Capitán general del Departamento de Cádiz, en carta de 10 de Septiembre último, núm. 599, V. E., en oficio de 5 de Noviembre siguiente, núm. 1.287, y la Sección de Marina y Ultramar del Consejo Real, en acordada de 6 de Febrero próximo pasado, de conformidad con el dictamen de la misma Sección, se ha servido resolver, por punto general, que cuando las barcas de bou, por efecto del mal tiempo, ó porque los vientos no se lo permitan, no puedan correr sin riesgo á la distancia de las cinco leguas á la mar, puedan hacerlo á la de tres, sin incurrir por ello en multa alguna; pero si, á juicio de las autoridades de Marina respectivas, pudieren verificarlo sin peligro á las cinco leguas, así habrán de hacerlo, y en otro caso pagarán la multa que deter-

mina la mencionada Real orden de 16 de Marzo de 1829, como igualmente si en cualquier caso corriesen dentro de las tres leguas á la mar.—Lo que digo á V. E. de Real orden, como resultado de su citado informe y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 6 DE MARZO

Presidios.—Penal de Cuatro-Torres.—Presidarios cumplidos.—Trasladando Real orden del Ministerio de la Gobernación, que determina que los presidiarios cumplidos del penal de Cuatro-Torres, sean puestos á disposición del Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:—»Vista la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina en 15 del que espira, con inserción de la comunicación que en 12 del mismo le dirigió el Director general de la Armada, trasladando otra del Capitán general del Departamento de Cádiz, en la que con fecha 3 del mes anterior hacía presente la imposibilidad en que se halla de dar cumplimiento, por lo respectivo á los presidiarios existentes en las Cuatro-Torres, á la Real orden circular de 28 de Noviembre último, en la parte relativa á la designación del itinerario que han de seguir los confinados licenciados que hayan de trasladarse de un punto á otro, como igualmente del término en que deberán efectuar su viaje, por carecer aquella dependencia de los planos necesarios para el efecto, proponiendo, en con-

secuencia, la medida de que, al tiempo de expedir dicho Capitán general los correspondientes pasaportes á los penados cumplidos del presidio de Cuatro-Torres, sean puestos á disposición del Gobernador de la provincia, á fin de que esta autoridad pueda marcar en dicho documento, tanto la ruta que hayan de seguir los licenciados, como el tiempo que deberán invertir en su viaje, la Reina (q. D. g.), enterada de todo, ha tenido á bien acordar cuanto sobre el particular propone el mencionado Capitán general del Departamento de Cádiz.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. por contestación á la expresada Real orden de 15 del actual.—Lo que traslado á V. E. de igual Real orden, á los efectos correspondientes y como resultado de su citada comunicación de 12 de Enero último, marcada con el núm. 60.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 7 DE MARZO

Contabilidad.—Circulando en la Armada la Ley de Contabilidad decretada por las Cortes.

Excmo. Sr.: Para los efectos que corresponden á las oficinas dependientes de este Ministerio, remito á V. E. ejemplares de la Ley de Contabilidad decretada por las Cortes y circulada por el de Hacienda en 20 de Febrero próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden que se cita

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la Ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I

De la Hacienda pública

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendición de cuentas. Estarán también sujetos á prestación de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, según los reglamentos.

Aun cuando la administración de las rentas, impuestos ó derechos que en el día están á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales, continúe bajo su dirección por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios, que tengan á su cargo la recaudación, dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicación de dichos fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente, se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Dirección del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que las Leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una Ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de proceder igual autorización.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que expresamente se halle autorizado por las Leyes de su creación ó por otra Ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales, tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los Reglamentos é Instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago

ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago, en la forma y dentro de los límites que señalen las Leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública, en los casos de alcance, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejer-

cido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si éstos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio, sólo por la diferencia que resulte entre ambos valores, contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á éstos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquéllos.

Quando todavía quedare por cubrir el alcance, en todo ó en parte, después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma acción de dominio ó

de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiese probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

Tercera. Las mujeres, por su dote entregada, y revestida de todas la solemnidades prescriptas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando éstos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes, con aprobación de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes, ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que ésta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo, ú otro, con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se

funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamación hubiese sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescripto. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda, un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la Ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por Leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos, ó la propuesta de medios con que cubrir todas las necesidades. Esta propuesta acompañará siempre

á todo proyecto de Ley que lleve consigo autorización de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la Ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior, en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distinción de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará éste uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá, no obstante, aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, satisfará el Tesoro á cada uno de ellos, las cantidades que se le hubiesen designado.

Para hacer la distribución de fondos de cada mes, se tendrá presente la inversión de la cantidad recibida en el mes

anterior por cada uno de los Ministerios, de que éstos deberán respectivamente dar razón.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribución de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente, como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar, con arreglo á la misma distribución.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios, en los puntos mismos en que éstas existan, ó á la mayor inmediación posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio, y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al Ministerio en que deban hacerse, un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos, estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una Ley, para lo cual se presentará en la legislatura más próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán expedidos por el Rey, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la Ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hu-

bieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III

De las cuentas generales

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la Deuda pública.
- 6.º De fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda, las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán, con la debida distinción, los derechos que por cada contribución, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata, á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separación, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá, igualmente, en las dos partes de cuenta definitiva

del presupuesto cerrado, y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificación de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de éste en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparación por cada una de las rentas públicas, de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparación por capítulos y por artículos del presupuesto, entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados, ó por otras obligaciones legítimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidación.
- 2.º Conversión.
- 3.º Amortización.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidación presentará el número, clase é importe en reales vellón, de los créditos existentes y presentados á liquidación; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La conversión comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversión produzca de disminución en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido éstas.

La de amortización presentará con la debida especificación el número, clase é importe en reales vellón, de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortización y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de éstos en el período que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer y los saldos que arrojasen, con la misma distinción.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Dirección de la Deuda pública, en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversión el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las fincas del Estado, por tasación y por capitalización, existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distinción de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificación de sus procedencias, número y valor de las enajenadas en el mismo período, con igual distinción; número y valor de las que queden por enajenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enajenadas, con especificación de años en que se hubiese verificado la enajenación en metálico y papel de la Deuda del Estado, importe de lo percibido, con la misma distinción, en el período que abrace la cuenta, especificándose también lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distinción de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes Jefes y empleados de la Administración pública, se clasificarán y ordenarán de modo que su reunión produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan éstas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepción del de Hacienda, llevarán las cuentas de administración de los ramos productivos, con separación de las que sean respectivas á liquidación de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado, rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe, á la Contaduría general del Reino, la cual, después del competente examen ó comprobación, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados, copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribución ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda, se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, después del competente examen y comprobación, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes, acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas, de hallarse conformes con los particulares sometidos á su examen, notando las diferencias si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores, acompañará siempre el proyecto de Ley para la aprobación definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Dirección de la Deuda

pública, estarán bajo la inspección de una Comisión permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura, luego que ésta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo, hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro, á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

CAPÍTULO IV

De las cuentas provinciales y municipales

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado, al tenor de las Leyes y Reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernación:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargo y arbitrios provinciales y municipa-

les, y la inversión de aquellos fondos en los gastos de la administración provincial y municipal.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1850.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

REAL ORDEN DE 14 DE MARZO

Provincias marítimas. — Capitanías de puerto. — Prácticos. —

Exámenes. — Disponiendo que las Ayudantías militares de los distritos que reunan las Capitanías de los puertos designados en la Real orden de 20 de Octubre de 1832, en los cuales tienen obligación de tomar práctico los buques que se hallen en los casos y circunstancias que en la misma se expresan, sean siempre desempeñadas por Oficiales que hayan pertenecido al Cuerpo general de la Armada, al de Pilotos ó al de Contramaestres, y que, en caso contrario, los exámenes de prácticos que ocurran en ellas se hagan ante el Comandante de la provincia respectiva.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo que V. E. manifiesta en oficio de 22 de Noviembre último, número 1.343, de acuerdo con la opinión del Mayor general de la Armada, acerca de la conveniencia que resultará al mejor servicio, de que las Ayudantías militares de Marina de los distritos que reunan las Capitanías de los puertos designados en la Real orden de 20 de Octubre de 1832, en los cuales tienen

obligación de tomar prácticos los buques que se hallen en los casos y circunstancias que en la misma se expresan, sean siempre desempeñadas por Oficiales que hayan pertenecido al Cuerpo general de la Armada, al de Pilotos ó al de Contramaestres, porque es muy difícil que los de otras carreras posean el cúmulo de conocimientos necesarios para llenar completamente las obligaciones que á los Capitanes de puerto imponen las Ordenanzas generales de la Armada, y que en el caso de que no haya individuos de las tres clases referidas y sea preciso que sirvan algunas de las enunciadas Ayudantías los que procedan de otra carrera, los exámenes de prácticos que ocurran en ellas, se hagan ante el Comandante de la provincia á que corresponda el puerto en cuestión, á fin de evitar los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar en una materia tan delicada y trascendental como lo es la seguridad de las vidas y haciendas confiadas á aquella clase de facultativos, y enterada S. M., se ha servido aprobar esta medida propuesta por V. E., la cual deberá llevarse á efecto cuando vayan vacando las Ayudantías de distrito á que se refiere.—Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación á su citado oficio y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL DECRETO DE 15 DE MARZO

Navegación y comercio.—Gremios de mareantes.—Matriculas.

—Dictando reglas para la constitución de los gremios de mareantes.

Persuadida de la necesidad de que desaparezcan los abusos que se han introducido en los gremios de mareantes que

establece la ordenanza de matrículas, á fin de que estas asociaciones se reduzcan al objeto para que las instituyó la misma ordenanza, que fué esencialmente el de crear un fondo que, sin notable gravamen de los asociados y manejado por ellos mismos, tenga una útil inversión en beneficio y socorro de los matriculados indigentes; oído sobre el particular el Consejo Real en pleno y de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gremios de mareantes establecidos por la ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mutuos entre sus individuos, se compondrán exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada, de los inhábiles y veteranos y de los que hubiesen pasado á la clase de patrones, después de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó Arsenales, sin contraer nota de deserción.

Art. 2.º Los actuales gremios de mareantes se reconstituirán con las personas que tengan derecho á ingresar en ellos, conforme á las disposiciones del artículo precedente, quedando excluidas todas las que carezcan de los requisitos que en él se prescriben, á cuyo fin los Comandantes de los Tercios navales, con presencia de la matrícula y oyendo á los interesados, formarán las listas de los que en sus respectivos distritos hayan de componer cada gremio.

Art. 3.º Constituidos que sean los gremios, formarán sus estatutos al objeto de esta institución y á las bases generales prescriptas en los arts. 11 al 15, tít. 2.º de la ordenanza de matrículas. Estos estatutos no empezarán á regir hasta que sean aprobados por el Director general de la Armada, con previo informe del Capitán ó Comandante general del respectivo Departamento, quienes procurarán que guarden la uniformidad posible, salvo las modificaciones que dictaren las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 4.º Los gremios de mareantes continuarán en el

goce que les está declarado en el art. 95, tít. 7.º, trat. 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada, de tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno, almacenes pertrechados de cables, calabotes y aparejos, anclas preparadas para presto embarco y lanchas bien arreadas con qué acudir prontamente al socorro de cualquier embarcación que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle. Con respecto á las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, el comercio estará en libertad de valerse para estos trabajos de los matriculados en general, sin que los gremios de mareantes puedan atribuirse exclusivamente estos aprovechamientos, si bien sus directores cuidarán, como les está prevenido en el art. 85 del mencionado título y tratado de la Ordenanza general, de que no se introduzcan personas extrañas á la matrícula en las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle.

Art. 5.º Los segundos y terceros pilotos particulares, que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias, hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideración de matriculados, recogándoseles sus títulos, á menos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de diez años.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, EL MARQUÉS DE MOLÍNS.

(De la Colección de Decretos.)

REAL ORDEN DE 15 DE MARZO

Pesca.—Redes del Jeito.—Veda.—Trasladando Real decreto de la misma fecha, que determina las dimensiones del citado arte de pesca, y ordena la mayor escrupulosidad en la observancia de la veda en las costas de Galicia.

Excmo. Sr.: S. M. ha tenido á bien expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: »En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º Las redes del Jeito se reducirán en su ancho al número máximo de 200 mallas, debiendo tener cumplido efecto esta disposición, dentro de los dos meses siguientes al de la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto: pasado este término, las redes que fueren cogidas, y no estuviesen arregladas al número expresado, serán decomisadas.—Art. 2.º Las embarcaciones pescadoras de congrio no podrán llevar á su bordo, para hacer carnada, más que una sola pieza de red de 110 varas de largo y del ancho marcado de las 200 mallas, y si alguna fuere encontrada fuera de puntas con más de una pieza, perderá por ello la red, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar por la contravención á las ordenanzas.—Art. 3.º Las autoridades de Marina celarán, con especial cuidado, la estricta observancia de las reglas que establecen las ordenanzas de pesca, sobre los puntos en que no pueden usarse los Jeitos; así como que ni ésta, ni otra red alguna de deriva, se cale al fondo: que no se apalee, ni apedree la mar, y que no se causen ruidos ni estrépitos, ni pesquen sino desde la puesta del sol al sol naciente.—Art. 4.º Queda vedada toda pesca de sardina, así con red de deriva, como de arrastre, desde 15 de Febrero á 15 de Junio inclusive.—Art. 5.º En los procedimientos á que haya lugar por

la transgresión de la veda, no podrá dictarse sobreseimiento, sin consultar al Tribunal de la Comandancia general, del Departamento.—Art. 6.º En las infracciones de veda, además de las penas establecidas en las Ordenanzas, según el caso respectivo, se perderán siempre las redes con que se haya pescado indebidamente.—Art. 7.º El Comandante general del Departamento de Ferrol cuidará bajo su responsabilidad, ó la de sus subordinados en su caso, de que los Comandantes de provincia y los Ayudantes de distrito, no autoricen ni toleren que, á pretexto de haber abundancia de sardina en las rías, se rompa la veda ni un día antes del término prefijado en el art. 4.º; y será de su deber hacer de ello especial averiguación en las revistas de Ordenanza que se pasen á las provincias, dando cuenta de este punto al Gobierno en capítulo aparte, al participar el resultado de dichas revistas.—Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, circulación y demás efectos consiguientes, y como resultado del oficio de esa Dirección general de 4 de Julio de 1846, núm. 2.741, relativo al particular.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1850.—EL MARQUES DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 18 DE MARZO

Contabilidad.—Libranzas y órdenes de pago.—Trasladando Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda á la Dirección general del Tesoro, que previene que, en lo sucesivo, las libranzas ú órdenes de pago que expida dicha Dirección, se extiendan en papel sin sello y con la expresión de no negociables, usándose únicamente de tras timbradas en las operaciones que hace el Tesoro bajo ese crédito.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha 12 del actual, la Real or-

den siguiente:—«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por esa Dirección general en 9 de Mayo del año próximo pasado, sobre la necesidad de que las libranzas que expide la misma, para cubrir obligaciones de los respectivos Ministerios, se extiendan en papel sin timbre y lleven expresa la circunstancia de no ser negociables, para evitar el abuso que se ha hecho por algunas Pagadurías y habilitados de clases, negociando, bajo las condiciones del Código Mercantil, unos documentos que no deben tener otro carácter que el de simples mandatos oficiales de pago. En su virtud, enterada S. M., y conformándose con lo expuesto en este asunto por la Dirección general de Rentas Estancadas, ha tenido á bien resolver que, en lo sucesivo, las libranzas ú órdenes de pago que con arreglo á las partidas del presupuesto expida esa Dirección contra las Tesorerías de provincia ó á cargo de otros establecimientos ó de comisionados especiales, se extiendan en papel sin sello y con la expresión de no negociables, y que únicamente se use de letras timbradas para aquellas operaciones que hace el Tesoro bajo su crédito, y arrojando al mercado documentos de giro sujetos por su índole á las contingencias comerciales y á todos los quebrantos inherentes á los de su clase.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»—Lo que inserto á V., también de Real orden, á los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 18 de Marzo de 1850. — EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sres. Pagador é Interventor de la Pagaduría de este Ministerio.

REAL ORDEN DE 18 DE MARZO

Haberes pasivos. — Clasificación de derechos. — Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda, encareciendo la necesidad de que se remitan á la Junta de calificación de derechos de las clases pasivas, los expedientes de clasificaciones verificadas desde 1.º de Junio de 1835 hasta la actualidad.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de 6 del actual, me dice lo que sigue:—»Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta de calificación de derechos de las clases pasivas, con fecha 23 de Febrero último, dice á este Ministerio lo siguiente:—Por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre último, y por la regla primera del 11 del mismo Real decreto, la Junta que presido debe revisar y conocer en lo sucesivo de las clasificaciones procedentes de todos los Ministerios, excepto las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, que han de continuar, por ahora, á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Y con el objeto de que puedan tener efecto cumplido las disposiciones de S. M. contenidas en el mencionado Real decreto orgánico, se considera la Junta en la necesidad de rogar á V. E. que se sirva acordar con S. M. sean comunicadas á los Ministerios de Guerra y Marina, las Reales órdenes, en cuya virtud pasen las dependencias de ambos Ministerios á esta Junta, los expedientes de clasificaciones verificadas desde 1.º de Junio de 1835 hasta la actualidad, y los incoados ó pendientes de declaraciones de goce pasivo, que no correspondan á las clases exceptuadas y referidas, de Jefes, Oficiales y tropa, con el fin de continuar y terminar los no despachados, y de revisar los que lo hubiesen sido desde la época mencionada.—De orden de S. M., lo traslado á V. E., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo tenga efecto la remisión á la Junta de calificación de dere-

chos de las clases pasivas, de los expedientes que se citan por la misma en su preinserto escrito.”—De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que antes de pasar á la expresada Junta los expedientes de que hace mérito, deberá V. remitir á este Ministerio una relación de ellos, para determinarsi se hallan ó no comprendidos en la transcripta disposición.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1850.—MOLÍNS.—Sr. Interventor interino de la Pagaduría de este Ministerio.

REAL ORDEN DE 19 DE MARZO

Contabilidad.—Presupuesto.—Distribución de fondos.—Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda manifestando haber sido trasladada á la Dirección general del Tesoro, para su cumplimiento, la expedida por este de Marina, haciendo presente la necesidad de que, en las distribuciones de fondos, se adopte el mismo sistema que se practica con respecto á las consignaciones de Guerra.

En 13 del actual se hizo presente por el Ministerio de mi cargo al de Hacienda, la necesidad de adoptar, para la distribución de fondos correspondientes al presupuesto de Marina, el mismo sistema y orden de adelanto que se practica con respecto á las consignaciones del Ministerio de la Guerra, entregándose por el Tesoro, para el día 10 de cada mes, las cantidades necesarias á cubrir las atenciones urgentes, como el prest de la tropa, los jornales de las Maestranzas, los goces eventuales de las dotaciones de los buques de guerra y del resguardo, y los de la Guardia de Arsenales; para el día 20, las libranzas respectivas al importe de las entregas que hubieren justificado los asentistas de los diferentes servicios del ramo; y en última partida, lo que corresponda por resto de las propuestas de distribución. En su conse-

cuencia, se me comunicó en el inmediato día 14 la Real orden siguiente: »Excmo. Sr.: Con esta fecha se traslada por este Ministerio á la Dirección general del Tesoro, para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme en el día de ayer, relativa á que las consignaciones respectivas á la Marina se faciliten en la misma forma que se hace con las de Guerra. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.»—Lo que traslado á V., también de Real orden, para su inteligencia y gobierno, y á fin de que proceda V. á hacer á la Dirección general del Tesoro, en las fechas que quedan marcadas, los pedidos de fondos de que se trata, formándose por esa Intervención las notas correspondientes para que, con la anticipación debida, obren en aquella dependencia.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de Marzo de 1850.—MOLÍNS.—Sr. Interventor en comisión de la Pagaduría de este Ministerio.

REAL ORDEN DE 22 DE MARZO

Cuerpo general.—Guardias Marinas.—Exámenes.—Disponiendo se verifiquen con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento, los exámenes de Guardias Marinas de segunda clase, para ascender á la de primera.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la comunicación de V. E. núm 341, de 15 del corriente, en que, al participar que ha expedido nombramiento de Guardia Marina de primera clase al de segunda D. Ramón Cabrera, consulta sobre el modo en que deben hacerse los exámenes para optar á dicha primera clase; y S. M., conformándose con la opinión de V. E., se ha dignado resolver que dichos exámenes no se verifiquen sin todos los requisitos que marca el Reglamento, y con el número de vocales

que el mismo señala.—Dígolo á V. E. de Real orden, por resultas de su citada comunicación y á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL DECRETO DE 23 DE MARZO

Presupuestos.—Buques.—Construcciones.—Concediendo al Ministro de Marina un suplemento de crédito de 30.000.000 de reales para la construcción de seis buques de vapor y dos de transporte, y autorizando al de Hacienda para que negocie una anticipación de fondos hasta la citada cantidad.

Señora: El Gobierno de V. M. ha mirado la conservación y el acrecentamiento de la Marina como uno de los primeros y más interesantes objetos á que debía consagrar sus cuidados; y si en esta parte no hemos llegado aún hasta donde lo reclaman nuestros intereses comerciales y nuestra consideración política, se ha dado el impulso que ha permitido la situación del Tesoro, y en cada año transcurrido desde que los actuales Ministros tienen la honra de aconsejar á V. M., la Armada nacional ha recibido nuevos contingentes de fuerza, que son el testimonio de la solicitud dedicada á este ramo de la Administración pública.

En los presupuestos de gastos para el corriente año, ha pedido el Gobierno, y las Cortes han otorgado, hasta la suma de 11.482.369 reales 28 maravedises, con destino á la construcción de tres bergantines y un vapor, además de una fragata que ha de costearse con los fondos del presupuesto de Ultramar. Realizarlo será bastante empresa para la posibilidad de nuestra actual situación rentística; pero el Gobierno, que no sólo persevera en su propósito de elevar nuestra Marina á la altura que debe alcanzar, sino que debe

forzosamente atender á nuevas y perentorias reclamaciones del servicio, cree de necesidad ampliar la escala de las construcciones navales autorizadas por el presupuesto del año corriente, y decidido al mismo tiempo á cubrir puntual y religiosamente las obligaciones del servicio ordinario, comprendidas en el presupuesto, no puede menos de apelar á un recurso extraordinario, proporcionando una anticipación de fondos, que se comprendan para su reintegro en el presupuesto de gastos del año próximo de 1851, que ha de presentarse á las Cortes.

Apoyado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1850.—Señora: A L. R. P. de V. M.
—El Presidente del Consejo de Ministros, EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un suplemento de crédito de 30.000.000 de reales, para que con ellos y la cantidad consignada á construcciones en el presupuesto ordinario, proceda á la de seis buques de vapor y dos de transporte, cuyo gasto se cargará al art. 4.º, cap. VIII, sección VI de presupuestos de gastos de este año.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que negocie, á cargo del Tesoro, una anticipación de fondos hasta la cantidad expresada de 30.000.000 de reales, reintegrable á contar desde 1.º de Enero de 1851, cuya suma se comprenderá en el presupuesto de gastos del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes, en la pró-

xima legislatura, el oportuno proyecto de Ley, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado: El Presidente del Consejo de Ministros, EL DUQUE DE VALENCIA.

(De la *Colección de Decretos.*)

REAL ORDEN DE 23 DE MARZO

Arsenales.—Construcciones.—Hierros de fabricación nacional.—Disponiendo que en adelante se provean los Arsenales del Estado de todo el hierro que necesiten, celebrando contratos con las fábricas establecidas en el país.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposición promovida en 30 de Enero último por varios dueños ó representantes de fábricas españolas de hierro, en la que manifiestan los adelantos que por sus esfuerzos ha logrado dicha industria en sus respectivos establecimientos, y solicitan, como medio de protección de parte del Gobierno, que los Arsenales de la Marina militar se provean, en lo sucesivo, para sus atenciones, de hierros procedentes de fábricas nacionales, facilitándoles con anterioridad noticias de las cualidades que debe tener cada clase de dicho mineral que consume la Armada, según el uso á que se destine, así como modelos de aquellos efectos que deben entregarse, prontos ya para el servicio, sin recibir en los Arsenales nuevas formas, como anclas, cables de cadena, etc.; S. M., que en su celo por el fomento de la industria nacional, se había anticipado ya á los deseos de los exponentes, mandando adquirir en las fábricas de Vizcaya todo el surtido de hierro con que se han construído en Ferrol diferentes buques de guerra, desde 1845 á la fecha, ó subastar el necesario para otras atenciones, con la precisa condición que había de proceder de establecimientos del Reino, se ha enterado de cuanto so-

bre el particular ha expuesto V. E. en su carta núm. 278 de 28 de Febrero último, después de oír el parecer del Comandante general del Departamento de Ferrol y Comandante Subinspector del aquel Arsenal, y en su vista, se ha dignado resolver, que en adelante se provean los Arsenales de la marina de guerra en las fábricas nacionales, de todo el hierro que necesiten en galápagos, plancha, planchuela, barra, cabillas y cuadrado, y aun en clavazón de dimensiones dadas, cuando ésta no pueda construirse en dichos Arsenales. Que para la provisión de dichos artículos se celebren contrataciones, que no han de durar más que dos años, adjudicadas en pública licitación, procurando, en cuanto sea posible, que cada Departamento se surta de las fábricas establecidas en su comprensión, tanto porque la proximidad proporcionará más ventajas en los precios, cuanto para conseguir que el consumo se distribuya entre mayor número de fábricas. Para llevar á cabo lo expuesto, quiere S. M. que el Comandante Subinspector del Arsenal de Ferrol, con presencia de las antiguas contrataciones que para suministro de hierro obran en los archivos del mismo, y oyendo el parecer de los peritos, redacte el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas, expresando en él con toda claridad las diferentes clases de hierro que consume la Marina y las cualidades que ha de reunir cada una, como también las pruebas á que han de someterse en los Arsenales para su admisión. Respecto á anclas, cables de cadena, artillería y demás artefactos de hierro que usa la Armada, no hay necesidad de contratarlos, porque las fábricas establecidas á todo costo por el Gobierno en Ferrol y en Trubia, han de proveer en breve de dichos efectos, con todas las garantías que requiere su interesante y especial uso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 25 DE MARZO

Escuelas y Academias.—Colegio naval.—Plazas de gracia.—

Concediendo á los hijos de los empleados de la Real casa, cuyo sueldo sea de 12.000 rs. en adelante, los beneficios que concede la Real orden de 24 de Enero último.

Excmo. Sr.: Con motivo de haber solicitado el Marqués de Iturbieta, Mayordomo de semana de S. M., gracia de aspirante de Marina para su hijo D. Víctor Arizcun y Pineda, se ha dignado declarar la Reina N. S., que así este interesado, cuyo padre disfruta por la Real casa el sueldo de 30.000 reales anuales, como todos los empleados de la misma que lo gocen de 12.000 en adelante, se les considere como si lo percibieran del Tesoro, y por lo tanto, incluso en los beneficios que concede la Real orden de 24 de Enero proximo pasado, á los hijos de los que se hallen en este último caso, para su ingreso en el Colegio naval.—Dígolo á V. E. de igual Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 29 DE MARZO

Artillería é Infantería de Marina.—Sargentos y cabos perpetuados.—Abono de tiempo.—Concediendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo Real, el abono de tiempo que hubiesen servido como sustitutos, á los sargentos y cabos perpetuados en Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Habiendo tenido por conveniente S. M. oír el dictamen de la Sección de Marina y Ultramar del Consejo

Real, respecto á la comunicaci3n que V. E. me traslad3 en carta n.º 221, de 16 del mes pr3ximo pasado, en que el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, solicita se abone á los sargentos y cabos perpetuados en la carrera, el tiempo que hubieran servido como sustitutos, aquella corporaci3n lo evacu3, con fecha 6 del actual, en los t3rminos siguientes:

”Excmo. Sr : Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo, en 22 de Febrero 3ltimo, esta Secci3n se ha enterado de la comunicaci3n del Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, respecto á si los sargentos y cabos de los expresados Cuerpos, perpetuados en la carrera, se les ha de abonar el tiempo que hubieren servido de sustitutos, y la Secci3n, en su vista, as3 como de lo en su raz3n expuesto por el Director general de la Armada, entiende: que el sustituto que siendo sargento 3 cabo primero de Artillería 3 Infantería de Marina, se perpetuase, est3 habilitado para optar á los premios concedidos á estas clases en el Ej3rcito y Marina por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, contándoseles el tiempo que hayan servido, como si no hubiesen sido tales sustitutos, en los t3rminos que se dispone en las Reales 3rdenes de 17 de Agosto de 1838 y 22 de Junio de 1842, las que, en concepto de la Secci3n, deberian circularse en la Armada para su cumplimiento, de la misma manera que se hizo en 26 de Noviembre de 1832 con el citado Real decreto, pues adem3s de deberse considerar estas superiores resoluciones como aclaraciones del mencionado Real decreto, n3 hay una raz3n para que al sustituto que se destina á servir en la Artillería 3 Infantería de Marina, se le perjudique y haga de peor condici3n que al que lo sea á los mismos institutos del Ej3rcito.”

Y la Reina nuestra seªora, á quien he dado cuenta, se ha dignado conformarse con este parecer, disponiendo en consecuencia se lleve á efecto en todas sus partes, á cuyo fin lo

traslado á V. E. de su Real orden, con inclusión de copia de las que en él se citan, para los efectos que en el mismo se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 31 DE MARZO

Artillería é Infantería de Marina.—Buques.—Servicio militar.

—Disponiendo que, cuando para completar las guarniciones de los buques no quede suficiente número de tropa de Marina para las de tierra, se solicite el auxilio de fuerza del Ejército.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra señora, en conformidad con lo opinado por el Mayor general de la Armada, respecto al modo de cubrir las atenciones del servicio cuando para completar las guarniciones de los buques no quede el suficiente número de tropa de Marina para las de tierra, con cuyo Jefe está V. E. de acuerdo, según me manifiesta en comunicación de 21 del actual, se ha dignado resolver, que con preferencia á todo otro servicio, se llene el de mar, dotando al pie de reglamento las mencionadas guarniciones, y que cuando á causa de esto no quede la suficiente fuerza para las atenciones de tierra, se solicite por los respectivos Jefes de los Departamentos donde suceda, de los del Ejército á quienes corresponda, el competente auxilio de tropa del mismo para poder llenar el objeto; á cuyo fin, con esta propia fecha, se hacen las comunicaciones convenientes al Ministerio de la Guerra, para que por él se expidan las oportunas órdenes al efecto.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 1.º DE ABRIL

Contabilidad.—Distribución de fondos.—Obligaciones del Personal y Material.—Ordenando á los Intendentes de los Departamentos que el día 5 de cada mes dirijan á esta Superioridad presupuesto formado por las Contadurías principales, en el que se comprendan todas las obligaciones del Personal y Material, para sobre ellos hacer la propuesta de distribución de fondos de este Ministerio.

Como para el día 20 de cada mes debe presentarse en Consejo de Ministros la propuesta de distribución de fondos de este Ministerio, se hace indispensable formarla por las revistas valoradas del mes anterior, que remiten los Departamentos, proviniendo necesariamente de este sistema las diferencias de más y de menos que al hacerse las remesas se observan en los diversos capítulos del presupuesto, dando origen á multitud de consultas, que si bien algunas son fundadas, la mayor parte podrían evitarse por inútiles. De todos modos, deseando S. M. alejar hasta el más mínimo pretexto de los que hoy se aducen para la falta de cumplimiento de la Ley de Contabilidad del Estado, que prohíbe distraer y pasar cantidades de un capítulo á otro, ha tenido á bien determinar que V. S. dirija á esta Superioridad, para el día 5 de cada mes, un presupuesto formado por esa Contaduría general, por el orden de artículos y capítulos que está establecido, en el que se comprendan todas las obligaciones del Personal y Material que se consideren absolutamente precisas, y el importe á que asciendan, subdividiéndolo de manera que á primera vista se conozcan las atenciones que deben cubrirse el día 10, las que han de pagarse el día 20, y las que corresponden al resto de la propuesta de distribución, según se dispuso en la Real orden de 19 del citado mes de Marzo. Por este presupuesto se ha-

rán los pedidos de fondos al Tesoro público, y por la comparación que se haga de las partidas que en él se consignen con las que figuren en las revistas valoradas del mismo mes, que se reciban el día 20, se podrán verificar las remesas con exactitud, en la parte de haberes personales, efectuándose los del Material con arreglo al referido presupuesto, que por este mes procurará V. S. pasarlo á mis manos en el plazo más breve y ejecutivo que le sea posible.—S. M. prohíbe á V. S. terminantemente que se ejecute ningún pago personal que no esté comprendido en las revistas, pues si bien desde que se pasan éstas hasta el día en que se hagan los libramientos podrán ocurrir, y ocurrirán, sin duda, algunas altas, es su Real voluntad que éstas se expliquen y vengán detalladas al pie de las revistas del siguiente mes, y por nota, puesta al final del presupuesto que se forme, para enviarlo á este Ministerio para el día 5 del mismo, por cuyo medio recibirán sus haberes los que se hubiesen quedado sin cobrarlos en el mes anterior, siempre que esa Contaduría general les acredite el derecho porque hubieren justificado su falta de presentación en revista, en la inteligencia de que los individuos que la hubiesen pasado en otro Departamento, deberán dejar en él un apoderado que les cobre su paga, si antes de darla salieran para otro punto distinto. S. M. no hace extensiva esta última disposición á las dotaciones de los buques de guerra, pues que constándole siempre al Gobierno, al tiempo de hacerse las remesas de fondos, la variación de destino que hayan sufrido, cuidará de remitir á cada buque el importe de sus atenciones al paraje donde se halla. Si sobre los puntos que abraza esta soberana disposición se ofreciesen á V. S. algunas dudas y observaciones, las expondrá á vuelta de correo, para que puedan solventársele en el instante, en el concepto de que después de allanadas, no quedará motivo que impida el cumplimiento de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes.—Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y

gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1850.—MOLINS.—Sr. Intendente del Departamento de....

REAL ORDEN DE 2 DE ABRIL

Contabilidad.—Presupuestos de obligaciones y gastos reproductivos.—Modelos.—Trasladando Real orden de Hacienda, acompañada de los modelos á que han de ajustarse los presupuestos de obligaciones y gastos reproductivos, que han de presentarse en aquel Ministerio antes del día 20 de cada mes.

El Sr. Ministro de Hacienda me dijo en 23 del pasado lo que sigue:—»Excmo. Sr.: Para que guarden la debida uniformidad los presupuestos de obligaciones y de gastos reproductivos, que los encargados de ordenar los pagos en cada Ministerio han de presentar en el de mi cargo, antes del día 20 de cada mes, en conformidad de lo que dispone el art. 23 de la Real instrucción de 25 de Enero último, la Reina se ha servido mandar remita á V. E., como lo verifico, los dos adjuntos modelos, con objeto de que tenga á bien dar las órdenes oportunas, para que, desde esta fecha se ajuste á ellos la redacción de dichos documentos.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»—Lo que inserto á V., también de Real orden, para su inteligencia y efectos correspondientes, remitiéndole, con devolución, los modelos que se citan en la anterior comunicación.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1850.—MOLINS.—Sr. Interventor en comisión de la Pagaduría de este Ministerio.

INTERVENCIÓN GENERAL
DE MARINA

Presupuesto de las obligaciones del
mes de Febrero de 1850

PRESUPUESTO de las cantidades que se consideran necesarias para satisfacer las obligaciones del Ministerio de Marina en el mes de Febrero, formado en observancia del artículo 23 de la Real instrucción de 25 de Enero del presente año.

Capítulos del presupuesto		Rs. vn.
1		"
2		"
3		"
4		"
5		"
6		"
7		"
8		"
9		"
10		"
11		"
12		"
13		"
14		"
15		"
16		"
17		"
18		"
19		"
20		"
21		"
22		"
Apéndice	Haberes de empleados fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.	"

Madrid 20 de Febrero de 1850.

El Interventor general.

INTERVENCIÓN GENERAL
DE MARINA

Presupuesto de los gastos
reproductivos de Febrero de 1850

PRESUPUESTO de las cantidades que se creen necesarias para satisfacer en Febrero los gastos reproductivos de los ramos del Ministerio de Marina, formado en observancia del artículo 23 de la Real instrucción de 25 de Enero del mismo año.

Artículos	SECCIÓN 15 CAPÍTULO 6.º—Gastos reproductivos del Ministerio de Marina	Rs. vn.
1	Depósito Hidrográfico.	”
	Observatorio astronómico de S. Fernd.º	”
	Patentes de navegación y contraseñas.	”
	Usufructo de almadrabas.	”
	Renta de edificios.	”

Madrid 20 de Febrero de 1850.

REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL

Contabilidad. — Créditos contra el Tesoro. — Liquidación. —

Trasladando Real decreto, expedido por el Ministerio de Hacienda, disponiendo se proceda á verificar una liquidación general desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, con el fin de conocer el importe de los créditos contra el Tesoro, y ordenando lo conveniente para el mejor cumplimiento de la citada disposición.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de 23 de Febrero del corriente año, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro, se procederá á verificar una liquidación general que abraza los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 2.º Se comprenderán en dicha liquidación todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material; de haberes del personal activo y pasivo y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el transcurso de dichos años, figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y participes, de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro, por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley penal de 1842.

Art. 3.º No formarán parte de la liquidación prevenida en los artículos anteriores, y quedarán, por tanto, excluidos de ella:

1.º Los créditos por servicios, que aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el Estado.

2.º Los procedentes de obligaciones, que aunque autorizadas también, no se hubiesen legítimamente devengado.

3.º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con arreglo al presupuesto para el vigente.

4.º La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1849, se halla comprendida en el presupuesto del año corriente y debe satisfacerse en el mismo.

5.º Y, por último, la deuda á favor del Banco Español de San Fernando, que se liquidará por separado, según está dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 4.º La Contaduría general del Reino hará la liquidación de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de Hacienda, ó de que este Ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demás Ministerios, se ejecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, después de formadas, al de Hacienda.

En su consecuencia, se pasarán á dichas dependencias de contabilidad, todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir, y que sus Jefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art. 5.º Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separación de los del personal ó que procedan de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y procedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, después de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pa-

sará á una Junta que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.º En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.º En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.º Y, finalmente, en acordar, formular y presentar al Gobierno el plan ó proyecto que juzgue más conveniente y realizable para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideración á la naturaleza de cada uno de ellos y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7.º En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la Junta, el Gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de Ley, propondrá á las Cortes el proyecto que crea más conveniente.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JUAN BRAVO MURILLO.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines que son consiguientes á su cumplimiento.”

Al trasladarlo á V. S., también de Real orden, para los efectos indicados, en la parte relativa á este Ministerio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que el Contador principal de ese Departamento ordene la formación de un negociado en su dependencia, que se ocupe sin levantar mano de la más pronta realización de las liquidaciones ó ajustes del personal de la Marina, que tenga radicado su asiento en dicha oficina, así como también de los créditos á favor de particulares, que procedan de servicios ú obligaciones del material del propio ramo.

2.º Que V. S. nombre un Comisario da guerra que dirija estos trabajos y sea responsable de la exactitud con que se hagan, destinando otro Comisario á la comprobación de los que se fuesen ejecutando, el cual responderá al Contador

principal de que se observen los Reglamentos y órdenes vigentes sobre abonos y descuentos, sobre cuya base deben descansar tan importantes operaciones.

3.º Que el referido Contador principal quede sujeto igualmente á responsabilidad, en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el preinserto Real decreto.

4.º Que el negociado de liquidaciones y el de comprobación de ajustes, se doten con el mayor número de Oficiales y Meritorios que sea posible, eligiéndose á los que por su sobresaliente despejo, laboriosidad, expedición é inteligencia, ofrezcan más utilidad para desempeñar el servicio de que se trata.

5.º Que V. S. remita á esta Superioridad una relación nominal de los individuos á quienes se confie este cometido.

6.º y último. Que inspeccione V. S. de cerca estos trabajos, cuidando de que se sigan sin levantar mano, hasta en horas extraordinarias, y dando cuenta á este Ministerio cada semana, de los adelantos que en ellos notare.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1850.—MOLINS.—Sr. Intendente del Departamento de....

REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL

Contabilidad.—Presupuestos mensuales.—Resguardo marítimo.—Colegio naval.—Observatorio astronómico.—Trasladando, de conformidad, informe del Interventor de la Pagaduría de este Ministerio, acerca de si ha de comprenderse en los presupuestos mensuales de revista, el Resguardo marítimo y el gasto material en el Colegio naval y Observatorio astronómico de San Fernando.

El Interventor de la Pagaduría de este Ministerio, á quien se pasó á informe la consulta que V. S. hizo á esta Superioridad en carta núm. 8, acerca de si en los presu-

puestos mensuales de revista deberá comprenderse al Resguardo de las costas y demás que se expresa respecto al Colegio naval y Observatorio astronómico de San Fernando, me dice en oficio núm. 16 lo siguiente:

»Excmo. S.: Para que yo informe lo que se me ofrezca y parezca, se ha servido V. E. pasarme, de Real orden, con fecha 12 del actual, la carta del Intendente del Departamento de Cádiz, transcribiendo la consulta hecha por aquella Contaduría principal, acerca de si en los presupuestos mensuales de revista deberá comprenderse al Resguardo de las costas, con arreglo á lo dispuesto en Real resolución de 27 de Diciembre último, y demás que se expresa respecto al Colegio naval y Observatorio astronómico, concerniente á su parte material. Cumpliendo con dicho superior precepto, debo hacer presente á V. E., que siendo los gastos del Resguardo una de las atenciones que ha de cubrir la Marina, con el importe de su presupuesto general, de que aquél forma parte, es indudable que dicha obligación ha de incluirse en los pedidos de caudales todos los meses, como queda ya verificado en el actual por esta Intervención, con presencia de las últimas relaciones de revista y presupuesto del referido Resguardo, que han proporcionado los datos necesarios al efecto, por estar arreglados al modelo mandado observar por Real orden de 11 de Octubre del año próximo pasado.

El gasto total del colegio militar de Aspirantes de Marina, está comprendido, como personal, en el citado artículo único del capítulo 11 del presupuesto, porque si bien se asigna en él, entre las demás, una cantidad para dotación del mismo Colegio, con la cual había de atenderse á algún gasto en la parte material, ésta, sobre ser de muy corta entidad, no podrá conocerse sino cuando ocurra.

Y, por último, no va comprendido en el presupuesto general de gastos, el del material del Observatorio astronómico, porque como reproductivo, se halla descontado en el presu-

puesto de ingresos, según se dispuso por el Ministerio de Hacienda.”

Aprobadas por S. M. las observaciones hechas por el expresado Interventor, se ha dignado resolver que se trasladen á V. S., como de su Real orden lo verifico, á los efectos de su cumplimiento y por contestación á su citada consulta.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1850.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

REAL ORDEN DE 4 DE ABRIL

Pesca.—Artes de arrastre.—Veda.—Disponiendo que, por vía de ensayo, se establezca la veda en el uso del bolicho de roda y demás artes de arrastre, en las temporadas de la ova y cría del pescado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 6 de Diciembre último, núm. 1.389, relativo á la carta que inserta del Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena, de 10 de Octubre anterior, consultando si ha de continuar la prohibición de los artes de pesca denominados boliches de roda, dispuesta por su antecesor en 11 de Enero de 1847, y S. M., conformándose con el dictamen asesorado de V. E., se ha servido resolver: que resultando por los informes que V. E. acompaña en copia, la conveniencia de que en el tiempo de la ova y cría del pescado, se prohiban los artes de arrastre, sea cualquiera la hechura que tengan y el medio por el cual con ellos se pesque, aun cuando en la opinión del Comandante del Tercio naval de aquella capital, no proviene la escasez del pescado de sacarlo con dichos artes, será muy prudente que, por vía de ensayo, se establezca la veda de ellos en las temporadas de la ova y cría del pescado.—Lo que digo á V. E., de Real orden, en contestación y para los efectos consiguientes.—

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL

**Cuerpos patentados.—Cuerpo eclesiástico.—Plantilla de des-
tinos.**—Determinando, de acuerdo con el informe de la sección de Guerra y Marina del Consejo Real, la distribución de las Capellanías del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicación de V. E. de 31 de Mayo próximo pasado, y propuesta que con la misma acompaña, de la distribución de las Capellanías del Cuerpo eclesiástico de la Armada, á tenor de lo establecido en el Real decreto de 8 de Noviembre de 1848, y enterada Su Majestad, se ha dignado resolver que se verifique dicha distribución conforme opina la sección de Guerra y Marina del Consejo Real, cuyo dictamen, según me manifestó su vicepresidente, con fecha de 16 de Noviembre, es como sigue: —«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo, en 27 de Octubre último, esta sección se ha enterado de la distribución que propone el Vicario general castrense, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico de la Armada, y lo en su razón expuesto por el Director general de la misma, en 18 de Septiembre, y en su vista, la sección entiende que los 48 Capellanes que determina el Real decreto de 8 de Noviembre último, son bastantes hoy en la Marina, pero que en la distribución que de ellos propone el Vicario general, pudiera hacerse alguna alteración, aunque corta, con el objeto de que, sin perjuicio del servicio en tierra, haya mayor núme-

ro de Capellanes disponibles para embarco, por lo que, en su concepto, la distribución debería hacerse en los términos siguientes: De los ocho primeros Capellanes, uno para cada curato de las parroquias de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, uno para el curato de la parroquia del Arsenal de la Carraca, uno para el Colegio Naval Militar, uno para el hospital de San Fernando y dos para las Capellanías de navío; los 16 segundos, uno para Teniente cura en cada una de las parroquias de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, uno para Teniente cura del Arsenal de la Carraca, uno para segundo del Colegio Naval Militar, uno para cada batallón de Infantería de Marina y ocho para embarco en fragatas y corbetas, que deberán repartirse tres en San Fernando, tres en Ferrol y dos en Cartagena, para servir destinos accidentales interin estén desembarcados; los 24 terceros se destinarán todos para embarcarse en bergantines y otros buques, debiendo estar repartidos en San Fernando nueve, en Ferrol nueve y en Cartagena seis, sirviendo destinos accidentales en los hospitales, parroquias y arsenales, interin están desembarcados.—Todo lo que, por acuerdo de la sección, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolución del expediente, para la resolución de S. M.—De cuya Real orden lo trasladado á V. E. para el efecto expresado, y á fin de que en tal concepto pueda verificar las propuestas, respecto á estar efectuadas ya las oposiciones, según dice en su carta de 23 de Marzo último.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Patriarca Vicario general de la Armada.

REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL

Navegación y comercio.—Buques de vapor.—Disposiciones del Gobierno de los Países Bajos.—Trasladando Real orden del Ministerio de Estado, á la que acompaña un Real decreto del Gobierno de los Países Bajos, conteniendo disposiciones relativas á la navegación de buques de vapor entre los puertos neerlandeses y extranjeros.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Estado, en 22 de Marzo último, me dice lo siguiente:—»Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos, con fecha 6 del corriente mes, dice lo que sigue: »De conformidad con las órdenes que acabo de recibir de mi Gobierno, tengo la honra de acompañar á V. E. adjunto un ejemplar del *Boletín de los Países Bajos*, núm. 7, en el que se publica el Real decreto de 12 de Febrero de 1850, que contiene disposiciones relativas á la navegación de buques de vapor, entre los puertos neerlandeses y extranjeros. En atención á que estas disposiciones deben ponerse en conocimiento del comercio y de los navegantes españoles, me tomo la libertad de rogar á V. E. tenga la bondad de comunicarlas á donde puedan interesar.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los fines oportunos, lo traslado á V. E., con inclusión de una copia traducida del aviso que se cita, la que igualmente se remite con esta fecha al Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Lo que traslado á V. E., incluyéndole copia de la que se cita, para la circulación correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

Boletín que se cita

Gaceta del Reino de los Países Bajos, núm. 7.—Orden del 12 de Febrero de 1850, conteniendo determinaciones especiales sobre el servicio de los buques de vapor.

Nos Guillermo III, por la gracia de Dios Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange Nassau, Gran Duque de Luxemburgo, etc., etc.

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior, del 7 de Noviembre próximo pasado, número 106 (primera sección), y las adjuntas comunicaciones de los Departamentos de Hacienda y de los Negocios Extranjeros, del 24 de Octubre próximo pasado, núm. 6 (derechos de entrada y salida), y 30 de aquel mes, núm. 1, relativo á la cuestión: en cuanto sea oportuno pasar á la introducción de la parte de la Real orden de 31 de Julio de 1841 (*Gaceta* núm. 26), por la cual, á las empresas de buques de vapores que quieran establecer y mantener un servicio regular entre un puerto neerlandés y otro extranjero, se ha impuesto la obligación de pedir el permiso para ello en este país.

Visto también la adjunta resolución y la Real orden del 9 de Mayo de 1846 (*Gaceta* núm. 23):

Oído el Consejo de Estado (informe del 14 de Diciembre de 1849, núm. 8):

Y visto el informe especial de nuestro Ministro de lo Interior, de 27 de Diciembre de 1849, núm. 134, primera sección:

Hemos tenido á bien mandar el modificar los artículos 1.º y 11 de la Real orden de 31 de Julio de 1841 (*Gaceta* núm. 26), y con la introducción del art. 3.º de la misma orden:

1.º Que en adelante no se exija concesión alguna para la navegación de buques de vapor por mar, con tal que ésta

se haya hecho en línea recta, ya sea de un puerto neerlandés á uno extranjero, ya sea de un puerto extranjero á puertos neerlandeses bajos; sin embargo, en cuanto los buques de vapor con los cuales se hicieron estos servicios de una vez por tiempo y precios fijos, ó sea por manera de un servicio regular, quiera emplear para hacer la travesía de un puerto á otro de este país, ya sea con pasajeros ó géneros, ó todo al mismo tiempo, ya sea remolcar otros buques ó embarcaciones, no tendrá lugar ni uno ni otro, sino después de haber exigido la correspondiente concesión, á manera como lo ordena la Real orden de 31 de Julio de 1841 (*Gaceta* núm. 26) ó la del 9 de Mayo de 1846 (*Gaceta* núm. 23).

2.º Que las concesiones que hasta ahora se habían dado en este país para la navegación de buques de vapor, con las condiciones anexas á ellas, en cuanto estén en contradicción con el antecedente artículo, se recojan y se hagan conforme á éstas.

3.º Que como la admisión de los vapores extranjeros en este país sin concesión, conforme al art. 1.º de la presente orden, estriba en la suposición de una justa reciprocidad, los vapores de otros Estados, si en ellos la salida por turno de un vapor neerlandés, está sujeta á ciertas formalidades ó condiciones molestas, han de cumplir en los puertos de los Países Bajos con las mismas formalidades ó condiciones.

Nuestro Ministro de lo Interior tiene la orden de expedir esta orden, cuya copia se ha de enviar á nuestros Ministros de los Negocios Extranjeros, de Hacienda y de Justicia, como también al Consejo Real, y la cual se publicará en esta *Gaceta*.

Dado en Gravenhague, 12 de Febrero 1850.—Firmado: GUILLERMO.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, JHORBECKE.

Publicado el día 12 de Febrero 1850.

El Consejero Real Director del Gabinete del Rey, firmado: A. G. A. van RAPPARD.—Es traducción.

REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL

Apostaderos de Ultramar.—Estadística criminal.—Traslada Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, estableciendo en las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 28 de Marzo último, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

»Conforme con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se establecerá para las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal, análogo al que se observa en la Península.

Art. 2.º Las Audiencias de aquellas islas se encargarán de la formación de los estados generales correspondientes á su respectivo territorio.

Art. 3.º Para ello remitirán á todos los Juzgados ordinarios y especiales, un ejemplar de cada uno de los estados que deban llenar, con presencia de las causas, y devolver después á la Audiencia del distrito.

Art. 4.º Sólo se tendrán presentes los procesos que hayan sido fallados ejecutoriamente durante cada año.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se prevendrá á los Juzgados especiales de su dependencia, el cumplimiento de lo que por las Audiencias se les comunique, en virtud del artículo 3.º

Art. 6.º Sobre el resultado de los estados generales, extenderán las Audiencias sus observaciones, explicando los hechos y proponiendo las medidas que disminuyan los crímenes y mejoren la administración de justicia.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se circu-

larán los modelos de los estados y las instrucciones que deban servir para la ejecución de dichos trabajos, los cuales tendrán principio por el año de mil ochocientos cuarenta y nueve.”

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á la que se le comunicó sobre este asunto en once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL

Arsenales.—Fábrica de tejidos de Cartagena.—Mangueras.
—Disponiendo que siempre que haya necesidad de mangueras de hacer aguada, se hagan los pedidos á la fábrica de tejidos de Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en adelante, cuando los arsenales de la Armada necesiten para sus atenciones mangueras de hacer aguada, como las que hasta el día han provisto las fábricas de Mataró, dirijan sus pedidos al Departamento de Cartagena, en cuya fábrica de tejidos se elaboran ya con más perfección y economía que en las antes citadas, según ha participado á este Ministerio el Comandante general del referido Departamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulación y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 8 DE ABRIL

Cuerpo general.—Ascensos.—Destinos.—Determinando las condiciones que han de llenar para el ascenso superior los Capitanes de fragata y Tenientes de navío, y los Oficiales que hayan de ocupar destinos de ventaja.

Excmo. Sr.: Hecha la promoción á que da lugar el aumento de clases de Oficiales de la Armada, acordado por las Cortes en el presupuesto del corriente año, es la voluntad de la Reina nuestra señora que en adelante, interin se presente á las mismas la Ley de ascensos, se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Que no se proponga para Capitán de navío á ninguno que no hubiese, por lo menos, mandado dos años buque de guerra y hecho en cualquiera clase un viaje á Ultramar. 2.^a Que no se proponga para Capitán de fragata á ninguno que en calidad de subalterno no hubiese navegado, al menos dos años, en los expresados buques ó hecho un viaje redondo á Filipinas; y 3.^a Que dentro de estas clases, ya en el servicio activo, ya en el de Tercios navales, no se proponga para destinos de ventaja á Oficial que no hubiese desempeñado dos años cargos que carezcan de aquella circunstancia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y circulación en la Armada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 8 DE ABRIL

Arsenales. — Materiales de construcción. — Cobres — Manifestando al Ministro de Hacienda que, con esta fecha, se ordena que los pedidos de cobres se hagan desde 1.º de Mayo próximo, á la fábrica de Jubia.

Excmo. Sr.: Respecto á que en el día tiene el Estado cobres de su propiedad de las minas de Río Tinto, las cuales administra por su propia cuenta, no se ofrece reparo alguno á este Ministerio en que se entreguen aquéllos á la Marina, elaborados como hasta aquí en la fábrica de Jubia, á los mismos precios que lo ha estado haciendo el contratista, y por cuenta del presupuesto del material del ramo, según V. E. se ha servido significármelo de Real orden, en su comunicación de 9 del mes último. El número de quintales que podrán necesitarse para las construcciones proyectadas en el presente año, ascenderán próximamente á cinco mil doscientos, según los datos adquiridos con bastante exactitud; mas este cálculo no es dable extenderlo del mismo modo, ni próxima ni remotamente, á la cantidad que pueda ser precisa de dicho mineral para las carenas, recorridas y otras muchas atenciones de los buques de guerra, que están sujetas á eventualidades difíciles de prever, por cuya circunstancia se imponía al asentista la obligación de suministrar á la Marina cuantos cobres se le reclamasen, sin fijarle un límite. Los que ahora hayan de facilitársele por la fábrica de Jubia, es absolutamente indispensable que corra á cargo de aquel establecimiento su entrega en el Arsenal del Departamento de Ferrol, y que para el recibo de ellos se sujeten á previo reconocimiento de ordenanza, por los peritos del mismo Arsenal, en el concepto de que sólo se procederá á la admisión de los que se declaren de buena calidad y útiles para el objeto á que hayan de destinarse; condiciones de que

no puede prescindir este Ministerio, si ha de pagar los cobres al precio que los abonaba al Marqués de Remisa, pues que son las mismas que á éste se le impusieron en su contrato. S. M. me manda hacerlo así presente á V. E., como de su Real orden lo verifico, por contestación á lo que tuvo á bien comunicarme en 26 del citado Marzo; añadiéndole, que con el objeto de acelerar los suministros que se ofrezcan y las remesas que la Marina deba hacer á Cádiz y Cartagena, y en su caso al Apostadero de la Habana, se expiden con esta fecha las órdenes correspondientes á los Intendentes de los tres Departamentos de la Península, para que los pedidos de cobres que tengan lugar desde 1.º de Mayo próximo venidero, los remitan directamente, autorizados en debida forma, al Director de la fábrica de Jubia, para que disponga la entrega en el mencionado Arsenal de Ferrol, y que por lo tanto, será conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se hagan las prevenciones oportunas á aquel funcionario, para que no ponga reparo en facilitar los que se le hagan con esta formalidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.
—Sr. Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN DE 8 DE ABRIL

Arsenales.—Materiales de construcción.—Cobres.—Disponiendo que desde el día 1.º de Mayo próximo se remitan los pedidos de cobre al Director de la fábrica de Jubia.

Terminando á fin del mes de la fecha la contrata para el suministro de cobres elaborados, que desde Agosto de 1845 se hallaba á cargo de la casa del Marqués de Remisa, se ha servido la Reina (q. D. g.), disponer que desde 1.º de Mayo próximo en adelante, se remitan los pedidos de dicho artículo al Director de la fábrica cobrería de Jubia, autorizados

por los Intendentes de los Departamentos, quienes deberán enviar á este Ministerio copia de los expresados pedidos y nota de las cantidades que á cuenta de ellos se reciban en los arsenales.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1850.—MOLINS.—Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

REAL ORDEN DE 11 DE ABRIL

Contabilidad. — Créditos contra el Tesoro. — Liquidación. — Ordenando, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Febrero último, que se forme inmediatamente una liquidación en que se haga constar el importe de los créditos que la Marina tenga contra el Tesoro, desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849.

Sin perjuicio del ajuste individual que definitivamente proceda para fijar la cantidad invariable de cada acreedor en la Marina, mandado formar por resolución de 3 del actual, al trasladarle el Real decreto de 22 de Febrero último, que así lo dispone, es la voluntad de S. M. que por esos oficios principales se forme inmediatamente, y remita á este Ministerio, con toda brevedad, una liquidación en la que se haga constar el total importe de los créditos que la Marina tenga contra el Tesoro, por clases y servicios, y la cual abrace los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, con sujeción á las reglas establecidas en dicho Real decreto y exposición que le precede, inserta en la *Gaceta* del Gobierno de 25 del referido mes de Febrero.—Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y efectos de su más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1850.—MOLINS.—Sres. Intendentes de Marina de los tres Departamentos.

REAL ORDEN DE 11 DE ABRIL

Buques.—Lista oficial.—Nombres.—Designando los nombres que han de llevar los siete vapores, tres urcas y tres bergantines, con que debe reforzarse nuestra marina de guerra.

Excmo. Sr.: Debiendo en breve procederse, con arreglo á la Ley de presupuestos del año corriente y Reales órdenes posteriores, á la construcción de dos vapores de 500 caballos, cuatro id. de 350 id., uno de 140, tres urcas de grandes capacidades y tres bergantines de 16 cañones, con que debe reforzarse nuestra Marina de guerra, se ha servido la Reina (q. D. g.), resolver, que los dos primeros buques mencionados lleven los nombres de sus excelsos abuelos, los Reyes católicos *D. Isabel* y *D. Fernando*; los cuatro segundos, los de los ilustres guerreros y marinos *Hernán Cortés*, *Vasco Balboa*, *Jorge Juan* y *Antonio Ulloa*; las tres urcas, los de las carabelas *Santa María*, *Pinta* y *Niña*, con que el inmortal Colón emprendió y llevó á cabo el descubrimiento del Nuevo Mundo; los tres bergantines, los de los bizarros Jefes de la Armada, *Gravina*, *Galiano* y *Alcedo*, que sucumbieron honrosamente en el aciago combate de Trafalgar; y por último, queriendo S. M. dar al Duque de Valencia un testimonio más de lo aceptos que le son sus eminentes servicios y de lo grato que es á su Real ánimo el celo con que se dedica á fomentar el renacimiento de la Marina militar, ha dispuesto S. M., que el vapor de 140 caballos ya designado, que ha de ser el primero que en su totalidad, incluso las máquinas, ha de construirse en España, lleve el nombre de *Narvaez*.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

(De la Colección Legislativa.)

REAL ORDEN DE 13 DE ABRIL

Tercios navales.—Provincias marítimas.—Comandancia de Ibiza.—Concediendo ventajas á los Oficiales destinados en la Comandancia de Marina de Ibiza, para compensar las circunstancias desfavorables de los destinos de la misma.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la exposición del Mayor general de la Armada, que V. E. me inserta en oficio de 8 del actual, núm. 440, relativa á la necesidad de que se proporcione alguna ventaja á los Oficiales destinados en la Comandancia de Marina de la provincia de Ibiza, para compensar las circunstancias desfavorables de aquel destino; y S. M., de conformidad con la opinión de V. E., ha tenido á bien aprobar lo que propone el expresado Mayor general, y en su consecuencia, se ha servido resolver: 1.º Que los destinos de Comandante, segundo Comandante y Ayudante de la referida provincia, se releven cada tres años; pero si alguno de los Oficiales que los obtengan desee continuar en ellos por más tiempo, podrá solicitarlo por el conducto de ordenanza, antes de la época de su relevo, para que S. M. determine lo que tenga por conveniente. 2.º Que la Comandancia de la expresada provincia quede asignada únicamente á la clase de Capitanes de fragata, y el que la desempeñe con celo é inteligencia, por el mencionado tiempo de tres años cumplidos, tenga opción á que se le confiera una de las Capitánías de puerto de segunda clase, que son las designadas para la oficialidad del servicio de Tercios navales; y 3.º Que los que hayan desempeñado por el mismo tiempo la segunda Comandancia y la Ayudantía de la propia provincia, tengan igualmente opción á que se les coloque en otros destinos en que mejoren, ó á que se les tenga presente este servicio para sus adelantos en la carrera.—Lo que digo á V. E. de

Real orden, en contestación y para los efectos consiguientes.
—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL DECRETO DE 15 DE ABRIL

Ministerio de Marina.—Oficiales.—Cuerpo general.—Preceptuando que haya dos plazas de Oficial del Ministerio de Marina, que sean desempeñadas por Capitanes de navío ó de fragata, conservando sus empleos en la Armada.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar que, en lo sucesivo, no sea sólo una de las plazas de Oficial del Ministerio de Marina la que con arreglo á mi Real decreto de 8 de Marzo de 1848, sea desempeñada por un Capitán de navío ó de fragata, de la clase activa de la Armada, conservando su empleo en la misma, sino que haya dos con las propias circunstancias.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, EL MARQUES DE MOLÍNS.

(De la Colección Legislativa.)

REAL ORDEN DE 16 DE ABRIL

Cuerpos subalternos. — Contramaestros. — Graduaciones de Oficial.—Resolviendo que sólo tienen derecho á la graduación de Alféreces de navío, los primeros Contramaestros que obtuvieron las de Alféreces de fragata, por concurrir en ellos los requisitos que previene la Real orden de 4 de Julio de 1837.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. núm. 356, de 20 de Marzo último, en la que propone para la graduación de Alféreces de navío á los

primeros Contramaestres de la Armada D. Francisco de los Santos y D. Juan Espinosa, por haber transcurrido ya cinco años desde que obtuvieron la de Alféreces de fragata, é impuesta S. M. por el oficio posterior de V. E., núm. 419, de que á dichos individuos se les concedió la última de las expresadas graduaciones por mérito y gracia especial, aunque sin reunir las circunstancias que marca la Real orden de 4 de Julio de 1837, ha tenido á bien resolver, como regla general, que á la graduación de Alférez de navío sólo tienen derecho, transcurridos cinco años de disfrutar la de Alféreces de fragata, los primeros Contramaestres que obtuvieron ésta, por concurrir en ellos todos los requisitos prevenidos en la citada Real orden de 4 de Julio de 1837; pero de ningún modo los que, sin llenarlos, la hayan merecido anticipadamente por méritos especiales, los cuales, para optar á la inmediata superior, han de reunir precisamente los expresados requisitos, á saber: 45 años de efectivos servicios y 15 de primeros Contramaestres.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulación y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1850.—EL MARQUES DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

(De la Colección Legislativa.)

REAL ORDEN DE 17 DE ABRIL

Contabilidad.—Obligaciones mensuales.—Pedidos de fondos.

—Disponiendo que los pedidos de fondos para el pago de las obligaciones mensuales, se verifiquen con sujeción á la nota que se acompaña. •

Con el objeto de que las libranzas que se destinan á cubrir las atenciones que por su naturaleza y calidad deben ser satisfechas dentro del mes puedan realizarse oportuna-

mente, y para que el pago de las demás obligaciones comprendidas en las distribuciones marche con la regularidad conveniente, ha tenido á bien disponer S. M., que los pedidos de fondos que por esa Intervención se hacían al Tesoro en los días diez y veinte de cada mes, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Marzo último, se verifiquen en lo sucesivo con sujeción á la adjunta nota.—De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1850.—MOLINS.—Sr. Interventor en comisión de la Pagaduría de este Ministerio.

NOTA DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN COMPRENDERSE EN LA DISTRIBUCIÓN DEL 10 DE CADA MES

El sobresueldo del Cajero de la Pagaduría del Ministerio de Marina.

Los sueldos del Jefe y Oficiales del Cuerpo general que pasaron en comisión á Londres.

El prest de Guardias Marinas desembarcados.

Los goces de los alumnos del Cuerpo de Ingenieros que se hallan en el extranjero para completar su instrucción.

Los goces de la tropa de Artillería é Infantería de Marina y de sus Oficiales, incluso los agregados.

Los goces de la tropa de la Guardia de Arsenales, incluso sus Oficiales y todo lo demás que expresa el art. 1.º del capítulo 7.º del presupuesto.

Lo que detalla el art. 2.º del mismo capítulo, exceptuando los practicantes de cirugía.

Lo que expresa el art. 3.º del propio capítulo.

Idem lo que relaciona el art. 4.º

La Maestranza eventual.

Los goces de todos los embarcados.

Los que ocasione el Colegio militar de Aspirantes á Marina.

Los goces de la compañía de Inválidos y sus Oficiales, y todo lo demás que expresa el capítulo 13.

Los goces de los prácticos de número y eventuales, los de los vigías y gratificaciones de ellos.

Los goces de los destinados en el resguardo de las costas.

ÍDEM EN LA DISTRIBUCIÓN DEL DÍA 20

El material en todos conceptos, menos la maestranza eventual, porque ésta debe comprenderse en la distribución del día 10.

ÍDEM EN LA DISTRIBUCIÓN DEL MES

Todos los goces que están sujetos al descuento de una mensualidad, debiendo tenerse presente que aun cuando están excluidos los Oficiales de tropa, es sólo los destinados á Cuerpo y no comprende dicha exclusión al Sr. Comisario y al Ayudante del Excmo. Sr. Director general de la Armada, porque no hacen servicio de armas.

SE COMPRENDIERON EN LA ÚLTIMA DEL 10 POR EXTRAORDINARIO

En Cádiz

Para gastos imprevistos, en virtud de Real orden, 70.000.

Como aumento para reintegrar al cap. 8.º, correspondiente al material del vapor *Blasco de Garay*, por haberse invertido en atenciones del cap. 9.º, respectivo al mismo buque, 9.152 reales y 23 maravedises, en el mes de Marzo último.

En Ferrol

Para convocatoria de 182 marineros de mar, matriculados en virtud de Real orden, 8.787 reales y 9 maravedises.

Para id. de 118 id. para buques guarda-costas, en virtud de id., 6.526 reales y 17 maravedises.

Para gastos imprevistos, en virtud de Real orden, 30.000 reales.

En Cartagena

Para gastos imprevistos, en virtud de Real orden, 20.000 reales.

REAL ORDEN DE 18 DE ABRIL

Contabilidad.—Encargados del cobro de libranzas.—Noticias mensuales.—Ordenando que desde 1.º de Mayo próximo, los encargados del cobro de libranzas remitan directamente al pagador de este Ministerio, noticias detalladas de todo lo referente á su comisión.

La Reina nuestra señora (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que todos los encargados ó comisionados al cobro de las libranzas que se remesen á ese Departamento para sus atenciones, tanto de la capital como de las provincias, buques de guerra y del resguardo, Arsenal y cualesquiera otras, remitan directamente al Pagador de este Ministerio, desde 1.º de Mayo próximo venidero, una noticia del estado de pago en que se hallen aquéllas, expresando, libranza por libranza, su número, su fecha, la Tesorería ó Depositaria contra quien haya sido girada, día en que cumple el plazo de su vencimiento, su importe en reales vellón, lo pagado á cuenta y la cantidad que aún quede por cobrar, á cuyo efecto es la voluntad de S. M., que V. S. haga las prevenciones oportunas inmediatamente á quienes corresponda, encargándoles el puntual y exacto cumplimiento de esta su sobe-

rana disposición.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1850.—MOLINS.—Señor Intendente del Departamento de.....

REAL ORDEN DE 20 DE ABRIL

Artilleria é Infanteria de Marina.—Buques.—Guarniciones.—

Aprobando, con la variante que se expresa, el unido proyecto de Reglamento para guarnecer los buques de guerra.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra señora del proyecto de Reglamento para guarnecer los buques de guerra, que V. E. me dirigió con carta núm. 127, de 28 de Enero del corriente año, presentado por el Mayor general de la Armada á su Junta Consultiva, y cuya corporación lo encontró arreglado y conforme con las actuales necesidades del servicio, creyendo únicamente indispensable el aumento de un artillero más á cada bajel para el destino de pañolero, según me manifiesta V. E. en su precitada comunicación, se ha servido S. M. aprobarlo en todas sus partes, con más el expresado aumento del artillero indicado por la mencionada Junta; mandando, en consecuencia, se lleve á efecto, circule y ponga en práctica en la Armada, á cuyo fin, adjunto lo remito á V. E.—Lo que le manifiesto de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

Reglamento que se cita**MINISTERIO DE MARINA****DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA**

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DESTACAMENTOS DE ARTILLERÍA É INFANTERÍA Á LOS BUQUES DE VELA DE LA ARMADA, DESDE BERGANTINES DE 10 CAÑONES HASTA NAVÍOS DE 60 Y DE VAPORES DE INFERIOR FUERZA Á 100 CABALLOS HASTA LA DE 400

Navios del porte de 80 cañones para abajo, ambos inclusive

Destacamento de Artillería	Destamento de Infantería
1 Oficial.	1 Oficial.
2 condestables.	3 sargentos.
6 cabos.	6 cabos.
1 artillero por cada dos cañones.	2 tambores ó cornetas.
	1 infante por cada cañón.

Fragata de 40 cañones inclusive para arriba

1 Oficial.	3 sargentos.
1 condestable.	4 cabos.
4 cabos.	1 tambor ó corneta.
1 artillero por cada dos cañones	2 infantes por cada tres cañones.

Fragatas de 30 á 38 cañones, ambas inclusive

1 Oficial.	2 sargentos.
1 condestable.	4 cabos.
4 cabos.	1 tambor ó corneta.
1 artillero por cada dos cañones.	2 infantes por cada tres cañones.

Corbetas del porte de 22 á 28 cañones, ambas inclusive

1 condestable.	1 sargento.
3 cabos.	3 cabos.
1 artillero por cada dos cañones.	1 tambor ó corneta.
	2 infantes por cada tres cañones.

Corbetas de 16 á 20 cañones, ambas inclusive

Destacamento de Artillería	Destacamento de Infantería
1 condestable.	1 sargento.
2 cabos.	2 cabos.
1 artillero por cada dos cañones.	1 tambor ó corneta.
	2 infantes por cada tres cañones.

Bergantines de 16 á 20 cañones, ambos inclusive

Sus destacamentos de Artillería é Infantería, iguales á las corbetas de sus respectivos portes.

Bergantines de 10 á 14 cañones, ambos inclusive

2 cabos.	2 cabos.
1 artillero por cada dos cañones.	2 infantes por cada tres cañones.

Buques de 10 cañones, exclusive al de menor porte

A estos buques se les asignará un destacamento de Artillería é Infantería en el primer armamento, atendiendo el número y calibre de sus cañones y á las capacidades del buque: establecido este tipo, será el que rija constantemente para él mientras conserve el carácter de tal buque de guerra y su número de cañones.

Vapores

El destacamento de Artillería para esta clase de buques será un condestable y un cabo, á lo que se agregará un artillero por cañón, desde los del calibre de 32 para abajo, y dos artilleros por cada pieza que exceda de este calibre.

El destacamento de Infantería en los vapores de fuerza de 100 caballos para abajo, ascenderá á 2 cabos y 8 soldados.

De 100 caballos á 400, ambos inclusive, constará de un sargento, 2 cabos y 20 infantes y un tambor ó corneta.

En los vapores de 200 caballos hasta 400, ambos inclusive, embarcará un Oficial de Infantería.

Desde 400 inclusive para arriba, se embarcará un Oficial de Artillería y ninguno de Infantería.

Madrid 20 de Abril de 1850.—Hay una rúbrica.—Es copia.—*Ulloa.*

REAL ORDEN DE 20 DE ABRIL

Jurisdicción y fuero de Marina.—Juzgados de Marina.—Escribanías.—Disponiendo se observe para la provisión de las Escribanías de Marina lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 23 de Febrero último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la carta de V. E. de 7 de Septiembre próximo pasado, incluyendo testimonio del expediente formado en esa Comandancia general, en virtud de comunicación hecha por la Superintendencia general, delegada de Real Hacienda de esa Isla, acerca del remate de la Escribanía de la provincia de Marina de Trinidad, reclamando en su consecuencia que se modificase la Real cédula de 17 de Enero de 1829, en la parte relativa á los Juzgados de Guerra y Marina, y S. M. (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y respecto á que por su Real orden de 26 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Guerra, ha sido ya resuelto quede sin efecto la referida Real cédula en cuanto á las Escribanías de los Juzgados de Guerra, ha tenido á bien mandar se observe lo mismo respecto á las Escribanías de los de Marina en lo sucesivo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, reintegrando así á las autoridades militares en las atribuciones que le competen por Ordenanza y Reales órdenes, de nombrar para servir dichas Escribanías á las personas

que reúnan los requisitos que exigen las Leyes.—Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y como resultado de su citada carta, á que contesto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

REAL ORDEN DE 20 DE ABRIL

Escuelas y Academias.—Colegio Naval.—Régimen interior.—

Dictando reglas para el régimen interior del Colegio Naval Militar.

Excmo. Sr.: Al dar cuenta el General Inspector del Departamento de Cádiz de la revista que pasó al Colegio Naval militar, propone las disposiciones siguientes:

1.^a Que accediendo á la exposición de la Junta directiva del Colegio, sólo se cargue á los aspirantes, por el uso de los utensilios que reciben á su entrada, 400 reales por los tres años de su permanencia en él, ó en proporcional, y estuviesen más ó menos tiempo, con la obligación de reemplazar ó componer lo que inutilicen ó deterioren maliciosamente ó por abandono, evitándose toda clase de cuenta por esta atención á su salida, pues por dicha cantidad el Colegio debe proveerles de los utensilios prevenidos en el Reglamento, lo que, bien calculado, produce á las familias una economía de 400 reales vellón, simplifica las cuentas del Colegio y evita avalúos y gestiones ajenas de un establecimiento de esta clase.

2.^a Que cada lista reemplace en debida proporción, cuando resultan las vacantes de su clase, con lo que se hará gradual y progresivo el ingreso.

3.^a Que se haga forzoso para la admisión de los alumnos, el que gane el primer semestre de estudios todo aspirante que, al corresponderle, se halle en la edad de 12 y medio años cumplidos.

4.^a Que la Junta calificadora de exámenes para la admisión de pretendientes aprobados en el Colegio, se componga de los tres Vocales que disponía el Reglamento provisional, con derogación de lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Febrero de 1849.

5.^a Que sobre las 80 plazas que hay actualmente, se aumenten diez más de provisión Real, debiendo los que las obtengan pagar 16 reales vellón diarios, con el fin de disminuir á un número dado de alumnos la cantidad de ocho reales asignada hoy á todos, reduciéndola á cuatro en beneficio de las clases que indica.

6.^a Que acerca de la conveniencia de que los Profesores tengan asignatura determinada para la enseñanza, ó de que expliquen sucesivamente todas las materias del curso de que están encargados, se deje en este punto toda la latitud posible al Director y al Jefe de estudios, que, debiendo hallarse perfectamente enterados de las condiciones y circunstancias de cada uno de los Profesores, tienen un interés inmediato en emplearlos del modo más provechoso para la enseñanza de los alumnos.

7.^a Que diferiéndose para más adelante la resolución de si sería preferible el sistema ánuo de exámenes al semestral, continúen los exámenes semestrales.—Enterada de todo la Reina (q. D. g.), y teniendo en consideración los datos y antecedentes en que se fundan las expresadas disposiciones, ha tenido á bien aprobarlas, siendo su Real voluntad que la gracia de la rebaja de ocho á cuatro reales que podrá concederse á determinado número de alumnos en virtud de la disposición 5.^a, recaiga en hijos huérfanos de Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada y de sus auxiliares, cuyas familias no tengan medios suficientes para sufragar la totalidad de este gasto, y á falta de éstos, en los de servidores del Estado que reúnan iguales circunstancias. Al mismo tiempo, complacida S. M. del estado completamente satisfactorio del Colegio, y que, según informa el citado

General Inspector, puede servir de modelo á los establecimientos de su clase, ha tenido á bien resolver que V. E. manifieste su Real agrado al Director y á todos los Jefes, Oficiales y Profesores que sirven á sus órdenes en el expresado Colegio, por su decidido esmero en procurar que llegue al último grado de perfección, al que tan rápidamente se acerca y que tanto interesa á la Marina, cuyo fomento y prosperidad es uno de los principales deseos de S. M.—De su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos expresados, en el concepto de que quedan modificados y en su caso derogados, con las citadas disposiciones, los artículos del Reglamento del Colegio con que tengan relación, adicionándose en este sentido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 23 DE ABRIL

Comandancias de Marina.—Matriculas.—Juzgados de Marina.—Nombramientos de Asesores.—Modificando el art. 29 del tit. I de la Ordenanza de Matriculas, que trata del nombramiento de Asesores de los Juzgados de las Comandancias de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina N. S. de la propuesta en terna remitida por el Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz, y que V. E. pasó á este Ministerio con oficio núm. 201, de 14 de Febrero último, para cubrir la vacante de Asesor del Juzgado del Tercio y provincia de Cádiz, y S. M. (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de V. E., se ha dignado conceder el referido destino al Ldo. D. Javier Romero, Asesor del Distrito de Marina de Puerto Real, propuesto en primer lugar; igualmente es la voluntad de S. M., que en lo sucesivo siempre que ocurra separación ó fallecimiento de algún Asesor de los Juzgados

de las Comandancias de Marina de las provincias, se dé conocimiento é este Ministerio por el Capitán ó Comandante general del respectivo Departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte, y en el de renuncia voluntaria del que lo esté desempeñando, no se admita ésta, hasta que dada cuenta á S. M. de ella por el Jefe del Departamento á que corresponda, recaiga resolución, entendiéndose modificado en estos términos el art. 29 del título I de la Ordenanza de Matriculas.—Dígolo á V. E. de Real orden á los fines de su cumplimiento, remitiéndole para los de ordenanza el Real nombramiento expedido á Romero.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 23 DE ABRIL

Provincias marítimas.—Ayudantías de distrito.—Matriculas.—

Disponiendo que por el Comandante de Marina de Motril se forme el presupuesto de los útiles que necesita la Ayudantía de Calahonda; que los matriculados de ésta queden agregados á Motril, y que la Ayudantía de Gualchos y la Mamola, tenga á su cargo los matriculados de dichos puntos y los de Castell de Ferro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de los oficios de V. E. de 8 y 23 de Marzo próximo pasado, núms. 314 y 375, relativos, el primero, á la consulta del Comandante de Marina de la provincia de Motril, sobre el modo de proveer de útiles y demás efectos indispensables á la oficina de la Ayudantía del distrito de Gualchos y la Mamola, creada por la Real orden de 18 de Diciembre último, y el segundo, á lo expuesto por el referido Comandante acerca de la conveniencia de que la matrícula de Calahonda se segregue de dicho distrito, en atención á ser Calahonda el puerto habilitado de Mo-

tril; y S. M., de conformidad con la opinión de V. E., se ha servido resolver sobre lo primero, que el Comandante de Marina de Motril forme el correspondiente presupuesto del costo de los mencionados útiles y efectos; y respecto á lo segundo, que en atención á que por la Real orden de 30 del citado Diciembre, expedida por el Ministerio de Hacienda, se ha habilitado para el comercio marítimo á la Aduana de Motril-Calahonda, los matriculados de este último punto queden agregados á Motril, y que la Ayudantía militar del distrito de Gualchos y la Mamola, sólo tenga á su cargo los matriculados de estos dos puntos y los de Castell de Ferro.—Lo que digo á V. E. de Real orden, en contestación y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 25 DE ABRIL

Buques.—Guarda-costas.—Permanencia en puerto.—Presentaciones.—Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda, y disponiendo que los Comandantes y patrones de buques guarda-costas se presenten á los Gobernadores de las provincias é Inspectores de Aduanas en los puntos donde arriben, y que sólo permanezcan en puerto el tiempo indispensable para repostarse ó remediar averías.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, en 23 del actual, me dice lo siguiente:—»Excmo. Sr.: Enterada la Reina de que los buques de resguardo marítimo permanecen mucho tiempo en los puertos, con abandono de las costas que debieran vigilar, y de que por la independencia que afectan sus Comandantes, algunos de los cuales ni siquiera cumplen con el deber de presentarse á los Gobernadores de las provincias á que están destinados, no es posible hacerles entender que descuidan la persecución del contrabando, con

grave daño de las Rentas públicas, ha venido en resolver S. M., para evitar estos males, que de su Real orden, como lo ejecuto, lo ponga todo en el debido conocimiento de V. E., manifestándole lo conveniente que sería que los Comandantes y patrones de los buques guarda-costas se presentasen á los referidos Gobernadores, como también á los Inspectores de Aduanas y Resguardos, permaneciendo en los puertos el menos tiempo posible, pues de este modo podría combinarse el servicio con arreglo á las confianzas y noticias que se tuvieren, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten, en consecuencia, las oportunas disposiciones en beneficio de los intereses de la Hacienda.—Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que se diga á V. E., en corroboración de los hechos denunciados, que el día 12 del actual se hallaban reunidos en el puerto de Palamós seis buques del referido Resguardo, siendo así que toda aquella costa se encontraba hace días amenazada.”—Lo que de igual Real orden traslado á V. E., para que prevenga á los Comandantes de las divisiones del Resguardo de las costas de la comprensión de ese Departamento, den las disposiciones convenientes á que tenga efecto la presentación de los Comandantes de los buques y patrones á los Gobernadores de las provincias é Inspectores de Aduanas y Resguardos en los puertos donde arriben, y que tanto V. E. como los Comandantes de las divisiones, cuiden muy especialmente de que los buques sólo permanezcan en puerto el tiempo indispensable para repostarse y remediar sus averías, con el fin de evitar que en lo sucesivo se repitan quejas de esta naturaleza por el Ministro de Hacienda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1850.—MOLÍNS.—Sr. Capitán general del Departamento de....

REAL ORDEN DE 25 DE ABRIL

Contabilidad.—Pagos urgentes.—Quincenas de las Maestranzas.—Prest de la tropa.—Dictando reglas para que no sufran demora los pagos de las quincenas de las Maestranzas, prest de la tropa y demás obligaciones que no admiten espera.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina nuestra señora que todos aquellos pagos urgentes, como son las quincenas de las Mestranzas, el prest de la tropa y demás que no admiten espera, se cubran siempre con la mayor religiosidad, ha tenido á bien resolver, que si inmediatamente al vencimiento de tales obligaciones no hubiese en la Pagaduría de ese Departamento el caudal suficiente para satisfacerlas, se cubran con el que ingrese de las primeras libranzas que se realicen dentro de cada mes, pues en nada se altera el orden de contabilidad que hoy rige porque con el importe de las que se hubiesen remesado, por ejemplo, el día 20 ó 30 para pagos del material, se satisfagan obligaciones del personal de las comprendidas en la nota de distribución del 10, en razón á que cuando se hagan efectivas las libranzas pertenecientes á ésta, pueden verificarse aquellos en su totalidad ó en la parte en que estén en descubierto, cuya operación tan sencilla es dable ejecutarla sin la menor infracción de la Ley de contabilidad del Estado, que sólo prohíbe el traspasar cantidades de un capítulo á otro, ó lo que es lo mismo, no permite que en un capítulo se inviertan mayores sumas de las que le estén asignadas, pero de ninguna manera obliga á que haya de aplicarse á él tal ó cual determinada libranza, pues esto sería una condición violenta que está lejos del ánimo de S. M. imponer á las autoridades dependientes de este Ministerio.—Comunicolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

—Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general accidental de Marina del Departamento de.....

REAL ORDEN DE 28 DE ABRIL

Artillería é Infantería de Marina. — Fusiles de percusión. — Cápsulas fulminantes.—Determinando la forma en que han de usarse las cápsulas de percusión.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina nuestra señora de cuanto propone el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina respecto al modo de llevar los individuos de los Cuerpos de su mando las cápsulas fulminantes para cebar los fusiles de percusión que en la actualidad tienen, y en conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, á la que tuvo V. E. por conveniente oír en el particular, y con la cual está de acuerdo, según me manifiesta en carta núm. 521, de 25 del actual, se ha dignado aprobarlo, mandando en consecuencia que las mencionadas cápsulas se usen llevándolas pegadas al cartucho en el papel sobrante de su parte superior en los mismos términos que expresa dicho Jefe en su citada propuesta. — Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 1.º DE MAYO

Buques. — Expediciones. — Dotaciones. — Determinando que el bergantín *Pelayo* y los demás de su porte, lleven igual dotación que tenía el bergantín *Habanero* á su salida de Cádiz.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 376, se ha servido S. M. resolver: que el bergantín *Pelayo* y demás de su porte, se doten con igual clase de Oficiales y número de plazas á las que demuestra el estado de salida de Cádiz del bergantín *Habanero*, de fecha del 17 de Octubre del año anterior, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 20 del próximo pasado Abril, para asignarles la fuerza de artilleros é Infantería que debe guardarlos.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1850.—EL MARQUES DE MELINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 3 DE MAYO

Navegación y comercio. — Emigrantes. —Trasladando Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación acerca de la necesidad de poner término á los abusos que se cometen en la conducción de emigrantes á Argel.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, en 30 de Abril último, me dice lo que sigue:—"Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:—"El Sr. Ministro de Estado, con referencia al agente de S. M. en Argel, ha hecho presente, de Real orden, á este Ministerio la necesidad de poner término

á los muchos abusos que se cometen en el grave asunto de la constante emigración de habitantes de esa provincia á aquellas colonias en busca de trabajo, según V. S. verá en los documentos adjuntos, y deseando la Reina (q. D. g.) evitar en lo posible los males denunciados, ha tenido á bien disponer: 1.º Que V. S. procure rectificar la opinión de los infelices braceros á quienes seducen los patrones con esperanzas de un exagerado bienestar en la Argelia. 2.º Que puesto V. S. de acuerdo con las autoridades marítimas, no consienta que en buques de 20 ó 30 toneladas se embarquen, con grave riesgo, trescientos y más pasajeros, como ha sucedido diferentes veces, según manifiesta el Sr. Ministro de Estado. 3.º Que respecto á la expedición de pasaportes gratis á los que lo soliciten y carezcan de recursos, haga V. S. cumplir lo dispuesto en órdenes vigentes sobre este punto. 4.º Que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que todos los pasaportes para la Argelia sean *visados* por los Cónsules franceses de nuestros puertos. 5.º Que inmediatamente haga V. S. formar la oportuna sumaria en averiguación de los excesos que se atribuyen al Alcalde de Torrevieja, sometiéndole á la acción de los Tribunales de Justicia si aparecen indicios de culpabilidad contra él. Y 6.º Que respecto á la pretensión de dar despachos directamente para la Argelia, se consulte al Consejo de Sanidad, con acuerdo del que se adoptará la determinación conveniente.”

—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que cooperen sus dependientes en lo que les corresponda.”—Y de igual Real orden lo transcribo á V. E. á los fines oportunos en la parte que concierna á las autoridades de Marina.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Mayo de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.

—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 4 DE MAYO

Cuerpos patentados.—Sanidad de la Armada.—Abono de antigüedad.—Disponiendo cómo ha de abonarse la antigüedad á los Médicos que ingresen en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), ha tenido á bien conferir el empleo de ayudantes de medicina en el Cuerpo de Sanidad de la Armada á los licenciados en medicina y cirugía D. Rafael Gómez, D. José Rodríguez, D. Salustiano Muñoz Delgado, al Dr. D. Esteban Villarrubia y á los licenciados D. Manuel Cherizola, D. Antonio Noguero y don Ginés Moncada y Prats, que ocupan el primer lugar en las propuestas del Director del expresado Cuerpo que V. E. me remitió con su carta núm. 503, de 22 de Abril último, emitiendo su parecer, y en cuya conformidad S. M. se ha servido aprobarlas, siendo su Real voluntad que para la antigüedad que deben tomar los ayudantes á su ingreso en el Cuerpo de Sanidad, se abone á los que hayan servido en clase de Profesores provisionales el tiempo de sus servicios, ocupando en la escala de su clase el lugar que en tal concepto les corresponda; que los doctores precedan á los licenciados en igual grado de censura, los sobresalientes á los muy buenos y así sucesivamente; que para los que tengan iguales censuras se regulen las antigüedades por las fechas de sus títulos de doctores y licenciados, y si las de éstos lo fueron también por sus respectivas edades. Al mismo tiempo, aprobados como están los actos, S. M. se ha servido declararlos válidos para las primeras vacantes en favor de los sobresalientes que no han obtenido plaza, siguiendo en su propuesta y provisión el sistema ordenado para las antigüedades, sin necesidad de nuevas oposiciones, debiendo el Director del Cuerpo de Sanidad de la Armada acompañar

las actas de cuantas se verifiquen al formar las correspondientes propuestas en lo sucesivo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole á los de ordenanza los Reales despachos de los siete agraciados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 6 DE MAYO

Establecimientos científicos. — Observatorio astronómico. — Observaciones meteorológicas. — Publicación. —Trasladando Real orden del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que dispone que mensualmente se remitan al citado Centro los estados de Observaciones que el Director del Observatorio crea necesario se publiquen en el *Boletín Oficial*.

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha de 30 del pasado me dice lo que sigue: "Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la comunicación del Director del Observatorio astronómico de Marina de la Isla de San Fernando, que V. E. transcribe con fecha 6 del mes actual, y á la cual acompaña dos estados de observaciones meteorológicas que se han hecho en el citado establecimiento durante el mes de Enero último; y siendo conveniente publicar esta clase de datos, no sólo por lo que puedan interesar á las ciencias y á las personas que se dedican á este ramo de la Física, sino también para que puedan compararse con las observaciones que muy en breve empezarán á hacerse en algunos establecimientos de enseñanza, S. M. ha dispuesto que mensualmente se remitan al Ministerio de mi cargo por el Director del referido Observatorio, como medio que ofrecerá menos dilaciones, los estados que crea necesario dar á luz para que se puedan insertar periódicamente."

dicamente en el *Boletín Oficial*.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1850.—MOLÍNS.—Sr. Director del Observatorio astronómico de San Fernando.

REAL ORDEN DE 9 DE MAYO

Escuelas y Academias.—Colegio naval.—Cartas-órdenes de Guardias Marinas.—Licencias.—Disponiendo no se entreguen á los Aspirantes las cartas-órdenes de Guardias Marinas sino después de transcurridos cuarenta y cinco días desde la fecha del examen, concediéndoles licencia por el término de un mes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra señora de la instancia en que el aspirante del Colegio naval, D. Siro Fernández, solicita licencia para pasar á esta Corte en la época establecida desde el examen de salida hasta el recibo de la carta orden de Guardia Marina, como asimismo de lo que sobre el particular expone el Director de aquel establecimiento, que V. E. me transcribe en carta núm. 569, de 6 del actual, al dirigirme la precitada instancia, se ha dignado resolver, que á fin de conciliar el que los aspirantes del Colegio puedan pasar á sus respectivas casas á ver sus familias, sin que se expongan á que otros más modernos les ganen antigüedad embarcándose con anterioridad, se observe, por punto general, que no se les entreguen las cartas-órdenes de Guardias Marinas, sino después de transcurridos cuarenta y cinco días desde la fecha de su examen, concediéndoseles las licencias tan sólo por el término de un mes, para que de esta manera puedan conservar la antigüedad que respectivamente les hubiere dado su aplicación y aprovechamiento, en cuyo concepto, y bajo estos términos,

accede S. M. á la solicitud de Fernández.—Dígolo á V. E. de su Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 10 DE MAYO

Apostaderos de Ultramar.—Juzgados de Marina.—Alguaciles.

—**Haberes.**—Aprobando lo propuesto por la Junta económica del Apostadero de Filipinas, respecto al nombramiento y sueldo de alguaciles del Juzgado, con lo demás que se expresa.

He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la carta de V. S. de 13 de Junio próximo pasado, núm. 139, insertando lo acordado por la Junta económica de ese Apostadero sobre las plazas de alguaciles del Juzgado, cuyo sueldo propone se reduzca á 12 pesos y que sean provistas con patrones de la fuerza sutil que se hallen cansados del servicio y sin destino, como asimismo haciendo algunas reflexiones con referencia á la Real orden de 9 de Diciembre de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de que por el mismo y el de Marina se fijasen las atribuciones de la referida Junta económica en la celebración de las contratas, y S. M. (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Director general de la Armada, se ha dignado mandar que desde luego se lleve á efecto lo que ha propuesto la referida Junta económica en todas sus partes, sin que nada tenga que determinarse con relación á las observaciones de V. S. en cuanto á la Real orden de 9 de Diciembre de 1848, respecto á que por la de 28 de Septiembre de 1849 están resueltas todas las competencias que pudiera haber entre los Jefes de Marina y Hacienda en esas Islas.—Dígolo á V. S. de Real orden, en contestación á su referida carta, y á los

efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO

Contabilidad.—Créditos contra el Tesoro.—Liquidación.—Ordenando se formule y remita á la brevedad posible la liquidación á que se refiere la Real orden de 11 de Abril último, con lo demás que se expresa.

Se ha enterado S. M. del contenido de la carta de V. S., núm. 150, sobre las dificultades que se le ofrecen para formar, según lo que se dispuso en Real orden de 11 de Abril último, la relación por clases y servicios de los créditos que durante la época desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, tenga la Marina contra el Tesoro. Y en su vista, ha tenido á bien resolver: que siendo esta noticia independiente de la liquidación individual que se mandó hacer anteriormente, se formule y remita la expresada relación á este Ministerio con la brevedad posible, para lo cual, y á fin de que se verifique con toda uniformidad, quiere S. M. que los Contadores principales de los Departamentos, cuando ocurran trabajos de esta ó de igual naturaleza, acuerden entre sí el medio más expedito y conveniente de llevarlos á debido efecto, y resuelvan de mancomún, siempre que fuere dable, las dudas que se le ofrezcan; evitándose de esta manera multitud de consultas que distraen la atención de la Superioridad.—Comuníquelo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1850.—MOLINS.—Sr. Intendente interino de Marina del Departamento de Cartagena.

REAL ORDEN DE 13 DE MAYO

Escuelas y Academias.—Colegio naval.—Estudios.—Disponiendo que desde el próximo semestre se abra en el citado Colegio una clase de Física y Construcción naval.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina N. S. del acta original en que la Junta facultativa del Colegio naval militar propone el modo de llevar á efecto el establecimiento de la clase de Física y construcción naval, dispuesto por S. M. en Real orden de 28 de Enero del corriente año, que el antecesor de V. E. me dirigió con carta núm. 300, de 2 del mes próximo pasado, se ha dignado aprobar dicha propuesta, disponiendo en consecuencia que se abra en el referido Colegio, para el próximo semestre, una clase de esta ciencia, reuniendo á ella la de los principios de construcción naval, y cuyo Profesor será el Teniente de navío de la Armada, Secretario, Archivero y Bibliotecario del mencionado Colegio, D. Francisco Chacón y Orta, sin que por este nuevo cometido cese en su actual destino, por ser ocupaciones ambas que puede á un tiempo desempeñar, señalándole, además de la que en la actualidad disfruta, la gratificación mensual de 600 rs. de vellón; pero no pudiéndose, según la Ley, distraer los fondos del material al personal, ni viceversa, se entiende que no percibirá este Oficial la referida gratificación hasta estar comprendida en el presupuesto del próximo venidero año, mediante su anuencia, y no existiendo ésta, se proveerá la cátedra llegada que sea aquella ocasión; como asimismo es su Real voluntad, que sirvan por ahora, y en tanto que no escriban los tratados especiales, los principios de Física insertos en la obra de Máquinas de vapor, redactada por el mencionado Chacón y Orta, ampliándola en las explicaciones y experimentos á cuanto dice relación con la facultad

del Oficial de Marina, pudiendo comprenderse en un semestre, que será el tiempo de la duración del curso; y por último, que la Junta facultativa del Colegio, coloque la clase accesoria de Geografía en las horas convenientes que permita la extensión de la tarde.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general accidental de Marina del Departamento de Cádiz.

REAL ORDEN DE 14 DE MAYO

Arsenales.—Contabilidad.—Teneduría de libros.—Disponiendo que en el Arsenal de la Carraca se plantee el sistema de partida doble para la contabilidad de efectos, y que se convoquen opositores para la plaza de Tenedor de libros del citado establecimiento.

Como sea conveniente que la contabilidad de efectos en los Arsenales de Marina se lleve por partida doble, estableciéndose en ellos una teneduría de libros, se ha servido resolver S. M., que en el Arsenal de la Carraca se plantee desde luego ese sistema, y al efecto es su Real voluntad que V. S., de acuerdo con el Oficial del Ministerio de mi cargo D. Agustín de Perales, que se halla en ese Departamento ejerciendo las funciones de Inspector de contabilidad, convoque en el menor tiempo posible opositores á la plaza provisional de Tenedor de libros en el referido Arsenal, á la que S. M. señala el sueldo anual de 12.000 reales, verificándose los exámenes, que presidirá V. S., por tres personas inteligentes en el citado método de las más acreditadas en las casas principales de comercio de la inmediata plaza de Cádiz.—Dígolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1850.

—MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

Escuelas y Academias.—Colegio naval.—Aumento de plazas.—

Disponiendo sean noventa las plazas de aspirantes del Colegio naval.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. que el aumento de buques de guerra que van á producir las nuevas construcciones exige también el de Oficiales para dotarlos, y decidida á que todos procedan en lo sucesivo del Colegio Naval, se ha dignado resolver que por ahora, y sin que se entienda alterado el Reglamento del citado Colegio, sean 90 las plazas de aspirantes de dicho establecimiento, sin contar en este número las diez de que trata la disposición 5.^a de la Real orden de 20 del mes último. Es asimismo su Real voluntad, que en las expresadas diez plazas se consideren comprendidos á los aspirantes D. Julio Falco, D. Honorio Samaniego y Don Agustín Muñoz, que las obtuvieron por gracia especial, como también á D. Alvaro de Silva y Bazán, á quien se le concede en esta misma fecha, y que, como los anteriores, deberá pagar los 16 reales diarios de asistencia, como se dispone en la citada Real orden. — De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se proceda en este concepto á proponer el ingreso de los pretendientes á quienes corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO

Artillería é Infantería de Marina. — Oficiales. — Embarcos. —

Disponiendo la observancia de los artículos 8.º y 10 del Título II Tratado VIII de las Ordenanzas de 1748, referentes al embarco de Oficiales de los citados Cuerpos.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.), de las comunicaciones de V. E. números 403 y 530, fechas 3 y 27 del mes próximo pasado, trasladando las que le dirige el Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, dando cuenta de las disposiciones adoptadas por el Capitán general del Departamento de Cádiz, respecto al embarco de algunos Oficiales de los indicados Cuerpos, se ha dignado disponer recuerde V. E. á los Comandantes generales de los Departamentos el cumplimiento de los artículos 8.º y 10 del Título II, Tratado VIII de las Ordenanzas generales de 1748, relativos al asunto.—Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y como resultado de sus ya citadas comunicaciones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO

Apostaderos de Ultramar. — Secretaria. — Cuerpo general. —

Disponiendo que el cargo de Secretario de la Comandancia general del Apostadero de Filipinas sea desempeñado por un Teniente de navío.

Excmo. Sr.: Para el destino de Secretario de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas que se halla vacante, se ha servido la Reina (q. D. g.) ordenar,

de conformidad con lo propuesto por V. E. en carta número 563, que desempeñe este cargo uno de los siete Tenientes de navío que han sido últimamente nombrados para cubrir las atenciones de aquel punto, debiendo recaer la elección en el que merezca la confianza del Jefe del referido Apostadero.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 19 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 22 DE MAYO

Oficinas de Marina.—Correspondencia oficial.—Franquicia.

—Disponiendo, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, de 17 del corriente, que en los pliegos de correspondencia oficial no se incluyan cartas, comunicaciones ó documentos para personas que no gozan franquicia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en 17 del actual me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias del reino lo siguiente:

»El notable aumento que va teniendo el importe de la correspondencia de oficio que reciben franca los Ministerios, autoridades, dependencias, Jefes y demás á quienes alcanza este beneficio en virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 y órdenes posteriores, ha llamado muy particularmente la atención del Gobierno. Cierto es que se ha dado á la franquicia mayor latitud de la que se proyectó en un principio; pero la enorme suma de más de diez millones de reales á que asciende en un solo año, como demuestra el estado de 1843, inserto en la *Gaceta* de 22 de Marzo último, induce á creer que en los pliegos de oficio han de incluirse cartas, comunicaciones ó documentos para personas que no

gozan franquicia y que eluden por este medio el pago de portes. Si bien se deja conocer que en proceder semejante no tienen parte las autoridades y Jefes á quienes está concedido el goce de aquélla, porque la ocupación material de cerrar y abrir los pliegos está encargada, por lo regular, á empleados subalternos, corresponde, no obstante, á sus inmediatos superiores velar para que cese este abuso, tan perjudicial á los intereses del Estado, y en consecuencia, S. M. la Reina me manda prevenir á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que tanto por lo respectivo á la Secretaría de ese Gobierno, como á las demás dependencias de este Ministerio en esa provincia, adopte V. S. desde luego las disposiciones que considere más convenientes para cerciorar de que en los pliegos de oficio sólo se cierran las comunicaciones que corresponden, dando parte á este Ministerio de las contravenciones que logre V. S. descubrir, á fin de imponer, en su vista, los correctivos oportunos.

Lo traslado á V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las debidas prevenciones á las respectivas dependencias, con el objeto que expresa la preinserta Real determinación."

Y de igual orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, circulación y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL DECRETO DE 22 DE MAYO

Arsenales.—Escuelas y Academias.—Escuela de Maquinistas.—Creando en el Departamento de Ferrol una Escuela especial de Maquinistas anexa al taller de máquinas de aquel Arsenal.

EXPOSICIÓN

Señora: La Marina de vapor, así de guerra como mercante, que ha tenido en los últimos años notable crecimiento, se halla servida en su totalidad por Maquinistas extranjeros contratados al efecto, ya por el Gobierno, ya por particulares. No se ocultan á la alta penetración de V. M. las razones de política y de conveniencia pública que obligan á reemplazarlos cuanto antes sea posible con españoles, por más que se reconozcan los servicios que aquéllos han prestado y siguen prestando, principalmente en los buques de guerra. Este reemplazo, cuya necesidad se siente hace tiempo, y que todos conocen, no puede verificarse mientras no haya en España un establecimiento de instrucción, que produzca hombres capaces de encargarse de las funciones de aquéllos con toda la inteligencia que exige la seguridad de los mismos buques y el buen éxito de las comisiones que se les confieran. Para esto es indispensable que unan á la suficiencia teórica, la práctica, sin la cual aquélla sería absolutamente inútil, y esta práctica no ha podido adquirirse en el país mientras se ha carecido de medios para conseguirlo. Ni el número de buques de vapor era suficiente para este objeto, ni existía en los Arsenales un taller de maquinaria, en donde los que aspirasen á seguir esta útil carrera, pudiesen familiarizarse con el uso de los diversos órganos de las máquinas, aprender el modo de remediar sus averías en casos dados, y dirigir en todos cuanto á ellas concierne.

Pero estas dificultades con que ha luchado el Gobierno, felizmente están ya vencidas; por una parte existen bastantes buques de vapor para este objeto, y por otra el taller de esta clase establecido en el Departamento de Ferrol, que empezará á funcionar muy en breve, permite la creación de una Escuela que, unida á él, dé un resultado tan importante, tanto tiempo deseado, no sólo por el Gobierno de V. M., sino por los Cuerpos Colegisladores, cuyas comisiones de presupuestos indicaron este mismo deseo y votaron una cantidad para los gastos de su realización.

Llegado, pues, el caso de plantear esta enseñanza, nueva en el país, y de una índole especial, porque exige la unión en unas mismas personas de aquella instrucción, que estriba en los principios acaso más elevados de las ciencias, con la destreza y precisión que se adquiere sólo en la material pericia de las artes, el Ministro que suscribe, para lograr el mayor acierto posible, ha oído el parecer de corporaciones y personas especiales, así como de Jefes entendidos de la Armada, que han hecho grandes estudios sobre la materia, y con las observaciones de unos y otros, ha formado el proyecto de Reglamento provisional que, sin perjuicio de que en lo sucesivo sufra todas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., como también el Real decreto para la creación de la citada Escuela especial.

Madrid 22 de Mayo de 1850.—Señora: Á L. R. P. de V. M., EL MARQUES DE MOLINS.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que puedan constituirse el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de la Armada y el de Maquinistas

de vapor, con españoles capaces de dirigir la construcción de las máquinas de aquella clase y de atender al servicio de las mismas en buques de guerra, según sus respectivos institutos, se creará en el Departamento del Ferrol una Escuela especial aneja al taller de dichas máquinas, establecido en aquel Arsenal.

Art. 2.º De esta Escuela será Subinspector nato el Comandante del expresado Arsenal, Inspector el General del Departamento, y Jefe superior el Director general de la Armada.

Art. 3.º El personal de dicha Escuela se compondrá por ahora de un Director, seis Profesores, 40 alumnos y los sirvientes necesarios. Los alumnos serán al mismo tiempo operarios del expresado taller.

La enseñanza teórico-práctica durará cuatro años.

Art. 4.º Además del Director y los seis Profesores, habrá cuatro aspirantes al profesorado, que con aquéllos formarán el Cuerpo de Ingenieros mecánicos, tan luego como á la suficiencia teórica que se les exige para su ingreso, unan la práctica que deben adquirir en el establecimiento.

Art. 5.º Los cuatro aspirantes al profesorado serán destinados á las fábricas extranjeras, por el tiempo que se designe, para concluir en ellas su instrucción.

Art. 6.º Habrá una Academia preparatoria para el Director y Profesores en el mismo establecimiento. Las circunstancias que han de reunir éstos, el modo de obtener dichas plazas y las de alumnos, los sueldos y ascensos de unos y otros, así como el régimen y sistema de enseñanza en la Escuela especial, serán como se prefijan en el Reglamento provisional que me he dignado aprobar en esta misma fecha.

Art. 7.º El Ministro de Marina dispondrá lo conveniente para la más pronta instalación de un establecimiento tan importante.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1850.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Marina, EL MARQUÉS DE MOLÍNS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

ESCUELA DE MAQUINISTAS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela, distribución y extensión de la enseñanza

ARTÍCULO 1.º

El objeto de la Escuela es la instrucción teórico-práctica de los artesanos que han de formar el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, cuyo encargo se reduce á elaborar los órganos de las máquinas de vapor aplicadas á la Marina, y á atender al servicio y entretenimiento de ellas en la navegación. El Director general de la Armada será Jefe superior del establecimiento; Inspector del mismo el Comandante general del Departamento, y Subinspector el Comandante del Arsenal.

La Escuela se abrirá en 1.º de Octubre del presente año.

ARTÍCULO 2.º

La enseñanza durará cuatro años, y se distribuirá del modo siguiente:

PRIMER AÑO

PRIMERA CLASE

Aritmética, álgebra y geometría.

SEGUNDA CLASE

Aplicación de la geometría á los trazados planos.

En el taller

Ampliación de los conocimientos artísticos de que han de venir provistos los alumnos, ejercitándolos en la elaboración de los órganos y miembros de las máquinas.

SEGUNDO AÑO

PRIMERA CLASE

Elementos de mecánica industrial. Nociones físico-químicas.

SEGUNDA CLASE

Construcciones gráficas.

En el taller

Continuación de los ejercicios en las artes auxiliares de la maquinaria.

TERCER AÑO

PRIMERA CLASE

Historia y construcción de las máquinas de vapor.

SEGUNDA CLASE

Dibujo de máquinas.

En el taller

Perfeccionamiento en el trabajo.

CUARTO AÑO

En tierra

Obligaciones del Maquinista.

Repaso de la clase primera de tercer año, y ejercicio de dibujo de máquinas.

A bordo

Manejo de máquinas de vapor.

Repaso comparado del *Manual del Maquinista*.

ARTÍCULO 3.º

La aritmética se dará con toda extensión. El álgebra, elementos hasta las ecuaciones de segundo grado. La geometría con la amplitud posible. La explicación recaerá sobre las figuras del texto y sobre modelos referentes á las mismas figuras y á instrumentos y objetos artísticos á los cuales con venga hacer oportuna aplicación.

El dibujo geométrico, además de los trazados artísticos, tiene por objeto el emplear en las construcciones el esmero y precisión de que se prescinde en la primera clase.

La delineación se reducirá á la expresión lineal de los cuerpos regulares, teniendo á la vista los modelos en distintas posiciones.

ARTÍCULO 4.º

De la mecánica se darán aquellos elementos cuya exposición esté al alcance de los cortos conocimientos de matemáticas de que van provistos los alumnos, insistiendo en la transmisión y transformación del movimiento. La explicación será puramente industrial, teniendo á la vista los modelos de los órganos de que se sirve la maquinaria para dirigir, regularizar, moderar y apreciar la acción dinámica,

y mencionando los utensilios y procedimientos de que se vale el arte para la construcción de los mismos órganos.

Las nociones físico-químicas se darán en el último tercio del curso, intercalándolas oportunamente, cuando al describir y razonar las máquinas locomotoras, se trate de la acción del fuego y del vapor.

Las construcciones gráficas se harán teniendo á la vista los modelos dados de posición.

La ejecución será puramente lineal. Las cuestiones se ordenarán del modo siguiente:

Penetraciones.

Agrupamiento de distintos cuerpos.

Secciones sobre cuerpos solos, penetrados ó agrupados.

Superficies evolvibles y de más de una curvatura.

Cuerpos ficticios, ó sea composición gráfica.

Detalles de órganos de máquinas, insistiendo principalmente en el trazado de los engranes.

Combinación de órganos, ó sea composición mecánica.

ARTÍCULO 5.º

La historia de las máquinas de vapor comprenderá: noticia puramente descriptiva de los adelantamientos de las máquinas de vapor, desde Worcester hasta Watt; noticia circunstanciada de las reformas de Watt; detalles de organización de las máquinas de vapor, hasta Fulton; organización, construcción y manejo de estas máquinas, aplicadas á la Marina: mejoras progresivas y ventajas de los varios sistemas de construcción. Las nociones físico-químicas se ampliarán al tratar del servicio y conservación de los aparatos de seguridad y de los destinados á la apreciación de la acción dinámica del vapor, y de la que el fuego ejerce, tanto en la producción de este fluido, como en la corrosión de las partes de la máquina que están á su alcance. Repaso del *Prontuario y Manual del maquinista de buque de vapor*.

En el dibujo de máquinas podrá hacerse uso del lavado: los ejercicios comprenderán: diseño de órganos de distintas máquinas de vapor, según los sistemas de construcción más recomendados; detalles de los mismos órganos; composición, ó sea dibujo de máquinas completas; levantamiento de planos de las máquinas pertenecientes á la Armada, tomando en croquis los datos de ellas cuando los buques paren en el Arsenal; copia de las planos que provean los Ingenieros para la construcción de los modelos que han de ejecutar en el taller los alumnos de este año.

ARTÍCULO 6.º

Los ejercicios de manejo de máquinas se harán á bordo de un buque menor, que á este fin proveerá el Gobierno. Se tendrán cuando menos tres días á la semana: en ellos alternarán por mitad todos los alumnos del cuarto año, efectuando simultáneamente el repaso comparativo del *Manual ó Cartera del maquinista*.

Mientras estén en tierra, los alumnos asistirán á las clases de tercer año, sin obligación de llevar la lección del día, aunque no eximidos de responder cuando el Profesor les pregunte.

En el taller se dedicarán con preferencia á los trabajos de compostura ó reposición.

ARTÍCULO 7.º

El curso empezará en 15 de Octubre; terminará en 15 de Agosto. La asistencia será diaria.

La clases primeras se darán por la mañana antes de entrar en los talleres; durarán hora y media. Las clases se-

gundas, á la conclusión del trabajo. Su duración será dos horas.

ARTÍCULO 8.º

Desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Septiembre, á las horas de lección, se reunirán los alumnos y tendrán repaso mutuo, con asistencia de los aspirantes al profesorado que no tengan cargo: este ejercicio les servirá de preparación para los exámenes ordinarios.

CAPÍTULO II

Del personal de la Escuela

ARTÍCULO 9.º

Para la formación del profesorado de la Escuela, y para atender más adelante á la institución del Cuerpo de Ingenieros mecánicos de la Armada que el Gobierno se propone crear, habrá un Director con 20.000 rs., y diez aspirantes al profesorado con los sueldos que se señalarán.

ARTÍCULO 10

Las plazas de Director y aspirantes se darán por oposición, que se verificará ante la Junta facultativa del Colegio Naval militar, asociada con las personas que el Gobierno designe: á los que optaren á estos cargos se les manifestará en el mismo establecimiento las instrucciones de la Academia mutua á que se refieren los artículos siguientes, y se les

impondrá de los ejercicios prácticos que en ella han de cumplir, y de las demás obligaciones á que se comprometen.

ARTÍCULO 11

Admitidos los aspirantes en vista de los actos de oposición, cuatro de ellos pasarán al extranjero con el sobresueldo de 10.000 reales vellón para instruirse en todo lo relativo á la construcción y servicio de las máquinas de vapor.

ARTÍCULO 12

El Director formará con los otros seis aspirantes una Academia mutua, para la cual se le darán las competentes instrucciones.

En virtud de los ejercicios de la Academia, los aspirantes, además de adquirir los conocimientos prácticos conducentes á la construcción de máquinas, se dispondrán al desempeño del profesorado provisional de la Escuela; en vista de la aptitud que muestren en los citados ejercicios, el Director, con aprobación del Comandante del Arsenal, escogerá consecutivamente los Profesores interinos.

Los aspirantes pertenecientes á la Academia tendrán habitación en el local de la Escuela y disfrutarán la asignación mensual de 400 reales vellón. Los aspirantes á quienes provisionalmente se encargue el desempeño de las clases de primer año de la Escuela, tendrán, además de su sueldo, la gratificación mensual de 100 reales; los que merezcan encargarse de las del segundo, gozarán la de 200; los que en los mismos términos desempeñen las del tercero, disfrutarán la de 300 reales.

ARTÍCULO 13

En el año 1854 regresarán los aspirantes pensionados en el extranjero. En vista de los conocimientos que éstos hayan adquirido, y atendiendo á la idoneidad que los aspirantes adictos á la Academia hubieren manifestado en el magisterio interino y en los demás ejercicios académicos, el Gobierno compensará el celo y aplicación de unos y otros repartiéndolo entre ellos:

Una plaza de primer Profesor, con...	16.000 reales.
Dos de segundos.....	14.000 "
Tres de terceros.....	12.000 "

Los cuatro aspirantes que restan continuarán en la Escuela con el mismo sueldo que á su clase corresponde, supliendo á los Profesores hasta que por resulta de vacantes puedan obtener aquellas plazas, ú ocuparán otras que el Gobierno les destine. Para obtener estos nombramientos efectivos, unos y otros aspirantes, en el mes de Septiembre de dicho año de 1854, cumplirán los últimos actos de probanza de idoneidad prevenidos en las instrucciones de la Academia; desde aquella fecha los nombrados percibirán el sueldo que les corresponda según sus categorías, y pasarán á hacer provechosos sus conocimientos, bien desempeñando el magisterio y demás cargos de la Escuela, constituida ya en toda su extensión, ó bien cumpliendo los cometidos facultativos que el Gobierno les señale.

ARTÍCULO 14

Los sujetos en quienes hubieren recaído aquellos nombramientos, con opción al ascenso por escala rigurosa, compondrán el nuevo Cuerpo de Ingenieros mecánicos, distinto y superior del de Maquinistas de la Armada.

La consideración militar, cargos y prerrogativas del Cuerpo de Ingenieros mecánicos de la Armada serán objeto de un Reglamento que el Gobierno dará oportunamente.

ARTÍCULO 15

Para optar al cargo de Director de la Escuela se deberá reunir las cualidades siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser entendido en mecánica industrial, incluso en lo referente á la construcción y servicio de las máquinas de vapor.
- 3.º Ser práctico en las artes de la maquinaria.

ARTÍCULO 16

Para optar al ingreso en calidad de aspirante al profesorado, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 23 años, menor de 30.
- 3.º Presentar certificación de haber cursado con aprovechamiento las enseñanzas de Ingenieros de caminos y canales, ó de arquitectura, ó de Ingenieros de minas. Podrán también optar los cursantes de último año de estas carreras.

ARTÍCULO 17

Podrán optar al ingreso en la Academia los que, no teniendo el requisito de haber pertenecido á las escuelas especiales citadas, sean examinados de matemáticas hasta cálculo diferencial é integral; geometría descriptiva y sus aplicaciones; elementos de física, química, mecánica racional; dibujo, ya sea de paisaje ó topográfico, ó de lavado; de los órdenes de arquitectura é idioma francés, ante la misma Junta que se menciona en el art. 10. Estos últimos individuos presentarán además certificación legalizada de haber ejercido en el reino cargos de dirección de algún taller de fundición y maquinaria, ó de haber desempeñado cualquier fabricación en un establecimiento mecánico-industrial conocido, siendo preferidos los que hubieren manejado máquinas de vapor.

ARTÍCULO 18

Los actos de oposición para la Dirección de la Academia serán:

1.º Un discurso, en el cual el opositor, haciendo aplicación de sus conocimientos especiales, y poniéndose en el caso de ser tal Director, expondrá la marcha progresiva del establecimiento científico industrial que se plantea, considerándolo en todas sus dependencias, acompañándolo en sus transiciones, auxiliándolo en sus necesidades, y previniendo cuanto pueda coadyuvar á su buen éxito en lo relativo á la fabricación y á su mejor nombre respecto á la ciencia. El discurso durará hora y media: un día antes de pronunciarlo

entregará el ejercitante los apuntes que para él hubiere formado.

2.º Una controversia con sus co-opositores, ó un interrogatorio de los jueces de oposición, que durará dos horas, y versará sobre los puntos científicos ó industriales que en su citado discurso haya tratado. Este acto tendrá lugar al día siguiente del anterior.

3.º En el término de veinticuatro horas, á puerta cerrada, un dibujo razonado sobre un proyecto mecánico-industrial que elegirá entre tres que sacará por suerte.

4.º Una controversia ó interrogatorio sobre dicho dibujo en la forma del anteriormente expresado.

5.º Un modelo del mismo proyecto ó la parte de él que en el término de diez días ejecutará por sí mismo en el Arsenal de la Carraca.

ARTICULO 19

Los actos para ingresar en la Academia en calidad de aspirante al profesorado serán:

1.º Una lección de veinte minutos sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte, referentes á las materias de enseñanza de las clases de primero y segundo año de la Escuela de maquinistas. Tres horas antes de este acto se tomará el punto para la lección, la cual se expondrá ajustándose todo lo posible al espíritu de las enseñanzas industriales que se plantean.

2.º Un dibujo que se ejecutará en el término de veinticuatro horas á puerta cerrada, resolviendo una cuestión mecánico-industrial, que el ejercitante escogerá entre las seis que le toquen por suerte.

ARTÍCULO 20

El tribunal designado para las oposiciones, en vista de los actos, clasificará estrictamente las personas que han de entrar en la Escuela en calidad de Director ó de aspirante al profesorado, proponiéndolas al Gobierno para su aprobación.

ARTÍCULO 21

Nombrado el Director, los demás opositores á esta plaza, teniendo aprobados sus actos, podrán optar al profesorado de la Escuela, en cuyo caso se les conferirá el nombramiento provisional, y entrarán á desempeñar las clases de primer año con el sueldo correspondiente á los Profesores interinos, ateniéndose á los ejercicios de la Academia mutua, y cumpliendo, para obtener la efectividad, los actos prevenidos en las instrucciones reglamentarias de dicha Academia.

ARTÍCULO 22

Si de entre los opositores á la Dirección de la Escuela resultaren nombrados algunos Profesores interinos, sus plazas se contarán entre las de los aspirantes, puesto que el número de éstos nunca podrá subir de diez.

ARTÍCULO 23

Instalada en 1.º de Agosto del presente año la Escuela con

el Director, con los Profesores interinos, si los hubiere, á consecuencia del art. 21, y con los demás aspirantes nombrados en vista de estos actos, se emprenderán los ejercicios académicos mutuos.

ARTÍCULO 24

Además de los actos académicos, el Director cuidará del cumplimiento de las disposiciones que en lo relativo á la Escuela se le comuniquen por conducto del Comandante general del Departamento; consultará con el Comandante Subinspector del Arsenal cuanto crea conveniente reclamar para la mejora del establecimiento, y hará cumplir este Reglamento disponiendo cuanto concierne al orden y disciplina de la Escuela, para cuyo régimen interior le habrá dado el Gobierno las instrucciones oportunas.

ARTÍCULO 25

Los aspirantes, además de cumplir los ejercicios académicos y las enseñanzas de la Escuela que se les confie, serán auxiliares del Director, y en cuanto á la disciplina de la Escuela, tomarán por sí, en casos extraordinarios, las disposiciones oportunas, dando inmediatamente cuenta al Director.

Un aspirante de los que no desempeñen cátedra hará las veces de Secretario para lo relativo á matrículas y exámenes de los alumnos. Lo actuado en esta Secretaría provisional residirá en el despacho del Director.

CAPÍTULO III

De los alumnos

ARTÍCULO 26

Para ser admitido en la Escuela de maquinistas se necesita: ser español, de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificación del maestro ó maestros con quienes hubiese trabajado desde la edad de quince años, autorizada por el Alcalde del pueblo de su residencia; tener veintidos años cumplidos, y no pasar de treinta; saber leer y escribir, y probar su destreza en cualquiera de las artes que se expresan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 27

Las artes que habilitan al candidato son las de herrero, cerrajero, armero ó bronceista: serán preferidos los ajustadores ó torneros de los talleres de maquinaria.

ARTÍCULO 28

La idoneidad del candidato se inferirá del desempeño de los trabajos que se le encarguen en los talleres de la Escuela durante quince días de ejercicios que han de preceder á su admisión, la que deberá tener lugar á propuesta del Director, aprobada por el Subinspector.

ARTÍCULO 29

Los alumnos de primer año se considerarán como marineros preferentes: percibirán en dinero la ración de Armada, valuada en cuatro reales diarios. Los alumnos de segundo y tercer año tendrán la consideración de cabos de mar; su ración será la misma. Unos y otros percibirán además por su trabajo en el taller, según vayan adelantando, desde cuatro hasta siete reales de jornal.

ARTÍCULO 30

El número total de los alumnos será cuarenta. Para proveer á este número no se admitirán en la matrícula del presente año más de veinte alumnos, de los cuales podrán inscribirse hasta doce en calidad de preferentes.

Para ingresar como alumno preferente se necesita:

- 1.º Ser mayor de 24 años y menor de 35.
- 2.º Tener nociones de aritmética y geometría.
- 3.º Probar por certificaciones legalizadas haber trabajado durante ocho años en los talleres de fundición y maquinaria del reino, ó en cualquier factoría donde hubiesen cuidado máquinas de vapor.
- 4.º Elaborar perfectamente la pieza ó piezas que ellos elijan entre quince que se les propondrá.

ARTÍCULO 31

Los alumnos preferentes, cumplido el examen de entrada, serán considerados y usarán desde luego el distintivo de

cabos de mar; percibirán por su trabajo en el taller, según merezcan, desde seis hasta nueve reales de jornal.

ARTÍCULO 32

A todos los alumnos se les dará alojamiento en la Escuela, cama, servicio de mesa, libros y estuche de matemáticas.

ARTÍCULO 33

Los premios de los alumnos serán: por perfección en el trabajo el aumento sucesivo de jornal, según se previene en los artículos 29 y 31. Por buena conducta y aprovechamiento en las clases, mejor censura, en virtud de la cual ganarán antigüedad en el servicio de la Armada.

ARTÍCULO 34

En todos los actos de Escuela, los alumnos ocuparán rigurosamente el puesto que les corresponda según su número en lista: este número se gana en virtud de la censura del año anterior, y se confirma en el primer examen extraordinario del nuevo curso.

ARTÍCULO 35

Los castigos que podrán imponerse á los alumnos, serán: arresto, prisión, expulsión. El arresto no impide la asistencia á clase: el arresto y la prisión privan la asistencia al trabajo. Los dos primeros castigos estarán en las facultades

del Director, no excediendo el arresto de diez días y la prisión de quince. Los Profesores interinos podrán imponer el arresto, dando cuenta al Director. El castigo de expulsión se impondrá á juicio del Director y los Profesores, con aprobación del Comandante Subinspector del Arsenal.

CAPÍTULO IV

De los exámenes

ARTÍCULO 36

Al fin del primero y segundo tercio de curso se celebrarán exámenes extraordinarios en todas las clases por sus respectivos Profesores. Estos actos se presidirán por el Director; y en vista de la conducta y aprovechamiento de los alumnos, se determinará y ratificará la antigüedad que hayan de tener en la lista de aquel año, de la cual se tomará razón en la Secretaría.

ARTÍCULO 37

En los quince últimos días de Septiembre se efectuarán los exámenes ordinarios ó de prueba de curso, en los cuales se necesita ser aprobado para entrar en el curso venidero.

ARTÍCULO 38

El Tribunal para los exámenes ordinarios de la matrícula de 1850 se compondrá del Director y los Profesores interinos que desempeñaron las dos enseñanzas de dicho año: los

de las matrículas de 1851, 52 y 53 se compondrán del Director y alternativamente dos de los Profesores que á aquellas fechas habrán ejercido con nombramiento interino. Para los de la matrícula de 1854 se dispondrá lo conveniente en el Reglamento efectivo de la Escuela.

ARTÍCULO 39

Las notas de censura serán: sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y reprobado. Estas notas se apreciarán del modo siguiente:

1.º Para ganar curso, tanto en el primero como en el segundo año, se necesita, cuando menos, la nota de bueno en ambas clases, por pluralidad.

2.º Para salir aprobado en el examen de tercer año, comprensivo también de las materias de primero y segundo, se reunirá la nota de bueno en ambas clases por unanimidad.

3.º Los alumnos de primero y segundo año que obtuvieron dos votos de mediano y uno de bueno podrán asistir al nuevo curso sin matricularse hasta haber sido aprobados por el Profesor entrante en examen particular, que se verificará dentro del primer mes de dicho curso.

4.º Los alumnos de tercer año que obtuvieron cuando menos la nota de bueno en una clase por pluralidad, podrán optar á nuevo examen al tiempo que por el Tribunal se les prefije, no pasando de dos meses.

5.º La censura de mediano obliga á cursar de nuevo el año perdido.

6.º La censura de reprobado con nota de buena conducta excluye completamente del estudio, permitiendo al examinado trabajar en la factoría como obrero ordinario.

7.º La censura de reprobado con nota de mala conducta lleva consigo la expulsión de la Escuela y de la factoría.

ARTÍCULO 40

Sólo con los requisitos mencionados podrán los alumnos optar á mejor censura: los que se hallen en este caso dejarán de trabajar la mitad del día para dedicar este tiempo al repaso, ganando por lo mismo la mitad de lo que les corresponda por su trabajo en el taller.

ARTÍCULO 41

Del resultado de los exámenes se formará un estado general, que se conservará en la Secretaría de la Escuela, pasando copia á la Dirección general de la Armada.

ARTÍCULO 42

Las notas de aprovechamiento y aptitud rebajan ó pierden su valor, según la conducta del alumno. La calificación de la conducta corresponde al Director, con asistencia de los Profesores por cuyas clases haya pasado el alumno, y oído el informe del conserje de la Escuela y capataces de los talleres.

ARTÍCULO 43

Por el resultado de los exámenes del último año serán inscriptos en un escalafón particular para entrar en el servicio de la Armada en calidad de maquinistas agregados.

ARTÍCULO 44

Para que los alumnos desde el acto de matricularse sepan las ventajas á que pueden aspirar en la nueva carrera de maquinistas de la Armada, y las obligaciones que por ello contraen, sin perjuicio de lo que más extensamente se dispondrá en el Reglamento efectivo de la Escuela, se previene:

1.º Después de aprobados los alumnos, pasarán dos años de práctica en el servicio, en calidad de agregados, para optar á un nuevo examen, en el cual ganarán el nombramiento de segundos maquinistas de la Armada, en cuyo servicio efectivo subsistirán, cuando menos, cuatro años, para optar á primeros maquinistas, el cual ascenso, sin nuevo examen, se dará en vista de su hoja de servicios.

2.º Los primeros maquinistas, después de cierto tiempo de buen servicio, y con arreglo á sus notas de censura como alumnos, tienen opción á los empleos de maestros de taller y de ayudantes de la Escuela.

3.º Los maquinistas de la Armada desembarcados podrán servir en buques mercantes con el permiso del Gobierno, y estarán siempre dispuestos á acudir al primer llamamiento; la falta á cualquiera de estos requisitos será considerada como deserción.

ARTÍCULO 45

Los efectos de este Reglamento cesan en 30 de Septiembre de 1854, desde cuya fecha regirá el Reglamento efectivo de la Escuela de maquinistas, tal como el Gobierno se ha propuesto organizarla.

ARTÍCULO 46

El orden interior de la Escuela, el número y funciones de sus empleados, el arreglo de la contabilidad y demás atenciones económicas del establecimiento serán objeto de un Reglamento interior que el Gobierno dará oportunamente.

Madrid 22 de Mayo de 1850.—MOLINS.

REAL DECRETO DE 24 DE MAYO

Guarda-costas.—Disponiendo la formación de una escuadra de buques guarda-costas, y determinando su organización y régimen para el servicio especial que se le asigna.

La Reina nuestra señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En vista de que á medida que se va haciendo cada vez más difícil la introducción de géneros extranjeros de fraude por las provincias fronterizas, es también necesario impedir con más eficacia el que semejantes introducciones se efectúen por las costas de la Península; considerando que con los actuales buques guarda-costas no es posible obtener los satisfactorios resultados que reclaman el aumento de los ingresos públicos, el fomento de la industria nacional y la protección del comercio de buena fe; y considerando asimismo que es indispensable organizar este importante ramo del servicio de Marina de una manera especial, á fin de que corresponda debidamente á su objeto: oído cuanto me ha ex-

puesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de guarda-costas será desempeñado por los buques de guerra que actualmente están asignados al resguardo de las mismas, por los vapores *Lepanto*, *Isabel II* y *Vulcano* y por los faluchos *Plutón* y *Africano* que nuevamente se destinan al mismo objeto.

Art. 2.º Aumentada así la fuerza, se distribuirá en siete divisiones de la manera siguiente:

La primera se compondrá de un vapor, seis faluchos y doce escampavías, y vigilará las costas de las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

La segunda se compondrá de un vapor, cuatro faluchos y cinco escampavías, y guardará las islas Baleares.

La tercera, formada por un vapor, cinco faluchos y cinco escampavías, comprenderá las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

La cuarta, con un vapor, seis faluchos y cinco escampavías, las de Murcia y Almería.

La quinta, con un vapor, un bergantín goleta, siete faluchos y doce escampavías, las de Granada y Málaga y parte de la de Cádiz hasta Tarifa.

La sexta, con un vapor, un místico, seis faluchos y ocho escampavías, lo restante de la provincia de Cádiz, la de Huelva hasta Portugal y las islas Canarias.

Y la séptima, con un bergantín goleta, una goleta, un místico, dos lugres y once escampavías, toda la costa norte de España desde el río Miño al Vidasoa.

Art. 3.º Estos buques serán mandados por un Jefe de escuadra ó Brigadier de la Armada con la denominación de Comandante general de guarda-costas; tendrá las atribuciones que marcan las Ordenanzas generales de la Armada en el título de Comandante general de escuadra con respecto á sus subordinados y á las autoridades superiores de dicha Armada, y se destinarán á sus inmediatas órdenes un Capi-

tán de navío ó de fragata, en calidad de segundo, y dos Oficiales subalternos para Ayudante de órdenes y Secretario.

El citado Comandante general fijará su residencia en Cádiz, pero en el concepto de que habrá de recorrer frecuentemente las divisiones para asegurarse del cumplimiento de la Ordenanza y demás prevenciones vigentes, y con el objeto asimismo de combinar con los Gobernadores civiles de provincia é Inspectores de Aduanas y Resguardos cuanto convenga al mejor servicio.

Art. 4.º Las divisiones se conocerán por el número que respectivamente se les señala en el art. 2.º de este Decreto; estarán mandadas por Capitanes de fragata con residencia en los puntos que se marquen, aunque con la obligación de dirigir por sí, de acuerdo con los Gobernadores civiles de provincia, las operaciones generales de los buques que estén á sus órdenes y de revistarlos frecuentemente en sus cruceros, á fin de responder al Comandante general del buen estado militar y marinero de su división y de la actividad y precisión con que se hace el servicio.

Art. 5.º A todo buque de vela mandado por Oficial de la Armada, se le agregará precisamente una escampavía, que deberá seguirlo á todas partes y cruzar en sus proximidades, puesto que ambas tripulaciones deben formar una sola y alternar en sus distintos servicios.

Las escampavías y faluchos de segunda clase restantes, se repartirán entre los buques de mayor fuerza,

Art. 6.º En circunstancias ordinarias se distribuirá el servicio de modo que la mitad de los buques mayores permanezcan en puerto, siempre listos para salir y dedicados á una constante instrucción, relevando con ellos cada quince días la otra mitad, que cruzará con los buques menores, debiéndose combinar los cruceros en términos, que por señales se comuniquen sucesivamente el mayor número de buques posible, para que puedan ejecutar de acuerdo cualquier operación extraordinaria.

Art. 7.º Los vapores recorrerán la parte de costa que les está marcada, tomarán continuas noticias para acudir con presteza á los puntos amenazados y dar los correspondientes avisos á los cruceros.

Asimismo surtirán á los buques de vela de víveres, reemplazos urgentes y demás objetos que puedan necesitar, y emplearán únicamente el vapor como auxiliar de las velas, cuando el servicio no exija mayor velocidad, cuya circunstancia se expresará en el diario, bajo la particular responsabilidad del Comandante.

Art. 8.º Considerando el estado de los buques, el Comandante general propondrá las épocas en que hayan de carenar, recorrer y rehabilitarse, en el concepto de que en casos normales no ha de haber más que uno en cada Arsenal.

Art. 9.º La contabilidad de las divisiones la llevará un Oficial del Cuerpo administrativo á las inmediatas órdenes de su Comandante, y cuyo Oficial formalizará toda la documentación de los buques y pasará á su Departamento mensualmente las cuentas generales de ellos.

Art. 10. Para remediar las averías de corta entidad que hagan los buques, y con el fin de que no se interrumpan los cruceros, se pondrá á cargo del Contañor de cada división una cantidad alzada de que dispondrá el Comandante de la misma, y se dará cuenta mensual, competentemente autorizada, de los gastos que se originen.

Art. 11. En los puertos donde se encuentre el Comandante general, su segundo ó el Comandante de la división, combinarán estos Jefes con los Gobernadores civiles de provincia é Inspectores de Aduanas y Resguardos las operaciones en que tengan que obrar de acuerdo sus correspondientes fuerzas; pero fuera de estos casos, los expresados delegados de la Real Hacienda ordenarán dichas operaciones, oyendo antes á los Oficiales de guerra Comandantes de los buques sueltos, á quienes enterarán también de las confi-

dencias de alijos que reciban, para que puedan evitarlos oportunamente.

Art. 12. Ninguna otra autoridad que las que al efecto se designan en este mi Real decreto, podrá mezclarse en el servicio que hayan de prestar los buques guarda-costas, ni estos ser empleados en atenciones extrañas á su instituto, solamente en el caso de que alterado el orden público en algún punto, haya necesidad de transportar con urgencia tropas ó efectos de guerra, y en otros casos que ocurran de igual naturaleza y urgencia, podrán los Capitanes generales bajo su responsabilidad disponer de los buques guarda-costas de la división correspondiente, pero cuidando en lo posible de que no quede enteramente desatendido el servicio á que se hallan destinados, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Marina y del Comandante general de guarda-costas.

Art. 13. La persecución de los buques contrabandistas, su reconocimiento, detención y entrega á los Juzgados de Hacienda, continuarán practicándose como hasta aquí, con sujeción á las Leyes y órdenes de la materia.

Art. 14. Continuarán de la misma manera los Juzgados de Hacienda en el libre ejercicio de su jurisdicción especial, y los Delegados del ramo en el uso de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecución del contrabando, á la averiguación y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondeos y reconocimientos de buques, á las declaraciones de las presas y comisos y al repartimiento del valor de éstos y de las multas procedentes de causas entre las fuerzas aprehensoras y demás que tengan participación.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones referentes al asunto, que no se opongan á las que anteceden.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina,

EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Y lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos que correspondan.—Sr. Comandante general de Guarda-costas.

REAL ORDEN DE 25 DE MAYO

Guarda-costas.—Dictando reglas para la organización dada al Resguardo de las costas por Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

Excmo. Sr.: Para que la organización dada al Resguardo de las costas por Real decreto fecha de ayer, no produzca el menor entorpecimiento en el interesante y activo servicio que desempeña esta fuerza, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que las actuales divisiones continúen rigiéndose como hasta aquí, hasta tanto que el Comandante general nombrado vaya verificando en ellas las prevenidas reformas, y estableciendo las de nueva creación.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 25 DE MAYO

Guarda-costas.—Posesiones de Africa.—Determinando qué buques de vapor han de visitar periódicamente las posesiones de Africa en el Mediterráneo.

Excmo. Sr.: Ínterin no sea posible destinar un vapor á las posiciones de Africa en el Mediterráneo, es la voluntad de

la Reina N. S., que los buques de esta clase correspondientes á las divisiones 4.^a, 5.^a y 6.^a alternen entre sí para visitar aquellas posesiones una vez al mes cuando el servicio lo permita, y sin sujeción á tiempo determinado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que se mencionan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REAL ORDEN DE 29 DE MAYO

Artillería.—Fusil de percusión.—Disponiendo se ponga en práctica en la Armada una Instrucción para la teoría de cargar los fusiles y carabinas.

Excmo. Sr.: La Reina N. S., en vista de las razones expuestas por V. E. y el Comandante general de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, respecto á la Instrucción que para la teoría de cargar los fusiles de percusión dirigí á V. E. á fin de que recayera el competente informe, no ha tenido por conveniente adoptarla, á la par que hallando muy en su lugar la redactada por dicho Jefe, á la que V. E. presta su apoyo, según me manifiesta en carta núm. 646 de 23 del actual con que me la remitió, se ha servido aprobarla en todas sus partes, disponiendo en consecuencia que se ponga en práctica en los mencionados Cuerpos y buques de la Armada, para lo cual, adjunta remito á V. E. una copia de dicha Instrucción.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

INSTRUCCION

para la teoría de la carga del fusil y carabina
de percusión

CARGA EN ONCE VOCES

Voz primera

Prevénganse para cargar.—Dos tiempos

Uno. Como expresa la Táctica de Infantería.

Dos. Idem id., con sólo la diferencia de que luego que la mano izquierda haya recibido el fusil, el pulgar de la derecha se colocará detrás del cubre-chimenea, manteniendo los cuatro dedos restantes cerrados y el codo recogido al costado.

Voz segunda

Abran chimenea.—Un tiempo

Se practicará lo que se previene en la Táctica en la voz *abran cazoleta*.

Voz tercera

Saquen el cartucho.—Dos tiempos

Uno. Con la mano derecha cogerá el cartucho y desdoblará la parte de papel sobrante que contiene el cebo, el cual debe quedar fuera de la mano.

Dos. Se sacará el cartucho trayendo la mano al lado de la llave, con la mano vuelta hacia el cuerpo y el codo unido á su costado, quedando la yema del pulgar apoyada sobre la parte superior del casquillo que contiene el cebo.

Voz cuarta

Ceben.—Tres tiempos

Uno. Se fijará la vista en la chimenea, y se introduce el casquillo en el pistón oprimiéndolo con el dedo pulgar.

Dos. Tirará del cartucho hacia abajo para desprender el casquillo.

Tres. Pasará la mano derecha, con el cartucho cogido entre los tres primeros dedos, á colocar los dos restantes detrás del cubre-chimenea.

Voz quinta

Cubran el cebo.—Dos tiempos

Uno. Se hace fuerza con los dos últimos dedos de la mano derecha.

Dos. Con esta mano se llevará el cartucho á la boca, mordiéndolo por la inmediación á la pólvora.

Voz sexta

Rompan el cartucho.—Dos tiempos

Uno. Se romperá el cartucho con los dientes, haciendo un pequeño movimiento con la mano derecha hacia la izquierda.

Dos. Se bajará la mano derecha á coger el fusil por su garganta con los dos últimos dedos y la palma de la mano.

Voz séptima*Cartucho en el cañón.—Cuatro tiempos*

<i>Uno. . . .</i>	} Como expresa la Táctica de Infantería.
<i>Dos. . . .</i>	
<i>Tres. . . .</i>	
<i>Cuatro. . .</i>	

Voz octava*Saquen la baqueta.—Seis tiempos*

<i>Uno. . . .</i>	} Como expresa la Táctica de Infantería.
<i>Dos. . . .</i>	
<i>Tres. . . .</i>	
<i>Cuatro. . .</i>	
<i>Cinco. . .</i>	
<i>Seis. . . .</i>	

Voz novena*Ataquen.—Cuatro tiempos*

<i>Uno. . . .</i>	} Como expresa la Táctica de Infantería.
<i>Dos. . . .</i>	
<i>Tres. . . .</i>	
<i>Cuatro. . .</i>	

Voz décima*Baqueta en su lugar.—Siete tiempos*

<i>Uno. . . .</i>	} Como expresa la Táctica de Infantería.
<i>Dos. . . .</i>	
<i>Tres. . . .</i>	
<i>Cuatro. . .</i>	
<i>Cinco. . .</i>	
<i>Seis. . . .</i>	
<i>Siete. . . .</i>	

Voz undécima*Al hombro armas.—En tres tiempos*

Uno. . . . }
Dos. . . . } Como expresa la Táctica de Infantería.
Tres. . . . }

Preparen las armas.—Cinco tiempos

Uno. . . . }
Dos. . . . } Como se previene en la Táctica de Infantería.

Tres. Se inclinará la boca del cañón hacia adelante has- que el talón de la culata apoye en el vacío derecho, quedando el codo izquierdo unido al cuerpo; al mismo tiempo se colocará el pulgar de la mano derecha por encima de la cresta del martillo, quedando los restantes dedos tendidos y juntos por debajo del guardamonte.

Cuatro. Se hará fuerza con el pulgar sobre el martillo hasta dejar el arma preparada, pasando en seguida á colocar la mano derecha, con los dedos cerrados, por debajo del cubre-chimenea, de modo que apoye á ésta el primero.

Cinco. Se descubrirá la chimenea con la mano derecha, empujando la tapa hacia arriba, y se llevará en seguida dicha mano á empuñar el fusil por la garganta, quedando el primer dedo tendido de modo que apoye su extremidad al canto del guardamonte.

*Apunten.—Un tiempo**Uno.* Como previene la Táctica.*Fuego.—Cuatro tiempos*

Uno. Se hará fuerza con el primer dedo sobre el gatillo con prontitud, sin bajar demasiado la cabeza ni levantarla.

Dos. Se retirará el arma con prontitud á la posición del segundo tiempo de la *carga*, y la mano derecha pasará á colocar el dedo sobre la cresta del martillo, y los cuatro dedos restantes, unidos á la garganta, tocando el índice al guardamonte.

Tres. Se hará fuerza y se colocará el martillo en el seguro.

Cuatro. La mano derecha pasará á la cartuchera como se ha explicado en la segunda voz de la *carga*.

NOTA. En esta disposición, si se hubiera de continuar cargando se procederá como se ha enseñado; pero si se quiere de poner el arma al hombro, se mandará.

Cubran chimeneas.—Dos tiempos

Uno. A esta voz pasará la mano derecha á colocarse detrás del cubre-chimenea; apoyará en él los últimos dedos, conservando los restantes unidos á éstos y el codo recogido al cuerpo.

Dos. Se cubrirá la chimenea y pasará seguidamente la mano derecha á coger el fusil por la garganta, tocando el dedo pulgar el tornillo de la recámara.

Armas al hombro.—En tres tiempos

Uno.... }
Dos.... } Como previene la Táctica de Infantería.
Tres.... }

Madrid 18 de Mayo de 1850.—*Juan José Martínez.*

REAL ORDEN DE 31 DE MAYO

Guarda-costas.—Buques.— Disponiendo que los buques guarda-costas mandados por individuos particulares ó pilotos sin graduación, lleven Real patente y lista de dotación en vez de rol.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. en carta núm. 451, de 16 del actual, acerca de las Reales patentes de Guarda-costas, mandadas recoger por la regla primera de la Real orden de 10 de Febrero próximo pasado, y hecha cargo S. M. de las competencias que ocurrieron anteriormente con las Juntas de Sanidad y las que podrían sobrevenir entre los buques de guerra extranjeros y las escampavías ó faluchos pequeños á las órdenes de pilotos ú otros individuos sin carácter militar, se ha servido resolver que no tenga efecto la expresada regla primera, restableciendo asimismo la Real orden de 13 de Febrero de 1845, por la cual se prevenía que las embarcaciones del Resguardo marítimo mandadas por pilotos ó particulares sin graduación militar, llevaran la Real patente con relevación de fianza, y en sustitución del rol una lista de la gente que las dote, firmada por el Jefe de la división y visada por el Comandante del Tercio naval ó provincia marítima á que corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la referida consulta y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 31 de Mayo de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

JUNIO

1

1.º de Junio

REAL ORDEN

Guardias marinas. — Ascensos á Oficiales.—Disponiendo que no se propongan á los Guardias marinas para su ascenso á Alféreces de navío hasta que hayan cumplido el tiempo de navegación.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra señora de la carta de V. E. núm. 666, de 27 del mes próximo pasado, en la que propone para optar al empleo de Alféreces de navío á los Guardias marinas de primera clase D. Juan Nepomuceno Mesías, D. Enrique Cousillas, D. Ricardo García Calvo y D. Rodrigo Medrano, por haber llenado los tres primeros los requisitos necesarios al efecto, y al cuarto por reunirlos todos, excepto el tiempo de navegación, que cumplirá en 7 del actual, según consta de los documentos que la acompañan, se ha dignado promover á la referida clase á los ya citados tres primeros, con la antigüedad á Mesías de 9 del mes último, á Cousillas con la de 13 del mismo, y á García Calvo con la de 20 del propio mes en que cumplieron respectivamente los seis años de embarco prefijados, suspendiéndose por ahora y hasta que llene este requisito el ascenso de Medrano; es, asimismo, su Real voluntad que prevenga V. E. lo conveniente á quien corresponda para que en lo sucesivo no se proponga á los Guardias marinas para su ascenso á Alféreces de navío hasta después del día en

que hayan cumplido el tiempo de navegación que deben verificar.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes, quedando en remitirle los Reales nombramientos para el curso de ordenanza.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

2

7 de Junio

REAL ORDEN

Clases pasivas.—Pensiones de Ultramar.—Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda sobre pagos de pensiones por las Cajas de Ultramar á las viudas y huérfanos con derecho á aquéllas.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en 7 de Diciembre último me dice lo que sigue: »Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro lo que sigue: Siendo demasiado frecuentes las solicitudes de viudas y huérfanos correspondientes á los distintos montepíos cuyas pensiones se encuentran radicadas en las Tesorerías de la Península, pidiendo que se traslade su pago á las Cajas de Ultramar, fundándose equivocadamente para ello en lo que dispone el art. 21 del Real decreto de 24 de Enero de 1843, y deseando la Reina (q. D. g.) que las reglas de equidad contenidas en dicha disposición no se lleven más allá del punto que al dictarlas se creyó conveniente, ha tenido á bien declarar: 1.º Que lo prevenido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del mencio-

nado artículo ha de entenderse con respecto á las viudas y huérfanos, siempre que sus maridos ó padres hubiesen servido precisamente en las islas que hoy conserva la España de sus antiguos dominios ultramarinos, ó que las propias viudas ó huérfanos fuesen naturales de las mismas islas, pero no de otra suerte.—2.º Que la consignación de estos pagos sobre las Cajas de Ultramar, sólo podrá hacerse al tiempo de declarar á las viudas ó huérfanos la pensión de montepío que les corresponda, y de ningún modo cuando ya estuviere determinada sobre las Tesorerías de la Península, en cuyo caso no podrá trasladarse á dichas Cajas.—3.º Y que ninguna de las clases pasivas, sean éstas del origen ó procedencia que fueren, y aunque ellas ó sus causantes hubiesen servido en los antiguos dominios de América, tendrá derecho por esta razón á que se le pague el haber que disfruta por las Cajas de Ultramar.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y para los mismos y su circulación en la Armada lo traslado á V. E. de otra Real orden.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

3

7 de Junio

REAL DECRETO

Príncipes de Asturias.—Decretando que los inmediatos sucesores de la Corona continúen disfrutando las prerrogativas, honores, títulos y denominaciones que les conceden las Leyes y costumbres.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros, con fecha de 29 de Mayo último me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina nuestra señora se ha dignado expedir con fecha 26 del actual el decreto siguiente: Teniendo presente lo establecido por mis augustos predecesores y la costumbre antigua de España sobre la categoría que deben disfrutar los Príncipes sucesores inmediatos á la Corona, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Los sucesores inmediatos á la Corona, con arreglo á la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerrogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De igual Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulación y demás efectos correspondientes.—Dios

guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1850.
—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Ar
mada.

4

9 de Junio

REAL ORDEN

Filipinas.— Construcciones de obras.—Prohibiendo la construcción de obras de importancia sin previa autorización del Gobierno.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, en 4 del actual me dice lo que sigue:—»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación de V. E. de 30 de Marzo último, insertando la que con la misma fecha dirige al Capitán general de las islas Filipinas; en virtud de la cual se dispone que no se continúen las obras del edificio con destino á hospital militar, empezado á construir, por disposición de su antecesor, extramuros de la plaza de Manila en el sitio denominado de Arroceros, por ser contraria su construcción á la defensa de la plaza, y que se reedifique en su equivalencia el actual hospital que se halla dentro de la misma plaza y es de propiedad del Estado, aprobando al efecto el presupuesto formado para la realización del expre-

sado proyecto, que asciende á doscientos veinte y un mil quinientos pesos, y encargando que se aprovechen en la nueva obra de reedificación los materiales útiles de lo que va fabricado. En su vista, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, al mismo tiempo que S. M., ha tenido á bien disponer que se traslade dicha comunicación al Intendente de Filipinas para los efectos correspondientes, ha tenido á bien mandar que llame la atención de V. E. acerca de la necesidad que hay de adoptar las más eficaces disposiciones para evitar la repetición de casos como el de que se trata, que tantos y tan graves perjuicios pueden ocasionar á los intereses del Estado, haciendo entender á las autoridades de Ultramar que en ningún caso están autorizadas para emprender obras de la magnitud de la que se trata sin consultar antes su aprobación al Gobierno, é inculcándoles la idea de que S. M. se halla dispuesta á remediar con mano fuerte la repetición de estos actos, que desde luego pueden calificarse de abusos, y para los cuales tienen establecidos las Leyes mismas de Indias los términos en que haya de aplicárseles el oportuno correctivo; esperando que V. E. se servirá dar las órdenes oportunas al efecto á las autoridades dependientes de su Ministerio en Ultramar, como desde luego se efectúa por este de mi cargo á las que de él dependen.—De su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para que por su parte se sirva igualmente dar las disposiciones convenientes, que eviten en lo sucesivo la reproducción de aquellos actos.»

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á quien corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

5

11 de Junio

REAL ORDEN

Guarda-costas.—Asignación de mesa.—Asignando la cantidad de 3.000 rs. mensuales al segundo Comandante de la Escuadra de guarda-costas en aquel concepto.

La Reina N. S., de conformidad con lo informado por el Director general de la Armada, se ha servido declarar la asignación de mesa de 3.000 rs. mensuales al destino de segundo Comandante de los buques guarda-costas, creado por Real orden fecha 25 del mes anterior.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1850.—
MOLINS.—Sr. Intendente del Departamento de.....

6

12 de Junio

REAL ORDEN

Maquinistas de la Armada.—Academias.—Dando instrucciones para la Academia de aspirantes á Profesores de la Escuela de Maquinistas de la Armada.

Exemo. Sr.: Consecuente á lo que manifesté á V. E. en 27 del mes próximo pasado, al trasladarle el Real decreto de 22 del mismo expedido por este Ministerio, le remito adjuntos diez ejemplares impresos del Reglamento provisional para la Escuela de Maquinistas de la Armada, y uno manuscrito de las Instrucciones para la Academia mutua que en el mismo se mencionan. Como V. E. verá en el citado Reglamento, el curso debe dar principio en 15 de Octubre; por consiguiente, es ya urgente el que V. E., como Jefe superior del establecimiento, proceda desde luego á convocar á las oposiciones para las plazas de Director y aspirantes al profesorado, en la inteligencia de que dichas oposiciones han de dar principio irremisiblemente el día 20 de Julio también próximo. Como donde hay más probabilidades de que existan sujetos que reunan las circunstancias necesarias para optar á éstas, que es en aquellos puntos en que hay fundiciones de hierro, será muy conveniente que V. E. dis-

ponga que en ellas tenga la mayor publicidad dicha convocatoria, encargando á los Comandantes de Marina en cuya comprensión se hallen, que abran listas en que puedan inscribirse y den cuenta á V. E. de los que lo efectúen, sin perjuicio de que así éstos como todos los que quieran tomar parte en aquellos actos en otros puntos, emprendan desde luego su marcha, sin aguardar autorización para ello, y sin más requisito que presentarse al Comandante general del Departamento de Cádiz, el cual, examinando los documentos que acrediten las circunstancias que exige el Reglamento, les concederá la expresada autorización, y dispondrá que se les admita á las oposiciones. Respecto á los que aspiren á ser alumnos de la mencionada Escuela, será suficiente que se hallen en el Departamento de Ferrol para sufrir el examen prescripto en el mismo Reglamento, á mediados de Septiembre, puesto que la enseñanza no ha de empezar hasta 15 de Octubre. Para que en esta época se halle ya preparado el edificio en que se ha de situar el establecimiento, dispondrá V. E., que sin pérdida de tiempo se forme y remita para su aprobación el presupuesto del caudal necesario, así de las obras que haya que hacer en dicho edificio, que será el que estaba destinado antiguamente para cuartel de Guardias Marinas, como de los muebles y enseres indispensables, todo con presencia de lo que se manda en el Reglamento. Al hacer á V. E. estas prevenciones de orden de S. M., es también su Real voluntad le manifieste la necesidad de que no se retarde un instante su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

INSTRUCCIONES

para la Academia mutua que han de tener los aspirantes al profesorado hasta darse por hábiles para el cumplimiento de todos los cargos que á su tiempo han de desempeñar en la Escuela de Maquinistas

1.^a Dos meses antes de abrirse la Escuela de Maquinistas, reunidos el Director y aspirantes al profesorado de ella, formarán una Academia mutua en cuyos ejercicios harán éstos aplicación de sus conocimientos especulativos conducentes á la maquinaria en general, y adquirirán la instrucción especial referente á la construcción y servicio de las máquinas, y los conocimientos prácticos en las artes auxiliares de la construcción; el objeto inmediato de la Academia es la formación del profesorado de la Escuela; su objeto sucesivo es investir al profesorado de la Escuela de la instrucción teórico-práctica que deben tener los Ingenieros constructores de máquinas.

2.^a Para llegar al objeto de la Academia, los aspirantes al profesorado, aplicando oportunamente la varia instrucción adquirida en las Escuelas facultativas de donde procedieron, haciendo un estudio ampliatorio y aplicativo de la mecánica industrial, adiestrándose en las artes de medida, ejercitándose en la expresión gráfica de los proyectos mecánicos, y comprendiendo el propósito del Gobierno respecto

á la enseñanza de los maquinistas, han de adquirir capacidad para apreciar en un diseño propio ó ajeno las dificultades de construcción, exponiendo gráfica y razonadamente los detalles del proyecto, y dictando los procederes artísticos para su elaboración; han de prevenir desde el diseño los accidentes del trabajo, para no mandar faenas imposibles y para evitar las dificultades, y han de preparar las lecciones ajustándose al espíritu del Reglamento de la Escuela.

3.^a Los ejercicios de la Academia serán: de *observación*, de *trabajo material*, de *dibujo*, de *conferencia*, de *asamblea*, de *disertación* y de *enseñanza*.

4.^a Por ejercicio de observación se entiende: al principio, la mirada especuladora dirigida á comprender los procederes artísticos y la organización y funcionamiento de los mecanismos de aquellas factorías industriales, y más adelante, la inspección razonada de las labores y el cuidado y conservación de los aparatos fabriles. Para efectuar estos ejercicios, de acuerdo con el Director, los aspirantes se repartirán alternativamente en la factoría de máquinas y en las demás dependencias del Arsenal donde por medio de mecanismos se fabriquen ó elaboren los diferentes útiles de la Armada, y con preferencia aquellas donde el movimiento proceda de maquinaria de vapor.

5.^a Los ejercicios de trabajo material se tendrán en un taller al intento, que será el de modelos de la Escuela; en este taller se situarán cierto número de artifices diestros en las diferentes artes accesorias de la mecánica, escogidos entre los alumnos preferentes capaces de optar á los cargos de ayudantía, los cuales auxiliarán á aquéllos, indicándoles oportunamente el manejo y servicio de los instrumentos y los procederes ó faenas que se les consulte. El asunto sucesivo de estos ejercicios, respecto á los aspirantes, será el conocer materialmente la diferencia é interés de las faenas rudas y practicar las delicadas para ejecutar con rigurosa pulcritud las labores de estudio que se les encargue. Los

artífices auxiliares del taller de modelos desempeñarán en este sitio trabajos correspondientes al taller general de maquinaria; esta será la ocupación diaria y preferente de ellos, en el concepto de que todos los modelos geométricos y de órganos de máquinas pertenecientes á la enseñanza han de ser construídos por los aspirantes al profesorado, hasta que formada completamente la Escuela, se asignen alternativamente al taller de modelos de estudio los alumnos de último año, para que allí, en calidad de ejercicio ampliatorio de artes, construyan los modelos que han de enriquecer el museo mecánico de aquel establecimiento científico-industrial.

6.^a Los ejercicios de dibujo de la Academia se harán en el local destinado al gabinete de dibujo que á su tiempo ha de tener la Escuela. Estos ejercicios comprenderán la exposición gráfica de los órganos de las máquinas de vapor, atendiendo á su destino mecánico; los detalles de los mismos órganos, razonando los procedimientos de su construcción; dibujos en escala crecida de aquellos órganos de máquinas de los cuales no convenga hacer modelos para darlos á conocer en las cátedras de segundo y tercer año; proyectos de construcción mecánica de utilidad conocida y aplicables al servicio de la Armada ó al uso de la Escuela.

7.^a Dos noches á la semana se tendrá ejercicios de conferencia; éstos se verificarán en la biblioteca, durarán dos horas, y el asunto de ellos será la lectura discutida de las obras cuya doctrina convenga hacer extensiva y de todas las publicaciones anteriores en que se contengan los adelantos sucesivos de la mecánica industrial, especialmente en lo relativo á las máquinas de vapor, hasta ponerse al nivel de los conocimientos del día. Durante los dos meses precedentes á la apertura de la Escuela, los días destinados á estos ejercicios serán sólo los lunes: en lo sucesivo, hasta la cesación de la Academia, serán los lunes y jueves.

8.^a La asamblea tendrá lugar en la biblioteca: se efec-

tuará en la noche de todos los sábados; durará dos horas. En este acto expondrán los componentes de la Academia, el resultado de sus ejercicios de observación cerca de la dependencia del taller ó factoría á que hubiesen estado asignados durante la semana y exhibirán los trabajos que hubiesen ejecutado en el taller de modelos ó en el gabinete de dibujo. Sobre estos asuntos expondrá el Director cuanto crea conducente al fin útil de aquellos ejercicios, y cuando el interés de ellos lo requiera, permitirá que los aspirantes manifiesten su opinión razonada. Estos ejercicios empezarán desde la instalación de la Academia.

9.^a Disertación. En la noche de todos los miércoles leerá un aspirante una disertación, cuyo asunto habrá él escogido, de acuerdo con el Director. Estos trabajos se archivarán y se tomarán en consideración en los actos para el ascenso al profesorado. Los ejercicios de disertación se efectuarán en la biblioteca y empezarán á los dos meses de instalada la Academia, cuando se abre el primer curso de la Escuela.

10. Los ejercicios de enseñanza se verificarán de noche, en el local destinado á la primera cátedra de tercer año de la Escuela. Los días señalados para aquellos actos durante los dos primeros meses de Academia precedentes á la apertura de curso de la Escuela, serán los martes, miércoles, jueves y viernes: en este tiempo, los aspirantes se prepararán para el desempeño de las cátedras del primer año de la Escuela; estos ejercicios se ordenarán del modo siguiente:

Primero. En los dos días primeros, el Director expondrá los programas razonados de las enseñanzas del primer año, ajustándose á los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del Reglamento provisional de la Escuela de Maquinistas: los aspirantes, divididos en dos secciones, optarán por el desempeño de la primera ó de la segunda de aquellas cátedras: desde el tercer día, estos ejercicios tendrán ya el carácter de simulacros de lección. El Director ordenará las leccio-

nes de tal suerte, que durante los dos meses prefijados pueda en ellas exponerse brevemente toda la doctrina de ambas asignaturas. Las dos secciones, compuestas cada una de tres aspirantes, formarán tres turnos. Desde el tercer día de los señalados para este ejercicio, entrará cada turno á dar las lecciones de sus respectivas asignaturas, previniéndose que la duración de las lecciones de Aritmética, Álgebra y Geometría serán tres cuartos de hora, y la de las de dibujo, una hora. Los individuos de cada turno seguirán la explicación desde el punto donde la dejaron sus compañeros en la noche precedente, no perdiendo de vista que en los dos meses prefijados ha de exponerse toda la doctrina de ambas asignaturas.

Segundo. Terminados estos ejercicios parciales, se procederá al nombramiento de los Profesores que han de desempeñar desde principios de curso las asignaturas de primer año de la Escuela, con la gratificación mensual de cien reales, sobre los cuatrocientos que les corresponde como aspirantes; entendiéndose que por estos cargos, durante la academia, no tendrán más consideración entre sus compañeros, ni quedarán exentos de asistir á ninguno de los ejercicios de ella, si bien respecto á los alumnos de la Escuela, unos y otros serán considerados como tales Profesores.

Tercero. Desde el principio del curso escolar los días señalados para los ejercicios de enseñanza serán los martes y viernes. El Director expondrá extensamente los programas de las enseñanzas de segundo año de la Escuela: los aspirantes, incluso los que desempeñan las cátedras de primer año, decididos ya por una ú otra de las nuevas asignaturas, formarán las secciones y turnos para cumplimentar los ejercicios de enseñanza, dando con la extensión posible las lecciones de las materias de dicho segundo año. Concluida cada lección, entregará el ejercitante los apuntes que para ello hubiese prevenido.

Cuarto. Los ejercicios de enseñanza referentes al segun-

do año de la Escuela terminarán el 15 de Septiembre de 1851; en los últimos quince días de este mes, teniendo en consideración los apuntes que los aspirantes formaron para las lecciones, se nombrarán los Profesores de segundo año de la Escuela con doscientos reales de gratificación. Si los nombramientos recayesen en los aspirantes que desempeñaron las cátedras de primer año, ocuparán sus vacantes los más aventajados, con la misma gratificación de cien reales.

Quinto. Abiertas ya las clases de primero y segundo año de la Escuela, continuarán los ejercicios de enseñanza, para prepararse al profesorado de tercer año en los términos que se deja prevenido en el párrafo tercero de esta misma instrucción respecto al del segundo. Los ejercicios de enseñanza concluirán en 31 de Agosto de 1852, desde cuya fecha los días destinados á ellos se invertirán en ejercicios de conferencia.

11. Desde el día 1.º de Mayo de 1851 hasta último de Agosto del mismo año, sin dejar desatendidos los cargos que para esa fecha puedan desempeñar respecto á los trabajos ordinarios del taller general de construcción, se concederá á los aspirantes cierto tiempo para ejecutar la obra que han de presentar como término de prueba para el ascenso al profesorado efectivo de la Escuela.

12. Desde la instalación de la Academia hasta 31 de Agosto de 1851, habrá un curso de idioma inglés para los aspirantes. El Maestro, dotado con quinientos reales mensuales, será extraño del establecimiento; la lección se dará de día en un local de la Academia á la hora que el Director crea más conveniente.

13. El Director repartirá alternativamente la ocupación diaria de los aspirantes, de modo que todos presten igual servicio y saquen igual partido de los ejercicios de la Academia.

14. Todos los ejercicios colegiados de la Academia se presidirán por el Director, el cual ilustrará aquellos asuntos

en que su opinión fundada baste á robustecer la doctrina, y conservará el orden en las discusiones cuando considere útil el promoverlas en los ejercicios de conferencia y asamblea, donde sólo se permite, con el fin provechoso de que los aspirantes ganen facilidad y buenas maneras en el uso de la palabra, orden y acierto en la emisión del pensamiento.

15. Los aspirantes adictos á la Academia asistirán con puntualidad á sus respectivos ejercicios y á las clases de que estuvieren encargados, y cuando por un motivo poderoso no pudiesen verificarlo, lo pondrán en conocimiento del Director con la anticipación debida para que su falta de asistencia no cause interrupción en los ejercicios. Los aspirantes viajeros llevarán una copia de estas instrucciones para que teniéndolas á la vista y comprendiendo el objeto de la institución que se plantea, arreglen y utilicen el estudio de aplicación que han de hacer en el extranjero.

16. Para proveer á su tiempo las plazas de Ayudantes de la Escuela anejas al cargo de capataces de factorías, el Director, al principiar el curso de 1851, abrirá una enseñanza en la cual los alumnos preferentes de la matrícula de 1850 se ejercitarán en el dibujo de taller, que consiste en trazar, con sus dimensiones positivas, en los talleres destinados al repartimiento de los trabajos las piezas ó detalles de órganos de máquinas que hayan de elaborarse ó los modelos correspondientes á la fundición. El Director ordenará estos ejercicios, que se efectuarán en las mañanas de los días feriados. Estos alumnos tendrán la consideración de cabos de mar de navío, y percibirán el haber de los de esta clase, sin perjuicio de lo que les corresponda por su trabajo en el taller.

17. En el mes de Junio de 1854, regresarán los aspirantes viajeros, los cuales, ante una Junta compuesta del Comandante general del Departamento, el Comandante del Arsenal y el Director de la Escuela, manifestarán sus trabajos, sujetándose al interrogatorio y demás pruebas que el

Tribunal tenga á bien hacer para juzgar y calificar la instrucción facultativa que hubiesen adquirido y para apreciar el provecho que de ella pueda inferir la Escuela y el nuevo Cuerpo de Ingenieros.

18. Reunidos ya unos y otros aspirantes, se dispondrán al último acto de probanza de idoneidad, para el cual cada uno presentará un proyecto de invención ó mejora útil al servicio de la Armada, representado en modelo ó en dibujo, y acompañado de un escrito en el cual se exponga el interés del proyecto, las razones científicas respecto á su construcción y servicio, los procedimientos artísticos para su construcción material y el presupuesto detallado de su fabricación.

El Comandante general del Departamento, el Comandante Subinspector del Arsenal, el Director de la Academia y las personas que el Gobierno designe, reunidos en Junta, procederán á la calificación de aquellas obras, prefiriendo en igualdad de circunstancias los trabajos de modelo á los de dibujo.

El día 10 del mismo mes se remitirá al Gobierno el resultado de este juicio, en el cual los aspirantes serán calificados por orden, según reunan: 1.º Capacidad de invención y disposición para ordenar los trabajos de factoría. 2.º Aptitud para el profesorado. 3.º Buen comportamiento. Se remitirán juntamente los escritos, modelos y dibujos juzgados. Se acompañarán además las memorias que los aspirantes adictos á la Academia leyeron en sus ejercicios semanales de disertación: los apuntes que previnieron para los ejercicios de lección de segundo y tercer año y la censura de ellos respecto á los demás ejercicios y comportamiento en la Academia, para, en vista de todo, extender los Reales nombramientos de Profesores, dejando así en el día 1.º de Octubre de 1854 constituida en toda su extensión la Escuela de Maquinistas al abrirse sus cátedras de tercer año.

19. Al verificarse los exámenes ordinarios de la Escuela

en los últimos días de Septiembre de 1853, se nombrarán definitivamente de entre los alumnos preferentes de la matrícula de 850 los ayudantes de la Escuela con cargo de capataces de taller, entendiéndose que para conferir estos nombramientos, ha de tenerse presente en primer lugar la aptitud del examinado para el repartimiento é inspección de los trabajos en los talleres; en segundo, la buena conducta; en tercero, la mayor edad; en cuarto, la censura como estudiante, en el concepto de que, si el número de los ayudantes con las cualidades antedichas no puede entresacarse de los sobresalientes, se tendrán en consideración los que hubiesen merecido la censura de buenos por unanimidad.

Madrid 12 de Junio de 1850.—MOLÍNS.

7

12 de Junio

REAL ORDEN

Colegio naval.—Clases.—Disponiendo que las clases accesorias se consideren como principales para todos los efectos.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 459, de 21 del pasado, y de la copia del acta de la Junta facultativa del Colegio naval que la acompaña, referentes á los exámenes de salida de los aspirantes del mis-

mo, después de oír sobre este asunto el parecer del Director general de la Armada, se ha dignado acceder por última vez á que sean aprobados en este semestre los aspirantes que no puedan examinarse de los conocimientos que deben adquirir en las clases accesorias; pero que tanto á éstos como á los que en el último curso de salida fueron aprobados (por excepción de regla), se les exija en el examen que deberán prestar para salir á Oficiales, los conocimientos que ahora se les dispensa, estampándose esta nota en sus hojas de servicio, á fin de que no deje de cumplirse esta Real resolución. Quiere asimismo S. M., que en lo sucesivo se consideren las clases accesorias como principales, y se siga respecto á ellas las reglas que para éstas prefija el Reglamento, el que debe llevarse á efecto en todas sus partes, así como las Reales órdenes que lo refuerzan, despidiéndose de aquí en adelante á todo alumno que no pueda llenar lo que el plan de estudios exige, como se verifica en todos los demás establecimientos de esta clase; S. M. desea que los Jefes del Colegio tengan presente que tal es su voluntad, y espera que renovarán su celo, considerando que en ello no sólo cumplen con su deber, como funcionarios públicos, sino que evitarán á los Guardias Marinas que se examinen en adelante, la pérdida de su carrera, debida sólo á su mal entendida tolerancia en esta parte.—Digolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

8

14 de Junio

REAL ORDEN

Pesca.—Almadrabas.—Resolviendo se dé cuenta con la oportuna anticipación de las almadrabas que no tienen licitadores.

Excmo. Sr.: Al Comandante general accidental del Departamento de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. de 18 de Mayo próximo pasado, núm. 453, en la que participa que no habiéndose presentado ningún licitador en las diferentes subastas publicadas para el calamento en el presente año y el venidero de la almadraba de tiro denominada Torre del Puerco, había autorizado V. E. al gremio propietario para que hiciese por sí la pesquera de este año, con los enseres que se ha comprometido á facilitar el Director de la empresa Ruiz Cortés y Compañía, D. Francisco del Castillo, con sujeción á lo prevenido en los arts. del 35 al 38 del Reglamento del ramo; y S. M., después de haber oído el dictamen asesorado del Sr. Director general de la Armada, de conformidad con él, ha tenido á bien aprobar la expresada determinación de V. E., y resolver al mismo tiempo: que en lo sucesivo, siempre que seguidos los trámites de Reglamento para la subasta del arrendamiento de una almá-

draba, no pueda adjudicarse por no haberse presentado licitadores, se dé cuenta á este Ministerio con la anticipación conveniente para que la resolución de S. M. pueda recaer en tiempo oportuno, remitiendo un testimonio que contenga los datos necesarios, ó si no hubiese lugar para formarlos, el expediente original.—Lo que digo á V. E. de Real orden en contestación y para los efectos consiguientes.»—De igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

9

15 de Junio

REAL ORDEN

Arsenales.—Jarcias y lonas.—Ordenando que mensualmente se convoque á licitación pública para el suministro de cáñamo á la fábrica de Cartagena.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de la Reina nuestra señora que en las fábricas de jarcias y lonas de ese Departamento hay escasez de cáñamos para las elaboraciones, producida de la que se experimenta en la vega de Orihuela, y no debiendo haber llegado las cosas á ese extremo, cuan-

do en el art. 2.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1848 se previno ya el modo de evitar dicha falta, se ha servido resolver S. M. que con arreglo al mismo se proceda todos los meses á la publicación de la cantidad de cáñamos necesaria para entretener las expresadas fábricas, convocando licitadores en un término dado para la presentación del citado artículo, expresando que se admitirán indistintamente de Granada, Orihuela, Aragón, Navarra ó cualquiera otra provincia, siempre que llenen las condiciones que están determinadas, y que esto se practique de un mes para otro, con el objeto de que no vuelva á darse el caso de que las referidas fábricas carezcan ó no tengan el suficiente cáñamo para la elaboración.—Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que por lo que hace á la falta que hoy se experimenta, disponga que se compre sin demora el cáñamo preciso, bien sea de la vega de Granada ó Murcia, ó bien de cualquiera otra donde se adquiera con prontitud y bondad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena.

10

—

15 de Junio

REAL ORDEN

Artillería.—Cañones y proyectiles.—Aprobando el Reglamento de reconocimiento y pruebas de cañones y proyectiles fabricados en Trubia.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra señora, en vista del Reglamento de reconocimiento y pruebas de artillería, que redactaron, á consecuencia de lo determinado en Real orden de 6 del mes próximo pasado, el Brigadier de esta arma del ejército D. José de Odriozola, y el Teniente Coronel graduado, Capitán de la misma de Marina, D. Francisco Samper, que V. E. me dirigió con su conformidad y carta número 687, de 3 del actual, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes; es asimismo la voluntad de S. M. prevenga V. E. al Comandante general de Artillería é Infantería de Marina que proponga á este Ministerio con toda brevedad el Oficial del primer Cuerpo de su mando que convendrá destinar á la fábrica de Trubia para presenciar las fundiciones que se hagan para la Armada, con expresión de los goces que ha de disfrutar, qué personas y de qué clases deberán acompañarle á dicha comisión para adquirir conocimientos, y qué instrucciones deberá llevar al efecto, como también qué

número de cañones y de qué calibres podría mandarse fundir desde luego por vía de ensayo para alguno ó algunos de los buques que van á construirse.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole adjunta una copia del citado Reglamento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1850.—El MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

REGLAMENTO

de reconocimientos y pruebas á que debe someterse la artillería y municiones de hierro que se fundan en la fábrica de Trubia para el servicio de la Artillería, así como de las condiciones de fabricación, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha

TÍTULO PRIMERO

Condiciones de la fabricación

ARTÍCULO 1.º

Las piezas de artillería que se fundan para la Marina, se sujetarán á los diseños y dimensiones aprobadas por el Ministerio de este ramo, sin más diferencias que las acordadas en el estado de tolerancias.

ARTICULO 2.º

Las piezas serán fundidas en sólido y coladas en segunda fusión, si no se determina lo contrario.

ARTICULO 3.º

Como quiera que las circunstancias no permiten que toda la cantidad de hierro que se ha de emplear en la fabricación de artillería sea el obtenido de altos hornos alimentados á carbón vegetal, y como por otra parte la experiencia y lo practicado en las fábricas extranjeras ha demostrado que no disminuye esencialmente la tenacidad de las piezas el que una parte de los hierros de primera fusión sea el obtenido al cok, se establece que la mezcla de los hierros que han de entrar en la fabricación de artillería, sea la siguiente:

Dos quintos de fundiciones nuevas á carbón vegetal.

Dos quintos de cañones antiguos de la cavada, ó fundiciones viejas á carbón vegetal.

Un quinto de fundiciones nuevas al cok.

ARTÍCULO 4.º

Aunque por ahora las proporciones de metal de primera y segunda fusión á carbón vegetal serán las que determina el artículo anterior, podrán, sin embargo, variarse con las que por experiencia se hubiesen reconocido ser los más conve-

nientes, y con las cuales prudentemente se hubiese fundido un cañón de á 8, modelo antiguo, de Marina, que haya resistido la prueba rigurosa que determinará el artículo siguiente. La menor diferencia en el origen ó calidad de los metales, proporciones de la mezcla ó procedimientos de fundición, exigirá, por regla general, una prueba rigurosa con un cañón fundido bajo las mismas circunstancias ó modificaciones que se pretendan introducir.

ARTÍCULO 5.º

La prueba rigurosa del cañón de á 8 para la admisión de metal nuevo, determinación de la mezcla ú otras modificaciones, se practicará montando la pieza sobre una cureña de arrastre, y haciendo, por la elevación de tres grados, los disparos siguientes:

- 20 con tres libras de pólvora, una bala y dos tacos.
- 20 con cuatro libras de pólvora, dos balas y dos tacos.
- 10 con cuatro libras de pólvora, tres balas y dos tacos.
- 4 con ocho libras de pólvora, seis balas y dos tacos.

Además una serie de tiros con 16 libras de pólvora, aumentando el número de balas una á una en cada tiro, hasta que lleguen al brocal ó hasta que reviente la pieza.

ARTÍCULO 6.º

Si el cañón resiste los 54 tiros sin manifestar defecto aparente, se admitirá el metal ó se decidirá en favor del objeto por que se hubiese hecho la prueba, y en consecuencia, se procederá á fundir bajo las mismas circunstancias; pero si hubiese rebatado, al mismo tiro 54, el metal, mezcla ó una definición propuesta, se considerará en estado de no haber satisfecho las condiciones exigidas, y será desechado.

ARTÍCULO 7.º

Las dimensiones del cañón de á 8 que se someta á la prueba rigurosa, deben hallarse entre los límites acordados para las piezas de buen servicio, sin más defectos que los tolerados, y éstos deben ser tales que no influyan evidentemente en el resultado de la prueba.

ARTÍCULO 8.º

Las piezas que se fundan para la Marina se someterán á una prueba de cinco tiros, en los términos que se expresarán en el título III, y no serán admitidas sino cuando, después de esta prueba y de la de agua, se reconozcan hallarse útiles para el servicio.

ARTÍCULO 9.º

El Oficial de Artillería de Marina comisionado á la recepción de las piezas que se fabriquen para su Cuerpo, podrá asistir á la carga de los hornos á fin de asegurarse de la calidad de los hierros y que no se mezclan en las proporciones debidas; también podrá presenciar la marcha de los hornos y todas las operaciones de fabricación.

TÍTULO II

Reconocimiento de las piezas de artillería

ARTÍCULO 1.º

Las piezas de artillería, antes de someterlas á la prueba, serán reconocidas por los Oficiales comisionados para su recepción, que tendrán un libro de registro en el que se inscribirá cada pieza y el motivo por que procede á su reconocimiento. En dicho registro se consignarán detalladamente todas las operaciones, y cada inscripción será firmada por los Oficiales comisionados.

ARTÍCULO 2.º

Las piezas, para ser reconocidas, se colocarán sobre polines de competente altura, á fin de que la operación pueda hacerse cómodamente.

ARTÍCULO 3.º

Se principiará por examinar el calibre del ánima, tomando con la estrella móvil su diámetro en diversos sentidos y á distancia de pulgada en pulgada; si el calibre es menor que el que señala su Reglamento, la pieza será repuesta en el banco de barrena; si fuere mayor y su diferencia excediere del límite de las tolerancias, será inmediatamente excluída.

ARTÍCULO 4.º

Luego que el calibre de la pieza se haya reconocido exacto, se introducirán los rayos del sol en el ánima por medio de uno ó dos espejos, según fuere su posición, y se examinará detenidamente en su superficie; si el tiempo no permitiese hacer este examen con el auxilio del sol, se verificará con un pedazo de bujía encendida; pero como este medio es insuficiente, no se hará uso de él sino como en último recurso y cuando las circunstancias le exijan.

ARTÍCULO 5.º

Seguidamente se introducirá hasta el fondo el gato de ocho ramas con objeto de descubrir las cavernas ó escarabajos que no se hubiesen percibido en el examen de que trata el artículo anterior; para el efecto se irá retirando suavemente, imponiéndole al mismo tiempo un movimiento de rotación, á fin de que las puntas recorran toda la superficie, y si alguna encuentra profundidad que interrumpa su curso, se retirará este gato y se introducirá el de dos ramas para determinar la situación del defecto.

ARTÍCULO 6.º

Se examinará por medio de la pasta, la configuración y dimensiones de la caverna, y si su profundidad excediese el límite de las tolerancias, la pieza será excluída.

ARTÍCULO 7.º

Se examinará la longitud del ánima, cuya dimensión se tomará lo más exactamente posible en el eje de la pieza: en los bomberos y carronadas se tomará igualmente la longitud de la recámara y en todos se reconocerá la figura del fondo del ánima, á cuyo efecto, tomando con la pasta, al menos, un cuadrante, se examinará si éste se adapta al per-

fil cortado en una plantilla, según el diseño de la pieza. Antes de retirar la pasta se introducirá una aguja por el oído, á fin de marcar en la misma la distancia á que se encuentra del fondo del ánima.

ARTÍCULO 8.º

Si la estrella móvil diese el diámetro del ánima con algunas diferencias en las diversas partes de su longitud, es indicio de que existen ondulaciones ocasionadas por la vibración de la barrena, ó que el ánima no es perfectamente recta; en este caso se examinará la curva que forme y se determinará su sagita y extensión.

ARTÍCULO 9.º

Reconocida interiormente la pieza, se procederá al reconocimiento exterior, para lo cual se examinará detenidamente la superficie levantando los costras de herrumbre ó partes oxidadas que en ella se encuentren, y así en éstas como en las cavernas ó porosidades, se limpiará hasta hacer desaparecer el óxido de hierro que pueda haberse formado; luego que se encuentre el vivo del metal y que se reconozca no hay solución de continuidad, se tomará su forma y dimensiones, y si estos defectos excediesen lo que está acordado por las tolerancias, se excluirá la pieza.

ARTÍCULO 10

No serán obstáculos para su recepción las cavernas que pueda tener en el cascabel, lámpara y brocal, á menos que no sean muy considerables ó que en los dos últimos parajes penetren tanto que disminuyan el espesor del metal necesario en dichos sitios.

ARTÍCULO 11

Si se sospecha la existencia de cavernas ocultas con alguna especie de pasta ó betún, se procurará descubrirlas humedeciendo la pieza con una esponja, que las hará perceptibles por su diferencia de color con el del hierro. El cañón en que se encuentren estos defectos ocultos, se excluirá inmediatamente, y no será más admitido ningún reconocimiento.

ARTÍCULO 12

Si se encontrasen prominencias ó desigualdades en la superficie exterior, se harán cortar hasta que desaparezcan, y si debajo de ellas se descubren cavernas ó porosidades, se

observará lo prescripto para los efectos de esta especie que se encuentran en el exterior.

ARTÍCULO 13

La pieza se golpeará con martillo, observando si el sonido corresponde claro y unísono, porque si fuese confuso y vario, sería indicio de alguna corta hendidura imperceptible á la vista; la diversidad de sonido en una misma sección circular del cañón, puede también indicar el desigual repartimiento de metales al rededor del ánima, ó la presencia de cuerpos extraños en el espesor del metal, que lo harán precisamente menos compacto.

ARTÍCULO 14

Se frotará con tiza el frente de cada muñón y se buscarán en ellos los centros por los medios geométricos conocidos; se examinará si ambos son de un mismo diámetro y longitud, como igualmente sus refuerzos, y si estas dimensiones convienen con las que les asigna el Reglamento.

ARTÍCULO 15

Segnidamente se pondrán el ánima y los muñones á nivel;

se tirará la línea superior del cañón, y se trazará en el frente de cada muñón la vertical que pasa por su eje.

ARTÍCULO 16

La línea superior del cañón debe pasar exactamente por la medianía del oído y por la de las miras de culata y brocal, de modo que el plano vertical, pasando por el eje de la pieza, la divida en dos porciones simétricamente iguales; si dicha circunstancia no se verifica, se examinará si la pieza forma exteriormente alguna inflexión, en cuyo caso los ejes parciales de los cuerpos no coincidirán en su prolongación, bien por la mala superposición de las cajas al tiempo de reunir las para la colada, ó bien por la interposición de algún cuerpo entre los rebordes ó bridas al enchavetarlas; si el máximo de la curvatura excediese lo que se acuerda en el estado de tolerancias, se desechará la pieza.

ARTÍCULO 17

Se señalarán las líneas laterales del cañón, y se examinará si el eje de los muñones está colocado con la depresión que marca el Reglamento de la pieza; se reconocerá si ambos se hallan sobre un mismo eje perpendicular al plano vertical que pasa por el del cañón, y se tomará la distancia horizontal desde la faja de culata al centro de los mismos.

ARTÍCULO 18

Sucesivamente se tomarán los diámetros en la faja alta de culata al fin de la escoria del primer tronco; el de la faja de la medianía; el menor del primer cuerpo al fin de la escoria del segundo; á la parte alta del brocal, el de la misma faja y mayor alzada del brocal. En los bomberos de 150 y 80, se tomarán además el diámetro á la parte posterior de la faja de la medianía, por cuanto el primer cuerpo de estas dos piezas se compone de dos troncos cónicos cuya unión está determinada en el plano vertical que pasa por dicho sitio.

ARTÍCULO 19

En el mismo orden se tomarán horizontalmente las longitudes de todas las partes de la pieza; la extensión de sus fajas; las dimensiones de las miras y resalte para la llave. El reconocimiento de las molduras del brocal y arco de tulipa, se hará por medio de plantillas de hierro en que se halle cortado su perfil, según el diseño de la pieza.

ARTÍCULO 20

Se tomará el diámetro del oído y su distancia hasta la faja alta de la culata; se reconocerá con particular atención si en el interior del oído hay cavernas ó escarabajos, y la pieza en que se encuentren estos defectos sera excluida.

ARTÍCULO 21

Se examinarán las dimensiones del cascabel, las del asa para el braguero en los que tienen tornillo de puntería, las dimensiones, exactitud y seguridad en el encartamiento de la pieza de bronce que contiene la hembra del tornillo, el ajustamiento de la cuña que completa el ojo del braguero en las demás, la solidez del perno y el espesor de la culata; el arco de la misma se examinará por su correspondiente plantilla.

ARTÍCULO 22

Se examinará si se halla á escuadra el frente de la boca, y aplicando el canto de una regla bien recta á la superficie de los cuerpos en sentido de su longitud; si se ajusta exac-

tamente en toda su extensión, esto es, si la generatriz sigue constantemente la formación del cono.

ARTÍCULO 23

Se reconocerá la pinola de puntería, y se examinará si colocada en el lugar que le corresponde, la visual dirigida por ella y la mira de culata, es paralela al eje del ánima, excluyendo la que sea corta y haciendo arreglar la que tenga exceso.

ARTÍCULO 24

Se tomará la preponderancia de la culata, y dicha preponderancia expresada en la fracción del peso de la pieza se hará constar en el acta del reconocimiento.

ARTÍCULO 25

También se hará constar la proporción de metales de primera y segunda fusión que compusieron la carga del horno, su peso, origen y aspecto que presentasen por la rotura, tiempo que duró la fusión, circunstancias particulares de ella y tiempo empleado en el barreno del ánima.

ARTÍCULO 26

Las piezas que fueron excluidas para el servicio de la Marina por defectos de poca importancia serán marcadas con una D grabada en paraje visible, á fin de que pueda reconocerse en todo tiempo; pero las que hubiesen sido desechadas por defectos graves se inutilizarán completamente, rompiéndoles un muñón. Para Marina se considerarán excluidas todas aquellas en las cuales se reconozcan defectos que excedan el límite de las tolerancias que se expresan en el siguiente estado:

ESTADO que manifiesta los defectos que se toleran en las piezas de hierro fundido para la Marina.

DIMENSIONES
DE LOS DEFECTOS
EN MEDIDA DE
CARTILLA

Líneas Puntos

Inflexión ó defectos de coincidencia en la prolongación de los ejes	}	Máximum de la sagita	{	Cañones bomberos de 150 y 80.....	2	4
				Cañones y bomberos de menor calibre.	2	"
				Cañones bomberos de 150 y 80.....	1	6
Inflexión ó curva del eje del ánima..	}	Máximum de la sagita		Cañones y bomberos de menor calibre.	1	"
		Medida en el plano del fondo para toda clase de piezas.....			1	6
Excentricidad....	}	Del ánima para cañones y bom- beros.....	{	De más	"	4
				De menos.....	"	3
Calibre.....	}	De la recámara de los bomberos.	{	En el mayor diámetro.....	"	"
				En el menor de más ó menos.....	"	4
		Del fogón de todas piezas.....		De más ó menos.....	"	4
		Profundidad de las ondulaciones y golpes de barrera, comprendiendo en ellas el aumento de calibre			"	6

Bomberos de 150 y 80.	En el primer tronco cónico del primer cuerpo.....	2	6
	En el segundo id. de id.....	2	4
	En el segundo cuerpo.....	2	6
	En la extensión del primer cuerpo....	2	"
	En la del segundo.....	2	"
	En el frente de la boca.....	3	"
	Sobre la lámpara.....	3	"
	En el cascabel y su cuello.....	3	6
	En el ojo para el braguero.....	2	"
Cañones de ánima seguida y bomberos de menor calibre que el de 80.....	En los resalten ó molduras siempre que no penetren en el metal más que.....	1	6
	En la parte posterior y en la inferior de los muñones.....	3	"
	En la anterior ó superior de los mismos.....	3	6
	En la circunferencia de los contramuniones.....	4	"

Profundidad de los escarabajos ó desconchaduras en lo exterior.....

No se tolerará ningún escarabajo que se halle desde el fondo del ánima hasta el fin de la parte correspondiente al primer cuerpo. Tampoco se tolerarán los que se encuentren en el oído, no debiendo considerarse como escarabajo alguna picadura ó falta de granillo en el metal.

Idem en lo interior.

En los que tenga el ánima en la extensión del segundo cuerpo, con tal que presenten un fondo terso, se tolerará.....

1

"

En la faja alta de la culata	De más.	1	6
	De menos.	1	"
En el refuerzo del brocal.	De más.	1	"
	De menos.	1	"
Nova.—Las masas de mira de culata y brocal se arreglarán con presencia de estas diferencias á fin de que el ángulo de mira no pueda ser alterado.			
Del primer cuerpo al principio y al fin en más ó en menos		"	9
Del 2.º cuerpo al principio y al fin } De más.		1	6
	De menos.	1	"
En el cascabel y su cuello en más ó en menos		2	"
En los muñones de más ó de menos		"	6
Distancia del orificio exterior del fogón al lado derecho del resalte para la llave		"	6
Espesor del metal al rededor del taladro para el tornillo de puntería en más ó en menos.		1	"

Diámetros.

TÍTULO III

Pruebas de recepción de las piezas

ARTÍCULO 1.º

La prueba de recepción para toda clase de piezas de artillería (á excepción de los morteros), consistirá en cinco tiros consecutivos disparados por la elevación de cinco grados.

ARTÍCULO 2.º

A fin de asegurarse al mismo tiempo, tanto como sea posible, de la resistencia de los muñones, el cañón para la prueba será montado en una cureña sin ruedas, colocada sobre una explanada de dos ó tres grados de inclinación hacia la boca.

ARTÍCULO 3.º

Las cañones de ánima seguida del sistema antiguo serán probados con cinco disparos en la forma siguiente:

El primero y quinto tiro, con una carga de pólvora igual á la tercera parte de su calibre, una bala y dos tacos; el se-

gundo y cuarto, con una cantidad de pólvora igual á la mitad de su calibre, una bala y dos tacos, y el tercero con la carga de pólvora igual á los dos tercios del calibre, dos balas y dos tacos.

ARTÍCULO 4.º

Los cañones de á 32 del nuevo sistema adoptado para la Marina se probarán con cinco tiros, también sobre cureña de arrastres; pero en consideración á la diversidad de sus longitudes y refuerzos, las cargas serán las siguientes:

	1.º y 5.º tiro	2.º y 4.º tiro	Tercer tiro
El de 10 pies, 4 pulgs. de longitud.	10 libras de pólvora..	15 libras de pólvora..	20 libras de pólvora.
	1 bala.....	1 bala.....	2 balas.
	2 tacos.....	2 tacos.....	2 tacos.
El de 9 pies, 10 pulgs. id.....	8 libras de pólvora..	12 libras de pólvora..	16 libras de pólvora.
	1 bala.....	1 bala.....	2 balas.
	2 tacos.....	2 tacos.....	2 tacos.
El de 8 pies, 9 pulgs. id.....	6 libras de pólvora..	9 libras de pólvora..	12 libras de pólvora.
	1 bala.....	1 bala.....	2 balas.
	2 tacos.....	2 tacos.....	2 tacos.
El de 8 pies, 2 pulgs. id.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
	5 libras de pólvora..	7½ libras de pólvora.	10 libras de pólvora.
	1 bala.....	1 bala.....	2 balas.
El de 7 pies, una pulgada id.....	2 tacos.....	2 tacos.....	2 tacos.
	4 libras de pólvora..	6 libras de pólvora..	8 libras de pólvora.
	1 bala.....	1 bala.....	2 balas.
El de 6 pies, 6 pulgs. id.....	2 tacos.....	2 tacos.....	2 tacos.

ARTICULO 5.º

Los cañones bomberos sufrirán del mismo modo la prueba de cinco disparos en la forma siguiente:

El primero y tercer tiro con su carga ordinaria, un proyectil hueco y dos tacos; el segundo y cuarto con un medio proporcional entre la carga ordinaria y la que pueda contener su recámara, un proyectil hueco y dos tacos, y el tercero con la cantidad de pólvora que pueda contener su recámara, un proyectil sólido y dos tacos; bien entendido, que la carga para el tercer tiro no deberá exceder en ningún caso del doble de su carga ordinaria, observándose para el segundo y cuarto la justa proporción, siempre que la recámara sea de mayor capacidad.

ARTÍCULO 6.º

Las carronadas se probarán sobre su afuste en igual forma que los cañones bomberos, con la sola diferencia que el proyectil será siempre sólido en todos los disparos.

ARTICULO 7.º

Los proyectiles que se empleen en las pruebas, deben ser los más esféricos, sin costura ni caverna en la superficie, y del calibre exacto con el viento correspondiente.

ARTÍCULO 8.º

La pólvora será igualmente de buena calidad y se hará constar en el acta su potencia por el alcance que diere en el morterete el promedio de tres disparos verificados el mismo día de la prueba; dicho alcance no bajará en ningún caso de 130 brazas. La pólvora será pesada y encartuchada á presencia de los Oficiales comisionados.

ARTÍCULO 9.º

Después de haber disparado los cinco tiros prescritos para la prueba de recepción, se limpiará la pieza y se procederá á la prueba de agua, para lo cual se dispondrá en situación vertical, y tapando el oído se llenará de agua el ánima, sobre la que se ejercerá una presión de tres atmósferas por espacio de ocho horas, observando cuidadosamente si filtra por la superficie exterior, en inteligencia que la menor filtración que se observe á través del metal es suficiente causa para excluir la pieza.

ARTÍCULO 10

Concluída la prueba de agua y seca la pieza, se reconocerá interiormente con el espejo, gato y estrella móvil el efecto producido por la prueba, y si en este reconocimiento se descubren nuevas cavernas en el interior del anima, la

pieza será de nuevo probada con un solo tiro con su carga ordinaria, á fin de ver si dichas cavidades continúan profundizando en términos que excedan el límite de las tolerancias y produzcan la exclusión de la pieza. En el acta se expresarán los efectos del tiro y la causa que ha dado lugar á él.

ARTÍCULO 11

Finalizando el reconocimiento que determina el artículo anterior, se pesará la pieza, y su peso en libras se grabará en el muñón de la derecha; en el de la izquierda se grabará igualmente la especie de fusión; el número de la pieza se tendrá en relieve en la culata, de suerte que la inicial N y la cifra que indique el número se hallen á igual distancia de masa de mira, y sobre la faja alta se grabará el nombre de la fábrica y año de su fundición. Se hará también grabar en la pinola el número de la pieza á que corresponda.

ARTÍCULO 12

En los reconocimientos y pruebas se procurará seguir el orden de numeración de las piezas, y el acta comprenderá, no sólo las que se hubiesen probado y recibido, sino también las que hubiesen sido excluidas por cualquier motivo, y á fin de que la serie de números no pueda ser nunca interrumpida, se procederá á reemplazar con número igual la pieza que hubiese sido excluída.

ARTÍCULO 13

Una copia del acta será dirigida al Ministerio de Marina por el Jefe de la Comisión encargada del reconocimiento, quien asimismo formará para cada cañón admitido una filiación particular que acompañará la pieza al punto de su destino.

TÍTULO IV

Reconocimiento de proyectiles

ARTÍCULO 1.º

Los proyectiles huecos, para ser presentados al reconocimiento deben hallarse bien limpios, sin herrumbre, costuras ni rebarbas, y enteramente libres de la arena que sirvió para moldear el vacío interior.

ARTÍCULO 2.º

Para el reconocimiento se colocarán sobre un banco que tenga una cavidad proporcionada para sostenerlos, se golpearán en todos sentidos con un martillo, á fin de descubrir

las desconchaduras que pudieran tener en la superficie exterior, se examinará con cuidado si hay algunas cavernas, y en caso de encontrarlas, se desembarazarán de los cuerpos extraños que contengan y se medirá su profundidad y extensión. Las cavernas ó escarabajos cuya profundidad pase de dos líneas, constituirán el proyectil inadmisibile.

ARTÍCULO 3.º

Si la superficie del proyectil anuncia algunas partes esponjosas en las cuales el metal no es compacto, se golpearán con un martillo á fin de juzgar de la densidad por el sonido que produzca. Si en esta operación se desconcha ó desaparece alguna parte de metal, se golpeará fuertemente á fin de poner la caverna al descubierto, y el proyectil será excluido.

ARTÍCULO 4.º

Los proyectiles cuyos escarabajos se hubiesen procurado ocultar con alguna pasta ó betún, serán excluidos sin más examen.

ARTÍCULO 5.º

Se examinará el diámetro de los proyectiles por medio de dos bitolas, debiendo pasar en todos sentidos por la del máximo diámetro y en ninguno por la del minimum.

ARTÍCULO 6.º

Como no es fácil fundir ningún proyectil perfectamente esférico, pues generalmente su diámetro es algo menor en los polos, se examinará la diferencia entre el mayor y menor de sus diámetros, y si esta diferencia excediese de seis puntos, se excluirá.

ARTÍCULO 7.º

Se examinarán las dimensiones del orificio para la espoleta, y se tolerará una diferencia de cinco puntos más ó menos en todos los proyectiles huecos. Si hubiese cavernas en lo interior del orificio, se excluirán.

ARTÍCULO 8.º

En el espesor de metales de las bombas superiores al calibre de 80, se tolerará una diferencia de dos líneas y de una y media en todas las demás hasta la de 7 pulgadas.

ARTÍCULO 9.º

El reconocimiento de los proyectiles sólidos se hará del

mismo modo que el de los huecos; y para examinar su esfericidad, se les hará pasar por un cilindro de hierro que se tendrá especial cuidado de preservar de herrumbre; la longitud de este cilindro será como cinco calibres del proyectil al reconocimiento del cual esté destinado, y su diámetro interior tendrá dos puntos más que el de la mayor bitola, colocándolo para el efecto con una inclinación de $2 \frac{1}{2}$ grados.

ARTÍCULO 10

Todos los proyectiles sólidos deben rodar libremente por el cilindro; los que resbalen ó se detengan, serán excluidos.

ARTÍCULO 11

El reconocimiento concluirá por examinar el peso, cuya operación se verificará tomando indistintamente veinte proyectiles por ciento, y pesándolos en dos ó cuatro veces según el menor ó mayor calibre á que correspondan.

Madrid 15 de Junio de 1850.—MOLINS.

16 de Junio

REAL ORDEN

Clases pasivas.—Declaración de pensiones.—Circulando Real decreto del 25 de Mayo expedido por el Ministerio de Hacienda sobre declaración de derechos, clasificaciones y pensiones á las clases pasivas.

Excmo. Sr.: De Real orden dirijo á V. E. para su conocimiento, circulación y demás efectos correspondientes, siete ejemplares impresos del Real decreto expedido y circulado por el Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo último, á fin de completar el sistema consignado en el de 28 de Diciembre próximo pasado, para declarar los derechos, clasificaciones y pensiones correspondientes á las clases pasivas y modo de proceder al efecto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

A fin de completar el sistema consignado en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de clases pasivas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilación, presentará su solicitud documentada al Jefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicación en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de clases pasivas.

Art. 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma, se solicitarán también las pensiones de Montepío, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que ésta lo perdiere, tratándose de pensión de orfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones

deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la Secretaría de la misma Junta, dentro de dos meses, contados desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.º La Junta dictará su decisión definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que consten registradas en la Secretaría las solicitudes, cuando se trate de sujetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificación.

Art. 5.º Sólo en el caso de ser tal la confusión y oscuridad de la legislación que no pueda decidirse absolutamente la cuestión, ni por el texto de la disposición particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda la Ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del Decreto orgánico.

Art. 6.º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las decisiones de la Junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra, á los interesados, debiendo dirigirse la comunicación adonde se cobre el haber de cesantía, jubilación ó pensión, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificación.

Art. 8.º Se insertará, además, cada semana en el *Boletín oficial de Hacienda*, nota de las decisiones del Gobierno

y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedía, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretensión.

Art. 9.º La Dirección del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán, en el preciso término de quince días, la revisión de que trata el art. 21 de la Instrucción de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicación en la Secretaría de la Junta dos días después de la terminación de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la Secretaría la entrada de la expresada comunicación.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decisión.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la Instrucción, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministerio sus observaciones á los fines de que trata el art. 15 del Decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedidos por aquel Decreto para que reclame el Ministro de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decisión dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el día 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolución.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decisión favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los Vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el día de la fecha del *Boletín oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolución respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el art. 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los Vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decisión de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á éstos el respectivo haber hasta que recaiga la resolución del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pensión.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolución del Gobierno, suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decisión firme.

Art. 19. Cuando ésta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre, que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamenta poder ante Escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la Secretaría de la Junta de clases pasivas, si ésta hubiere dictado la resolución, ó en la Dirección de lo contencioso cuando aquélla emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse, atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir Abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domi-

cilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este Decreto.

Art. 25. El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la vía reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista, ó se determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren transcurrido los términos prefijados para dictar resolución en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquéllos el transcurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificación que acredite el transcurso de los plazos sin haber recaído la decisión definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente Decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1850.—JUAN BRAVO MURILLO.—Sr. Ministro de Marina.

19 de Junio

REAL ORDEN

Buques.—Guarda-costas.—Declarando que forman parte de la Armada naval los buques guarda-costas, idénticamente á todos los demás.

Excmo. Sr.: Formando los buques guarda-costas una parte integrante de la Armada naval, la Reina N. S. se ha servido declarar que sean considerados en los arsenales como los demás del Estado, puesto que así lo son y que alternan indiferentemente en ambos servicios, debiendo clasificarse unos y otros para las habilitaciones ordinarias tan sólo por la urgencia de las comisiones que puedan tener, y proveerse á todos con los mismos fondos del material que se remite á los Departamentos para dicho objeto; entendiéndose que la cantidad á que hace referencia el art. 10 del Real decreto del 24 del mes anterior acerca de los guarda-costas, debe aplicarse únicamente y bajo la más estricta responsabilidad de los Comandantes de división, á remediar pequeñas averías y para obras de corta entidad, con el fin de evitar el que se abandonen frecuentemente los cruceros y la continua entrada de buques en los arsenales.—De orden de S. M. lo

digo á V. E. para su inteligencia y correspondiente circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

13

22 de Junio

REAL ORDEN

Colegio naval.—Ingreso.—Adicionando el Reglamento del Colegio naval en lo referente á la documentación que deben presentar los que solicitan ingresar en aquél.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra señora de la instancia en que el Auditor honorario de Marina, D. Manuel de Valenzuela, solicita le sean admitidos en copias legalizadas en toda forma las partidas sacramentales que expresa, como parte de la documentación que debe presentar en el Colegio naval, á fin de que pueda ser declarado pretendiente aprobado para su ingreso en aquel establecimiento su hijo don Miguel, se ha dignado resolver, en conformidad con lo propuesto por el Mayor general de la Armada, con quien V. E. está de acuerdo, según me manifiesta al transmitirme su parecer en carta núm. 720, de 12 del actual, con que me dirigió la mencionada instancia, que para evitar al recurrente el perjuicio que pudiera seguirsele de entregar documentos

originales que le son de difícil adquisición, por los remotos puntos donde radican, los presente con sus copias debidamente legalizadas ante el Mayor general de la Armada, para que, previa su comprobación y certificación de este Jefe de hallarlos conformes, ponga V. E. su V.º B.º en ella y se remita con las referidas copias al Colegio naval, en cuyo establecimiento quiere S. M. tengan tales documentos con estas formalidades la misma fuerza y valor que los originales, como asimismo que respecto al tiempo que pide para exhibir la fe de bautismo de la abuela paterna del pretendiente, que radica en la ciudad de Caracas, le concede el término de dos años para poder verificarlo. Y, por último, que en vista de las dudas que continuamente se presentan sobre si las partidas sacramentales deben ser ó no originales, es su Real voluntad que así debe entenderse, por lo cual, y para evitar aquéllas en lo sucesivo, se añada al final del punto primero del art. 16 del Reglamento del Colegio naval, después de su frase final »con las tres de casamiento de los últimos.» *Todas originales.*—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

14

28 de Junio

REAL ORDEN

Escuelas de Marinería.—Aprobando el Reglamento orgánico para dos Escuelas de marineros aprendices.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 734, de 15 del actual, en la que acompaña el Reglamento provisional de las Escuelas de marineros aprendices, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Mayo último redactó el Mayor general de la Armada, y conformándose S. M. con lo informado por V. E. relativo al referido Reglamento, se ha servido darle su soberana aprobación, disponiendo al mismo tiempo que por conducto de V. E. se remita una copia de la que se incluye al Comandante general accidental del Departamento de Cádiz, para que, en vista de los artículos que previene dicha institución, se proceda á la admisión de los alumnos y sucesivo embarco en la División naval de evoluciones, con el objeto de que por ahora sólo se ensaye el plan de instrucción en los buques de esta fuerza á quienes correspondan aprendices.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

—Madrid 28 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—
Sr. Director general de la Armada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para las Escuelas de marineros aprendices

ARTICULO 1.º

La institución de las Escuelas de marineros aprendices tiene por objeto la educación de sujetos idóneos, y de ellos sacar Contra maestres para los bajeles del Estado.

ARTÍCULO 2.º

En todo buque de guerra de tres palos, al principiar su armamento, se embarcarán los aprendices siguientes:

En los navíos de tres puentes.....	24
En los sencillos.....	18
En las fragatas de 40 para arriba.....	12
En los buques de 30 á 38, ambos portes inclusos.....	9
En los de 28 para abajo.....	6
En las urcas de 600 toneladas inclusive, para arriba...	8
En las de inferior porte.....	6

Los aprendices que se destinen á estas dos últimas clases

de buques, precisamente habrán navegado lo menos tres años en alguna de las anteriores.

ARTÍCULO 3.º

Los marineros de la extracción de aprendices, previo examen de suficiencia y demás requisitos que se expresarán sucesivamente, optarán á ocupar las tres quintas partes de las plazas de Contra maestres de la Armada; á los dos quintos restantes tendrán derecho todos los hombres de mar que se hallen en estado de sufrir las mismas pruebas que aquéllos, siempre que no pasen de 30 años de edad, que sean matriculados y hayan hecho personalmente las campañas de turno que les hubieren tocado.

ARTÍCULO 4.º

Los encargados especiales de estos aprendices en cada buque, serán: el Oficial del Detall, el Capellán, un individuo de Artillería procedente de la Escuela de Condestables y un segundo ó tercer Contra maestro. El primero, bajo la inmediata inspección del Comandante del bajel, para hacer guardar y cumplir estrictamente este Reglamento. El segundo para la instrucción moral y religiosa y vigilancia en las costumbres de los alumnos. El tercero como instructor de primeras letras y de los someros conocimientos de matemáticas que deben poseer, á lo que se agregará la instrucción militar en los ramos que sea capaz de enseñar. El cuarto para explicarles y dirigirlos en todos los trabajos de labores de recorrida, conocimientos prácticos de aparejar,

maniobras y demás asuntos que tengan relación inmediata con la profesión marinera.

ARTÍCULO 5.º

Los jóvenes que aspiren á ingresar en la clase de marineros aprendices dirigirán sus instancias al Comandante general del Departamento por conducto del Comandante militar de Marina de su provincia, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, tener menos de 10 años de edad, debiendo además ser de buena presencia, de estatura proporcionada, haber sido vacunados ó pasado las viruelas y no ser cortos de vista, sordos, tartamudos, ni padecer de alferecías ni enfermedades crónicas. Serán inscriptos en una lista (que se llevará en la Comandancia del Arsenal correspondiente) todos los candidatos que, mediante instancia documentada, se les declare tener derecho á ello por el Jefe superior del Departamento.

Serán embarcados en los bajeles donde se necesiten, por antigüedad rigurosa de asiento, tan luego como hayan llenado los requisitos siguientes.

ARTÍCULO 6.º

Serán admitidos á examen, é inmediatamente embarcados después de aprobados, desde la edad de 10 años cumplidos hasta la de 13 no cumplidos. El examen versará sobre leer con facilidad y corrección, escribir con regular soltura y ortografía, sobre las cuatro primeras reglas de aritmética, y finalmente, sobre la doctrina cristiana aprendida por un catecismo aprobado.

ARTÍCULO 7.º

Los examinadores serán: el Comandante del Arsenal, Presidente, y Vocales de la Junta, el segundo de él, un Oficial de la clase de Tenientes de navío, nombrado por el Comandante general del Departamento, y un Capellán de la Armada. En caso de empate, decidirá el Presidente; los que saquen nota de malo serán excluidos; pero podrán ser admitidos á examen y recibidos en adelante si sus conocimientos y edad lo permiten.

Antes de verificarse el examen serán reconocidos los pretendientes por dos Médicos de la Armada, nombrados por la autoridad superior del Departamento, y si de este acto resultase tener algunos de los defectos estampados en el artículo 5.º, serán desechados en el acto.

Las censuras se harán por medio de bolillas numeradas del modo siguiente:

De 1 á 3.....	Malo.
De 4 á 6.....	Mediano.
De 7 á 9.....	Bueno.
De 10 á 12.....	Sobresaliente.

ARTÍCULO 8.º

Luego que sean aprobados, deberán presentar antes de embarcarse las prendas del vestuario del corte y color que use la marinería, según el Reglamento; á saber:

Una chaqueta, un pantalón, dos camisas, un pañuelo del cuello, dos de bolsillo, un sombrero y un par de zapatos, á lo que se agregarán dos peines y unas tijeras. Todas estas prendas en buen estado, sin que sea requisito indispensable el ser nuevas.

Estarán exceptuados de presentar estos efectos los hijos de padres que hayan muerto en combate ó naufragio, expresados en el art. 9.º, punto primero; la consignación de Marina se hará cargo de los gastos de su educación.

En el acto de presentarse en el buque de su destino, se le dará á cada aprendiz los mismos efectos de cama que á los marineros, siguiendo para su cargo las reglas establecidas para éstos.

ARTICULO 9.º

Serán preferidos para su admisión en igualdad de circunstancias:

1.º Los hijos de matriculados y soldados, cabos y sargentos de Marina y Ejército, embarcados de dotación en los buques, y que hayan muerto en combate ó naufragio en buques del Estado ó de sus resultas, si este fallecimiento hubiese tenido lugar dentro de los seis meses de acaecidos aquéllos.

2.º Los de los Contramaestres de la Armada, siempre que en su hoja de servicios no haya nota que los haga desmerecer bajo ningún concepto.

3.º Los de todo hombre de mar matriculado en cuya hoja de servicio no se halle mala nota.

4.º Los de los individuos de los Cuerpos auxiliares de la Armada, sobreentendida la condición anterior.

5.º Los de los individuos pertenecientes al Ejército y

demás carreras que gocen sueldo del Erario, con la referida prevención.

6.º Finalmente, en el caso de no haber pretendientes de ninguna de las clases anteriores, serán admitidos bajo las mismas bases los hijos de los demás ciudadanos españoles.

Debe entenderse que los padres á quienes hacen referencia los tres últimos artículos, han de ser honrados, y para que en este vital asunto no haya dudas, deberán presentar antes del examen de sus hijos certificación de las autoridades bajo cuyas órdenes estén, en que esta cualidad se justifique.

ARTÍCULO 10

Si el número de jóvenes aprobados fuere mayor que el necesario para ocupar las plazas que deben cubrirse, el Comandante general del Departamento, en vista de las censuras de la Junta administradora, nombrará los que deban embarcarse, y declarará opción á ocupar las que sucesivamente vagen al resto de los aprobados, sin necesidad de nuevo examen, teniendo especial cuidado con el mérito relativo, y que no pasen de la edad prescrita para ello.

ARTÍCULO 11

Formado que sea el asiento del aprendiz durante el primer año, ni el Gobierno ni el individuo tienen ningún compromiso recíproco; en este tiempo podrá ser despedido si no se le halla apto para la carrera á que se ha dedicado, y el mismo aprendiz podrá abandonarla si cree no tener vocación para ella; por esta razón no se le darán más prendas

de equipo que las correspondientes á los sueldos que devengue.

Concluido el primer año, se comprometerán sus padres ó tutores, mediante documento formado en la Contaduría de su Departamento ó en la Comandancia de Marina más próxima al pueblo de su residencia, á que el aprendiz sirva en los bajeles de guerra hasta cumplir los diez y ocho años de edad. Llegada esta época, cesarán en la clase de marineros aprendices, y leídas que les sean las Leyes penales, servirán hasta cumplir la de veintitres años, para de este modo desquitar los gastos causados en su educación.

Concluida la carrera de aprendiz, los que hayan sido aprobados en el examen final y manifiesten voluntad de pertenecer á la clase de Contramaestres, se procurará por las autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos donde se hallen estos jóvenes, que recorran con la brevedad que su instrucción y adelantos permita, la escala de marineros ordinarios, preferentes y cabos de mar, procurando que en estos grados se ejerciten sucesivamente en los destinos de gavieros, patrones de embarcaciones menores, timoneles, bodegueros y pañoleros, bien sea en propiedad ó como suplentes, para que de este modo, al llegar á la edad de veintitres años, estén en estado de sufrir un examen tan rígido como lo exijan los gastos causados en su educación y mantenimiento, las necesidades de la Armada y el prestigio que deben tener esta especie de funcionarios.

Esta última clase de alumnos se hará, si es posible, que siempre naveguen en buques del mayor porte, y desde que cumplan los veintidos años de edad, serán destinados á Arsenales de la Península ó Apostaderos, para que se orienten en las labores de recorrido, corta de velas, y las grandes faenas propias de tales locales.

En los buques donde naveguen los instructores de la Escuela, tendrá obligación de repasarles, para que no olviden lo aprendido, á las horas que el Comandante del buque se-

ñale, teniendo especial cuidado que no sean las mismas asignadas á los aprendices.

Los demás alumnos que al concluir el aprendizaje fueren aprobados ó manifestaren no querer seguir la clase de Contra maestros, servirán hasta cumplir la edad de veintitres años, asignándoles las plazas que de justicia merezcan por su conducta y conocimientos. Concluído que sea el tiempo, se les expedirá su licencia absoluta sin deber ser incluso en ninguna convocatoria ulterior á su licenciamiento; pero si quisieren continuar en el servicio antes ó después de aquél y estuvieren en estado de ello, deberá admitírseles.

No obstante lo prevenido anteriormente, si alguno de los aprendices no fuese aprobado en el examen que debe sufrir al cumplir los diez y ocho años de edad, manifestase querer continuar la carrera de Contra maestro, se le concederán seis meses de término, pero fuera de la escala; espirado que sea dicho plazo, se le admitirá á examen; si fuere aprobado ó desechado, seguirá el camino de sus compañeros que hayan optado ó no á la carrera de Contra maestros.

ARTÍCULO 12

Pasado el primer año de prueba, no podrán de ningún modo separarse voluntariamente del servicio, y cuando por su ineptitud física ó moral, ú otra causa, no ofrezcan utilidad en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresiva del motivo que haya dado lugar á la separación. Estos individuos, en lo sucesivo, no podrán ser inscriptos en las listas de matrículas de ninguna provincia.

Si cumplidos los diez y ocho años se ausentasen sin aquel documento, serán considerados como desertores y tratados según previenen las Ordenanzas para semejantes casos.

ARTÍCULO 13

Los aprendices alojarán (cuando sea posible) inmediatos á los Contramaestres, y si esto no pudiere ser, á las proximidades del puesto donde se coloque alguna centinela permanente, á fin de que siempre se ejerza sobre estos jóvenes la debida vigilancia. Sólo alojará en el mismo local el Contramaestre encargado, con la separación en la colocación de su hamaca, que sea correspondiente al respeto que le deben profesar sus discípulos. Este presidirá la mesa y comerá con ellos, para que en estos actos se guarde la formalidad debida y buenas costumbres marineras.

A los alumnos les está prohibido todo roce familiar con la gente de la dotación de su bajel.

Ningún individuo del buque, sin excepción de categorías, puede hacerse servir por los aprendices, y si acaeciese lo contrario, el Comandante responderá de la infracción, porque la educación que se les da, sólo es para que presten servicios al Estado.

En el bajel donde se hallen destinados el padre ó tío carnal de un aprendiz, no podrá éste ser embarcado en el mismo.

ARTÍCULO 14

Los sueldos de los aprendices les serán entregados al Oficial de Detall, y éste cuidará se inviertan en el vestuario de aquéllos, y en la pequeña cantidad que debe dárseles cada semana. Estas distribuciones ó cualquiera otra que dicte la

necesidad, se ejecutará con anuencia del Comandante del buque; y para la debida formalidad, á cada aprendiz se le llevará su cuenta en la libreta correspondiente, para que en todo tiempo el Comandante del bajel, el del Arsenal y el Jefe del Departamento, puedan, cuando lo crean necesario, fiscalizar la inversión de estas cantidades.

ARTÍCULO 15

Los aprendices, durante el tiempo de su instrucción como tales, sólo harán guardia de noche, entrando en cada cuarto la tercera parte de ellos. Se les asignará á los guardias del alcázar y estarán á las inmediaciones de la bitácora, y el Oficial de facción los empleará en los trabajos y faenas análogas á su edad, profesión y adelantos que hayan hecho en esta.

ARTÍCULO 16

La distribución del tiempo para la instrucción y materias á que deben dedicarse durante el aprendizaje, y textos de que harán uso para conseguirlo, será como á continuación se expresan:

Tres horas en los días de trabajo, destinadas á leer, escribir, nociones de Aritmética, Geometría y mecánica práctica: estas tres materias últimas, aprendidas empíricamente, y con la extensión suficiente para poder llevar bien el cargo de Contraamaestre, y adquirir el conocimiento necesario para aplicar todo á la práctica, y especialmente al uso de las máquinas simples á las faenas marineras.

Una hora para los ejercicios de cañón, fusil, pistola, sable, chuzo y cuchillo.

Tres horas en la instrucción práctica de las materias contenidas en el arte de aparejar y maniobra de los buques, traducción de Vallarino, teniendo cuidado de observar mucho método en todos los estudios para sacar de ellos el debido fruto.

Una ó dos horas en voltegear con alguna embarcación menor, enterándose en su gobierno y uso práctico de los remos y velas.

Cuando no sea posible emplear el tiempo designado á las anteriores materias, se llenarán precisamente y sin ningún disimulo en la parte que fuere posible; pues nunca deberán bajar de ocho á nueve las horas de instrucción. Cuando en los grandes temporales no sea dable llevar á cabo la anterior distribución de tiempo, deberán los alumnos estar alternativamente sobre cubierta las horas dedicadas á la instrucción, y aun si no fuere muy riesgoso, deberá incitárseles á que suban por alto hasta donde la prudencia dicte, para que de este modo adquieran la práctica tan necesaria en tales circunstancias, y que tanto adorna á los buenos Contramaestres, que en casos extremos deben mandar con el ejemplo.

El resto del tiempo se distribuirá en las comidas, descanso y recreo; en este último estarán comprendidas las horas de sus revistas de policía personal, que lo menos serán dos veces al día, y también el ejercicio de la natación.

Nunca se pasará de la instrucción de una materia á otra, sea cual fuese, sin que los alumnos entiendan bien la anterior.

Les está prohibido á los aprendices toda especie de juegos sedentarios; sólo deberán usar aquellos que sean favorables á su desarrollo físico; igualmente se les veda el uso del tabaco, de las bebidas fermentadas y la lectura de periódicos, sea cual fuere su matiz político.

ARTÍCULO 17

Los libros que deberán tener los alumnos se los darán gratis por una sola vez, según los vayan necesitando; pero en lo sucesivo deben serles de cargo si fuere necesario reponerlos. Son los siguientes:

1.º Obligaciones del hombre, ó algún otro equivalente que llene cumplidamente el objeto.

Compendio de la Historia de España.

Geografía elemental.

Catecismo de Fleuri.

Aritmética, Geometría y Mecánica práctica, puestas estas tres materias empíricamente y con suma brevedad.

Cartilla de Artillería práctica, muy sucinta, para uso de los bajeles, donde se comprendan las punterías.

Un tintero de asta.

Una regla de á tercia.

2.º A cada Escuela, y á cargo del Contramaestre instructor, se le proporcionará:

Un ejemplar de las Ordenanzas vigentes de la Armada y Leyes penales.

Otro del arte de aparejar, de Vallarino.

Un mapa-mundi proyección, de Mercator, forrado en lienzo.

Una pizarra de hule, proporcional á las dimensiones de la chaza donde debe usarse.

3.º Finalmente, cada mes recibirá el instructor de primeras letras diez cuadernillos de papel rayado y sin rayar, doce plumas, doce lápices y un cuartillo de tinta por cada seis alumnos.

Los libros designados anteriormente como texto, podrán

ser variados por el Director general de la Armada, previa aprobación de S. M., vigilando, que tanto éstos como el método de enseñanza, sea uniforme en todas las escuelas, sin tolerar la más mínima variación.

Sólo será obligación de la consignación de Marina dar, por una sola vez al armamento de cada buque, lo contenido en los puntos primero y segundo de este mismo artículo; lo del primero, en propiedad y sin cargo al alumno; lo del segundo, que estará al cuidado del Contramaestre instructor, deberá entregarse en el almacén general al desarmo.

ARTÍCULO 18

Como las ideas de moralidad son el resorte principal que influye en las acciones humanas, los instructores, Capellán, Comandante y segundo del buque, tendrán especial cuidado de que los aprendices marineros y hombres de mar sacados de este plantel, estén bien impuestos, en proporción á su capacidad, en la doctrina cristiana, preceptos religiosos y buenas costumbres. El Capellán será responsable si esto no se llevare á efecto, y el Comandante del buque, con mano fuerte y sin el menor disimulo, prestará á este funcionario el auxilio que fuese necesario para el efecto. Así podrán los aprendices ser encaminados por la senda de la virtud y del honor, para que con el tiempo sean adictos al Trono é instituciones que rijan al Estado. Se les estimulará á que se apliquen y cumplan sus deberes con gusto y no por temor al castigo, y haciéndoles entender que marchando por esta vía, sus intereses personales y los de la patria están íntimamente ligados.

ARTÍCULO 19

Se procurará que los alumnos se ejerciten mucho en aquellas faenas del arte que contribuyan directamente á robustecerlos; tal es el uso del remo, del cabrestante, del trabajo en la estiva, elevación de grandes pesos por medio de aparejos, faenas por alto, y finalmente, en la natación, siendo requisito esencial para ingresar en la clase de Contramaestres, saber nadar, á lo menos regularmente, en todas circunstancias, sirviéndole al examinando, en igualdad de las mismas, de muy particular recomendación haberse dedicado con fruto al buceo.

ARTÍCULO 20

Cada mes, y al librar el prest de la tropa, se entregará al Oficial de Detall del buque donde exista escuela, veinte reales por alumno; de esta cantidad se darán treinta reales mensuales al instructor de primeras letras; igual suma al Contramaestre encargado, y el resto servirá para adquirir los efectos designados en el último punto del art. 17, procurando economizar alguna cantidad para cuando fuese necesario reemplazar los efectos marcados en el número segundo del mismo, deteriorados por el uso.

ARTÍCULO 21

El Comandante general de Artillería de Marina tendrá especial cuidado al embarcar la guarnición en los buques de tres palos, incluir en ella un individuo educado en la Escuela de Condestables, cuyos conocimientos, conducta y carácter personal, lo haga apropiado para la instrucción de los marineros aprendices, el cual, llevando especificado este destino en su orden de embarco, no podrá ser destituido de él sin graves motivos: no por esto se entienda debe aumentarse el destacamento de Artillería, ni que este individuo quede exento de servicio, pues sólo lo estará las horas que exija su asistencia personal á la Escuela.

Respecto á la vigilancia continua y enseñanza que está al cuidado del Contra maestre encargado, los Comandantes de los buques donde haya Escuela, usarán con dichos funcionarios de todas las consideraciones que sean compatibles con el servicio y su encargo particular.

ARTICULO 22

Los goces y ración de Armada de los marineros aprendices, serán los mismos que los asignados á los grumetes, con la excepción de que la última será sin vino.

ARTÍCULO 23

Los marineros aprendices sólo bajarán á tierra una vez al mes, acompañados de su encargado ó de algún sujeto que merezca la confianza del Comandante del buque, siempre con previo permiso del Oficial de Detall, y nunca podrán ser menos de dos alumnos, que no deberán separarse, y por ningún pretexto se consentirá pernócten en tierra. En el paraje donde se halle establecida la familia del aprendiz, podrá el Comandante permitir pase un día al mes con ella, cuando ésta le inspire la debida confianza.

Cada mes se le darán al alumno cuatro reales, bien sea de una vez ó repartida esta cantidad en cuatro domingos.

La concesión de licencia para ir á tierra y la pequeña cantidad dicha, sólo serán acordadas cuando se hagan acreedores á ellas, por su aplicación, subordinación y moralidad.

ARTÍCULO 24

Los aprendices efectuarán los ejercicios marineros en el palo de mesana, sin obstar esto para que suban á los demás y salgan á sus vergas cuando el Comandante lo crea útil á su instrucción.

ARTÍCULO 25

Los alumnos estarán sujetos en un todo á las mismas reglas de policía y disciplina que rijan al resto de la marina: teniendo presente al pasarles revista de ropa, hacerlo también de sus libros y demás efectos de Escuela que les pertenezcan.

ARTÍCULO 26

No se les permitirá sentarse en los cañones, cureñas ó batayolas, ni tampoco leer mientras estén de facción; tampoco serán destinados á la mecha.

ARTÍCULO 27

En el plan de zafarrancho de combate, el puesto de los aprendices será sobre cubierta y en las baterías, empleándolos en lo que se les considere útiles; y teniendo cuidado de no incluirlos en los tercios de abordaje. Los Jefes de los puestos donde estén destinados estos jóvenes observarán con cuidado su manejo durante la acción para formar concepto de su valor y bizarría, pues sin este requisito, inútiles son todas las buenas propiedades que posea el individuo para ser un Contramaestre militar cual requiere la Marina del Estado.

ARTÍCULO 28

A estos alumnos durante su aprendizaje, deberá instruírseles en el manejo del telégrafo marino, en el uso de los faroles y banderas de señales, en el manejo de escandallo y timón y en cuartear la aguja, mirando estas materias como principales (aunque en rigor no lo sean), y que no deben ser ignoradas de un buen Contramaestre.

ARTÍCULO 29

En atención á que mientras sean aprendices están en un continuo desarrollo físico, no tendrán más prendas de vestuario que las necesarias para el uso cotidiano, y presentarse con decencia los días que así lo exija el uso establecido.

ARTÍCULO 30

Cuando los aprendices bajen al hospital ó enfermería, se observará con ellos la regla establecida como fundamental, de su aislamiento respecto á las demás clases.

ARTÍCULO 31

Se evitará todo lo posible castigar con *rebenque ó palo* á los aprendices, substituyendo á este castigo otras mortificaciones que produzcan el resultado apetecido; en el caso que fuere indispensable hacer uso de los primeros con frecuencia, desde la edad de diez y seis á diez y ocho años, lo más conveniente será eliminarlos de la opción á ingresar en la clase de Contra maestres.

ARTÍCULO 32

Como parte necesaria á la instrucción de estos jóvenes entrará el ramo de coser velas y aun el de cortarlas; para lograr esto, el Maestro de este arte tendrá obligación de enseñarles, cuando el Comandante del buque ó Arsenal, ambos en sus respectivos casos, ordenen dedicarse á este interesante ramo; esta materia hará parte integrante del examen para terceros Contra maestres, usando en este acto de aquella lenidad que exige la razón en atención á la diferencia de profesiones; igualmente deben saber remendarse su ropa y calzado.

ARTÍCULO 33

La regla general que se observará con los aprendices y marineros de esta extracción que continúen para ingresar

en la clase de Contra maestres, es que siempre naveguen en buques de tres palos; en el caso previsto de que por desarme ú otras causas no fuere posible verificarlo, deberán ser embarcados en los demás bajeles, prefiriendo siempre los de mayor porte al menor, evitando que estén desembarcados, pues sólo podrán estarlo el último año, cuando sean destinados en los Arsenales, según previene el art. 11.

ARTÍCULO 34

Cuando fuere preciso traducir de idioma extraño algún libro para texto de las Escuelas, se confiará esta tarea al correspondiente Profesor de aquel idioma en el Colegio Naval, bajo la inmediata inspección del Jefe de estudios, previa orden del Director general de la Armada al del establecimiento; el traductor deberá, en casos de duda, consultar con el Profesor ó Maestro que le designe el Director de él.

ARTÍCULO 35

El uniforme y demás prendas de vestuario y utensilios pertenecientes á los alumnos, serán en un todo iguales á las asignadas á la marinería, teniendo presente lo mandado en el art. 29.

ARTÍCULO 36

Cuando los alumnos tengan que hablar con cualquiera superior suyo, incluso los Contra maestres, si está de unifor-

me deberá elevar su mano derecha hasta tocar con el revés al sombrero; si está de trabajo y vestido para el caso, se destocará; si está destocado, llevará el revés de la mano á la altura del ojo derecho. Cuando en tierra pasen junto á sus Jefes, se cuadrarán y saludarán con la mano al sombrero como queda prevenido. Lo mismo ejecutarán con los Oficiales de todo grado, de toda arma y de toda nación.

No tendrán estos jóvenes á bordo otra obligación, en punto á limpieza, que la de su alojamiento. Pasados los 18 años de edad, y fuera del sistema escolar, sus cometidos serán enteramente iguales á los de los demás individuos de la dotación del buque.

ARTÍCULO 37

Cada seis meses, en los últimos días de Marzo y Septiembre, habrá examen en cada buque donde existan alumnos, y su resultado se anotará en su libreta. El Presidente de la Junta examinadora será el Comandante del bajel, y Vocales el Oficial del Detall y uno de la dotación sacado á la suerte; como agregados, pero sin voto, concurrirán al acto el Capellán, instructor de primeras letras y Contramaestre de cargo.

El examen versará sobre las materias que hayan estudiado en todos los semestres anteriores; las censuras se harán arreglándose al art. 7.º

En cada buque, el alumno que saque la nota más alta en el grado de sobresaliente, dando siempre la preferencia á las materias en que deben ejercitarse en las cuatro ó cinco últimas horas de estudio diario, tendrán opción al premio que á continuación se expresará. No por esto se entienda que pueda pasar desapercibida la instrucción en las demás materias que forman el conjunto de su educación, y mucho

menos en moralidad, en subordinación, disciplina y policía, pues todo esto debe entrar en el prudente juicio que formen los censores, para que la institución de premios no sea ilusoria. Si hubiese dos ó más aprendices exactamente iguales, se adjudicarán dos ó más premios.

El signo á que antes se alude será una medalla de cobre de las dimensiones de medio peso fuerte; en el centro del anverso se colocará la cifra de "Isabel II," y al rededor "Premio á la aplicación." En el revés un ancla, y al rededor "Escuela de marineros aprendices." Esta medalla estará pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, y colocada en la chaqueta donde sea costumbre poner tales distinciones.

Esta muestra honorífica la conservará el alumno hasta nuevo examen, y se le darán tantos cuantos premios ganare en el discurso de su aprendizaje; pero en el caso de ganar otro aprendiz el premio, perderá el derecho á llevar esta distinción, y sólo cuando sacase el grado de sobresaliente, aunque en número inferior el nuevamente designado para él, podrá continuar usándola.

ARTÍCULO 38

Cumplidos los diez y ocho años de edad, después de sufrir un examen general y público ante la Junta arriba nombrada, pero presidida por un Jefe nombrado al efecto por la autoridad superior del Departamento, Apostadero ó división de buques (á que pertenezca el de los examinados), aquellos alumnos que sean aprobados, deberán en el acto manifestar su voluntad de continuar en el servicio, para con el tiempo ingresar en la clase de Contramaestre, según se previene en el art. 11.

Los que saliesen reprobados ó no quisiesen seguir la ca-

rrera de Oficiales de mar de pito, serán destinados á los buques del Estado hasta cumplir los veintitres años de edad, como se previene en el ya citado art. 11.

Para que no sufran atrasos estos exámenes estando fuera de Departamento ó Apostadero, se considerará como división la reunión de dos buques de guerra, sea cual fuese el porte de uno de ellos, y sin ser circunstancia precisa que en él exista Escuela.

ARTÍCULO 39

Cumplidos los veintitres años de edad, se presentarán á examen para su ascenso á terceros Contra maestres todos los que se hallen en el caso. El acto será público y lo presidirá el segundo Jefe del Departamento ó Apostadero de la Habana; serán Vocales el Comandante del Arsenal y otro Jefe elegido por la autoridad superior de Marina del punto donde se verifique el examen. Asistirán igualmente, pero sin voto, el primero y segundo Contra maestro del Arsenal y los instructores que la Junta examinadora elija. Las censuras se harán conforme á lo prevenido en el art. 7.º, y en las mismas épocas semestrales indicadas. Los que fuesen aprobados se les extenderán los correspondientes títulos por la autoridad que esté en posesión de hacerlo, comprometiéndose antes los agraciados á servir por diez años en su nueva carrera.

En la Dirección general de la Armada, donde debe llevarse el Escalafón general de Contra maestres, en vista de las actas de exámenes, se asignará la antigüedad correspondiente á cada individuo, teniendo presente para ello, no tan sólo la ciencia, sino también las demás circunstancias que se manifiestan en el art. 37.

Todos los que obtengan nota de sobresaliente en este

examen y reunan los demás requisitos expresados en dicho art. 37, se les dará como premio una medalla de plata en todo igual á la que se expresa en el mismo artículo.

Al que salga reprobado en este examen se le concederán seis meses de término para presentarse á él, y si fuere aprobado, se le expedirá el correspondiente título y tomará la antigüedad de la fecha en que fué examinado. Si fuese desechado, se le dará su licencia absoluta ó continuará en el servicio, según se previene para casos semejantes en el penúltimo punto del art. 11.

Los exámenes para Contramaestres, en cualquier punto donde tengan lugar, se verificarán, para los del Departamento de Cádiz, en lunes y martes; para los del Ferrol, en miércoles y jueves, y los dos últimos días de la semana quedarán reservados para los de Cartagena.

ARTÍCULO 40

Cada seis meses, los Comandantes de los buques donde radique Escuela, asesorándose con quien tengan á bien, pasarán al Director general de la Armada un informe razonado de las alteraciones que la experiencia les enseñe deban hacerse en este Reglamento provisional; estos documentos se reunirán en la Secretaría de la Dirección, y en vista de todos ellos, pasados dos ó tres años de haberse puesto en práctica las Escuelas, el Director elegirá un individuo idóneo del Cuerpo general que se encargue de la nueva redacción, para que, aprobada que sea por esta autoridad, reciba la sanción real.

ARTÍCULO 41

Tan luego como la experiencia acredite llenar el objeto de su institución la Escuela de marineros aprendices y esté próxima la época de recoger sus frutos, se procederá por el Director general ó quien sus veces hiciere á la formación de un nuevo Reglamento de Contramaestres, en el cual se especifique el método que debe regir para sus exámenes, ascensos y demás cosas que tengan relación con estos individuos, pues el ánimo de S. M. es premiar á tales veteranos con mano liberal, y en proporción á los servicios que hayan prestado al Estado en su fatigosa carrera.

Madrid 28 de Junio de 1850.—MOLINS.

15

30 de Junio

REAL ORDEN

Artillería.—Buques.—Recordando el cumplimiento de la Real orden de 23 de Enero último, referente á la dotación de artillería en los buques armados.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra señora de la carta de V. E. núm. 733, de 15 del actual, en que traslada una

comunicación del Comandante general de Artillería é Infantería de Marina, manifestando la escasez de fuerza de la primera arma, con la cual no hay la suficiente para dotar los buques con sujeción al nuevo Reglamento, se ha dignado resolver que se recuerde el cumplimiento de la Real orden de 23 de Enero último, por la que se previno que ínterin no se resolviese el aumento de plazas en este Cuerpo, se destine para desempeñar el servicio de la Artillería á bordo de los bajeles de guerra la fuerza excedente del de Infantería que fuese necesaria.—De igual Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y como resultado de su precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

JULIO

16

1.º de Julio

REAL ORDEN

Uniformes.—Dictando reglas para el uso de uniformes, según los climas y estaciones.

Excmo. Sr.: Hecha cargo la Reina nuestra señora de lo propuesto por el Mayor general acerca de que se fijen las

épocas en que deben verificar los individuos del Cuerpo de la Armada el cambio de vestuario á que obligan las estaciones, y que me trasladó V. E. con su parecer en 17 del mes anterior, tuvo á bien resolver que en la zona tórrida se usen constantemente las prendas de vestuario de verano; en las templadas, las mismas cinco meses al año, á contar en la del Norte desde el primer día de Mayo y en la del Sur desde el 1.º de Noviembre, y los siete meses restantes las de invierno. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. autorizar á los Jefes de la Armada en cada punto determinado, para que, en casos excepcionales, puedan separarse de estas reglas, dando al efecto orden general á todos los dependientes de su mando, con el fin de que se efectúe la expresada variación en un mismo día, sin excusa ni pretexto alguno, y en el concepto de que si en dichos casos se hallasen reunidas fuerzas independientes, han de ponerse de acuerdo sus respectivos Comandantes para verificar uniformemente el mencionado cambio.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

17

5 de Julio

REAL ORDEN

Buques.—Carbón.—Disponiendo que los buques que desempeñen comisiones correspondientes á otros Ministerios, lleven cuenta particular del carbón consumido en ellas.

Excmo. Sr.: Para que pueda cumplimentarse el art. 14 de la Ley de Presupuestos, sancionada por la Reina nuestra señora en 20 de Febrero último, se ha servido disponer que se lleve á cada vapor una cuenta particular del carbón que consume en las comisiones que desempeñe correspondientes á otros Ministerios.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

7 de Julio

REAL ORDEN

Comercio marítimo.—Carga y descarga.—Resolviendo que los Capitanes y patronos mercantes puedan emplear en la carga y descarga de sus buques los matriculados que tuvieren por conveniente, aunque no pertenezcan á gremios ó cofradías.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de los oficios de V. E. de 18 de Enero y de 4 de Febrero último, núms. 86 y 152, relativos el primero á la solicitud de la Junta de comercio de Cartagena, para que se les exima á los patronos de buques mercantes del derecho de cuarta parte, llamado de cofradía, y el segundo á otra solicitud de la Junta gremial de mareantes de aquella capital, pidiendo que no se les prive de percibir semejante derecho, y también ha impuesto á S. M. de los oficios de V. E. de 27 y 29 de Diciembre del año próximo pasado, núms. 1.460 y 1.470, así como de dos cartas del General que pasó la revista de inspección al Departamento de Cartagena, sus fechas 28 de Febrero y 3 de Marzo últimos, todos relativos á las Reales órdenes de 9 de Noviembre del año próximo pasado y 21 de Enero del corriente, por las cuales se concedió al comercio en los puertos de Cartagena, Alicante y Valencia que no

fuese obligatorio el servirse de los gremios de los mismos puertos para las faenas de carga y descarga, con tal de que la gente que se emplease en ellas fuese precisamente matriculada, S. M. tuvo por conveniente oír el dictamen del Consejo Real, y conformándose con el que ha producido, acordado en pleno en sesión de 8 de Mayo último, se ha servido resolver que los Capitanes y patrones mercantes no deben satisfacer cantidad alguna á los gremios de mareantes por el llamado derecho de cofradía, que desapareció definitivamente en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Marzo último, toda vez que por él los gremios cesaron en la exclusión de la carga y descarga y en la obligación de tener embarcaciones y gentes prontas para estos trabajos, y el comercio quedó en libertad de valerse para ellos de las embarcaciones y gente matriculada que tuviere por conveniente; y que por lo respectivo á las embarcaciones destinadas á la pesca, pueden emplearse en el tráfico interior de los puertos, siempre que los dueños lo pongan en conocimiento de la respectiva Comandancia de Marina para la debida anotación, como lo dispuso el Comandante general del Departamento de Cartagena en 3 de Diciembre del año próximo pasado.—Lo que digo á V. E. de Real orden, en contestación á sus oficios citados, y para su circulación y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

19

8 de Julio

REAL ORDEN

Colegio naval.—Tribunales de exámenes.—Disponiendo que los dos Oficiales que forman parte de la Junta de exámenes sean precisamente extraños al Colegio naval.

Exemo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 798, de 2 del actual, y del acta que con ella me dirigió, la Reina nuestra señora se ha dignado conceder plaza de Guardias marinas de segunda clase á D. Segismundo Bermejo, don Pelayo Llanes, D. Siro Fernández, D. Tomás Sostoa, don Alvaro Dávila, D. Juan de la Puente, D. Joaquín de la Torre, D. Rufino González Olivares y á D. Juan Castaño, aspirantes del Colegio naval militar, aprobados en el examen que tuvo lugar en aquel establecimiento los días 6, 7 y 8 de Junio último, con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento, acordándoles igualmente la antigüedad que demarca el orden en que se mencionan. Respecto á la consulta que en la propia citada carta se hace de si los Oficiales que según el art. 280 del Reglamento han de componer parte de la Junta de exámenes, deben ser precisamente de los que no se hallan destinados en el Colegio, es la voluntad de S. M., que siempre que los haya en el Departamento, se elijan de

los que sean extraños á dicho establecimiento.—Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole adjuntas las correspondientes cartas-órdenes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

20

14 de Julio

REAL ORDEN

Buques guarda-costas.—Dotación de Oficiales.—Disponiendo que la dotación de Oficiales de los buques guarda-costas sea la que corresponda por Reglamento á cada uno de aquéllos.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á esta Superioridad el Comandante general de Guarda-costas los inconvenientes que produce al servicio el no hallarse dotados los buques puestos á su mando con los Oficiales de guerra que por Ordenanza les corresponden, y considerando la Reina nuestra señora que los citados buques son una parte de la Marina de guerra, según últimamente tiene declarado, es su Real voluntad que sean dotados de Oficiales, según Reglamento, y que de no haber número de éstos suficiente, se verifique con proporción al porte y comisiones interiores ó

exteriores que desempeñen, y en el concepto de que por ahora, los faluchos de primera clase sólo han de llevar un Oficial de la Armada, que será su Comandante.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

21

14 de Julio

REAL ORDEN

Buques guarda-costas.—Cruceros.—Dictando reglas para el servicio de cruceros de los guarda-costas.

Para que en días marcados no se abandonen algunos cruceros ni se reúnan muchos buques en un puerto con objeto de proveerse de víveres y tomar la paga, lo cual perjudica mucho á los intereses de la Hacienda, es la voluntad de S. M., que en lo sucesivo se distribuya el servicio de los cruceros en términos que alternativamente, y variando todos los meses, vayan repostándose los buques de cuanto puedan necesitar.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y circulación correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1850.—MOLINS.—Señor Comandante general de Guarda-costas.

15 de Julio

REAL ORDEN

Buques.—Máquinas.—Determinando cómo han de revisarse los Cuadernos de vapor y que el combustible y demás útiles de las máquinas estén á cargo de los maquinistas.

Excmo. Sr.: Agotados en los Departamentos los *Cuadernos de vapor* que por Real orden de 24 de Abril de 1844 se adoptaron para los buques de esta clase, ordenó la Reina nuestra señora, que se reimprimiesen 200 ejemplares, con el objeto de depositarlos en las Mayorías generales de los Departamentos y Apostaderos de Europa y Ultramar, é irlos entregando á los buques de esta clase para los efectos prevenidos en otra Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1844. Con este motivo determinó, igualmente, S. M. que se le remitan á V. E. 197 de estos ejemplares para que los distribuya proporcionalmente y reencargue el más puntual cumplimiento de las prevenciones mencionadas, y que además, los Comandantes generales, al recibir de los buques los Cuadernos para dirigirlos á V. E., los hagan revisar por una comisión de tres Jefes ú Oficiales entendidos en este ramo, que nombrarán en el acto, la cual deberá sentar al final de cada Cuaderno su opinión acerca de si están cum-

plidos los preceptos que abrazan sus instrucciones ó si hubo descuido, abuso ó cualquier otra falta que convenga enmendar, como asimismo cuanto consideren pueda reformarse para alcanzar ventajas positivas á la economía, orden y progreso de la navegación por vapor, dividiendo, en vista de este informe y del detenido examen que practique la Junta consultiva, imponer V. E. las correcciones necesarias al exacto cumplimiento de lo mandado observar, y proponer cuanto estime conducente para los adelantos y reformas que se expresan. Es también la voluntad de S. M. que el combustible y demás útiles aplicables á los fogones y máquinas se pongan en lo sucesivo á cargo y responsabilidad de los maquinistas, como lo están todos los efectos que se embarcan, al de determinadas personas, y que se daten en iguales términos sus consumos, pérdidas y exclusiones.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulación y puntual cumplimiento, remitiéndole á los fines marcados los 197 ejemplares de que se ha hecho mérito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

23

23 de Julio

REAL ORDEN

Marinería.—Vestuario.—Disponiendo cómo ha de reintegrarse la Hacienda de los gastos hechos para vestuario de los marineros que son declarados inútiles estando en el servicio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rsina (q. D. g.), de la carta núm. 479, de 5 del actual, dirigida á este Ministerio por el Comandante general accidental del Departamento de Cádiz, en consulta de lo que en adelante debería practicarse con los individuos de marinería que resultaren inútiles estando en el servicio y siendo deudores á la Hacienda por haber recibido anticipadamente el vestuario de reglamento; y enterada S. M., se ha dignado determinar: que al hombre de mar que se halle en el referido caso se le recojan las prendas de dicho vestuario, y evaluadas, se vendan en almoneda, á fin de que después de cubrir el débito que resulte conforme á lo prevenido para casos semejantes en los artículos 55, 161 y 162 del tratado 5.º, título 1.º de las Ordenanzas de la Armada, se expida pasaporte al inútil para el punto de su domicilio, evitando esta medida el mayor gravamen que sufra el Erario por continuar tales individuos detenidos en el servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y circulación.—Dios guarde á

V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

24

27 de Julio

REAL ORDEN

Hacienda.—Juzgados.—Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda en que se determina que los Juzgados de Hacienda en Ultramar pueden pedir á los ordinarios y especiales, para examinarlos, aquellos autos en que pueda estar interesada la Hacienda.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, en 10 del actual, me dice lo siguiente:—"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Intendentes de la Habana, Puerto Rico y Filipinas lo que sigue:—"He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia relativa á los trámites que deberán observarse para que los Juzgados de Hacienda de Ultramar puedan pedir á los ordinarios y especiales los autos pendientes en los mismos *ad effectum videndi*, á fin de conocer si en ellos tiene interés el Erario público. Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes de las secciones reunidas de Gracia y Justicia, Ha-

cienda y Ultramar, del Consejo Real y de la Dirección de lo Contencioso, que se observen las reglas siguientes: 1.º Los Intendentes de Ultramar podrán reclamar de los Juzgados ordinarios y especiales los autos que les convenga examinar para ver si en ellos tiene algún interés ó puede seguirse perjuicio á la Real Hacienda, y los Juzgados referidos deberán remitirlos inmediatamente. Recibidos por el Intendente, los examinará por sí ó por medio de sus empleados, y los devolverá en el término perentorio de ocho días, sin que en ningún caso pueda retenerlos, aun cuando considere el asunto de su jurisdicción ó atribuciones, porque entonces, al devolverlos, deberá requerir de inhibición en la forma ordinaria. Toda diligencia relativa á este examen, y el examen mismo, se declaran de oficio. Y 2.º Los Jueces ordinarios y especiales, en todo asunto de su competencia y conocimiento en que aparezca que la Real Hacienda tiene interés ó puede experimentar algún daño, mandarán de oficio que se libre testimonio de lo que fuere bastante, y lo remitirán al Intendente. Este, en el solo caso de que estime indispensable examinar los autos, podrá pedirlos al Juez, y se guardará entonces lo prevenido en la regla anterior.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”—De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las autoridades dependientes de ese Ministerio en las posesiones de Ultramar, para su más exacto cumplimiento.”—Y de igual Real orden lo inserto á V. E. á los indicados efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

29 de Julio

REAL ORDEN

Marinería.—Licencias absolutas.—Disponiendo que á los marineros cumplidos no se les detenga la expedición de sus licencias absolutas por razón de débitos de vestuario, cuando sean compensables con sus haberes vencidos y no satisfechos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 659, de 20 del actual, en que manifiesta no haberse licenciado un marinero cumplido, por presentar el inconveniente la Contaduría principal de ese Departamento que dicho individuo adenda por el vestuario que anticipadamente recibió, 155 reales vellón, y que si bien acredita mayor cantidad en razón á tener devengadas cuatro pagas en el servicio, no pueden éstas abonársele por estar mandado suspender las que corresponden á la consignación del año anterior, y enterada S. M. se ha servido resolver: que siendo inaplicable esta medida en casos como el presente, en que por no estar acorde con la equidad se irroga notorio perjuicio al individuo interesado, es su soberana voluntad que al referido marinero y á los que se hallen ó pudieren en lo sucesivo hallarse en igual caso, se les expida desde luego su licencia absoluta, anotándoles en sus respectivos asientos la cantidad que aparece como débito, y cuya

suma queda abonada ó satisfecha con exceso por la que resulta alcanzar en el ajuste de sus haberes vencidos y no satisfechos.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y como resultado de su referida carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1850.—MOLINS.
—Sr. Comandante general accidental del Departamento de Cádiz.

26

29 de Julio

R E A L O R D E N

Grados.—Antigüedad.—Disponiendo que la concesión de grados á los Jefes y Oficiales no implica la antigüedad sobre sus compañeros más antiguos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 875, fecha 23 del actual, con la que dirige la instancia del Capitán graduado de Infantería de Marina D. Gaspar Vigodet, en solicitud de mejora de antigüedad, y de conformidad con lo expuesto por V. E., ha tenido á bien desestimar dicha instancia, previniendo por punto general que ni el grado de este Oficial ni los que hayan obtenido otros que se puedan hallar en su caso, les da derecho alguno para anteponerse á sus compañeros más an-

tiguos, pues que sería causar á éstos un perjuicio que no estuvo en su Real ánimo inferirles al agraciar á los que tienen graduaciones como el promovente.—Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia, y como resultado de su ya citada comunicación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Señor Director general de la Armada.

AGOSTO

27

4 de Agosto

REAL ORDEN

Buques.—Guarda-costas.—Disponiendo que los Comandantes de divisiones de guarda-costas hagan toda reclamación ó propuesta á ellos referente, al Comandante general de las mismas, salvo las excepciones de la Ordenanza.

La Reina (q. D. g.), se ha servido disponer que toda reclamación ó propuesta que en lo sucesivo tengan que hacer los Comandantes de división respecto á lo gubernativo y económico de ella, con las excepciones que marca la Ordenanza, las verifiquen á esa Comandancia general, á pesar de

la distancia que pueda separarlos, sin que esto sea obstáculo para que en casos graves ó de inmediata consecuencia, se dirijan al mismo tiempo á esta Superioridad por conducto de los Jefes del Departamento ó Tercio en que se encuentren. —De Real orden lo digo á V. S. para su circulación y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general de esta fuerza.

28

5 de Agosto

REAL ORDEN

Marinería.—Reemplazo de dotaciones.—Disponiendo que á la marinería de los Arsenales destinada á reemplazos ordinarios de las dotaciones de los buques destinados en la Peninsula, se le hagan los pagos de los abonos que por este concepto les correspondan, con cargo al mismo capítulo del presupuesto que la marinería embarcada.

Excmo. Sr.: He dado conocimiento á la Reina (q. D. g.), de lo acordado por la Junta económica del Departamento de Ferrol acerca del pago de algunos días del mes de Junio último que se hizo á individuos convocados para el reemplazo de cumplidos en buques guarda-costas, cuyos individuos se hallaban eventualmente en el depósito de marinería de

aquel Arsenal, y hecha cargo S. M. de que este caso se repetirá con frecuencia si se trata de buques que hagan el servicio en la Península, y que no está previsto en la Real orden de 8 de Abril último sobre dotaciones de marinería de los arsenales, se ha servido disponer por regla general y como adición á la expresada Real orden, que cuando por causas inevitables permanezca marinería de nueva convocatoria en los depósitos de los arsenales para reemplazos ordinarios de los buques destinados en la Península, se les hagan los abonos que les pertenecen, cargándolos á los capítulos y artículos del presupuesto á que corresponden los goces eventuales de la marinería embarcada.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1850.—EL MARQUES DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

29

5 de Agosto

REAL ORDEN

Clases pasivas. — Pensiones. — Declarando qué pensión corresponde á las familias de los que fallezcan en faenas del servicio, pertenecientes á los buques guarda-costas.

Excmo. Sr.: En aclaración de la duda que se ofreció á

la Contaduría principal del Departamento de Cartagena en 27 de Junio del corriente año por el sentido que podría darse á la Real orden de 6 de Noviembre de 1831 sobre pensiones, al informar la que correspondía á María Zaragoza, viuda del marinero ordinario José Alvarez, que naufragó en la escampavía guarda-costas *San Fernando*, la Reina, nuestra señora, se ha servido declarar por regla general, que la citada Real orden no corresponde á las familias de los que fallezcan en faenas del servicio, las cuales tendrán de pensión los dos tercios del sueldo que aquéllos disfrutaban, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19, tít. 5.º de la Ordenanza de Matriculas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

30

6 de Agosto

REAL ORDEN

Presupuestos.—Consignaciones.—Resolviendo que las notas de distribuciones mensuales de los Departamentos estén en el Ministerio al mes siguiente del que corresponda verificar éstas.

Como en este Ministerio se reciben con notable atraso las notas comparativas de las distribuciones mensuales que se

verifican en los Departamentos, con perjuicio de la buena cuenta y razón, ha resuelto S. M., que precisamente para el día 30 del mes siguiente al que correspondan las distribuciones aprobadas, han de obrar en esta Superioridad las expresadas notas para que puedan conocerse con oportunidad las diferencias de más y de menos que resulten en los capítulos del presupuesto, y tomarse en cuenta en los pedidos de fondos que en el mes sucesivo se hagan al Tesoro por la Intervención de la Pagaduría en esta corte.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1850. MOLINS.—Sres. Intendentes de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

31

12 de Agosto

REAL ORDEN

Guarda-costas.—Ayudantes de almacén.—Disponiendo que los empleos de Ayudantes de almacén de las divisiones de guarda-costas sean desempeñados por individuos de las dotaciones de los buques que componen aquéllas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposición de D. Antonio Genaro Casado, Ayudante de almacén de la sexta división de guarda-costas y de la certificación de cré-

dito que acompaña por valor de 4.320 reales vellón, los cuales ofrece en beneficio de la construcción de buques para la Armada, ha tenido á bien S. M. determinar que se le den las gracias en su Real nombre, no aceptando el generoso desprendimiento que hace de dicho crédito, que le será devuelto. Es también la Real voluntad, en consecuencia del informe producido por el Comandante general de los citados guardacostas sobre los Ayudantes de almacén, que este Jefe vaya despidiendo dichos empleados y sustituyéndolos con individuos pertenecientes á las dotaciones de los buques que reúnan la probidad é inteligencia necesarias para desempeñar estos destinos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes y por resultas de su carta núm. 880, de 24 del mes anterior, incluyéndole al fin expresado la certificación de crédito de que se hace mérito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

32

15 de Agosto

REAL ORDEN

Pesca.—Sardina.—Declarando que el Real decreto de 15 de Marzo de 1850 sólo es aplicable á las costas y rías de Galicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente ins-

truido á consecuencia de una instancia promovida por varios vecinos y armadores de barcas jávegas del distrito de Isla Cristina, provincia marítima de Huelva, en solicitud de que se declare que el Real decreto de 15 de Marzo último relativo á la pesca de sardina, no es extensivo al litoral del Departamento de Cádiz y con especialidad al de aquel distrito; y S. M., enterada de los informes asesorados de V. E. y del Comandante general accidental de Marina del referido Departamento, y en vista de que el mencionado Real decreto se expidió expresamente para poner remedio á la decadencia á que ha llegado dicha pesca en las costas de Galicia, objeto único que tuvo la Comisión de Diputados á Cortes creada para investigar las causas de este mal, proponiendo en un extenso informe que se ha impreso de Real orden y se halla venal en el Depósito Hidrográfico de esta corte, unido á las Ordenanzas de pesca de Pontevedra y la Coruña, las medidas que estimó convenientes para restablecer la abundancia de la sardina en las costas y rías de Galicia, cuyas medidas son las que S. M. tuvo á bien adoptar en el citado Real decreto, se ha servido declarar, á fin de evitar dudas como la de que se trata, y otras que pudieran ocurrir, que las disposiciones del mencionado Real decreto sólo se refieren á las rías y costas de Galicia.—Lo que digo á V. E. de Real orden, en contestación á su oficio de 22 de Junio último, núm. 760, para su circulación y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Agosto de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

17 de Agosto

REAL ORDEN

Presupuestos.—Consignaciones.—Disponiendo que las notas comparativas de distribuciones mensuales remitidas á este Ministerio, no sean examinadas por las Juntas económicas de los Departamentos.

La Reina N. S. (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por esa Intendencia de su cargo se remitan directamente á este Ministerio las notas comparativas de las distribuciones mensuales, según se previene por S. M. en Real orden comunicada en 6 del actual, omitiéndose en lo sucesivo el pasar dichas notas al examen de la Junta económica de ese Departamento, por no ser necesario.—Lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento y en contestación á su carta del 13 señalada con el núm. 394.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1850.—MOLINS.—Sr. Intendente de Marina del Departamento de Cádiz.

22 de Agosto

REAL ORDEN

Buques.—Dotaciones.—Disponiendo que los faluchos de segunda guarda-costas, tengan un segundo Capitán de las clases de terceros pilotos ó Contramaestres.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.), de las razones que le ha expuesto el Comandante general de guarda-costas, sobre la conveniencia de dotar á todos los faluchos de segunda con un segundo Capitán de las clases de terceros pilotos ó Contramaestres, y de que careciendo algunos de dicha plaza había dispuesto su admisión, se ha servido S. M. aprobar esta providencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1850.—EL MARQUES DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

35

23 de Agosto

REAL ORDEN

Colegio naval.—Ayudantes.—Aumentando el número de Ayudantes del Colegio naval con 2 Oficiales del Cuerpo de Artillería de Marina.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina N. S. de la comunicación de V. E. núm. 890, en que traslada otra del Director del Colegio naval, proponiendo el aumento de dos Oficiales subalternos en el Cuerpo de Artillería de Marina para ayudantes del expresado establecimiento; y en vista de las razones expuestas por aquel Jefe y del informe del Mayor general de la Armada, se ha dignado resolver S. M. que al formarse el presupuesto para el año próximo, se proponga un Teniente y un Subteniente más de los que formen el cuadro del Cuerpo para que desempeñen el indicado servicio.—Dígolo á V. E. de Real orden por resultas de su citada comunicación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

36

23 de Agosto

REAL ORDEN

Artillería é Infantería de Marina.—Desertores.—Haciendo extensivo á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina los efectos de la Real orden de 13 de Abril último del Ministerio de la Guerra, sobre desertores de primera vez.

Excmo. Sr.: La Reina N. S. se ha dignado mandar que se hagan extensivos á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina los efectos de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 13 de Abril último, que adjunta remito á V. E. en copia, y trata de los desertores de primera vez sin circunstancia agravante.—Dígolo á V. E. de Real orden á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

Real orden que se cita

Ministerio de la Guerra.—Núm. 21.—Circular.—Excelentísimo Sr.: En 5 de Enero de 1849 mandó la Reina que los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, no

fuesen ya destinados á Ultramar y sí al Fijo de Ceuta; pero motivos especiales y del momento han decidido el ánimo de S. M. á resolver, que desde esta fecha, y sin perjuicio de nueva disposición, los desertores de que se trata queden en los regimientos de que procedan, sin variarse por eso los recargos impuestos en la Real orden de 8 de Julio de 1845. —De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 13 de Abril de 1850. —CONSTANCIA. —Señor.....

37

23 de Agosto

REAL ORDEN

Indulto.—Haciendo extensivo á Marina el Real decreto de indulto del 7 de Agosto corriente.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra, con fecha de 16 del actual, me dice lo siguiente: »Excmo. Sr.: De Real orden y para los efectos correspondientes por ese Ministerio, remito á V. E. 20 ejemplares impresos del Real decreto de indulto que con fecha 7 de este mes se dignó expedir S. M., haciendo extensivo en los términos que expresa á los reos de la jurisdicción de Guerra y Marina el Real indulto de 19 de Julio anterior publicado por el Ministerio de Gracia y Justi-

cia.»—De igual Real orden lo traslado á V. E. con inclusión de 8 de los citados ejemplares para su circulación, conocimiento de V. E. y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

Real decreto que se cita

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: La Reina (q D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último, pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdicción militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oído al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prisión, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja también un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpetuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retención á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que

concede el art. 4.º de mi Real decreto de 19 de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos de Marina suspenderán la ejecución de la pena de muerte que, impuesta en Consejo de Guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobación de aquellos superiores Jefes, de conformidad con el dictamen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. También se suspenderá la ejecución de la pena de muerte que hubiese recaído por sentencia ejecutoria en Sala de Justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata, la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpetuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prisión y confinamiento y demás penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas, en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó Departamento de Marina se reciba el presente Decreto.

Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto, siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el art. 13 para los reos que se ha-

llan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el día de la publicación de este indulto, y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Montepío militar, si por su edad, graduación ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opción á los beneficios del Montepío militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desertión, sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el art. 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opción, sin embargo, á los premios correspondientes por los servicios prestados después de la aplicación de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duración fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, según las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º, así sobre las remisiones de éstas como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demás que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente Decreto son circunstancias indispensables:

- 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó

á disposición de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.^a No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito más de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.^a No haber sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

4.^a No tener otras causas pendientes.

5.^a No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.^a No haber dado lugar á formación de causa ni á corrección ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prisión ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.^a los que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa majestad divina y humana; parricidio, homicidio alevoso ó proditorio; incencio; delitos contra naturaleza; cohecho; baratería; falsificación de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la autoridad, ó resistencia á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; rapto; fuerza; robo; estafa; hurto calificado; distracción ó malversación de caudales hecha por empleados y Oficiales del Ejército y Armada; abusos graves

de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo; piratería; insultos á superiores ó insubordinación.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo el resolver, según las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero, y diez en Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que éstos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningún caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que proceda el perdón ó satisfacción de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y por la excepción únicamente de las causas que se expresan en el art. 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinación exijan la ejecutoria del Tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se me consulten. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concorra esta circunstancia, los aplicará la gracia ó el indulto el Capitán general de la provincia ó Comandante general del Departamento de Marina, según en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como los Capitanes generales y demás Jefes ex-

presados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicación del indulto luego que éste se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los Comandantes y Jefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificación, hará desde luego la aplicación del indulto y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Jefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicación de esta gracia, oirán primero á los Fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores, y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos, los consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algún individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Jefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que éste dicte la providencia oportuna.

Art. 21. También podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que en art. 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultos, con expresión de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia, Departamento y demás Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes, en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, EL MARQUÉS DE LA CONSTANCIA. »

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1850.—CONSTANCIA.

—Señor.....

SEPTIEMBRE

38

8 de Septiembre

REAL ORDEN

Arsenales.—Cobres.—Disponiendo que en los pedidos que se hagan á la fábrica de Jubia se detallen y especifiquen las atenciones á que se destinen.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. S. núm. 360, de 24 de Agosto último, por la cual acompaña adjunta relación de los cobres que se recibieron en ese almacén general procedentes de la fábrica de Jubia con destino al Departamento de Cartagena, participando á continuación no le es posible manifestar las atenciones á que deberán aplicarse dichos cobres, respecto á no designarse en los pedidos que dirigió el Intendente de Cartagena al Director de la citada fábrica, y en su consecuencia se ha servido S. M. disponer: que en los pedidos de esta clase que para lo sucesivo se presenten, respectivamente, vengan detalladas las atenciones á que se destinan, expresando con separación los cobres que vayan á emplearse en los buques que se construyan por cuenta del empréstito de los 30.000.000, los que deban serlo en los del presupuesto ordinario, así como también si correspondieran á los designados para diferentes obras de los Arsenales.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Septiembre de 1850.—MOLÍNS.—Sr. Intendente del Departamento de Ferrol.

39

9 de Septiembre

REAL ORDEN

Buques. — Guarda-costas.—Determinando el modelo de Reales pasaportes para los buques guarda-costas que deben llevar este documento.

Excmo. Sr.: Consecuente á la reclamación hecha por el Comandante general del Departamento de Ferrol de ocho Reales pasaportes para igual número de guarda-costas de la 7.^a división, que por sus circunstancias debían llevarlos, según lo dispuesto por Real orden de 31 de Mayo último, y en vista de las impropiedades que tienen los que con este objeto se daban si se aplican á buques de guerra, la Reina, nuestra Señora, ha determinado que se redacten de nuevo é impriman 200 ejemplares dedicados únicamente á los que por la citada Real orden de 31 de Mayo deban llevarlos, y que tan luego como se reciban en los Departamentos, se recojan los antiguos que existan repartidos, quedando desde entonces vigente la regla 1.^a de la Real orden expedida en 10 de Febrero del corriente año sobre patentes de navegación.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Septiembre de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.
—Sr. Director general de la Armada.

N.º

Real pasaporte para buques guarda-costas



Departamento de Marina de

DOÑA ISABEL SEGUNDA POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA, REINA DE LAS ESPAÑAS

Por cuanto he prevenido á *Antonio Morales, patrón de la escampavía San Bartolomé*, perteneciente á la 4.ª división de mis buques Guarda-costas, armada con *un obus de á 3 y 12 fusiles*, perseguir, detener y apresar las embarcaciones que se empleen en defraudar las rentas públicas del Estado, para lo cual podrá reconocerlas conforme á lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos vigentes, recorriendo al intento los mares de la Península é islas adyacentes: es mi voluntad que el *Capitán ó Comandante* general de Marina del Departamento dentro de cuyos límites deba operar, entregue á dicho *Patrón* este Real pasaporte, el cual, reftrendado del Ministro de Marina, servirá y tendrá fuerza desde el día en que se expida según se acredite por la nota de la vuelta que pondrá el *Capitán ó Comandante* general del respectivo Departamento por el tiempo necesario. Dado en

NOTA

Este Real pasaporte n.º que ha de servir para los mares de la Península é islas adyacentes, se expide por mí el infrascrito Capitán ó Comandante general de este Departamento en el día de la fecha, extendido á favor del Patrón Antonio Morales, de la escampavía San Bartolomé, perteneciente á la 4.ª división de guarda-costas, que en él se expresa. Dado en de mil ochocientos cincuenta.

10 de Septiembre

REAL ORDEN

Buques.—Guarda-costas.—Disponiendo dónde y cómo han de hacerse las carenas, recorridas y reemplazos generales de los buques que pertenezcan á las divisiones de guarda-costas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que la 1.^a y 2.^a división de guarda-costas observen en lo sucesivo lo mandado por Real orden de 3 de Julio de 1847 á la antigua 3.^a sobre carenas, recorridas y reemplazos generales de sus buques, con el fin de que se habiliten sucesivamente en el Departamento de Cartagena, conservándose así en buen estado militar y marineró; sin embargo de lo expuesto, considerando S. M. que muchos buques menores, como los faluchos de segunda y escampavía, tanto de estas divisiones como de otras, no pueden seguir dicho sistema sin que el servicio se resienta, ha dispuesto que los reemplazos de éstos se clasifiquen en ordinarios y extraordinarios; los primeros, de los efectos que sus exclusiones y documentación sea posible conducir á los Arsenales en cualquier buque de su correspondiente división que pase á ellos, y el segundo, de los que no puedan serlo, ya por su calidad de urgentes, ó ya por no interrumpir los cruceros, y que para

este último caso, el Comandante general de esta fuerza proponga desde luego las clases y cantidades de efectos que deban existir en los Apostaderos distantes de los Departamentos, como también los que en aquéllos puedan ser necesarios para remediar averías de poca consideración, todo en el concepto de reducirlos lo posible, y que han de mantenerse en calidad de depósito y reemplazarse sus consumos por los Arsenales respectivos, en vista de las exclusiones y documentos que se expidan, bajo la responsabilidad de los Comandantes de división.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulación y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1850.—EL MARQUES DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

41

10 de Septiembre

REAL ORDEN

Guarda-costas.—Viveres.—Disponiendo que á los faluchos y escampavías guarda-costas no se les suministren los viveres, sino su importe en metálico.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra señora se ha servido determinar que no se pidan á los asentistas viveres para los faluchos de segunda y escampavías guarda-costas, cuyos bu-

ques, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 21 de Enero de 1847 y 21 de Febrero del mismo, deben percibirlos en metálico. A este efecto, se pedirán en los presupuestos mensuales que se remiten á este Ministerio, las cantidades necesarias para dicho suministro, á fin de que puedan ser comprendidas en las distribuciones del material de guarda-costas, con sujeción al precio que por Administración se abona en el Departamento de Cartagena.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y circulación.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1850.—EL MARQUES DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

42

12 de Septiembre

R E A L O R D E N

Navegación mercantil.—Vapores-correos.—Concediendo á los vapores-correos ingleses que van á la América del Sur los mismos privilegios que á los buques de vela que desempeñaban aquel servicio de correos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la reclamación del Ministro Plenipotenciario de S. M. B. para que se conceda á los paquetes-vapores mercantes de su nación que han de conducir la correspondencia á la Améri-

ca del Sur los mismos privilegios que tenían los buques de vela que antes desempeñaban este servicio, la cual me fué remitida por V. E. con su comunicación de 11 de Agosto último, y en atención á que por Marina están reducidos dichos privilegios á que en las Islas Canarias no se les cobren los derechos de Capitanía de puerto ni ningún otro que se exija á los buques mercantes, y se les permita el embarque, desembarque, salida y entrada á cualquier hora del día ó de la noche, se ha servido resolver S. M. (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Director general de la Armada, que no se ofrece inconveniente alguno en acceder á dicha pretensión.—Lo que digo á V. E. de Real orden á los fines oportunos, centestando á su referida comunicación, y esperando que V. E. me participe el resultado final de este asunto, á fin de girar las órdenes oportunas si fueren necesarias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Septiembre de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Ministro de Estado.

43

25 de Septiembre

REAL ORDEN

Compañías de Inválidos hábiles.—Disponiendo que las vacantes que ocurran en las compañías de Inválidos hábiles de los Departamentos, se cubran, á falta, de rondines, como se hacia antes de expedirse la Real orden de 10 de Septiembre de 1849.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra señora de la co-

municación del Comandante general de Artillería é Infantería de Marina que V. E. me trasladó en carta núm. 1.025, de 10 del actual, referente á las vacantes que ocurran en las compañías de Inválidos hábiles de los Departamentos, se ha dignado resolver que si no quedan ya individuos de la extinguida clase de rondines que colocar en ellas para las vacantes que en la actualidad existan ú ocurran en lo sucesivo, se hagan las propuestas en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se efectuaba antes de expedirse la Real orden de 10 de Septiembre del año próximo pasado. —Dígolo á V. E. de igual Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 25 de Septiembre de 1850. —EL MARQUÉS DE MOLINS. —Sr. Director general de la Armada.

44

25 de Septiembre

REAL ORDEN

Guarda-costas. — Carenas y recorridas.—Disponiendo la creación de ranchos de maestranza para carenas y recorridas de los buques guarda-costas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en las divisiones de guarda-costas y puntos donde su Comandante general designe, se reuna un rancho de maestranza, al cargo de un cabo de mar, de la misma gente asignada á los buques, que sepan el oficio, en los términos que

se encuentra el establecido en Barcelona por el Comandante general del Departamento de Cartagena, y que tanta utilidad tiene prestada para las continuas carenas y recorridas de los buques menores y reparaciones de los mayores, cuyo número no ha de pasar de un hombre por dotación de los de primera y segunda clase, á las que deben conservarse afectos, y que éstos mismos han de esquivar la embarcación menor que sirve para hacer las rondas de las bocas de los puertos en que se encuentren, y estar encargados del cuidado del almacén de depósitos indispensable, de que trata la Real orden de 10 del actual.—Es asimismo la voluntad de S. M. que los dos pequeños almacenes pertenecientes á la Marina que existen en el muelle de Palma de Mallorca, y que en el día están alquilados á particulares, se entreguen al Comandante de la segunda división de guarda-costas para los efectos expresados, y el de depósito de la marinería que salga del hospital de todos los buques de guerra interin no se halle alguno de ellos en el puerto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se mencionan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.

25 de Septiembre

REAL ORDEN

Clases pasivas. — Expedientes.—Dictando reglas para instrucción de expedientes de pensiones en la parte que á la Armada se refiera.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha de 19 de Agosto último, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Sr. Director general de la Armada en 22 de Febrero último me remitió la adjunta documentada instancia promovida por María López, viuda del inválido que fué de Maestranza, Miguel Martínez, en solicitud de la pensión de ochenta y cuatro reales mensuales que dice le corresponden con arreglo al art. 16 del Reglamento de 1.º de Enero de 1806.

El Tribunal, en su vista, dispuso se reclamasen de la interesada por conducto del Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz, las partidas originales de su casamiento y de bautismo de su hija María Martínez, pues se notaba hallarse enmendadas, circunstancia que le daba derecho sin tenerlo, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1806, por la que se suprimieron los Montepíos de Cirujanos, Pilotos, Contramaestres y Maestranzas;

en su consecuencia, el citado Capitán general dió cumplimiento por el adjunto oficio de 8 de Abril próximo pasado.

Dada cuenta de todo al Tribunal, acordó pasase á los Fiscales. En su virtud el militar, á cuyo parecer suscribió el togado en 4 de Julio último, expuso lo siguiente:

„El Fiscal militar, no sólo entiende que corresponde desestimar la pretensión de María López, puesto que su casamiento con Miguel Martínez se celebró con posterioridad á la extinción del Montepío de Maestranza de los Arsenales de Marina, sino que debe apercibírsela seriamente por haberse atrevido á enmendar en la partida sacramental la fecha del matrimonio con objeto de sorprender á la Superioridad, y convendrá advertir á las oficinas administrativas del Departamento de Cádiz, que en lo sucesivo, antes de informar acerca de solicitudes de igual ó semejante naturaleza, cuiden de examinar los documentos que se acompañaren para rechazar los que no se hallen extendidos en debida forma.”

Y conforme el Tribunal con lo expuesto por sus Fiscales en el anterior dictamen, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolución de S. M.”

Enterada la Reina (q. D. g.), de la preinserta comunicación, se ha servido ordenar que la traslade á V. E., como lo verifico, para su cumplimiento en todas sus partes é inmediata circulación; y como, ya por el curso irregular que se da á esta clase de expedientes, ya por su falta de instrucción y por los defectos de que adolecen, es preciso que la Superioridad se ocupe en un minucioso examen, hasta descender á hacerlo de los documentos, uno á uno, en todas sus partes, y de continuo, á notar faltas que demuestran el poco detenimiento con que en este punto proceden las dependencias de la Armada, evidenciándose que no miran con la atención que es debida los expedientes de esta naturaleza para elevarlos al Ministerio como corresponde; á fin de cortar estos males, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que sólo se dirijan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los expedientes propios de su competencia.

2.º Que los oficios principales de los Departamentos, al informar las solicitudes de pensiones las clasifiquen como corresponde y examinen los documentos con prolija detención.

3.º Que los Comandantes generales de los Departamentos, antes de elevarlos al Sr. Director general de la Armada, dispongan que los respectivos Auditores los reconozcan y den su dictamen acerca de si se hallan formalizados con todos los documentos correspondientes y si están legalmente y en todos conceptos arreglados; y, por último, que V. E. tome las medidas que gradúe conducentes para asegurar su informe al dirigirlo á esta Superioridad.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1850. — EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

27 de Septiembre

REAL ORDEN

Correspondencia oficial.—Franquicia.—Trasladando Real orden del Ministerio de la Gobernación, concediendo franquicia á la correspondencia oficial entregada á los Comandantes de Marina.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha de 12 del actual, me dice lo siguiente: "Excelentísimo Sr.: En vista del expediente formado por consecuencia de las reclamaciones de ese Ministerio y de varios Comandantes de Tercios y de Provincias marítimas para que se les entregue franca la correspondencia oficial que se les dirija, S. M. la Reina se ha servido mandar que para los efectos de la referida franquicia se considere á dichos Comandantes de Marina comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, siempre que la correspondencia oficial que reciban tenga los requisitos prevenidos en los artículos 2.º y 8.º del mismo Decreto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviendo adjuntos los documentos remitidos por V. E. en 22 de Marzo, 11 de Abril y 22 de Junio últimos."—De la misma Real orden lo traslado á V. E. como

resultado de sus cartas núm. 447, 502, 531 y 646 del año próximo pasado, para su conocimiento, circulación y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Septiembre de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

47

28 de Septiembre

REAL ORDEN

Buques.—Yachts de recreo.—Determinando la contraseña que han de usar los buques de recreo y los derechos de puertos que han de satisfacer por las entradas y salidas en ellos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia promovida por D. José Morand, hacendado y del comercio de Denia, y dueño de un pailebot de regalo nombrado *Capricho*, inscripto en la segunda lista de embarcaciones de aquel distrito, en solicitud de que se declare exentos de derechos de puerto á los buques españoles de aquella clase, concediéndoles una bandera particular, y dejando al arbitrio de sus dueños la elección de las personas que deban mandarlos, sin sujeción á que pertenezcan á las matrículas de mar; y S. M., conformándose con la opinión de V. E., se ha servido resolver, que prestando las limpias de los puertos, sostenimiento de linternas, etc. etc., la misma utilidad al buque de recreo que al de cabotaje, pagando éstos,

no hay razón para eximir á aquéllos de los derechos de puerto, aun cuando en razón á que pueden ser muy frecuentes las entradas y salidas de los buques de recreo, podrían convenirse con quien corresponda para satisfacer su cuota anualmente por un tanto alzado; que si la bandera que solicita Morand es alguna de contraseña, no hay inconveniente en que los buques de recreo usen para ser conocidos una corneta verde con un número blanco en ella, con lo que será fácil distinguir á largas distancias la especie de buque y su nombre; y, por último, que en cuanto á lo demás que solicita Morand, los dueños de los buques de recreo deben someterse á lo que está prevenido en la Ordenanza de Matriculas, mientras que no se varíe lo establecido en ella.—Lo que digo á V. E. de Real orden, como resultado de su oficio de 18 de Agosto del año próximo pasado, núm. 987, y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

OCTUBRE

48

5 de Octubre

REAL ORDEN

Fuero militar.—Exenciones.—Disponiendo que sólo los militares en activo servicio estén exentos de prestaciones personales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha de 26 de Septiembre último me dice lo que sigue: »Excmo. Sr.: Con motivo de varias reclamaciones promovidas por aforados de Guerra, S. M. se dignó mandar por Real orden de 29 de Mayo del corriente año, aclaratoria de la Ley de caminos vecinales, lo siguiente:— »Vista la comunicación de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el Comandante general de esa provincia y Capitán general de Valencia para que se exceptúe de la prestación personal al Asesor de la primera de dichas dos autoridades, y las razones alegadas por éste para fundar la exención que pretende tener: Considerando, primero, que los Asesores no son militares en activo servicio; aunque disfruten el fuero de guerra; segundo, que aun cuan-

do lo fuesen, no por eso estarían exentos del servicio de prestación, puesto que el fuero que conceden las Ordenanzas y demás Reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestación por la Ley de 28 de Abril de 1849, y sólo están exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripción de la misma Ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribución, circunstancia que se encuentra en D. Pelegrín del Campo, que es vecino, propietario y Abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellón; tercero, que es un error asegurar, como lo hace el referido Asesor, que sobre los militares sólo mandan las autoridades reconocidas en la milicia; porque las Leyes obligan igualmente á todos los españoles, y porque los Oficiales retirados que gozan también el fuero de guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de dichas Leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y de policía, dictados por las expresadas autoridades en uso de sus atribuciones; cuarto, que la prestación personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagajes, porque éste es una carga en beneficio de toda la nación, interesada en la conservación del ejército, mientras que aquélla es una contribución local principalmente útil á los vecinos de la población, y entre ellos al Asesor de que se trata, que obtendrá ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos puedan trasladarse con más facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesión de Abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economía en los transportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la perfección de las comunicaciones; quinto, que ni un Magistrado militar ni ninguna otra persona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un Alcalde, que no es un mero ejecutor de las deci-

siones del Ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del Poder Ejecutivo, el representante de la Autoridad Real encargado de hacer respetar y obedecer las Leyes en el distrito de su jurisdicción; sexto, que la misma Real orden de 3 de Junio de 1849, que ninguna fuerza tiene contra el texto expreso de la Ley, y que está además derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretensión de D. Pelegrín del Campo, puesto que los Fiscales del Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictamen tuvo á bien conformarse la Reina (q. D. g.), opinaron que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen más que el sueldo, estaban exceptuados de la prestación; pero no así los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente: Considerando, por último, que la prestación no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente, no es en último resultado más que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el Asesor de la Comandancia general de Castellón y todos los demás aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestación personal, conforme á lo establecido terminantemente en la Ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exención pretendida.—Y habiéndose circulado por este Ministerio para su cumplimiento la precedente Real orden con fecha 10 del mes próximo pasado, me ha expuesto el Gobernador de la provincia de Murcia, que al trasladarla al Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena, éste le ha manifestado que no podía darle cumplimiento interin no le fuese comunicada por los Jefes superiores del ramo. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.), se ha servido mandar se lo participe á V. E. á fin de que

circulándose por el Ministerio de su digno cargo á las autoridades dependientes de él, esta soberana disposición tenga su debida ejecución.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que estime convenientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, circulación y efectos correspondientes, teniéndose presente la de 27 de Julio del año 1850, respecto á los matriculados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1850.—EL MARQUES DE MOLINS.—Sr. Director general de la Armada.

49

14 de Octubre

REAL ORDEN

Buques.—Dotaciones.—Autorizando al Comandante general del Apostadero de la Habana para alterar las dotaciones de los buques cuando lo juzgue conveniente al mejor servicio.

Excmo. Sr.: En atención al número de vapores con que se han aumentado y sucesivamente irán aumentándose las fuerzas de ese Apostadero, y á la necesidad de que los gastos que ocasionen estos buques se economicen y regularicen lo posible en beneficio de los intereses del Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para que altere

las dotaciones de los referidos vapores en todas las circunstancias que lo juzgue conveniente al mejor servicio de S. M. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 14 de Octubre de 1850.—MOLINS.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

50

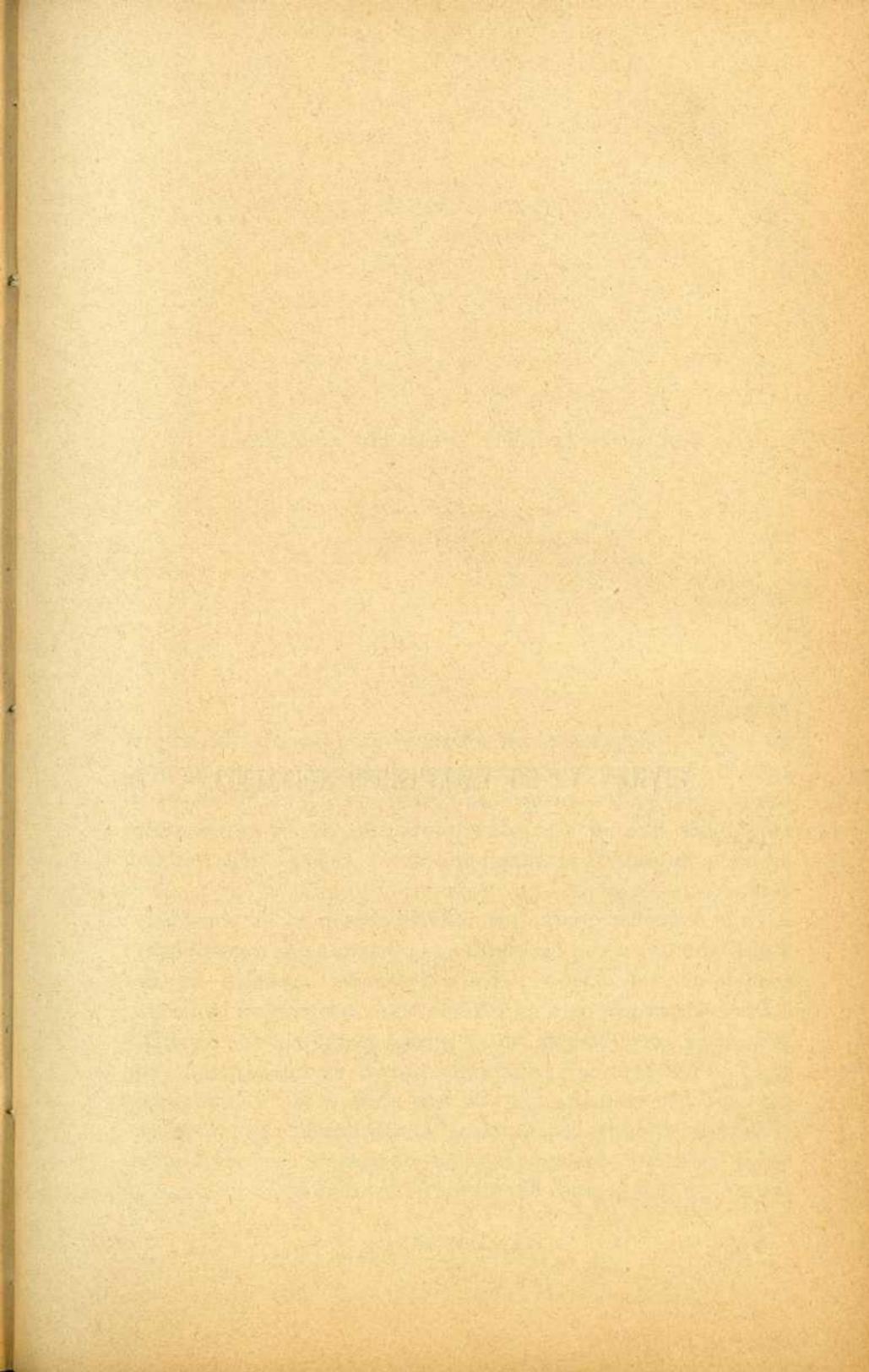
14 de Octubre

REAL ORDEN

Guarda-costas.—Conducción de caudales.—Disponiendo que los Comandantes de guarda-costas que pasen á las capitales de los Departamentos, avisen anticipadamente á los Comandantes de Tercios ó provincias, por si tienen caudales que remitir y que toquen, además, en los puntos de recaudación que estén en su derrota y en los que pueda haber existencias.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de una consulta hecha por el Comandante general del Departamento de Cartagena acerca de si podrían los buques guarda-costas transportar los caudales del Departamento, verificando este servicio con arreglo al espíritu de la Real orden de 8 de Agosto último, por la que se concede á los Comandantes generales de Marina la misma autorización que da el art. 12 del Real decreto de 24 de Mayo sobre la reforma de guarda-

costas á los Capitanes generales de provincia, se ha servido S. M. resolver, que siempre que los citados buques tengan que pasar á los Departamentos, exceptuando cuando lo verifiquen por arribada forzosa, den noticia sus Comandantes á los de los Tercios ó provincias donde se encuentren, con la posible anticipación por si tienen caudales que remitir, y que toquen también en los puertos intermedios de recaudación en que pueda haber existencias, siempre que por estas demoras no se perjudique la comisión que desempeñen, y en el concepto de que los vapores deben hacer con preferencia este servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación y en la inteligencia que con esta fecha doy el correspondiente traslado al Comandante general del Departamento de Cartagena y Guarda-costas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1850.—EL MARQUÉS DE MOLÍNS.—Sr. Director general de la Armada.







LEGISLACION
MARITIMA
DE ESPAÑA



1850



M. HERRERA

